

CUADERNOS DE LEGISLACION

CONSTRUCCIONES ESCOLARES

5



MADRID, 1967

La búsqueda y la consulta de normas y disposiciones legales, al tener que hacerse normalmente en diversos periódicos oficiales, y previa una labor informativa o de orientación, implican de ordinario un esfuerzo no proporcionado al fin perseguido.

CUADERNOS DE LEGISLACIÓN pretende obviar dichas dificultades facilitando a sus lectores un medio rápido, seguro y eficiente para la consulta y estudio de nuestro derecho positivo educacional. Rápido, porque la consulta del volumen que corresponda dentro de esta colección, evitará cualquiera otra, ya que en él estarán contenidas cuantas disposiciones regulen, en la fecha de su publicación, el tema objeto de desarrollo en el mismo; seguro, porque se habrán rigurosamente comprobado sus textos con los publicados en los periódicos oficiales, evitando con ello todo posible error de transcripción, y eficiente, ya que la orientación y dirección de cada volumen, en lo que a su contenido se refiere, se llevará a cabo por la Dirección General u Organismo a quien, dentro de la Administración Central del Ministerio de Educación y Ciencia, compete a su vez la dirección o gestión de los servicios públicos a que el libro se refiera.

CUADERNOS DE LEGISLACION

5



CONSTRUCCIONES ESCOLARES

Régimen jurídico-administrativo



R. 149.276

**MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SECCION DE PUBLICACIONES**

Depósito legal: M. 2.600-1967

GRÁFICAS BENZAL. - Virtudes, 7. - MADRID

SUMARIO

	<i>Págs.</i>
Sumario	7
Presentación	15

I. LEGISLACION DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES

1. Artículos 51 y 52 de la Ley núm. 169/1965, de 21 de diciembre («B. O. del E.» del 23), de reforma de Enseñanza Primaria	19
2. Ley de Construcciones Escolares. Preámbulos	22
3. Ley de Construcciones Escolares, de 22 de diciembre de 1963 («B. O. del E.» del 24), reformada por la Ley 86/1964, de 16 de diciembre («B. O. del E.» del 18)	25
4. Reglamento de Construcciones Escolares, aprobado por Orden de 23 de julio de 1955 («B. O. del E.» del 24 de agosto)	43
5. Ley de 17 de julio de 1956 («B. O. del E.» del 18) que autoriza emisión de deuda de 2.500 millones de pesetas y regula funcionamiento de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares	61
6. Decreto de 22 de febrero de 1957 («B. O. del Estado» del 17 marzo) que crea la Junta Central de Construcciones Escolares	66
7. Extracto de las disposiciones de coordinación entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Vivienda	71
8. Decreto 1094/1961, de 22 de junio («B. O. del E.» del	

	<i>Págs.</i>
5 de julio), que coordina las actividades de los Ministerios de Educación y Ciencia y Vivienda ...	27
9. Orden de 24 de mayo de 1962 («B. O. del E.» de 1 de junio), que desarrolla el Decreto anterior ...	82
10. Decreto de 5 de febrero de 1959 («B. O. del E.» del 11), de estímulo a la colaboración de la sociedad ...	96
11. Orden de la Presidencia del Gobierno, de 15 de enero de 1965 («B. O. del E.» del 26), sobre conservación, limpieza y calefacción de los edificios escolares ...	99
12. Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 6 de febrero de 1965, que regula la dispensa de aportación municipal ...	101
13. Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 20 de enero de 1965 («B. O. del E.» del 8-III), que aprueba las normas técnicas ...	103
14. Decreto de 21 de marzo de 1958 (B. O. del E.» del 24), que aumenta el número de arquitectos escolares ...	119
15. Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 27 de junio de 1957 («B. O. del E.» 19-II-58), sobre derecho de asistencias ...	121
16. Ordenes de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 19-XII), 18 de diciembre de 1959 y 18 de enero de 1960 («B. O. del E.» del 29), sobre tasas ...	123

II. LEGISLACION GENERAL

17. Extracto de la Ley de Contratos del Estado, aprobada por Decreto 923/65, de 8 de abril ...	129
18. Decreto 923/1965, de 8 de abril («B. O. del E.» del 23), que aprueba el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado ...	132
19. Decreto 1716/1962, de 12 de julio («B. O. del E.» del 20), sobre elaboración de proyectos de obras.	175
20. Decreto 1099/1962, de 24 de mayo («B. O. del E.» del 25), sobre devolución de fianzas definitivas ...	186
21. Artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre («B. O. del E.» del 30), sobre inversiones públicas.	191
22. Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1963 («B. O. del E.» del 18), sobre tramitación anticipada de expedientes de gasto ...	193
23. Decretos de 16 de octubre de 1942 («B. O. del E.» del 31) y de 2 de junio de 1960 («B. O. del E.» del 15) sobre intervención de arquitectos y aparejadores en obras del Estado ...	198

	<i>Págs.</i>
24. Referencia al Reglamento del Patrimonio del Estado, aprobado por Decreto 3588/1964, de 5 de noviembre («B. O. del E.» del 17)	204
25. Resolución de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 11 de marzo de 1965, sobre obras menores	206
26. Artículos 9.º, 10 y 11 sobre inserciones en el «Boletín Oficial del Estado», del Decreto 1583/1960, de 10 de agosto («B. O. del E.» del 17)	208

III. NORMAS INTERNAS

27. Circular de la Dirección General de Administración Local de 6 de marzo de 1959 («B. O. del E.» del 12).	215
28. Instrucciones a las Juntas Provinciales para la confección de los planes	218
29. El I Plan Nacional de Construcciones Escolares	224
30. Normas sobre elaboración de proyectos y condiciones particulares	231
31. Normas técnicas dadas en 1965	241
32. Los proyectos tipo; su adaptación	248
33. Ejecución y entrega de obras, Instrucciones	253
34. Instrucciones varias	264
35. Normas de Contabilidad	269

IV. ANEXOS

36. Texto de convenio entre el Ministerio y un Ayuntamiento	285
37. Tramitación de las subvenciones a Corporaciones Locales	288
38. Tramitación de las subvenciones a particulares	291
39. Modelos de actas de recepción de obras	295
40. Programa de construcción de una Escuela Normal...	299
41. Estudio de los módulos de conservación de los edificios escolares	303
42. Documentación necesaria para concurrir a subastas.	305
43. Documentación necesaria para extender la escritura de contrata	307
44. Instrucciones para el cobra de certificaciones de obra.	308
45. Documentación necesaria para el cobro en adquisiciones	310
46. Organigrama de la Sección de Construcciones Escolares	312
47. Relación de convenios con Corporaciones locales ...	313
48. Relación de secretarios administradores de la Junta Central y Provinciales de Construcciones Escolares.	318
49. Relación de arquitectos escolares	320
Índice de materias	325

ABREVIATURAS

B. O. del E. ...	Boletín Oficial del Estado.
C.	Circular.
D.	Decreto.
E. P.	Enseñanza Primaria.
H.	Hacienda.
I. N. V.	Instituto Nacional de la Vivienda.
J. C.	Junta Central de Construcciones Escolares.
J. P.	Junta Provincial de Construcciones Escolares.
L.	Ley.
L. E. P.	Ley de Enseñanza Primaria.
L. C. E.	Ley de Construcciones Escolares.
L. Contratos E.	Ley de Contratos del Estado.
M.	Ministerio.
O.	Orden.
Ó. E.	Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.
O. O.	Ordenes.
O. P.	Orden de la Presidencia.
Pág.	Página.
R.	Reglamento de Construcciones Escolares.
Rgto.	Reglamento.

PRESENTACION



En 1960 se publicó, como número 5 de la serie «Cuadernos de Legislación», el titulado Construcciones escolares. Régimen jurídico-administrativo. Al reeditarlo ahora, aparece considerablemente ampliado y modificado por las razones siguientes:

En primer término, para incorporar toda la legislación específica dictada desde entonces y que ha sido, necesariamente, abundante. En efecto, la materia es tan grave e importante, la necesidad de resolver el problema de la escolarización total, tan imperiosa, que el legislador ha debido acordar con presteza la medida correctora de una situación o removedora de un obstáculo, a fin de que los planes de construcciones escolares, desarrollándose con normalidad, alcancen por completo sus metas.

Así, los términos de la colaboración municipal han cambiado sensiblemente, reduciéndola en forma considerable para la construcción, eximiéndola en el mobiliario y haciéndola exclusiva en lo que toca a la conservación y funcionamiento del edificio. Otras normas, dictadas en los últimos años, afectan a la coordinación de los esfuerzos de los Ministerios de Educación y Ciencia y de la Vivienda, a la obligación de los promotores de viviendas de protección estatal de reservar espacio suficiente para los edificios escolares y a otros aspectos de la promoción de la construcción de escuelas.

De otra parte, se ha considerado útil incluir en esta nueva redacción diversas normas, que si bien llamamos de «legislación general», son aplicables en general al procedimiento jurídico y administrativo de la construcción escolar. La más importante de ellas, la ley de Contratos del Estado, se reproduce, anotada, con exclusión del título II.

El libro se completa con gran número de disposiciones internas—circulares e instrucciones de índole varia—y una última parte que, bajo el epígrafe de

«Anexos», recoge diversos modelos de documentos o informa de datos y circunstancias de organización administrativa, cuyo conocimiento puede facilitar la tramitación de los asuntos.

La finalidad de la publicación se desdobra así en dos vertientes: hacia fuera, divulgando, con todo pormenor posible, entre cuantos se relacionan con el problema de la construcción escolar—Ayuntamientos, autoridades y organismos de diversa naturaleza, promotores particulares, etc.—, el «procedimiento» —esto es, la legislación y la tramitación, el fondo y la forma—de las construcciones escolares. Hacia dentro, tratando de poner en manos de los funcionarios y gestores de este servicio—secretarios administradores, inspectores de enseñanza primaria, arquitectos, contables—una herramienta de trabajo que pueda ayudarles en su labor.

E. L. F.

I
LEGISLACION DE CONSTRUCCIONES
ESCOLARES

Artículo cincuenta y uno. *Edificio escolar*.—Se considera edificio público escolar el que albergue servicios docentes de enseñanza primaria nacional, incluidas las viviendas para maestros y directores escolares.

Disposiciones complementarias determinarán las condiciones mínimas para emplazamiento, construcción e instalación de los edificios escolares, tanto en el aspecto de salubridad e higiene como en el de sus necesidades pedagógicas y en el de técnica de la construcción (1).

Los edificios públicos escolares, cualquiera que haya sido el procedimiento de su financiación, serán de propiedad del Municipio (2), pero no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización del Ministerio de Educación Nacional. Esta declaración no afecta a los edificios de propiedad privada destinados a escuelas nacionales o que se encuentren en régimen de consejo escolar primario o a las viviendas de sus maestros y directores.

(1) Las mismas técnicas mínimas vigentes se aprobaron por O. E. de 20-I-56 (B. O. del E. de 8-III), y se publican en la pág. 103.

(2) Lo mismo establece el art. 3.º de la L. C. E. (pág. 28).

El Municipio se subrogará en todas las acciones y derechos que pudieran corresponder a los organismos que hayan financiado su construcción. Cuando se suscite o demande la extinción del arrendamiento de inmuebles destinados a escuelas o viviendas para maestros y directores escolares, gozará de los beneficios del Estado, el cual, en todo caso, tendrá que intervenir en el supuesto de extinción.

En el caso de no existir viviendas suficientes para los maestros de la localidad, tanto de propiedad municipal como arrendadas, o de ser inhabitables las existentes, los maestros que carezcan de ellas tendrán derecho al percibo de una indemnización no inferior al tipo medio del precio de los arrendamientos en la localidad. Su cuantía se establecerá mediante Decreto, previos los asesoramientos precisos de los organismos competentes de la Administración, cada cinco años o cuando se modifiquen legalmente los alquileres. Esta indemnización será abonada por el Estado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El derecho a casa-habitación o indemnización no se interrumpe en las licencias por enfermedad o alumbramiento. En estos casos, el sustituto percibirá indemnización con cargo al presupuesto estatal, si no se le proporciona otra casa-habitación.

Artículo cincuenta y dos. *Construcciones escolares.*—La construcción de edificios para escuelas nacionales y para viviendas de los maestros será realizada mediante la colaboración de las Corporaciones locales y el Estado.

El Ministerio de Educación Nacional construirá directamente las escuelas-hogar y, en general, las escuelas y viviendas de aquellos Ayuntamientos en que las circunstancias económicas de la Hacienda municipal aconsejen que den dispensados de aportación.

Los Ayuntamientos proporcionarán el solar necesario para las escuelas estatales, sus instalaciones de educación física y deportes y viviendas para los maestros y directores. Se exceptúa el supuesto de aquellos Ayuntamientos

cuyas circunstancias económicas aconsejen que queden dispensados de aportación, en cuyo caso el Ministerio de Educación Nacional adquirirá o subvencionará la adquisición de los solares.

Las escuelas normales y sus colegios de prácticas serán construidas por el Estado.

La conservación, reparación y vigilancia de todos los edificios públicos escolares, incluyendo las viviendas para maestros y directores, independientemente del régimen seguido en su financiación, así como la limpieza y suministro de agua, electricidad y calefacción de las escuelas, correrá a cargo de los municipios, para lo cual consignarán en sus presupuestos la cantidad necesaria a tal fin (3).

La comisión conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional, prevista en la Ley de dieciséis de diciembre de 1964, señalará los casos en que el Estado haya de subrogarse en el pago de estas obligaciones referentes a edificios escolares y viviendas por el carácter deficitario de la Hacienda municipal, haciendo efectivas las cantidades a través de los Ayuntamientos.

En el caso de Escuelas Comarcales y Escuela-Hogar, con asistencia de niños de distintos Ayuntamientos, estas atenciones serán cubiertas en las condiciones establecidas en el párrafo anterior por la Diputación, que podrá concertar un sistema de colaboración con las corporaciones afectadas.

El Estado subvencionará la construcción de escuelas no estatales de enseñanza gratuita en la parte proporcional al aumento de puestos escolares a que dichas construcciones den lugar, y según las condiciones que reglamentariamente se establezcan (4).

(3) O. P. de 15-I-65 (*B. O. del E.* del 26), pág. 99.

(4) Hasta ahora vigente, la O. E. de 3-VIII-64 (*B. O. del E.* del 16-IX), pág. 291.

La Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953 (*B. O. del E.* del 24) fue modificada parcialmente por la de 16 de diciembre de 1964 (*B. O. del E.* del 18). Esta reforma, dado su carácter urgente, había sido implantada por el Decreto-ley 11/1964, de 2 de julio (*B. O. del E.* del 6), que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1964, a partir de cuya fecha rige la Ley de 16 de diciembre.

Juzgamos de interés reproducir los preámbulos del Decreto-ley de 2 de julio de 1964 y de la Ley de 16 de diciembre de 1964.

PREÁMBULO DEL DECRETO-LEY DE 2 DE JULIO DE 1964

«La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres regula el sistema de las construcciones escolares, sobre la base de una amplia colaboración económica de los Ayuntamientos con arreglo a unos porcentajes establecidos en la misma Ley y en disposiciones complementarias.

Merced a esta colaboración y con la concesión de un crédito de dos mil quinientos millones de pesetas por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, ha sido posible la realización de un vasto plan de construcciones escolares con la edificación y puesta en servicio de veinticinco mil seiscientas treinta y tres escuelas y diecisiete mil cuatrocientas treinta y nueve viviendas para maestros.

La colaboración municipal en los tres primeros años del plan puede calcularse en el cuarenta y ocho por ciento del importe de las obras. Sin embargo, a partir del tercer año, y cada vez con carácter más acusado, viene constatándose la imposibilidad de muchos Ayuntamientos (los de menores disponibilidades económicas) de cumplir las aportaciones exigidas por las disposiciones vigentes y, en consecuencia, resolver sus problemas escolares entre otros motivos también por el progresivo aumento de los precios de la construcción.

Ello obliga, si ha de ser cumplido el propósito expresado en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro de que en mil novecientos sesenta y ocho todo niño de seis a catorce años tenga un puesto escolar, a modificar con carácter de urgencia la de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, para establecer que, en casos justificados, pueda el Ministerio de Educación Nacional dispensar a los Ayuntamientos de toda colaboración económica sin necesidad de la previa declaración de pobreza legal, no siempre procedente, así como para reducir los porcentajes de las aportaciones municipales en los casos no comprendidos en el supuesto anterior y aumentar la cuantía posible de las subvenciones estatales. Iniciando de modo inmediato con este sistema un nuevo orden de colaboración, se gana tiempo en el desarrollo del plan, ya retrasado por esperar posibilidades municipales que la experiencia en medio año ha demostrado la imposibilidad de cumplirse.

Junto a estas medidas y en perfecta delimitación de competencias, procede regular de manera clara la responsabi-

lidad en la conservación y sostenimiento del edificio escolar y de la vivienda del maestro. Es evidente que esta responsabilidad sólo puede recaer en la Corporación municipal, propietaria de todas las construcciones y única entidad que se encuentra en condiciones de prever, como conocimiento directo e inmediato del estado de las mismas, a su conservación y reparación.»

PREÁMBULO DE LA LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1964

«La justificación de la reforma de la Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, llevada a cabo por el Decreto-ley de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (*Boletín Oficial del Estado* del seis), se expone y razona en el preámbulo de éste. La urgencia de la reforma proyectada aconsejó el recurso a una norma de carácter excepcional, como es el Decreto-ley, si bien por esta misma circunstancia se limitó la vigencia del mismo hasta el día treinta y uno de diciembre del año en curso. La vigencia de esta limitación y la permanencia de los motivos que motivaron la reforma aconseja que ésta quede consagrada en una ley.

El texto de la presente Ley es, por tanto, reproducción del Decreto-ley, excepto en lo que se refiere al artículo diecisiete, que ha sido redactado de nuevo para suprimir, como parece conveniente, la limitación que había quedado establecida en perjuicio de los Ayuntamientos que tienen ya concertado un convenio con el Estado.»

La necesidad de abordar eficazmente el grave problema de la insuficiencia de edificios escolares aconseja desplegar una decidida política que, por una parte, dote de medios económicos en proporción bastante para la realización de planes graduados de construcciones sucesivas, inmediatamente realizables en cada período y, por otra, proporcione organismos de gestión suficiente y rápida.

En diversas épocas del siglo en curso, y de un modo muy especial en la última década, se han ido realizando tentativas muy estimables y aun esforzadas para solucionar un problema que ciertamente podemos calificar de esencial y apremiante, puesto que son todavía numerosísimos los municipios existentes en España que no cuentan con edificios escolares adecuados y, además, las cifras hoy disponibles en los Presupuestos del Estado son grandemente inferiores a las cantidades ya comprometidas para obras en curso o a punto de ser iniciadas, por haber sido estimadas como indispensables, cuando no como extraordinariamente urgentes.

Con rara unanimidad se ha convenido en que la cues-

ción no puede ser resuelta a cargo exclusivo del Estado, sino mediante una amplia colaboración de todas las fuerzas sociales. Especialmente ha de intensificarse la acción conjunta con Diputaciones, Ayuntamientos, organismos del Movimiento, instituciones eclesiásticas y entidades particulares

A tales efectos, se ha de tener presente que la experiencia de estos últimos años permite esperar confiadamente diversas formas de contribución descubiertas y encauzadas por autoridades locales de alta ejemplaridad y que aconsejan dar estado legal a corrientes descentralizadoras en la materia, con más extensas concurrencias de intereses y valores inmediatamente utilizables.

La presente Ley tiene, en consecuencia, el propósito de mantener principios básicos ya consolidados en legislaciones de épocas distintas, pero ejercitadas con mayores medios, con más amplias perspectivas y con mayor agilidad administrativa. Y en tal sentido se pueden señalar como notas características del nuevo empeño las siguientes:

Primera. Reiteración de que las obligaciones principales en la construcción y reparación de escuelas corresponden al Estado y corporaciones locales y señalamiento consecuente de deberes específicos y garantías para su cumplimiento. Así se reafirma: a) La aportación previa y obligada de los solares por los municipios, principalmente; b) La obligación genérica de consignar créditos para construcciones escolares en la medida conveniente; c) La obligación específica de atender con esmero a la conservación y mantenimiento de los inmuebles (1).

En justa correspondencia, esta Ley sitúa a los organismos de gestión más cerca de los municipios; les premia con determinadas preferencias en favor de los más cuidadosos; les concede, en ciertos casos, mayores facilidades en los pagos y les abre más amplios horizontes crediticios.

Segunda. Reconocimiento especial de las obligaciones

(1) Véase art. 52 de la Ley 169/1965 (pág. 21), y O. P. de 15-III-1965 (*B. O. del E.* del 26), pág. 99.

del Estado, con particular consideración sobre la necesidad de aportar medios suficientes para construir no menos de mil escuelas anuales durante un plazo mínimo de diez años (2).

Tercera. Estímulo a la acción de entidades privadas y particulares con diversos beneficios para lograr su creciente colaboración.

Cuarta. Descentralización administrativa en la gestión mediante Juntas provinciales que, con conocimiento más inmediato de las necesidades, con más movilidad de trámites y con aportaciones materiales y personales de posibles múltiples procedencias realicen rápida, directa y eficazmente planes periódicos de obras y patrocinen otras debidas a iniciativas dignas de su consideración y apoyo.

Quinta. Facilidad de movilizar créditos autorizando préstamos, con gran amplitud para construir escuelas a determinadas entidades y establecimientos de crédito en favor de municipios, corporaciones y particulares.

Sexta. Resolución automática, para lo sucesivo, del problema de la casa-habitación de los maestros, que se considera paralelo e inseparable del relativo a los edificios escolares.

Confíase en que con estas medidas y la creciente aportación de recursos económicos por parte de todos los sectores sociales interesados, se logrará un sensible avance en la resolución definitiva de tan fundamental problema.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero. (Redactado conforme a la Ley de 16-XII-1964). Las escuelas públicas nacionales habrán de ser instaladas en edificios que se ajusten a las necesidades escolares, bien construidos de nueva planta, o en los ya construidos en que se realicen las convenientes obras de adaptación. Tanto éstas como las nuevas construcciones

(2) Sustituido por la nueva redacción dada al artículo 7.º de la Ley (pág. 30).

serán realizadas, en lo posible, mediante la colaboración de las Corporaciones locales y el Estado.

Los solares para las nuevas construcciones y para campos de deportes habrán de ser aportados por los municipios, entidades o particulares.

Se exceptúa el supuesto de aquellos Ayuntamientos cuyas circunstancias económicas aconsejen que sean dispensados de aportación, conforme previene el artículo cuarto de esta Ley, en cuyo caso podrá el Ministerio de Educación realizar o subvencionar la adquisición de los solares.

No se podrá aprobar ningún proyecto de nueva planta ni la adaptación de edificios existentes que no lleve previsto las casas-habitación de los maestros, salvo el caso de que ya estuviesen construidas adecuadamente en la localidad de que se trate.

Los proyectos de edificación de grandes grupos de viviendas y ensanche de núcleos urbanos requerirán, para su aprobación por los organismos competentes, la reserva del espacio necesario para construir las escuelas que correspondan a la densidad de población prevista (3).

Artículo segundo. A fin de cumplir las obligaciones prevenidas en esta Ley, el Estado y los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos respectivos los créditos convenientes para la gradual satisfacción de las necesidades escolares (4).

Artículo tercero. Con independencia de los edificios escolares que puedan construirse en su totalidad por cuenta de los municipios, entidades o particulares, la construcción y adaptación de los demás edificios destinados a Enseñanza Primaria se realizarán con arreglo a los siguientes sistemas:

- a) Ejecución por el Ministerio de Educación Nacional.
- b) Ejecución mediante convenios especiales del Estado con las entidades públicas.

(3) Desarrollado por el D. de 22-VI-61 (*B. O. del E.* 5-VII) y la O. P. de 25-V-62 (*B. O. del E.* 1-VI).

(4) Véase, en cuanto a conservación y reparación de los edificios escolares, la O. P. de 15-I-1965 (pág. 99).

c) Ejecución intervenida por las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares (5).

Artículo cuarto. (Ley de 16-XII-1964). La ejecución por el Ministerio de Educación Nacional comprenderá en todo caso los edificios para las escuelas del Magisterio, edificios escolares de carácter especial y Escuelas-Hogar, y asimismo las escuelas y viviendas en aquellos Ayuntamientos cuyas circunstancias económicas, acreditadas en expediente que habrá de incluir preceptivamente informe del gobernador civil de la provincia, aconsejen que sean dispensadas de aportación (6).

El Ministerio de Educación Nacional podrá delegar en las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares la promoción y ejecución de estas obras.

Artículo quinto. El Estado podrá concertar convenios con los municipios que sean capitales de provincia o con los mayores de cincuenta mil habitantes para realizar planes de conjunto de construcciones escolares en el término municipal, siempre dentro de los créditos presupuestarios.

Artículo sexto. Las demás construcciones y adaptaciones de grupos escolares, escuelas y viviendas para maestros serán ejecutadas o patrocinadas por las Juntas Provinciales, con arreglo a planes anuales, en los que figurarán tanto las que hayan de ser ejecutadas por las propias Juntas como las que, conforme a lo que se disponga en las normas reglamentarias de la presente Ley, hayan de serlo por las corporaciones locales, la Iglesia, Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y los particulares en formas diversas (7).

Artículo séptimo. (Ley de 16-XII-1964). Los presupuestos estatales consignarán créditos suficientes para

(5) La O. de 23-VII-55 recoge un cuarto sistema: De cargo exclusivo de las entidades locales, de otras entidades públicas o privadas y de particulares.

(6) Esta dispensa de aportación ha sido regulada por O. M. de 6-II-65 (pág. 101). La recoge el art. 52 de la Ley 169/1965 (pág. 20).

(7) Las subvenciones a los promotores particulares se tramitan directamente por la Junta Central, por lo que no se incluyen en los planes de las Juntas Provinciales.

construir o coadyuvar, en su caso, a la construcción en la parte correspondiente al Estado de las unidades escolares y viviendas para maestros necesarias en función de los movimientos de población y sustitución de los edificios inadecuados.

Artículo octavo. (Ley de 16-XII-1964). La dotación de mobiliario y material pedagógico de todos los edificios escolares de nueva construcción, independientemente del sistema seguido en su financiación, se hará exclusivamente con cargo al Estado, a cuyo fin se consignarán en los presupuestos estatales los créditos necesarios.

Artículo noveno. La ejecución de lo dispuesto en los apartados f) del artículo ciento doce de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco (8) y la aplicación del sistema prevenido en el apartado c) del artículo tercero de la presente, se realizará mediante la constitución, en cada capital de provincia y como Comisión integrada en el Consejo Provincial de Educación, de una Junta Provincial de Construcciones Escolares compuesta de los siguientes miembros:

El gobernador civil, como presidente, y el presidente de la Diputación Provincial, como vicepresidente; el alcalde de la capital, el procurador en Cortes representante de los municipios de la provincia, y otros dos alcaldes de la misma; un mando de la Delegación Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; el delegado de Hacienda; un arquitecto escolar de la provincia, residente en la misma; un representante de la jerarquía eclesiástica; un representante de los establecimientos de crédito y Cajas de Ahorro; el inspector jefe de Enseñanza Primaria; el inspector médico escolar; un director de grupo escolar; dos vocales de libre designación del Ministerio y el delegado administrativo de Enseñanza Primaria, que actuará de secretario.

(8) Artículo 112: Serán atribuciones de los Consejos Provinciales en asuntos de educación primaria:

f) Impulsar el plan de construcciones escolares de la provincia.

El Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar la composición del pleno cuando las circunstancias lo aconsejen (9).

La Junta Provincial actuará en pleno y en Comisión Permanente (10).

Artículo diez. Al comienzo de cada año económico, el Ministerio de Educación hará el reparto de los créditos presupuestarios entre las distintas Juntas provinciales, las cuales comunicarán al Ministerio antes de primero de junio los compromisos contraídos por los proyectos de ejecución de obras.

Durante los meses de junio y agosto el Ministerio podrá hacer una nueva distribución de los créditos con el fin de que las cantidades no comprometidas por unas Juntas lo sean por las de mayor capacidad de ejecución de obras.

Los créditos comprometidos en virtud de contrata y que no hubieran sido gastados al finalizar el año, gozarán, con arreglo a las disposiciones vigentes, de los beneficios del sistema de calificada excepción, para su inversión en el año siguiente.

A los efectos del párrafo primero, se entenderá delegada en las Juntas Provinciales la facultad ordenadora del gasto que corresponde al Ministerio de Educación Nacional, con arreglo al artículo sesenta y siete de la Ley de Contabilidad y Administración del Estado (11).

(9) Se ha ampliado con la inclusión del delegado provincial de la Comisión de Extensión Cultural por O. E. de 18-II-65 (*Boletín Oficial del Estado* 1-III), y un representante de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes (O. E. 13-II-67).

(10) La circular núm. 1 de la Junta Central de Construcciones Escolares aconsejó la constitución de una comisión delegada presidida por el gobernador o su delegado personal, e integrada por el inspector jefe, el arquitecto escolar y el delegado administrativo, como secretario, cuya misión será coadyuvar en la gestión directa del plan de construcciones escolares.

(11) La Ley de 17-VII-56 (*B. O. del E.* del 12) concedió personalidad jurídica como entidades estatales autónomas a las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares y dispuso que actuará de ordenador de pagos el presidente de la Junta.

Artículo once. La intervención del reconocimiento de las obligaciones o gastos que de este plan se deriven se verificará siempre en el plazo señalado por el artículo veintisiete del Reglamento de Intervención de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, para los casos de urgencia (12), y se llevará a efecto por la Intervención General de la Administración del Estado o por los interventores de las Delegaciones de Hacienda, que a tal fin actuarán como delegados de la Intervención General, según que su cuantía sea o no superior a doscientas cincuenta mil pesetas (13).

Artículo doce. Las Juntas Provinciales estimularán por todos los medios posibles el interés y la colaboración de corporaciones, entidades y particulares en la construcción de escuelas.

Artículo trece. Las Juntas formularán y elevarán al Ministerio de Educación Nacional, antes del treinta de octubre de cada año, un plan mínimo de construcciones escolares en la respectiva provincia para el año siguiente, señalando las necesidades concretas de cada Ayuntamiento y con indicación del orden de preferencia que deba seguirse en su ejecución.

Este orden de preferencia se fijará teniendo en cuenta (14):

- a) Las obras ya iniciadas con proyecto aprobado.
- b) La mayor necesidad de edificios e instalaciones escolares.
- c) La mayor aportación relativa ofrecida por los Ayuntamientos y entidades interesadas.

Artículo catorce. (Ley de 16-XII-1964). En la Memo-

(12) Cuarenta y ocho horas, conforme a la modificación del Decreto de 11-IX-1953.

(13) Por D. de 31-V-61 (*B. O. del E.* del 14-VI) se elevó hasta un millón quinientas mil pesetas el límite de competencia de las Intervenciones Delegadas.

(14) La J. C. ha dado instrucciones sobre elaboración de planes, que se recogen en las páginas 218 y siguientes.

ria anual del Plan Provincial de Obras se hará constar, en relación a cada uno de los edificios que se proyecta, la cuantía o tanto por ciento de la aportación municipal de las de entidades y particulares, en su caso, y de la que ha de corresponder a la Junta.

En las obras que hayan de realizar las Juntas Provinciales con aportación de los Ayuntamientos, las cantidades que éstos habrán de aportar se determinarán conforme a la siguiente escala:

Municipios de mil a dos mil habitantes, dos por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de dos mil a cinco mil habitantes, cinco por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de cinco mil a veinte mil habitantes, diez por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de veinte mil a cincuenta mil habitantes, quince por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de cincuenta mil a cien mil habitantes, veinte por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de más de cien mil habitantes, veinticinco por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Los municipios de censo inferior a mil habitantes estarán exentos de aportación metálica y contribuirán con otras prestaciones, según sus posibilidades.

Artículo quince. El Ministerio de Educación Nacional, a la vista de los planes provinciales, acordará la distribución entre las Juntas de Construcciones de todos los créditos disponibles para el ejercicio económico, de conformidad con lo que se establece en los artículos séptimo, octavo y diez de la presente Ley.

Artículo dieciséis. Los pagos de obras en general y, en su caso, el abono de las subvenciones respectivas, se realizarán normalmente en dos plazos: uno, de cincuenta por ciento, al cubrir aguas, y otro, del cincuenta por ciento restante, a la terminación total del edificio.

No obstante, atendiendo a circunstancias especiales, las Juntas Provinciales podrán hacer abonos parciales, contra

certificaciones de obra, con toda la frecuencia que la marcha de los trabajos exija.

Artículo diecisiete. (Ley de 18-XII-1964). Las subvenciones del Ministerio de Educación Nacional a través de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley de Construcciones Escolares no excederán de ciento cincuenta mil pesetas por unidad docente, ni de cien mil por vivienda para maestro, pudiéndose variar estos tipos por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los oscilaciones del nivel de precios en la construcción.

Cuando se trate de subvenciones a entidades privadas y particulares, su cuantía no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe total de la obra y de sus instalaciones, y en ningún caso de los módulos fijados en el párrafo anterior o los que en su día se establezcan por revisión de los mismos.

En el caso de Ayuntamientos u otras corporaciones locales que en aplicación del artículo quinto de esta Ley tengan concertado un convenio, la subvención del Ministerio de Educación Nacional no podrá exceder del ochenta por ciento del presupuesto de la obra, no siéndoles de aplicación los módulos establecidos en el párrafo primero, quedando modificados en este sentido los Decretos aprobatorios de los convenios existentes.

Artículo dieciocho. En caso de reforma o de adaptación de edificios, los Ayuntamientos presentarán los correspondientes proyectos a su cargo, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Junta Provincial de Construcciones Escolares, previo informe del arquitecto escolar y del inspector de Enseñanza Primaria.

La construcción de edificios de nueva planta podrá realizarse a elección de la Junta Provincial, con arreglo a proyectos confeccionados por cuenta de la misma; a los presentados por los Ayuntamientos por cuenta propia; a los premiados en los concursos que se autorizan en el artículo veinticinco de la presente Ley, a los tipos redactados

por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas del Ministerio de Educación Nacional y a los expresamente confeccionados por ésta, de acuerdo con las condiciones específicas de la localidad.

Artículo diecinueve. A los efectos de lo dispuesto en el apartado c) del artículo veintiséis de la vigente Ley de Educación Primaria (15), se declara por la presente que las empresas agrícolas, industriales y mineras que cuenten con una población escolar superior a treinta niños, vendrán obligadas a construir escuelas y viviendas para los maestros.

Los particulares, individual y colectivamente, podrán, en general, construir por libre iniciativa (16).

Para acogerse a los beneficios previstos en esta Ley unas y otros habrán de tramitar la documentación pertinente ante las Juntas Provinciales respectivas (17), y en el expediente figurarán los proyectos y presupuestos de las construcciones que deban o se propongan realizar, juntamente con las memorias sobre la labor educadora y docente obligada o pretendida. Estas memorias habrán de ser informadas por el inspector vocal de la Junta.

(15) Artículo 26: Son Escuelas de Patronato:

c) Las que con carácter obligatorio, preceptuado por las leyes sociales, instituyan las empresas agrícolas, mineras e industriales o las explotaciones particulares.

Señala también este mismo artículo de la Ley de Educación Primaria que «el edificio escolar y la vivienda del maestro serán de construcción obligatoria por parte de la empresa en cuanto pueda existir una matrícula mínima de 30 alumnos».

Este precepto ha sido desarrollado por otras disposiciones, como la O. E. de 1-VII-53 (*B. O. del E.* 1-VIII) y la O. P. de 15-XII-48 (*B. O. del E.* del 17). Facilita su cumplimiento el art. 70 de la Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias de 26-VII-1957, al determinar que, a efectos del impuesto sobre las rentas de sociedades y entidades jurídicas, tendrán la consideración de gastos las cantidades entregadas al Ministerio de Educación para construcciones de escuelas.

(16) Para estimular la promoción por particulares se ha dictado el D. 5-II-59 (pág. 96).

(17) Hoy es a la Junta Central, no a las Provinciales.

La adquisición de solares y los demás actos que se otorguen para la construcción de los edificios destinados a escuelas previstas en este artículo, estarán exentos de toda clase de impuestos.

Si por cualquier circunstancia que no fuere caso fortuito o fuerza mayor, y antes de transcurrir el plazo de veinte años, el edificio construido dejase de cumplir sus fines docentes, quedarán obligados los promotores de la construcción al reintegro total de las cantidades recibidas en concepto de subvención para la edificación y del importe de los beneficios fiscales a que se refiere el párrafo anterior, reservándose el Estado, además, en su caso, el derecho de tanteo sobre los inmuebles.

Se entenderá constituida hipoteca legal a favor del Estado como garantía de las obligaciones expresadas en el párrafo anterior, cuando proceda y en relación con el artículo veinticuatro.

Las escuelas construidas con arreglo a lo determinado en los párrafos anteriores podrán llevar a perpetuidad el nombre de sus iniciadores, si así lo solicitan y según concesión que se acordará en cada caso.

Artículo veinte. Las Juntas Provinciales informarán al Ministerio del celo con que municipios y maestros, en sus respectivas esferas, cuiden de la conservación y limpieza de los edificios escolares.

La diligencia de los municipios en tal respecto será tenida en cuenta al efectuar las sucesivas distribuciones de subvenciones.

Los maestros que se distinguen en el cuidado de los edificios escolares serán premiados con recompensas honoríficas o en metálico.

Artículo veintiuno. A los fines del presente régimen de construcciones escolares, se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, al Instituto de la Vivienda, al Instituto Nacional de Previsión y a las Cajas de Ahorro para conceder préstamos a las Corporaciones locales, entidades y particulares que construyan o coadyuven a la construcción de escuela con garantía hipotecaria

sobre los inmuebles respectivos, en proporción a sus aportaciones o con la de las subvenciones oficiales concedidas; en este caso podrán ser libradas tales subvenciones directamente a los establecimientos de créditos respectivos.

A los propios efectos y en las mismas condiciones serán considerados como asociados los Ayuntamientos, Corporaciones, entidades y particulares que construyan o coadyuven a la construcción de escuelas, para que puedan hacer uso de las cooperativas de crédito, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos (18).

Igualmente, la construcción de escuelas será considerada como obra de carácter social, a los efectos de lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Estatuto de la Mutualidad del Seguro Escolar, aprobado por Orden de los Ministerios de Educación Nacional y Trabajo, fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres (19).

(18) Artículo 44: Son cooperativas de crédito las que se constituyan exclusivamente para servir los fines de las cooperativas de las otras ramas y de sus asociados, y podrán admitir imposiciones de fondos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, realizar cobros y pagos por cuenta de sus asociados, prestar los servicios de Banca necesarios y verificar cualesquiera otra operación que sea complementaria de las anteriores o sirva para el mejor cumplimiento de los fines estrictamente cooperativos.

Estas cooperativas sólo podrán conceder créditos a los individuos o entidades que tengan la condición de asociados.

Los límites máximos de intereses serán los determinados por el Estado con carácter general.

Los fondos de reserva y de obras sociales se constituirán por el 30 por 100, cuando menos, de los rendimientos líquidos de cada ejercicio.

El Ministerio de Trabajo inspeccionará asimismo estas cooperativas.

(19) Artículo 77: Los fondos del Seguro (escolar) se invertirán:

a) Un 25 por 100 en valores del Estado español, cuyo interés efectivo no sea inferior al 4 por 100 anual.

b) Un 25 por 100 en valores mobiliarios emitidos por organismos estatales o autónomos con garantías del Estado o de corporaciones locales, con la misma condición respecto a su rentabilidad.

c) El 30 por 100 de inversiones de carácter social, que sean de

Las entidades de crédito, previsión y ahorro que estén o lleguen a estar legalmente obligadas a invertir parte de sus beneficios en atenciones sociales destinarán, para la financiación de construcciones escolares en los ámbitos rurales, un porcentaje de sus beneficios en la provincia de que se trate. Este porcentaje se fijará anualmente por los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda o de Trabajo, de acuerdo con las necesidades de construcciones escolares.

A todos los actos que se otorguen y formalicen al amparo de lo determinado en los párrafos que anteceden, se les aplicarán los beneficios prevenidos en el artículo diez de la Ley de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno sobre las Mutualidades y Montepíos (20).

Artículo veintidós. La dirección de las obras estará a cargo del técnico que designe la Junta o la entidad subvencionada. Los honorarios de los arquitectos que proyecten o dirijan obras escolares sufrirán los descuentos que

directa utilidad para los estudiantes, y cuya rentabilidad, en todo caso, sea también, como mínimo, del 4 por 100, y esté convenientemente garantizada a juicio del Consejo de Administración de la Mutualidad.

El 20 por 100 restante, en préstamos a instituciones o centros docentes estatales o no estatales, para mejora de sus instalaciones en beneficio de los estudiantes, siempre que la entidad prestataria ofrezca las convenientes garantías a juicio del Consejo de Administración de la Mutualidad y se obligue jurídicamente a la devolución del préstamo, mediante amortizaciones anuales durante un período máximo de diez años y con un interés anual no inferior al 4 por 100.

(20) Artículo 10: Las mutualidades comprendidas en la presente Ley, cuyos estatutos sean aprobados por el Ministerio de Trabajo, estarán exentas de las contribuciones industrial y de utilidades sobre la riqueza mobiliaria y de los impuestos del Timbre, Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas por los actos y contratos en que intervengan, documentos que formalicen o expidan y bienes que formen parte de su capital o reservas. Igualmente estarán exentas de los recargos municipales y provinciales sobre las referidas contribuciones y de las exacciones y arbitrios de las corporaciones locales que graven los actos, contratos, documentos y patrimonios de las referidas entidades.

establezcan las disposiciones legales para obras de carácter estatal sobre los aranceles legalmente aprobados (21).

La inspección normal de las obras corresponderá al arquitecto escolar de la Junta o al que ésta designe especialmente con tal objeto.

La inspección extraordinaria será función directa o delegada del Ministerio de Educación Nacional.

Los gastos de las visitas ordinarias de inspección correrán a cargo del presupuesto de las respectivas obras; los de las extraordinarias serán objeto de especial determinación en la Orden que las disponga.

Artículo veintitrés. (Ley de 18-XII-1964). Todos los edificios escolares y viviendas para maestros existentes en el término municipal en donde radiquen las escuelas nacionales de Enseñanza Primaria serán de propiedad municipal, si bien no se podrán dedicar a fines distintos a la enseñanza sin previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Esta declaración no afecta a la propiedad que sobre edificios en que funcionan escuelas nacionales y sus correspondientes viviendas para maestros puedan tener los Consejos Escolares Primarios (22).

Artículo veinticuatro. Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de los edificios escolares donde funcionen escuelas públicas nacionales existentes en el término municipal.

Estas cantidades se fijarán conjuntamente por los Ministerios de la Gobernación y Educación Nacional, determinándose la cifra mínima por cada unidad escolar y cada vivienda de maestro. Estas cifras serán revisadas por los citados Departamentos cada dos años. Por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda se vigilará el estricto cumplimiento de esta obligación, sin que puedan aprobarse los

(21) D. D. de 7-VI-1933 (*Gaceta* del 8), 16-X-1942 (*B. O. del E.* del 31) y 2-VI-1960 (*B. O. del E.* del 15).

(22) Lo mismo se restablece en el art. 51 de la Ley 169/1965 (pág. 21).

presupuestos de los Ayuntamientos en los que no figure la cantidad mínima que haya sido fijada para las citadas atenciones.

Cuando las obras de reparación tengan el carácter de extraordinarias, el Ministerio de Educación Nacional podrá aplicar los mismos criterios financieros que en las nuevas construcciones.

Artículo veinticinco. El Ministerio de Educación Nacional podrá convocar cada cinco años, entre arquitectos, y con cargo al crédito consignado para construcciones escolares, un concurso de proyectos de edificios escolares, de acuerdo con el Reglamento de concursos de la Dirección General de Arquitectura, para premiar dos por cada tipo de escuela (mixtas, unitarias, graduadas, grupo escolar, etc.) y para cada una de las zonas geográficas que reglamentariamente se determinen. Igualmente podrán convocarse concursos de proyectos para viviendas de maestros y demás instalaciones (23).

El proyecto quedaría de propiedad del Ministerio. El autor percibirá, además del premio nacional, el tanto por ciento que fijen las disposiciones legales para el caso de utilización repetida del proyecto.

Artículo veintiséis. El Ministerio de Educación Nacional dictará en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, las nuevas instrucciones sim-

(23) La Orden de 3-VIII-1956 convocó un concurso de proyectos de Escuelas rurales por el que se seleccionaron y premiaron catorce proyectos, dos para cada una de las siete zonas en que se agruparon las cincuenta provincias.

La Orden de 6-V-1957 convocó un segundo concurso para proyectos-tipos de escuelas graduadas, que sirvió para elegir los correspondientes a escuelas de seis y de doce grados, con variantes para zona cálida o fría. Posteriormente, la Oficina Técnica ha confeccionado nuevos proyectos-tipos, normalizados entre sí y de dimensiones más reducidas y desarrollada la construcción en horizontal (dos plantas como máximo) o verticalmente (máximo, cuatro plantas).

Finalmente, por O. de 15-IX-66 (*B. O. del E.* de 27-X), se ha convocado un tercer concurso para soluciones de Colegio Nacional de 16 unidades, con la variante de ocho para un solo sexo.

plificadas técnico-higiénicas a las que hayan de ajustarse los proyectos que se presenten y obras que se realicen en materia de construcciones escolares (24).

Artículo veintisiete. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas e instrucciones que sean necesarias para la mejor ejecución de cuanto se dispone en la presente Ley (25).

Artículo veintiocho. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para llevar a cabo instalaciones polideportivas en los Centros de Enseñanza Primaria, con arreglo a las normas técnicas que se dictarán por Decreto antes del uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, oídas las Delegaciones Nacionales de Educación Física y Deportes, Sección Femenina de FET y de las JONS y Frente de Juventudes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los actuales convenios del Estado con las Corporaciones locales para construcciones escolares serán armonizados con las disposiciones de esta Ley; pero solamente subsistirán en sus propios términos los efectos de aquellos cuya ejecución hubiera comenzado ya con el depósito de las aportaciones convenidas, con el libramiento de los créditos estatales o con la iniciación efectiva de las obras.

Segunda. Las corporaciones que, al ser promulgada esta Ley, tuvieran depositadas reglamentariamente sus aportaciones para construcciones de escuelas con proyectos ya aprobados por el Ministerio en régimen no convencional, podrán solicitar de las Juntas Provinciales respectivas la inclusión de los mismos en los planes anuales de traba-

(24) Por Orden de 20-I-1956 se aprobaron las Instrucciones técnico-higiénicas que deben ser tenidas en cuenta con la construcción de escuelas rurales.

(25) La Orden de 23-VII-1955 que se publica a continuación de la presente Ley, desarrolló ésta.

jo. En tal caso, y si se acordase la inclusión, las Juntas dispondrán de los aludidos depósitos a sus propios efectos y fines.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley, y especialmente los Decretos de quince de junio de mil novecientos treinta y cuatro, siete de febrero de mil novecientos treinta y seis y veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, así como el artículo cincuenta y dos de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

En cumplimiento de lo acordado por la Ley de 22 de diciembre de 1943 sobre construcciones escolares, se dictó por este Departamento con fecha 27 de agosto de 1954 la Orden que detalla el desarrollo reglamentario de aquélla.

En fecha reciente, 20 de junio de 1955, este Departamento, en Orden conjunta con el de Hacienda, dictó nuevas normas complementarias buscando una mayor elasticidad en el procedimiento de la gestión administrativa, precisamente por la participación en las construcciones escolares de aportaciones extrañas a las consignadas con este fin en el Presupuesto General del Estado.

Empero y por razones no sólo de claridad dispositiva, sino de buena técnica legislativa, se hace preciso adaptar la Orden ministerial de 27 de agosto de 1954 a la posterior Orden conjunta de 20 de junio de 1955.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que la Orden de 27 de agosto de 1954 quede redactada de la siguiente forma:

Primero. A efectos de aplicación de la Ley de 22 de diciembre de 1953, se consideran edificios de construccio-

nes escolares destinados a la educación primaria a las Escuelas del Magisterio, las Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria, los campos de deporte de las mismas, las viviendas de maestros y cuantos otros sirvan a los mismos fines (1).

Segundo. La construcción, adaptación o reforma de los citados edificios se realizará según proceda con arreglo a uno de los siguientes sistemas de financiación:

- a) De cargo exclusivo del Estado.
- b) Del Estado y corporaciones municipales en ejecución de los convenios estipulados al efecto.
- c) De cargo exclusivo de las entidades locales, de otras entidades públicas o privadas y de particulares; y
- d) De ejecución intervenida por las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares en régimen de aportación o de subvención.

Tercero. De las construcciones escolares a cargo exclusivo del Estado.

Serán construidas con cargo a los créditos consignados en la sección octava (2) de los Presupuestos del Estado en la cantidad reservada para la inversión directa por el Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953:

- a) Las Escuelas del Magisterio y servicios anejos.
- b) Los grupos escolares conmemorativos.
- c) Los campos de deportes para el alumnado de Enseñanza Primaria.
- d) Las escuelas y casas-habitación de los maestros, cuando se trate de municipios en situación legal de pobreza.
- e) Las demás construcciones de interés para la Enseñanza Primaria que lo exijan por sus peculiares condiciones, especialmente las tecnicopedagógicas (3).

(1) Véase la definición de «edificio escolar» del art. 51 de la Ley de Reforma de la Enseñanza Primaria (pág. 19).

(2) Hoy Sección 18.

(3) Las Escuelas-Hogar figuran entre éstas.

Para la ejecución de estas obras se observarán, según los casos, los siguientes trámites (4):

a) Solicitud del Ayuntamiento en la que se justifique la conveniencia de la construcción; la situación de pobreza mediante certificación de la Delegación de Hacienda de la provincia con dictamen de la Abogacía del Estado.

b) Decreto acordado en Consejo de Ministros cuando se trate de la construcción de grupos conmemorativos o de la aprobación de expedientes de pobreza legal.

c) En todo caso, la cesión formal por el Ayuntamiento beneficiario de los terrenos (5) para las edificaciones, previo los informes de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, sobre la necesidad de las construcciones, situación y emplazamiento del solar y demás circunstancias convenientes, y de la Oficina Técnica del Ministerio en relación a la idoneidad y capacidad de la superficie edificable y de la reservada para contorno de recreo y aislamiento.

d) La redacción del correspondiente proyecto por un arquitecto designado por el Ministerio una vez formalizada la cesión de los terrenos necesarios (6).

e) La adjudicación de las obras con arreglo a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado (7).

Cuarto. De las construcciones escolares en ejecución de los convenios entre el Estado y las corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos de capital de provincia y de municipios de censo superior a 50.000 habitantes podrán soli-

(4) Los trámites para la exención de aportación han sido regulados por la O. E. de 6-II-65 (pág. 101).

(5) La aportación de los terrenos por el Ayuntamiento tiene la excepción prevista en el art. 1.º, párrafo 3.º, de la Ley de Construcciones Escolares (pág. 28), recogida también en el párrafo 3.º del art. 52 de la Ley de Reforma de la E. P. (pág. 20).

(6) Hoy no es necesaria, salvo casos excepcionales, la redacción de un proyecto específico, por existir proyectos-tipos para los distintos climas y características de los terrenos.

(7) Hoy Ley de Contratos del Estado (pág. 132).

citar del Estado la celebración de convenios para la realización de planes de construcciones escolares en el territorio de sus respectivos términos jurisdiccionales, ajustándose la solicitud, trámites y resoluciones al régimen siguiente (8):

a) El Ayuntamiento interesado acompañará a la solicitud una Memoria sobre el plan de construcciones, con indicación de los créditos de que dispondrá al efecto en cada uno de los ejercicios económicos, durante un quinquenio, y el ofrecimiento de cesión de los solares necesarios.

b) Decreto aprobado en Consejo de Ministros en el que se determinarán las bases mínimas del convenio.

c) Orden ministerial de ejecución del plan convenido.

d) Propuesta pormenorizada del Ayuntamiento sobre el orden de ejecución de las construcciones incluidas en el plan, en el que figurará necesariamente la vivienda para el maestro por cada una de las escuelas, acompañándose copia certificada de los acuerdos de la Corporación relativos a la cesión en firme de los solares, al nombramiento del arquitecto director de las obras, créditos consignados en el presupuesto municipal, la aceptación del arquitecto designado, informe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria sobre las condiciones de emplazamiento de los terrenos y proyecto de las obras por triplicado, en carpetas independientes.

e) Informe del proyecto por la Oficina Técnica de Construcciones Escolares del Ministerio (9).

f) Aprobación, en su caso, por Orden ministerial en la que se concederá la subvención en principio de 60.000 pesetas como máximo por escuela, y de 40.000 pesetas como máximo por vivienda para maestro. En casos especiales justificados podrán concederse como subvención cantida-

(8) En la pág. 285 se recoge el texto del Convenio, que suele suscribirse, y en la pág. 288 los trámites para la concesión y abono de estas subvenciones.

(9) Si se emplea proyecto-tipo, no es preciso este trámite.

des superiores a las determinadas, sin que en ningún caso excedan del 50 por 100 del presupuesto aprobado (10).

g) La adjudicación de las obras se realizará en subasta pública convocada por el Ayuntamiento, quien remitirá al Ministerio copia certificada del acta para su aprobación, que producirá el efecto de adjudicación definitiva, sin que las obras puedan iniciarse hasta la aprobación ministerial.

h) La subvención se hará efectiva en dos períodos. Un 50 por 100 una vez cubiertas aguas y el 50 por 100 restante a la terminación definitiva de las obras, conforme al proyecto aprobado, a no ser que circunstancias especiales aconsejen abonos parciales contra certificaciones de obras. A tales efectos, el presidente de la Corporación cursará la oportuna solicitud a este Ministerio, con el envío de la certificación correspondiente, en cada caso, del arquitecto director de las obras. Por el Ministerio se designará al arquitecto escolar que ha de emitir el informe previo a la orden de libramiento que se dictará en virtud de expediente en el que se justifique el estado de las construcciones, la toma de razón y la fiscalización del gasto.

Quinto. De las construcciones escolares a cargo exclusivo de entidades públicas o de particulares.

En la construcción de edificios escolares y de las viviendas para maestros a cargo exclusivo de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, entidades públicas o privadas y de particulares, únicamente serán exigidos como requisitos previos para la aprobación de los proyectos el informe favorable de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria respecto del emplazamiento de los terrenos edificables y conveniencias de las obras y construcciones propuestas y el dictamen de los arquitectos designados por el Ministerio sobre las condiciones técnico-higiénicas de los proyectos.

(10) Actualmente la subvención puede abarcar el ochenta por ciento del presupuesto de la obra (párrafo 3.º del art. 17 de la L. C. E., pág. 34).

Los edificios quedarán afectos al servicio de la enseñanza oficial, sin que puedan destinarse a otro fin sin la previa autorización de este Ministerio, cuando hubiera recibido en la construcción o para el sostenimiento subvenciones de organismos públicos.

El disfrute de los beneficios a que se refieren los párrafos 4.º y 7.º del artículo 19 de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953 estará subordinado al cumplimiento de los requisitos exigidos en dichas normas legales.

Sexto. De las construcciones ejecutadas o intervenidas por las Juntas provinciales.

Las Juntas provinciales tendrán a su cargo, de acuerdo con los planes acordados por este Ministerio, las construcciones escolares siguientes:

a) Las de escuelas nacionales o grupos escolares de Enseñanza Primaria de nueva planta que no hayan de ser ejecutadas por el Ministerio, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953, ni entren en el régimen de convenios a que se refiere el apartado 4.º de la presente Orden.

b) Las de adaptación o reforma de los mismos para idénticos fines.

c) Las de nueva construcción, reforma o adaptación de viviendas para los maestros respectivos.

d) Las de reparaciones necesarias por causas extraordinarias, que excedan de 50.000 pesetas.

Las Juntas intervendrán conforme a las normas especiales de la presente Orden en las construcciones escolares que se propongan realizar las entidades públicas o privadas y particulares en régimen de subvención. En este caso los beneficiarios deberán someter a las Juntas provinciales, para su informe y curso a este Ministerio, los proyectos de las obras que serán incorporados al plan conforme se establece en esta Orden (11).

(11) Actualmente, las obras promovidas por particulares se tramitan por la Junta Central y no por las Juntas Provinciales.

Los límites máximos de las subvenciones serán de 60.000 pesetas por escuela y de 40.000 pesetas por vivienda para maestro (12), cuando el peticionario y beneficiario sea un Ayuntamiento u otra Corporación o entidad pública. En casos excepcionales la subvención podrá llegar hasta el 50 por 100 del presupuesto de las obras, siempre que éste no exceda de los tipos aprobados por el Ministerio para cada unidad docente.

Si el peticionario fuese una entidad privada o un particular, la subvención no podrá ser superior al 35 por 100 de los presupuestos tipo aprobados por este Departamento, y en ningún caso a las cantidades señaladas en el párrafo anterior por escuela y vivienda (13).

Séptimo. De las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.

1. *Organización.* — Las Juntas provinciales, integradas como una de sus comisiones en el respectivo Consejo Provincial de Educación, actuarán en Pleno y en Comisión permanente. Será secretario del Pleno y de la Comisión permanente el delegado administrativo del Ministerio, que a estos efectos dependerá del presidente de la Junta, y será jefe de la oficina administrativa de la misma. El vocal representante de los establecimientos de crédito y Cajas de Ahorro actuará de tesorero de la Junta, y con su firma y la del presidente se realizará el movimiento de fondos de la cuenta corriente que la Junta abrirá en la sucursal del Banco de España en la capital de la provincia (14).

Los distintos cargos de las Juntas provinciales serán gratuitos, sin perjuicio de las gratificaciones que se concedan al secretario y las dietas reglamentarias que por asistencia a sus sesiones puedan devengar los vocales.

(12) 150.000 pesetas por escuela y 100.000 pesetas por vivienda para maestro, actualmente.

(13) Hoy puede llegar al 50 por 100 (párrafo 2.º del art. 17 de la L. C. E., pág. 34).

(14) Modificado por la Ley de 17-VII-1956 (pág. 61), que establece que el movimiento de fondos se hará mediante las firmas del presidente, secretario-administrador e interventor delegado.

La Comisión permanente estará constituida por el presidente de la Junta, el delegado de Hacienda, el inspector jefe de Enseñanza Primaria, el vocal representante de los establecimientos de crédito y Cajas de Ahorros, el arquitecto escolar y el delegado administrativo (15).

La dotación de personal administrativo y subalterno y de material para la oficina administrativa de la Junta se acordará por este Departamento, atendiéndose en tanto a las necesidades eventuales por los Gobiernos Civiles.

2. *De las funciones del Pleno y de la Comisión.*—El Pleno de las Juntas provinciales aprobará los presupuestos, los planes mínimos de construcciones y las cuentas de las que se realicen.

El Pleno se reunirá necesariamente para adoptar los citados acuerdos y cuantas veces lo estime conveniente el presidente de oficio o a petición de tres de los vocales.

La Comisión permanente de la Junta tendrá como funciones principales las siguientes: Redactar los presupuestos de las Juntas para cada ejercicio, formalizar, justificar y presentar las cuentas correspondientes a la anterior; proponer y formular el plan mínimo de construcciones para cada año; ordenar las visitas de inspección de las obras; resolver cuanto afecte a obras en curso, al cumplimiento de órdenes e instrucciones que se cursen por este Ministerio o por la Dirección General de Enseñanza Primaria, de la que dependerán directamente, y, en general, impulsar y fomentar las construcciones escolares en el ámbito de su jurisdicción.

La Comisión permanente se reunirá, por lo menos, dos veces al mes.

3. *De la financiación de las construcciones.*—Las construcciones a cargo de las Juntas provinciales serán costeadas con aportaciones del Estado y de los Ayuntamientos o de otras entidades públicas, privadas o de particulares.

Las cantidades que en su caso han de aportar en metálico los Ayuntamientos para las construcciones escolares

(15) Véase la nota 10 de la pág. 31.

que se lleven a cabo en sus respectivos términos serán determinadas de conformidad con la siguiente escala (16):

Corporaciones locales de 1.001 a 2.000 habitantes, 5 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 2.001 a 5.000 habitantes, 15 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 5.001 a 10.000 habitantes, 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 10.001 a 20.000 habitantes, 25 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 20.001 a 30.000 habitantes, 30 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 30.001 a 50.000 habitantes, 35 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 50.001 a 60.000 habitantes, 40 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 60.001 a 75.000 habitantes, 45 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 75.001 a 100.000 habitantes, 48 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 100.001 en adelante, 50 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Los municipios de censo inferior a 1.000 habitantes estarán exentos de aportación metálica y contribuirán con otras prestaciones, según sus posibilidades.

4. *De la tramitación de los expedientes.*—Los expedientes para la ejecución de las obras a cargo de las Juntas provinciales se ajustarán a los siguientes trámites:

Los Ayuntamientos presentarán sus solicitudes a la Junta Provincial antes del 30 de abril de cada año, acompañando los documentos siguientes (17): Memoria explicativa de la necesidad y urgencia de la obra; descripción del

(16) Modificada esta escala por el nuevo art. 14 de la L. C. E. (pág. 33).

(17) Simplificada esta tramitación hoy, los Ayuntamientos sólo están obligados a ofrecer el solar y acordar la cuantía de su aportación, si la obra se va a realizar por este sistema.

terreno y su emplazamiento, el título preferente que justifique su petición, ofrecimiento en forma del solar o terreno en que se ha de edificar; proyecto de edificio de nueva planta, de reforma o de adaptación, según los casos, redactado por el arquitecto que hubiese designado o, en su defecto, solicitud de que se redacte por el arquitecto escolar de la provincia (18), ofrecimiento de ingreso de la aportación reglamentaria, de acuerdo con el apartado 3.º del número 7.º de la presente Orden, en la Caja General de Depósitos; informe del inspector de Enseñanza Primaria de la zona, relativo a la necesidad de la construcción y del arquitecto escolar sobre las condiciones de capacidad e idoneidad de los terrenos ofrecidos y cuantos otros datos estime convenientes para justificar su petición.

La Junta provincial incorporará a su plan anual de construcciones las que propongan los Ayuntamientos de su provincia, una vez comprobados los siguientes extremos: la justificación de las peticiones, que los presupuestos no excedan de los tipos aprobados por este Departamento y que el depósito de la dotación correspondiente al Municipio haya sido formalizado antes de 1 de mayo del año respectivo.

Igualmente se procederá en relación con las construcciones escolares que propongan por el sistema de aportaciones las entidades públicas, privadas y particulares.

Los expedientes de construcciones escolares por el sistema de subvención serán tramitados de acuerdo con las siguientes normas (19): Las corporaciones, entidades o particulares interesados formularán ante la Junta Provincial de Construcciones Escolares la correspondiente solicitud, a la que unirán los documentos siguientes: Informe favorable del inspector provincial de Enseñanza Primaria de la zona,

(18) Es aplicable a este párrafo lo indicado en la nota anterior sobre simplificación de trámites, si bien en estos casos el acuerdo municipal hará referencia no a la cuantía de la aportación, sino al hecho de que el Ayuntamiento se compromete a hacer la obra con la subvención facilitada por el Estado.

(19) Véase la nota 17 de la página anterior.

relativo a la necesidad de la construcción; informe del arquitecto escolar sobre capacidad o idoneidad de los terrenos; ofrecimiento en firme de los terrenos; memoria explicativa de la necesidad y urgencia de las construcciones que se propongan; proyecto redactado por un arquitecto, en triplicado ejemplar, con memoria, presupuesto y pliego de condiciones, y petición de la subvención que se considere necesaria, dentro de los límites establecidos por la presente Orden.

5. *De los planes de construcción.*—Las Juntas provinciales elevarán al Ministerio, antes del 30 de octubre de cada año, un plan mínimo de las construcciones escolares que deban realizarse en su provincia exclusivamente durante el siguiente año, con expresión de las necesidades concretas de cada uno de los municipios y del orden de preferencia que debe seguirse en su ejecución.

En la determinación del orden de preferencia se tendrá en cuenta la mayor aportación relativa ofrecida por los ayuntamientos, corporaciones o entidades interesadas.

También podrán formular por separado planes a largo plazo sobre las necesidades de la provincia, a efectos informativos y estadísticos. El plan anual de construcciones será remitido con una memoria explicativa que lo justifique, en la que habrán de fijarse separadamente las construcciones que se proyecten por el sistema de financiación conjunta del Estado y de las corporaciones locales o de otras entidades públicas, privadas o de particulares, con expresión de la aportación correspondiente a cada uno, y las que se proyecten construir conforme al sistema de subvención.

A la memoria se acompañará certificación de la Secretaría de la Junta, en la que expresamente conste que los peticionarios cumplieron los trámites exigidos para cada clase de expediente y que formalizaron el ingreso correspondiente a su aportación en la Caja General de Depósitos a disposición de la Junta.

Con el plan anual de la Junta se acompañará copia de los proyectos comprendidos en el mismo y extracto de la

documentación aportada por cada una de las corporaciones o entidades, para su constancia en el Ministerio y comprobación de haberse cumplido los preceptos de esta Orden (20).

6. *De la distribución de créditos a las Juntas.*—El Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, y a la vista de los planes de construcciones formulados por las Juntas provinciales, acordará, durante los meses de enero y febrero, la distribución de los créditos del Presupuesto de Estado para tales obras, teniendo en cuenta el orden de preferencia en que han sido propuestas y lo que se impone en el párrafo 2.º del artículo 7.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953.

A este fin, la Sección de Construcciones Escolares del Departamento incoará el oportuno expediente para la contabilización y fiscalización por la Intervención General de la Administración del Estado de las cantidades designadas globalmente a cada Junta y para el libramiento a favor de las mismas de los respectivos proyectos. Cuando la cuantía del gasto no sea superior a 250.000 pesetas (21), la intervención del mismo se llevará a efecto por los interventores de las Delegaciones Provinciales de Hacienda respectivas. En todo caso se aplicará en la intervención el trámite de urgencia, según previene el artículo 11 de la Ley de Construcciones Escolares (22).

Las Juntas provinciales comunicarán al Ministerio, antes del 1 de junio de cada año, los compromisos que hubieren contraído por los proyectos de ejecución de obras.

Los proyectos que no puedan ejecutar durante el ejercicio económico para el que hubieren sido aprobados podrán ser retenidos por las Juntas provinciales para su inclusión en planes sucesivos, con devolución de las aportaciones realizadas por los Ayuntamientos, que renovarán el

(20) Se reitera lo advertido en las notas anteriores sobre simplificación de documentos. La existencia de proyectos-tipos hace innecesaria, salvo casos de excepción, la redacción de proyecto.

(21) Hoy, un millón quinientas mil pesetas.

(22) Cuarenta y ocho horas.

depósito cuando efectivamente hubieren de realizarse las obras que lo determinen.

Durante los meses de julio y agosto el Ministerio podrá hacer una nueva distribución de los créditos con el fin de que las cantidades no comprometidas por unas Juntas lo sean por las de mayor capacidad de ejecución de obras.

En caso de existencia de cantidades contraídas y fiscalizadas, correspondientes a los presupuestos aprobados que no pudieran abonarse durante el ejercicio económico, las Juntas deberán remitir al Ministerio, antes del día 10 del mes de septiembre, relación comprensiva de las obras a que aquéllas se refieren, especificándose la Orden de concesión y la cantidad respectiva. La Sección de Construcciones Escolares del Departamento procederá a instruir los correspondientes expedientes para la inversión de los créditos en el siguiente ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 22 de diciembre de 1953 (23).

8. *De los presupuestos.*—Los presupuestos de las Juntas se remitirán a este Ministerio dentro de los quince días siguientes a la notificación de la orden por la que se les asignen los créditos para el siguiente ejercicio.

En los presupuestos se consignarán, de una parte, la asignación que le ha sido concedida a la provincia dentro de la distribución anual de las consignaciones presupuestadas para construcciones escolares que el Ministerio ha de realizar y, de otra, el cálculo de todas las demás aportaciones de origen no estatal que la Junta haya de recibir.

Entre estas aportaciones figurarán no solamente las de los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que se hayan comprometido a realizarlas en metálico, sino también las que lo sean en materiales, donativos o prestaciones personales, evaluados en armonía con los presupuestos y régimen de contrata respectivas.

La liquidación del presupuesto anual y la de sus cuentas

(23) No se aplica desde el reconocimiento a la J. C. y Provinciales de Construcciones Escolares del carácter de entidades estatales autónomas.

serán remitidas a este Ministerio dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

La Dirección General de Enseñanza Primaria las informará antes de su remisión al Tribunal de Cuentas.

La asignación de crédito y el libramiento de los correspondientes fondos a las Juntas provinciales sólo se acordarán cuando éstas hubieren cumplido estrictamente sus obligaciones respecto a presentación de presupuestos y liquidación de cuentas. Por lo que se refiere a la realización de las obras, tanto en cuanto afecta a los créditos que anualmente les sean asignados como a las demás aportaciones, las Juntas provinciales ejercerán, de acuerdo con el apartado 4.º del artículo 10 de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953, la facultad de ordenación de gastos.

9. *De la redacción de proyectos.*—La construcción de edificios de nueva planta podrá realizarse a elección de la Junta Provincial con arreglo a proyecto confeccionado por cuenta de la misma; a los presentados por los ayuntamientos con cargo a sus fondos; a los premiados en los concursos que pueda convocar el Ministerio y a los redactados por la Oficina Técnica del Departamento de carácter general o en consideración a las condiciones específicas de cada una de las provincias.

Los arquitectos escolares deberán tener en cuenta, antes de redactar el proyecto, cuantas circunstancias puedan influir en la construcción a los efectos de evitar cualquier clase de presupuesto complementario o de ampliación, que sólo será admitido cuando existan causas excepcionales o extraordinarias o acaecidas en el curso de la construcción. Cuando la necesidad del presupuesto de ampliación se deba a causas que pudieran ser tenidas en cuenta en el proyecto inicial, como naturaleza del terreno, determinación de niveles y otros análogas, el arquitecto incurrirá en responsabilidad administrativa exigida por el Ministerio (24).

(24) Véase lo dispuesto sobre elaboración de proyectos por el D. de 12-VII-62 (pág. 176), y el art. 21 de la Ley de Centratos E. (pág. 139).

La revisión de precios de los presupuestos sólo podrá acordarse por las mismas causas o motivos que se establecen en la legislación general aplicable a la Administración del Estado.

En todo caso, cuando se formule el proyecto de obras de nueva planta, de adaptación o de reforma de otras existentes, se redactarán también los relativos a viviendas de los correspondientes maestros, salvo que existieren con anterioridad y en las condiciones reglamentarias.

En todos los proyectos de construcción escolar se tendrán en cuenta los preceptos del capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública (25) y el Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, de aplicación al pliego de condiciones para las adjudicaciones de obras de este Departamento.

La aprobación de los proyectos de obras dentro del plan anual a que se refiere el artículo 13 de la citada Ley, podrá ser realizada por las propias Juntas en los indicados proyectos de cuantía inferior a 250.000 pesetas, siempre que se trate de proyectos que cumplan las normas técnicas mínimas aprobadas por este Ministerio, sin que sea necesario en tales casos el dictamen individual de la Oficina Técnica del Ministerio, la cual procederá a establecer un número suficiente de proyectos-tipo que cubran todos los casos necesarios de acuerdo con las diversidades regionales (26).

La dirección de las obras a cargo de las Juntas provinciales corresponderá a los arquitectos escolares de la provincia.

En los demás casos será director el arquitecto designado por la entidad beneficiaria de la subvención.

Los honorarios de los arquitectos que redacten proyectos o dirijan obras escolares serán fijados teniendo en cuenta los descuentos que señalan las disposiciones vigen-

(25) Hoy, la Ley de Contratos del Estado.

(26) Véase la nota de la pág. 40.

tes sobre los aranceles para las obras de carácter social (27).

10. *De la inspección de las obras.*—La inspección de las obras corresponderá al Ministerio de Educación Nacional y por delegación, en su caso, a la Junta Provincial.

La inspección de las obras se realizará con carácter ordinario cada dos meses, y con carácter excepcional cuantas veces lo considere necesario el Ministerio a la Junta Provincial.

La inspección estará siempre a cargo de los arquitectos designados por el Ministerio y no se podrá recibir obra alguna sin la certificación del arquitecto encargado de informar sobre la terminación de la misma, en cuyo informe, bajo su responsabilidad, se hará constar que la obra ha sido realizada de acuerdo con el proyecto aprobado.

Las Juntas darán cuenta semestralmente al Ministerio del estado de las obras, con remisión de gráficos y fotografías de cada una de ellas, en las que se distinga lo construido en el período semestral (28).

11. *De la recepción y del pago de las obras.*—Las Juntas provinciales, por delegación del Ministerio, recibirán las construcciones realizadas conforme a lo establecido en la Ley de 22 de diciembre de 1953 y a la presente Orden, y las entregarán para su uso, remitiendo la oportuna comunicación a este Departamento, con copia de cada entrega.

El pago de las obras adjudicadas se efectuará contra certificaciones de obra realizada, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Administración y Contabilidad del Estado y teniendo en cuenta las siguientes normas:

a) En los casos en que los Ayuntamientos, las Diputaciones u otra corporación oficial hayan ofrecido aportaciones tenidas en cuenta al aprobar los respectivos proyectos, habrán de utilizarlas éstas en primer término, y solamente cuando las mismas hayan sido agotadas será llegado

(27) DD. 7-VI-33 (*Gaceta* 18), 16-X-42 (*B. O. del E.* 31) y 2-VI-60 (*B. O. del E.* 15).

(28) Actualmente, informan trimestralmente de la marcha de las obras.

el momento de utilizar los fondos correspondientes a la asignación procedente de los créditos consignados en el Presupuesto del Estado.

b) En los casos en que los recursos hayan sido ofrecidos por particulares se utilizarán estos fondos también en primer término, a cuyos fines habrán sido previamente depositados en la sucursal de la Caja General de Depósitos de las respectivas Delegaciones de Hacienda a disposición de la Junta, y agotados que sean los mismos, se utilizarán como en el caso anterior las consignaciones del Presupuesto del Estado.

c) En los casos en que las aportaciones hayan consistido en prestaciones personales o en entregas de materiales, se utilizarán sólo las consignaciones presupuestarias del Estado, toda vez que en las correspondientes certificaciones de obra realizada figurará deducido el importe de unas u otras prestaciones o el de ambas, si coincidieran en la misma obra.

d) Los pagos de obras en general y, en su caso, los relativos a obras de subvención, se realizarán normalmente en dos plazos: uno, del 50 por 100, al cubrir aguas, y otro, del 50 por 100 restante, al terminar el edificio y recepción de las obras.

No obstante, atendidas circunstancias especiales, las Juntas provinciales podrán hacer abonos parciales contra certificaciones de obra con toda la frecuencia que la marcha de los trabajos exija.

12. Los Ayuntamientos beneficiarios de construcciones escolares realizadas de conformidad a lo establecido en la presente Orden deberán atender a la conservación, calefacción, alumbrado, limpieza y reparación de los edificios, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 22 de diciembre de 1953 (29), así como al 50 por 100 del mobiliario (30).

13. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales se

(29) Véase págs. 21, 39 y 99.

(30) El mobiliario lo costea exclusivamente el Estado.

podrá recurrir ante la Dirección General de Enseñanza Primaria.

14. La Dirección General de Enseñanza Primaria dictará las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden y resolverá las dudas que se deriven de su aplicación.

Ley de 17 de julio de 1956 («B. O. del E.» del 18). Autoriza emisión de Deuda, por importe de 2.500 millones de pesetas, y regula el funcionamiento, como organismos autónomos, de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares (1).

5

Como testimonian muchas disposiciones dictadas durante los últimos años, una de las preocupaciones más intensas del Estado es la obra educativa en sus distintos grados, pero de modo especialísimo en el de la Enseñanza Primaria, no sólo por ser base de los demás, sino también porque deben participar de él todos los españoles. Ningún principio político tiene valor real y cristiano total si el sistema de vida y de organización social y económica permiten que haya hombres sin el mínimo cultural imprescindible. Y la misma prosperidad material vinculada a la elevación de la renta es, por otro lado, inalcanzable cuando no existe una educación general extensa y sólida que facilite el adiestramiento profesional y la calificación de la mano de obra. En este sentido las inversiones en materia docente tienen—aparte de su primor-

(1) La emisión de Deuda fue autorizada por Decreto de 28-VI-1957 (*Boletín* del 5-VIII) y regulada por la Orden del Ministerio de Hacienda de 1-VII-1957 (*Boletín* del 5). Sin embargo, no llegó a materializarse esta emisión; los fondos previstos se incluyeron en los Presupuestos del Estado como consignaciones ordinarias.

dial valor espiritual—un riguroso sentido económico; son inversiones productivas, máxime cuando dentro de nuestra Enseñanza Primaria existe un último período de iniciación preprofesional.

Ahora bien: no sólo una cantidad abrumadora de nuestras escuelas funcionan en locales inadecuados, sino que hay muchas que carecen hasta de ese local, a cuyo número hay que añadir las necesarias para acoger a los cuarenta y cinco mil niños que por aumento de la población se nos incorporan cada año. Por otra parte, las consignaciones actuales para material escolar son absolutamente exiguas y no permiten atender las necesidades de los nuevos centros. En fin, el meritísimo Magisterio Primario no siempre disfruta de viviendas mínimamente dignas, especilmente en los medios rurales.

Como estos problemas, sucintamente apuntados, se agigantan a medida que pasa el tiempo, haciéndose cada día más apremiantes y difíciles, no puede demorarse más el abordarlos con franca decisión y en su totalidad. Pero no podía hacerse esto, por obvias razones, dentro de los límites impuestos por los presupuestos ordinarios. Por ello se ha estimado que la forma más viable y justa es la de autorizar una emisión de la Deuda por la cantidad de dos mil quinientos millones de pesetas, la cual permite desarrollar un plan armónico y progresivo de construcciones escolares durante cinco años.

Este plan habría de ser gradual, comenzando por invertir trescientos millones durante el año mil novecientos cincuenta y siete, hasta llegar a invertir setecientos millones en el año mil novecientos sesenta y uno, a fin de aprovechar hasta el máximo las múltiples experiencias que el desarrollo sucesivo del plan ha de ir proporcionando.

El Ministerio de Educación Nacional cuenta con el celo de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, presididas por los gobernadores civiles de cada provincia, y para asegurar su máxima eficacia se les concede en esta nueva Ley personalidad jurídica con arreglo a las normas vigentes

y dentro de los planes y límites presupuestarios que anualmente apruebe el Ministerio de Educación Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero. A los efectos de financiación de las construcciones escolares de Enseñanza Primaria del Ministerio de Educación Nacional, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emitirá títulos de la Deuda amortizable al cuatro por ciento, exenta de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, por la suma de dos mil quinientos millones de pesetas nominales (2).

Art. 2.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emitirá la Deuda señalada con el cupón correspondiente en las cantidades anuales que a continuación se detallan:

Trescientos millones de pesetas en el mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, para financiar los gastos de mil novecientos cincuenta y siete.

Cuatrocientos millones de pesetas en diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, para financiación de los gastos de mil novecientos cincuenta y ocho.

Quinientos millones de pesetas en diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, para financiación de los gastos de mil novecientos cincuenta y nueve.

Seiscientos millones de pesetas en diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, para financiación de los gastos de mil novecientos sesenta; y

Setecientos millones de pesetas en diciembre de mil novecientos sesenta, para financiación de los gastos de mil novecientos sesenta y uno (3).

Art. 3.º Las cantidades asignadas para cada año se des-

(2) Véase la nota de la pág. 61.

(3) La subvención a la Junta Central de Construcciones Escolares, consignada en el Presupuesto de 1966, ha sido de 1.050 millones de pesetas.

tinarán a la construcción, reforma, adquisición, reparación e instalaciones de los edificios escolares de toda clase de Enseñanza Primaria dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio determinará anualmente la cantidad que de las expresadas cifras se destinará a las atenciones atribuidas directamente al Ministerio y la que corresponderá a las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.

Si alguna cantidad anual no se pudiera justificar dentro del ejercicio se pasará a una cuenta de resultas para ser abonada en el siguiente.

Art. 4.º La expresada cantidad de dos mil quinientos millones de pesetas, pos tratarse de atender a necesidades especiales y extraordinarias, en nada afectará a las consignaciones de los presupuestos ordinarios con que se atenderán, como ahora, los construcciones escolares de desenvolvimiento normal y sus instalaciones.

Art. 5.º Las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, creadas por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, tendrán personalidad jurídica y estarán sometidas a los preceptos de las Leyes de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres (4).

Tendrán que presentar sus planes anuales, presupuestos y cuentas, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Actuará de ordenador de pagos el presidente de la Junta.

Los gastos serán intervenidos por el delegado del interventor general de la Administración del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda. Los libramientos serán expedidos a nombre del secretario-administrador o al del acreedor correspondiente, cuando el derecho de éste haya sido previamente reconocido con carácter individual. Todos los fondos de que disponga el organismo se custodiarán en cuenta co-

(4) Derogadas por la Ley de 26-XII-1958 (*B. O. del E.* del 29), de régimen jurídico de las entidades estatales autónomas, que es la que rige actualmente.

rriente en el Banco de España a nombre de la Junta y bajo la rúbrica «Organismos de la Administración del Estado». Los talones de cuenta corriente llevarán las firmas del presidente, secretario-administrador e interventor delegado.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional, en la esfera de sus respectivas competencias, quedan autorizados para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de lo ordenado en esta Ley.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis ha proporcionado al Ministerio de Educación Nacional los medios económicos precisos para resolver en un plazo de cinco años el grave problema de la falta de escuelas. Los dos mil quinientos millones de pesetas consignados permitirán construir las escuelas necesarias para que todos los niños en edad escolar obligatoria puedan cursar sus estudios primarios en locales adecuados.

Creadas por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, a las que el artículo quinto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis reconoce la condición de organismos autónomos regidos por las Leyes de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres (1) y disposiciones que las desarrollan, la experiencia de los tres años que llevan en funcionamiento aconseja dotarlas de la autonomía financiera y administrativa necesaria para una gestión

(1) Derogadas, como antes se ha indicado, por la Ley de 26-XII-1958 (B. O. del E. del 29).

rápida del plan de construcciones escolares. Pero para que en todo momento la actuación de estas Juntas provinciales responda a un criterio de unidad parece oportuna la creación de la Junta Central de Construcciones Escolares con la misión fundamental de encauzar, dirigir e inspeccionar la gestión de las entidades provinciales.

Se ha creído, además, conveniente autorizar a las Juntas Provinciales para que puedan conceder a los municipios de censo inferior a cuatrocientos habitantes subvenciones en metálico por escuela y vivienda para maestro, para que directamente construyan sus escuelas sujetándose a ciertos trámites simplificados, pero necesarios para el debido control.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea en el Ministerio de Educación Nacional la Junta Central de Construcciones Escolares, con la misión de encauzar, dirigir e inspeccionar la gestión de las provinciales.

Art. 2.º La Junta Central de Construcciones Escolares estará constituida en la siguiente forma:

Director general de Enseñanza Primaria, como presidente; inspector general de Enseñanza Primaria, jefe de los Servicios de Estadística, arquitecto jefe de la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, jefe de la Sección de Construcciones Escolares, que actuará de secretario administrador, y un interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado (2).

Art. 3.º Tanto la Junta Central, a que se refieren los dos artículos anteriores, como las Juntas provinciales creadas por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, estarán sometidas a los preceptos de las Leyes de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y

(2) También forman parte de la Junta Central el subdirector general y el secretario general de Enseñanza Primaria y un representante de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres (3), actuando de ordenadores de gastos y de pagos los presidentes respectivos, dentro del ámbito de actuación que a cada una de dichas Juntas corresponde.

La fiscalización del reconocimiento de las obligaciones o gastos, la intervención de los pagos y la de su inversión se verificará con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, y se llevarán a cabo, según proceda, por la Intervención General de la Administración del Estado o por los delegados de la misma que a tales fines designe el Ministerio de Hacienda, debiendo efectuarse siempre aquella fiscalización dentro del plazo que para los casos de urgencia señala el artículo veintisiete del Reglamento citado (4).

Art. 4.º En el mes de enero de cada año el Ministerio de Educación Nacional solicitará del Ministerio de Hacienda la aportación anual correspondiente a la emisión de Deuda pública autorizada en Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, en la cuantía determinada en su artículo segundo (5). El Ministerio determinará la parte que de esta anualidad deberá quedar a disposición de la Junta Central de Construcciones Escolares para ser repartida entre las Juntas provinciales. Esta cantidad, incrementada con el importe del tanto por ciento del presupuesto ordinario para construcciones escolares que haya sido acordado por el Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo séptimo de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, será ingresada en la cuenta corriente que bajo denominación propia y con la rúbrica general de «Organismos de la Administración del Estado» se abrirá en el Banco de España.

Art. 5.º Antes del treinta y uno de octubre de cada año, conforme previene el artículo decimotercero de la Ley de

(3) Hoy, Ley de 26-XII-1958 (B. O. del E. del 29).

(4) Cuarenta y ocho horas.

(5) Este trámite de petición al Ministerio de Hacienda no ha sido preciso por la razón que se expone en la nota de la pág. 61.

veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y el apartado quinto del punto séptimo del Reglamento de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, las Juntas provinciales remitirán a la Junta Central los planes de obras que en principio tengan proyectados para el año siguiente.

A la vista de dichos planes, la Junta Central elevará al Ministerio propuesta de distribución entre las Juntas provinciales, y para el indicado año, de las cantidades a que hace referencia el artículo precedente, distribución que será aprobada por Orden ministerial.

Art. 6.º Dentro de los quince días siguientes a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la expresada Orden de distribución, las Juntas provinciales remitirán a la Junta Central sus respectivos proyectos de presupuestos ajustados ya a la cifra de anualidad que para cada una de ellas haya sido señalada.

Recibidos todos los proyectos de presupuestos de las Juntas provinciales, la Junta Central confeccionará el presupuesto general que, previamente fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado, será aprobado por Orden ministerial.

Art. 7.º Aprobado el presupuesto general, la Junta Central consignará en la cuenta corriente que cada Junta Provincial tenga abierta en la sucursal del Banco de España la cantidad que se le concede para la financiación de las construcciones escolares en la provincia.

Art. 8.º Las Juntas provinciales remitirán a la Junta Central, dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, la liquidación de su presupuesto anual. Con todas las liquidaciones provinciales se formalizará una cuenta general para remisión al Tribunal de las de la Nación.

Art. 9.º En caso de existencia de cantidades contraídas y fiscalizadas correspondientes a los presupuestos aprobados que no pudieron abonarse durante el ejercicio económico, la Junta Provincial remitirá a la Central una relación comprensiva de las obras a que se refieren, especificándose la canti-

dad respectiva; la Junta Central confeccionará a la vista de estas relaciones una cuenta de resultados.

Art. 10. Quedan facultadas las Juntas provinciales para conceder subvenciones en metálico a los municipios cuyo censo sea inferior a cuatrocientos habitantes o a aquellos de mayor número en los que existan entidades locales aisladas de menos de cuatrocientos habitantes y para ser íntegramente destinadas a éstas. Dichas subvenciones no podrá exceder de cuarenta mil pesetas por escuela y veinticinco mil por vivienda (5), y deberán figurar consignadas en el plan y presupuesto provinciales. La Junta Provincial determinará en cada caso los plazos y garantías con que han de ser entregadas tales subvenciones a los promotores de las obras que quedarán sometidas a la inspección e intervención de aquélla. En estos casos, las Juntas provinciales quedan facultadas para aprobar directamente los proyectos arquitectónicos, sujetándose a las normas que en el momento oportuno dicte la Junta Central.

Art. 11. El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo, en su caso, con el de Hacienda, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

(6) Por Decreto de 17-I-1963 (*B. O. del E.* del 26), estas cantidades se elevaron a 75.000 pesetas, para la escuela, y 50.000 para la vivienda.

Las disposiciones legales que regulan la ayuda conjunta de los Ministerios de Educación y Vivienda en construcciones escolares son las siguientes: Decreto 1094, de 22 de junio de 1961 (*B. O. del E.* de 5 de julio), y Orden de la Presidencia de aplicación de dicha Decreto de 24 de mayo de 1962 (*B. O. del E.* de 1 de junio).

1. ESCUELAS Y VIVIENDAS PARA MAESTROS

1. *Beneficios a Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos Insulares.* (Normas 14 a 17 y 21 de la Orden.)

Hay que distinguir dos casos. Primero: que se trate de edificios escolares para núcleos de población que tengan al menos en su 50 por 100 viviendas de protección estatal. Segundo caso: que los edificios escolares no sean para núcleos de población con viviendas de protección estatal al menos en su 50 por 100.

Primer caso: *Edificios escolares para núcleos de pobla-*

ción que tengan al menos en su 50 por 100 viviendas de protección estatal.—Los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos pueden pedir al Instituto Nacional de la Vivienda que éste se encargue de las construcciones, o bien pueden realizarlas aquellas corporaciones.

El Ministerio de Educación concede una subvención a fondo perdido de hasta un 50 por 100 del costo de la obra, siempre que dicho costo no exceda del módulo que el Ministerio de Educación tiene fijado. El otro 50 por 100 puede ser anticipado, sin interés, a reintegrar en veinticinco años como máximo, por el Ministerio de la Vivienda.

El procedimiento es el siguiente: El Ayuntamiento, Diputación o Cabildo presentará la solicitud en el Instituto Nacional de la Vivienda, expresando en dicha solicitud los siguientes extremos:

a) Núcleos de población integrados en su 50 por 100, al menos, por viviendas de protección estatal, a las que habrá de servir el edificio o edificios cuya construcción se pretende.

b) Terrenos que el Ayuntamiento proponga a tal fin y que se comprometa a aportar, indicando si son de su propiedad o si ha de financiarse o facilitarse su adquisición por el Instituto Nacional de la Vivienda.

c) Cantidad que el Ayuntamiento se compromete a aportar y auxilios que precisa para llevarlo a cabo.

d) Indicación de si los edificios han de ser construidos por el Ayuntamiento o el encargo de la construcción habrá de ser hecho por el Instituto Nacional de la Vivienda.

e) Destino y sistema de utilización de los edificios proyectados, adquiriendo el compromiso de adscribirlos permanentemente a los fines de enseñanza y obligándose a su conservación.

Esta solicitud da lugar a un convenio entre el Ayuntamiento y el Ministerio de la Vivienda.

Cuando el Ayuntamiento haga aportación económica, ésta se satisface en la forma siguiente: el 50 por 100, antes de suscribir el convenio anterior, y el otro 50 por 100, al cubrir aguas.

La subvención del Ministerio de Educación se hará efectiva al Ayuntamiento a través del Ministerio de la Vivienda.

Segundo caso: *Que los edificios escolares no sean para núcleos de población formados, al menos en su 50 por 100, por viviendas de protección estatal.*—En este supuesto, y si se trata de escuelas, los Ayuntamientos pueden seguir obteniendo, como hasta ahora, las subvenciones del Ministerio de Educación y Ciencia, sin que en este caso el Ministerio de la Vivienda conceda ayuda complementaria.

Pero si se trata de viviendas para maestros y aun cuando, como queda dicho, éstas no vayan a enclavarse en núcleos constituidos al menos en su 50 por 100 por viviendas de protección estatal, entonces los Ayuntamientos pueden obtener, además de la subvención de 50.000 pesetas que concede el Ministerio de Educación (1), los beneficios de los Decretos de 22 de noviembre de 1957 (*B. O. del E.* de 2 de diciembre) y 28 de junio de 1961 (*B. O. del E.* de 5 de julio). Conforme a estos Decretos, el Ministerio de la Vivienda puede conceder 30.000 pesetas por cada vivienda.

En este caso, la solicitud se tramita ante el Ministerio de Educación, que la cursa al de Vivienda para la calificación provisional. La subvención de Educación se abona en dos mitades: la primera, cuando esté hecha la cubrición de aguas, y la segunda, al finalizar la obra. La subvención de Vivienda se abona al término de las obras.

2. *Construcción por el Instituto Nacional de la Vivienda.*

El Instituto Nacional de la Vivienda puede construir por sí, o encomendando la construcción a sus promotores. Construidos los edificios, puede cederlos a Instituciones de la Iglesia o del Movimiento, previo informe del Ministerio de Educación. (Normas 11 a 13 de la Orden.)

(1) Hoy, cien mil pesetas.

3. *Construcción por el Ministerio de Educación y Ciencia.*

Está prevista en la norma 18 de la Orden. Conforme a la legislación de construcciones escolares, el Ministerio de Educación construye por sí mismo las Escuelas Normales, los edificios escolares en municipios legalmente pobres y otros que, excepcionalmente, sean necesarios.

4. *Promotores particulares.*

Los promotores de cien o más viviendas de promoción estatal están obligados a ceder los terrenos necesarios para los edificios escolares, o bien pueden construirlos por sí mismos.

Si construyen por sí (normas 1.^a a 8.^a de la Orden), pueden obtener del Ministerio de Educación una subvención del 35 por 100 del importe de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953 (*B. O. del E.* del 24).

2. CENTROS DE ENSEÑANZA MEDIA Y LABORAL Y CENTROS CULTURALES

Los Ayuntamientos celebrarán convenios con el Ministerio de Educación. (Norma 16 de la Orden.)

3. PLANES DE ORDENACIÓN URBANA

En los planos parciales de ordenación deben reservarse los terrenos necesarios para construcciones escolares, conforme a los porcentajes que fija la ordenanza contenida en la disposición adicional de la Orden. (Norma 20.)

Decreto 1094/1961, de 22 de junio («Boletín Oficial del Estado» 5-VII), por el que se coordinan las actividades de los Ministerios de Educación y Ciencia y de la Vivienda, para dotar de edificios de enseñanza a los núcleos de población constituidos por viviendas de protección estatal.

8

Una de las necesidades que con más fuerza se dejan sentir en los núcleos de viviendas de protección estatal, construidos en los últimos años o actualmente en construcción, es la de atender de manera eficaz a la educación de la juventud en edad escolar, dotándolos a este efecto de los correspondientes edificios.

Tanto la Ley de Construcciones Escolares como el Reglamento de Viviendas de Renta Limitada contienen disposiciones encaminadas al logro de esta finalidad: la primera, al establecer la reserva de terrenos para estas atenciones como requisito indispensable para la aprobación de proyectos de grupos de viviendas o de ensanche de núcleos urbanos, y el segundo, imponiendo a los promotores la obligación de reservar los espacios precisos para la construcción de edificaciones complementarias, entre las que se encuentran las destinadas a la enseñanza.

El presente Decreto tiende, de una parte, a completar dichas disposiciones y al propio tiempo a coordinar las actividades y medios económicos de los organismos y corporaciones interesados en dar solución al problema plan-

teado, con el fin de que en un futuro próximo, al lado de las nuevas viviendas, existan las edificaciones escolares necesarias para conseguir al mejoramiento moral e intelectual de la juventud española que habita en los nuevos núcleos de población.

En su virtud, a propuesta de los ministros de Educación Nacional y de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1961,

DISPONGO:

Artículo primero. Con el fin de dotar de los necesarios edificios destinados a la enseñanza a los núcleos de población formados en su totalidad o al menos en el 50 por 100 de las edificaciones incluidas en su perímetro por viviendas acogidas a cualquier régimen de protección estatal, actualmente construidas o en construcción o que se construyan en lo sucesivo, y ayudar eficazmente a los Ayuntamientos en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de 22 de diciembre de 1953, de Construcciones Escolares, y de la colaboración prevista en la Ley de 16 de julio de 1949, sobre Centros de Enseñanza Media y Profesional, los Ministerios de Educación Nacional y de la Vivienda coordinarán sus actividades con arreglo a las normas de este Decreto.

Artículo segundo. Los edificios de enseñanza a que se refiere el presente Decreto son:

A) Construcciones escolares.

Uno. Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.

Dos. Viviendas para maestros.

Tres. Instalaciones y edificios complementarios para la educación primaria.

B) Centros de Enseñanza Media y Enseñanza Laboral.

C) Centros culturales.

Artículo tercero. Los promotores de viviendas de protección estatal deberán prever en sus proyectos la manera de atender las necesidades de los futuros usuarios en mate-

ria de enseñanza, pudiendo elegir entre llevar a cabo por sí mismos las construcciones que se estimen necesarias de las enumeradas en el artículo segundo; disfrutando en este caso de los beneficios otorgados por la legislación protectora de viviendas y los que se deriven de las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo de dicten por el Ministerio de Educación Nacional, incluso el de expropiación forzosa, o bien reservar los espacios de terrenos necesarios para aquéllas.

No podrán calificarse como de viviendas de protección estatal los proyectos a que se refiere el párrafo anterior si no cumplen, a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda, la obligación en él establecida.

Artículo cuarto. Cuando el promotor opte por reservar los terrenos para las edificaciones escolares, deberán éstos estar libres de cargas y gravámenes de cualquier género, y deberán ser transferidos al Instituto Nacional de la Vivienda por el valor que figure en el presupuesto protegible, incrementado, en su caso, por la parte proporcional de los gastos de urbanización comprendidos en dicho presupuesto.

Artículo quinto. El Instituto Nacional de la Vivienda, bien por su propia iniciativa o a solicitud de los Ayuntamientos interesados, podrá encomendar la construcción de los edificios comprendidos en el apartado A) del artículo segundo de este Decreto a cualquiera de los promotores oficiales incluidos en el artículo quince del Reglamento de Vivienda de Renta Limitada de 24 de junio de 1955.

En la construcción de estos edificios serán de aplicación los beneficios a que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto.

Artículo sexto. Los terrenos necesarios para llevar a cabo las construcciones previstas en el artículo 2.º de este Decreto, cuando no fueran facilitados en la forma que prevé el artículo 3.º por los propios promotores de las viviendas de protección estatal, podrán ser aportados:

A) Por el Instituto Nacional de la Vivienda, en cuyo caso tanto el precio de los terrenos como el importe de la

urbanización serán reintegrados por el constructor o usuario de los edificios en la forma que acuerde dicho organismo, salvo cuando se trate de escuelas nacionales de Primera Enseñanza y viviendas para maestros construidas por iniciativa del Instituto Nacional de la Vivienda, o a petición de los Ayuntamientos, en que el reingreso se efectuará en un plazo de veinticinco años, sin que devenguen intereses las cantidades aplazadas, y a no ser que el Instituto Nacional de la Vivienda utilice la autorización concedida por el artículo duodécimo de este Decreto.

B) Por los órganos urbanísticos del Ministerio de la Vivienda.

C) Por los Ayuntamientos. Cuando estas corporaciones no dispusieran de los solares precisos o de medios económicos para estas atenciones, podrán solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda, justificando esta circunstancia, las cantidades necesarias para la adquisición de terrenos y su urbanización, en concepto de anticipo sin interés reintegrable en un plazo de veinticinco años.

D) Por las personas y organismos que lleven a cabo la urbanización de polígonos para la construcción de viviendas, a cuyo efecto deberán reservar en los mismos los terrenos necesarios para los edificios dedicados a la enseñanza, debiendo cederlos en forma análoga a la señalada en el artículo cuarto de este Decreto y, por tanto, por el precio que resulte de incrementar el valor de adquisición de los terrenos la parte proporcional de los gastos de urbanización.

Artículo séptimo. Para la edificación de las escuelas de Primera Enseñanza se podrán utilizar los proyectos-tipo del Ministerio de Educación Nacional; si se construyesen con arreglo a otros proyectos, deberán ser aprobados previamente por los órganos competentes de dicho Departamento.

Artículo octavo. La financiación de las edificaciones que regula el presente Decreto, salvo las construidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, se llevará a cabo en la forma siguiente:

A) Construcciones escolares:

Uno. Escuelas nacionales: el 50 por 100 del presupuesto será aportado por el Ministerio de Educación Nacional, siempre que el importe del mismo no exceda de los módulos de coste máximo aprobados por este Departamento, y sin perjuicio de aplicar en los casos procedentes para determinar estas aportaciones la escala del apartado 3 de la Orden de 23 de julio de 1955 (1), que señala las cantidades máximas a que pueden ascender las que realicen en metálico las corporaciones municipales. El resto será aportado por el Instituto Nacional de la Vivienda en concepto de anticipo sin interés reintegrable en un plazo máximo de veinticinco años.

Dos. Viviendas para maestros. El Ministerio de Educación Nacional aportará una subvención a fondo perdido de 50.000 (cincuenta mil) pesetas por vivienda (2), completando la financiación el Instituto Nacional de la Vivienda con la cantidad precisa, en concepto de anticipo sin interés, en las condiciones antes indicadas.

Tres. Las instalaciones y edificios complementarios para la educación primaria en las condiciones que se fijen en cada caso.

B) Centros de Enseñanza Media y Laboral:

Uno. Los edificios que para estos fines construya el Ministerio de Educación Nacional serán financiados por éste.

Dos. Si fueran construidos estos centros por cualesquiera de los promotores comprendidos en el artículo 15 del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de 24 de junio de 1955, podrán obtener los beneficios señalados en la Ley de 15 de julio de 1954, para los declarados de interés social, y la concesión, con carácter preferente, de los préstamos otorgados por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

(1) Esta escala, modificada por L. 16-XII-64, se publica en la página 33.

(2) Hoy, cien mil pesetas.

C) Los centros culturales serán financiados por el Ministerio de Educación Nacional o por el promotor, bien con sus propios recursos, bien con la ayuda que aquél le otorgue en la forma y condiciones que en cada caso se convenga, pudiendo, como en el caso anterior, utilizar los beneficios concedidos por la Ley de 15 de julio de 1954.

Artículo noveno. Los beneficios económicos otorgados para la construcción de las escuelas nacionales y viviendas para maestros serán satisfechos íntegramente por el Instituto Nacional de la Vivienda, siendo librados a los promotores contra presentación de las certificaciones de obra aprobadas reglamentariamente o de los documentos que justifiquen el derecho a los beneficios concedidos, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional reintegre a dicho organismo autónomo las cantidades con las que contribuya a la financiación de las edificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953. El Instituto Nacional de la Vivienda comunicará al Ministerio de Educación Nacional, en cada caso, la adjudicación de las obras y el presupuesto de contrata de las construcciones que hayan de ser financiadas parcialmente con éste, con el fin de contraer las cantidades precisas, que serán abonadas en dos plazos de idéntica cuantía: el primero, al cubrir aguas, y el segundo, a la terminación de las construcciones.

Artículo diez. Los edificios construidos al amparo de este Decreto quedarán afectados permanentemente a los fines para que fueron creados.

Artículo once. Las corporaciones locales que deseen acogerse al régimen previsto en este Decreto deberán suscribir los oportunos convenios con el Instituto Nacional de la Vivienda, estando obligadas en todo caso a la conservación de las construcciones escolares objeto de dichos convenios, así como a la amortización de los anticipos sin interés otorgados tanto para la adquisición de los solares y su urbanización como para la construcción de dichos edificios. Terminado el período de amortización, estas edi-

ficaciones pasarán a ser propiedad de dichas corporaciones.

Artículo doce. El Instituto Nacional de la Vivienda, previo acuerdo, en cada caso, con el Ministerio de Educación Nacional, podrá ceder a las instituciones de la Iglesia y del Movimiento las construcciones escolares por él promovidas, que se comprometan a regentar y conservar, mediante el pago de un canon anual, cuya cuantía será determinada en cada caso mediante el correspondiente convenio.

Artículo trece. Quedan autorizados los Ministerios de Educación Nacional y de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto de 21 de agosto de 1956, por el que se establecía un régimen de convenio para las construcciones escolares de Primera Enseñanza situadas en las nuevas zonas urbanas y suburbios de Madrid y Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 22 de junio de 1961.

El Decreto 1094/1961, de 22 de junio, dictado para coordinar las actividades de los Ministerios de Educación Nacional y de la Vivienda, encaminadas a dotar de edificios de enseñanza a los núcleos de población constituidos por viviendas de protección estatal, autoriza en su artículo 13 a los Ministerios interesados para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el mismo.

En uso de esta autorización, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación Nacional y Vivienda, dicta las siguientes normas:

Primera. Los promotores de 100 o más viviendas acogidas a protección estatal deberán declarar en sus solicitudes iniciales la forma, entre las señaladas en el artículo 3.º del Decreto 1094/1961, por la que optan para proveer a las necesidades de los futuros usuarios en materia de enseñanza, teniendo en cuenta en todo caso las ordenanzas incluidas en la disposición adicional de esta Orden. Si un mismo promotor presentare sucesiva o simultáneamente varias solicitudes de construcción de viviendas y cada solicitud comprendiese un número inferior a 100, pero se construyesen en solares colindantes o situados en un mismo sector, deberá cumplir las obligaciones antes establecidas en el momento de rebasar dicha cifra.

Segunda. Si el promotor de viviendas de protección estatal optase por llevar a cabo por sí mismo la construcción de edificaciones de enseñanza, será requisito indispensable para expedir la cédula de calificación provisional que tanto en la solicitud inicial como en el proyecto y presupuesto de las viviendas cuya protección se pretende, figuren incluidas las construcciones escolares y, dentro de ellas, las viviendas de maestros precisas, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953.

Tercera. Las construcciones de escuelas de Primera Enseñanza y viviendas para maestros gozarán de los siguientes beneficios:

a) El Ministerio de Educación Nacional, tratándose de escuelas, otorgará una subvención a fondo perdido que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del presupuesto, siempre que el importe del mismo no exceda de los módulos de coste máximo aprobados por este Departamento. En las viviendas para maestros la subvención a fondo perdido no excederá de 50.000 pesetas por vivienda (1).

b) El Instituto Nacional de la Vivienda otorgará, aparte de las bonificaciones tributarias concedidas al grupo o grupos de viviendas, a cuyo servicio estén afectas las construcciones escolares, ayudas económicas en cuantía proporcional a las concedidas para la financiación de aquéllos.

Los promotores de proyectos de viviendas calificadas en el Grupo I de viviendas de renta limitada, aparte de las subvenciones otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional, tendrán derecho a obtener un préstamo tanto para las viviendas de maestros como para las escuelas de primera enseñanza, en la forma y cuantía regulada en el artículo 44 del Reglamento de 24 de junio de 1955.

Cuando los proyectos de viviendas estén acogidos al régimen de subvencionadas, los promotores, aparte de la protección que otorgue el Ministerio de Educación Nacional, tendrán derecho a la subvención que a las viviendas

(1) Hoy, cien mil pesetas.

para maestros corresponde conceder al Instituto Nacional de la Vivienda como integrantes de aquellos proyectos, y a obtener de las entidades de crédito un préstamo en las mismas condiciones que las otorgadas para financiar las viviendas a que dicha construcción esté afecta, cuya cuantía se determinará de acuerdo con la superficie construida para escuelas de primera enseñanza y viviendas para maestros.

En ningún caso las ayudas económicas otorgadas por los organismos financiadores de estas construcciones podrán exceder del ochenta por ciento del presupuesto aprobado.

Cuando estos edificios hayan de servir las necesidades de enseñanza de grupos de viviendas en los que se hayan concedido distinto género de ayudas económicas, el que se otorgue para su construcción habrá de ser el correspondiente al mayor número de viviendas que integren el grupo o grupos correspondientes.

Cuarta. Para las instalaciones y edificaciones complementarias de la enseñanza primaria a que se refiere el número 3 del apartado a) del artículo segundo del Decreto 1094/1961, de 22 de junio, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder los beneficios que se expresan en la norma anterior en el porcentaje que determine la Dirección General de dicho organismo, que en ningún caso podrá exceder del ochenta por ciento del presupuesto de dichas instalaciones, computando las ayudas que pueda conceder el Ministerio de Educación Nacional, que, en todo caso, deberá aprobar los proyectos correspondientes.

Quinta. La construcción de centros de Enseñanza Media y Laboral, sin perjuicio de las exenciones y bonificaciones fiscales a que tengan derecho como edificaciones complementarias de grupos de viviendas de protección estatal, serán financiadas de acuerdo con lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 sobre protección a las construcciones e instalaciones docentes, si se declarasen de interés social por el Gobierno. Los préstamos, que tendrán carácter preferente, de acuerdo con el Decreto de 25 de marzo

de 1955, se solicitarán del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con arreglo a las normas vigentes.

Sexta. Los centros culturales destinados a servir grupos de viviendas de protección estatal, edificados por el promotor de éstos, tendrán la consideración de construcción complementaria de los mismos, computándose su importe en el presupuesto total protegible y concediéndose beneficios fiscales y económicos por el Instituto Nacional de la Vivienda en forma análoga a la establecida para las instalaciones complementarias a que se refiere la norma cuarta.

Séptima. Las construcciones escolares, centros de Enseñanza Media y Laboral y los centros culturales a que antes se hace referencia, edificados por promotores de viviendas de protección estatal, no se computarán en la superficie que en los grupos de viviendas pueda destinarse a los locales de negocio, en el caso en que se acredite, a satisfacción del Instituto Nacional de la Vivienda, la implantación en ellos de centros que funcionen en régimen de servicio, esto es, sin beneficio empresarial o industrial, o sean cedidos a instituciones u organismos de carácter público y en éstos se impartan las enseñanzas correspondientes, en iguales condiciones económicas que las dispensadas por los centros docentes oficiales del mismo grado. En ningún caso se comprenderán dentro de la protección los edificios destinados a albergue de los alumnos internos de dichos centros.

Octava. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1094/1961, de 22 de junio, los edificios e instalaciones construidos al amparo de estos preceptos quedarán afectados permanentemente a los fines para los que fueron creados, siendo cedidas las viviendas construidas a las entidades públicas o privadas que se hagan cargo de la enseñanza, en las condiciones que en cada caso se señalen por el Instituto Nacional de la Vivienda, previo informe del Ministerio de Educación Nacional.

Novena. Cuando los promotores de grupos de viviendas de protección estatal opten por cumplir las obligaciones que en materia de edificaciones de enseñanza les in-

cumbe, mediante la reserva y transferencia al Instituto Nacional de la Vivienda de los terrenos necesarios para tal fin, lo manifestarán así en la solicitud inicial. Los terrenos habrán de estar situados en lugar adecuado y ser aptos para la construcción de acuerdo con las ordenanzas contenidas en la disposición adicional de esta Orden, y con las propias del Instituto Nacional de la Vivienda, deberán estar libres de cargas y gravámenes, extremo que se acreditará con la certificación del Registro de la Propiedad. El precio de la cesión se determinará de acuerdo con el valor asignado a los terrenos en el presupuesto protegible, incrementado, en su caso, con los gastos de urbanización, si ésta se llevase a cabo por el promotor.

Décima. Los edificios de enseñanza a que se refiere el Decreto 1094/1961, de 22 de junio, podrán ser construidos, cuando no lo fueren por los promotores de viviendas, por el Instituto Nacional de la Vivienda, por propia iniciativa o a petición de las Ayuntamientos interesados, y, en su defecto, deberán serlo por estas corporaciones o por el Ministerio de Educación Nacional.

Undécima. Si fueran construidos por el Instituto Nacional de la Vivienda, la financiación de las construcciones se llevará a cabo con cargo a los fondos de dicho organismo autónomo, sin perjuicio de solicitar del Ministerio de Educación Nacional la ayuda correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953, Decreto 1094/1961, de 22 de junio, y demás disposiciones en vigor, pudiendo utilizar los proyectos tipo aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. Si se utilizasen otros proyectos, serán sometidos a la previa aprobación de dicho Ministerio.

Duodécima. En el supuesto previsto en la norma anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá encomendar las construcciones a los promotores incluidos en los apartados c) y d) del artículo 15 del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada de 24 de junio de 1955. Estas entidades adjudicarán la ejecución de las obras con arreglo a las normas de su propia institución, teniendo en cuen-

ta, respecto de los proyectos, lo que se establece en la norma anterior.

Decimotercera. Los edificios de enseñanza promovidos por el Instituto Nacional de la Vivienda podrán ser cedidos, previo informe favorable del Ministerio de Educación Nacional, a instituciones de la Iglesia o del Movimiento. Estas cesiones podrán revestir cualquiera de las dos fórmulas siguientes:

a) Mediante contrato de amortización, comprometiéndose la entidad cesionaria a reintegrar al Instituto Nacional de la Vivienda, en los plazos que éste señale, el importe de las construcciones, previa deducción de las subvenciones concedidas por el Ministerio de Educación Nacional. El ministro de la Vivienda, a propuesta del Instituto Nacional de la Vivienda, podrá acordar, cuando razones de interés social así lo aconsejen, disminuir las cuotas de amortización en la cuantía que señala el artículo 5.º del Decreto de 11 de noviembre de 1955. La propiedad de estas edificaciones, una vez satisfechas las cantidades adeudadas, será transferida al cesionario con el compromiso de adscribirlas a los fines para que fueron construidas y siempre que la enseñanza que vayan a dar los cesionarios sea gratuita; de no acreditarse esta condición, habrán de reintegrar éstos las subvenciones otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional.

b) Mediante el pago de un canon de utilización, que anualmente habrá de satisfacer al Instituto Nacional de la Vivienda. En este caso el convenio que se celebre con la entidad concesionaria establecerá el tiempo de duración del contrato, la cantidad anual que habrá de satisfacer, el plazo y forma en que el canon podrá ser revisado, la obligación del concesionario de conservar los edificios y de adscribirlos permanentemente a sus fines específicos, así como las condiciones económicas en que las enseñanzas han de impartirse. Estos edificios serán propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.

Decimocuarta. Los Ayuntamientos que para cumplir sus obligaciones de orden escolar en los núcleos de vi-

viendas de protección estatal a que se refiere el Decreto 1094/1961, de 22 de junio, deseen acogerse a los beneficios concedidos en el mismo, y sin perjuicio de poder hacer uso, para cifrar su aportación en los casos que sea de aplicación, de la escala contenida en el apartado tercero de la Orden de 23 de julio de 1955, podrán solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda se encargue de su construcción en la forma establecida en la norma undécima de esta Orden, cediéndole los terrenos precisos, si la Corporación los tuviese de su propiedad, o bien instar del referido organismo autónomo la concesión de los auxilios económicos previstos en el Decreto antes citado, tanto para la adquisición de los terrenos necesarios como para la realización de las construcciones.

En todo caso, en las solicitudes que formulen los Ayuntamientos al Instituto Nacional de la Vivienda deberán expresar:

a) Núcleos de población integrados en su cincuenta por ciento al menos por viviendas de protección estatal, a las que habrá de servir el edificio o edificios cuya construcción se pretende.

b) Terrenos que el Ayuntamiento proponga a tal fin y que se comprometa a aportar, indicando si son de su propiedad o si ha de financiarse o facilitarse su adquisición por el Instituto Nacional de la Vivienda.

e) Cantidades que el Ayuntamiento se compromete a aportar y auxilios que precisa para llevarlo a cabo.

a) Indicación de si los edificios han de ser construidos por el Ayuntamiento o el encargo de la construcción habrá de ser hecho por el Instituto Nacional de la Vivienda.

e) Destino y sistema de utilización de los edificios proyectados, adquiriendo el compromiso de adscribirlos permanentemente a los fines de enseñanza y obligándose a su conservación.

Decimoquinta. A la vista de la solicitud, y previo informe favorable y concesión de las subvenciones del Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Nacional de la Vivienda otorgará los beneficios solicitados, que consis-

tirán, aparte de las bonificaciones tributarias pertinentes, en un anticipo sin interés reintegrable en el plazo que el Instituto Nacional de la Vivienda determine, y que no puede exceder de veinticinco años, procediéndose a la redacción del correspondiente convenio, en el que se expresará:

- a) Fórmula de aportación de los terrenos.
- b) Financiación acordada, en la que lucirán las subvenciones otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional, los anticipos concedidos por el Instituto Nacional de la Vivienda y las aportaciones del Ayuntamiento; estas últimas serán hechas efectivas ingresándolas en la Delegación de Hacienda, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, el cincuenta por ciento antes de suscribir el convenio, y el otro cincuenta por ciento al cubrir de aguas los edificios.
- c) Entidad que ha de contratar la ejecución de la obra, indicando si ha de ser el Ayuntamiento interesado o cualquiera de las señaladas en la norma duodécima.
- d) Régimen de utilización de los edificios.
- e) Compromiso de devolución en el plazo convenido de las cantidades otorgadas como anticipo, autorizando al Instituto Nacional de la Vivienda en forma procedente para hacerlas efectivas en las participaciones de las contribuciones del Estado a que el Ayuntamiento tenga derecho.
- f) Compromiso de afección de los edificios, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 1094/1961 y normas de conservación de los mismos.

La plena propiedad de estas edificaciones corresponderá a las corporaciones municipales tan pronto como terminen de amortizar las cantidades que como anticipo les fueron otorgadas.

Decimosesta. Cuando los Ayuntamientos se propongan construir algún edificio de enseñanza de los comprendidos en los apartados b) y c) del artículo 2.º del Decreto 1094/1961, de 22 de junio, que hayan de servir a núcleos de población formados en su cincuenta por ciento al menos

por viviendas de protección estatal, deberán formular las solicitudes correspondientes al Ministerio de Educación Nacional, con el que celebrarán los oportunos convenios de acuerdo con las disposiciones en vigor.

El Instituto Nacional de la Vivienda podrá ayudar a estas construcciones facilitando a las corporaciones la adquisición de terrenos de su propiedad, en el plazo y condiciones que en cada caso se pacten, o bien, cuando hayan de ser adquiridas de terceros, concediendo un anticipo sin interés amortizable en plazo no superior a veinticinco años, cuya cuantía no podrá exceder del precio convenido y del coste de la urbanización prevista.

Decimoséptima. Las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares que deseen construir cualquiera de los edificios o instalaciones comprendidas en el Decreto 1094/1961, de 22 de junio, en los núcleos de viviendas de protección estatal a que el mismo se refiere, podrán solicitar los beneficios en él regulados en la forma y condiciones prevenidas en esta Orden para los Ayuntamientos.

Decimooctava. Si el Ministerio de Educación Nacional pretendiese llevar a cabo con sus medios propios cualquiera de los edificios a que el Decreto 1094/61 se refiere, podrá solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda los terrenos que, siendo propiedad de este organismo, fueren necesarios para llevar a cabo estas construcciones; el pago de los mismos se efectuará en la forma y condiciones acordadas en cada caso.

Decimonovena. Para la tramitación de los expedientes originados por las construcciones a que se refiere el Decreto 1094/1961, excepto los relativos a las materias reguladas en las normas quinta, novena, decimosexta, decimooctava y vigésima de esta Orden, sin perjuicio de seguirse en cada organismo sus normas procesales, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo y, por consiguiente, se instruirá un solo expediente y se dictará una resolución única, correspondiendo la iniciación y resolución de aquél al Instituto Nacional de la Vivienda, el cual recabará del Ministerio

de Educación Nacional los informes y autorizaciones precisos para completar la tramitación.

El Instituto Nacional de la Vivienda hará efectiva la totalidad de los beneficios económicos otorgados contra las correspondientes certificaciones de obra. El Ministerio de Educación Nacional reintegrará a dicho Instituto las cantidades correspondientes a los beneficios otorgados, para lo cual se pondrán en su conocimiento tanto la adjudicación de las obras como el presupuesto de contrata, con el fin de contraer las cantidades precisas que serán libradas al Instituto Nacional de la Vivienda en dos plazos de idéntica cuantía, el primero al cubrir aguas y el segundo al terminar la construcción.

Vigésima. Para llevar a cabo las construcciones comprendidas en el artículo segundo del Decreto 1094/1961, podrán utilizarse los terrenos que hubiesen cedido al Instituto Nacional de la Vivienda en la forma que establece la norma novena de esta Orden y además los aportados por cualquiera de las personas y organismos incluidos en el artículo sexto del mencionado Decreto; en todo caso, los terrenos habrán de reunir las condiciones técnicas y jurídicas expresadas en la norma antes citada.

Los planes parciales de ordenación deberán contener la reserva de los terrenos necesarios para las construcciones escolares que, como mínimo, se fijarán de acuerdo con la Ordenanza contenida en la disposición adicional de esta Orden.

Vigesimoprimera. Las viviendas para maestros, aun cuando no estén afectas a los núcleos de viviendas de protección estatal a que se refiere el Decreto 1094/1961, de 22 de junio, podrán disfrutar para su construcción tanto de los beneficios previstos en la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953 y disposiciones complementarias, como de los concedidos a las viviendas de renta limitada subvencionadas en los Decretos de 22 de noviembre de 1957 y 28 de junio de 1961, sin que en ningún caso la suma de beneficios económicos pueda exceder del presupuesto total protegible.

La concesión de beneficios se otorgará en un expediente único, al amparo de lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y a tal efecto los interesados dirigirán su solicitud a los órganos competentes del Ministerio de Educación Nacional, los cuales, una vez otorgados los beneficios derivados de las disposiciones sobre construcciones escolares, remitirán el expediente al Instituto Nacional de la Vivienda para que éste otorgue la calificación provisional. La subvención concedida por el Instituto Nacional de la Vivienda se hará efectiva a la terminación de las obras y previos los requisitos establecidos en el Decreto de 22 de noviembre de 1957, pudiendo hacerse constar la inspección comprobatoria de dicha comprobación en un acta única, siempre que estén presentes los funcionarios de ambos organismos que tengan asignada esta función.

Vigesimosegunda. Con el fin de determinar la necesidad de edificaciones destinadas a la enseñanza, para atender a los núcleos de viviendas de protección estatal existentes en la actualidad, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda remitirán, dentro de los tres meses a partir de la publicación de esta Orden, una relación de grupos de viviendas de protección estatal construidas en cada una de las provincias que no tengan debidamente atendida dicha necesidad. En esta relación se habrá de indicar nombre del grupo o grupos, situación, número de viviendas que comprende, número y clase de construcciones escolares que de conformidad con la Ordenanza contenida en la disposición adicional de esta Orden se estimen precisas, indicando las que ya estuvieren construidas, si se dispone de los terrenos necesarios para llevar a cabo las construcciones y aportación que pueden hacer de solares los propietarios de los grupos o las corporaciones locales.

A la vista de estas relaciones, los Ministerios de Educación Nacional y de la Vivienda formularán los programas de construcción de acuerdo con los recursos económicos que en cada ejercicio se dispongan para este fin.

Para la realización de estos programas de construccio-

nes serán de aplicación las normas contenidas en la presente Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

En la previsión de reserva de terrenos para edificios de enseñanza en los núcleos de población a que se refiere el artículo 4.º del Decreto de 22 de junio de 1961, se tendrán en cuenta las presentes Ordenanzas:

Primera. *Situación de los solares.*—Los solares estarán situados dentro del conjunto de viviendas de tal manera que la distancia máxima a recorrer por la población escolar sea de 250 metros para los centros de enseñanza primaria y de 600 metros para los de enseñanza media y laboral.

Se exceptúan de esta Ordenanza los edificios de enseñanza construidos por el Instituto Nacional de la Vivienda, Ministerio de Educación Nacional y Ayuntamientos para atender las necesidades de los núcleos de viviendas existentes en la actualidad.

Segunda. *Reserva de espacio para construcciones escolares.*—La superficie de reserva para escuelas de Enseñanza Primaria será la que resulte de aplicar el siguiente cuadro:

<i>Viviendas</i>	<i>Plazas</i>	<i>Reservas de terreno m²</i>
100	80	1.200
de 110 a 150	120	1.600
151 195	160	2.000
196 240	200	2.400
241 295	240	2.800
286 330	280	3.200
331 375	320	3.600
376 420	360	4.000
421 465	400	4.400
466 510	440	4.800
511 555	480	5.200
556 590	520	5.600
591 635	560	6.000
636 680	600	6.400
681 725	640	6.800

A partir de 725 viviendas se recomienza el cómputo de la reserva exigible. Así, por ejemplo: 900 vivienda pueden dividirse en dos mitades (450 + 450) o en dos partes desiguales, pero nunca una de ellas mayor de 725 viviendas.

Cuando se estime conveniente establecer grupos escolares para alumnos de un solo sexo, se reservarán dos zonas, cada una de ellas para la mitad del número total de plazas que corresponde con arreglo al cuadro anterior.

Tercera. *Coste de las edificaciones.*—Las construcciones escolares de Enseñanza Primaria se acomodarán en su coste a los módulos marcados por el Ministerio de Educación Nacional; que en casos excepcionales podrán ser incrementados hasta un 20 por 100 más, previa autorización del Instituto Nacional de la Vivienda.

Cuarta. *Viviendas.*—Las viviendas de maestros se computarán a razón de una por grado, añadiendo una más por cada grupo escolar en que la Ley exija director sin grado.

En los edificios escolares promovidos por los Ayuntamientos o por el Instituto Nacional de la Vivienda habrá de preverse las viviendas para el personal administrativo o subalterno que en ellos haya de prestar servicio.

Quinta. *Reserva de terrenos para edificios de Institutos de Segunda Enseñanza y Enseñanza Laboral.*—Si en los planes generales o parciales de Ordenación urbana corresponde al área de construcción un edificio de enseñanza media o laboral, no será necesaria otra reserva a este fin.

De no existir dichos planes o no prever éstos la situación de dichos edificios, se tendrá en cuenta la reserva de terrenos que se establece en el siguiente cuadro:

<i>Viviendas</i>	<i>Metros cuadrados</i>
1.500	12.000
de 1.500 a 1.600	12.300
1.600 1.700	12.600
1.700 1.800	12.900
1.800 1.900	13.200
1.900 2.000	13.500
2.000 2.100	13.800
2.100 2.200	14.100

<i>Viviendas</i>		<i>Metros cuadrados</i>
2.200	2.300	14.400
2.300	2.400	14.700
2.400	2.500	15.000
2.500	2.600	15.300
2.600	2.700	15.600
2.700	2.800	15.900
2.800	2.900	16.200
2.900	3.000	16.500
3.000	3.100	16.950
3.100	3.200	17.400
3.200	3.300	17.850
3.300	3.400	18.300
3.400	3.500	18.750
3.500	3.600	19.200
3.600	3.700	19.650
3.700	3.800	20.100
3.800	3.900	20.550
3.900	4.000	21.000
4.000	4.100	21.450
4.100	4.200	21.900
4.200	4.300	22.350
4.300	4.400	22.800
4.400	4.500	23.250

Sexta. *Otros edificios de enseñanza.*—Los terrenos reservados para edificios de enseñanza de cualquier clase que sean cumplirán, además de las condiciones del artículo 4.º del Decreto 1094/1961, de 22 de junio, la de entregarse libres de toda edificación permanente o provisional como casetas de obras, almacenes de materiales, recintos vallados o análogos, así como del paso de líneas de alta y baja tensión.

Las Leyes de Contribución sobre la Renta, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en su artículo séptimo, apartado cuarto, y de Reforma Tributaria, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en su artículo setenta, establecen de modo general un régimen de exenciones sobre la base de las liberalidades que el contribuyente realice con destino a los fines de la educación nacional.

La generalidad e indeterminación de tales preceptos hacen aconsejable, conforme la experiencia viene demostrando, ir precisando y dando realidad a las posibilidades concretas que en ellos se encierran, tanto desde el punto de vista del posible donante como desde el de los objetivos que para la Administración pública se presentan en cada momento como más urgentes.

Constituyendo en la actualidad objetivo de acusada importancia para la política de la educación nacional el de las construcciones escolares, resulta conveniente destacar y aun perfilar con nuevas posibilidades el interés que para los posibles colaboradores con la Administración puede representar su participación en tal empresa.

A ese fin, parece especialmente oportuno que dicha colaboración, trascendiendo la materialidad del donativo, se configure como una verdadera participación en la puesta en marcha de la escuela, autorizándose al donante para darle nombre y proponer el maestro que por primera vez haya de regentarla.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Toda persona natural o jurídica que tome a su cargo la construcción de un edificio escolar (escuela y vivienda para el maestro), en emplazamiento aprobado al efecto por el Ministerio de Educación Nacional, y conforme a lo que en este Decreto se establece, gozará de los siguientes derechos:

a) Derecho de presentación, entre los maestros nacionales, del primer maestro que haya de desempeñar la escuela creada, el cual se considerará, a todos los efectos, como propietario designado en régimen ordinario de provisión.

b) Derecho a que la escuela lleve a perpetuidad el nombre de su constructor u otro cualquiera aprobado por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de aquél.

c) De conformidad con lo establecido en el artículo séptimo, número cuarto, de la Ley de Contribución sobre la Renta de 16 de diciembre de 1954 y setenta de la Reforma Tributaria, de 26 de diciembre de 1957, las cantidades invertidas en la adquisición del solar y en la construcción tendrán la consideración de gastos deducibles a efectos de lo que en los mencionados artículos se establece.

Artículo segundo. Las escuelas a que se refiere el artículo anterior deberán reunir todas las condiciones técnico-pedagógicas que para las de su clase estén establecidas.

Los proyectos correspondientes, tanto de escuela como de vivienda, deberán ser aprobados por la Dirección Ge-

neral de Enseñanza Primaria, a no ser que los constructores decidan realizarlas utilizando los proyectos-tipo aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero. A los efectos de este Decreto, se considerará constructor a quien, aun no llevando a cabo por sí mismo la realización de las obras, ponga a disposición de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares las cantidades necesarias para ello, las cuales se determinarán por el importe del presupuesto que para la construcción de que se trate resulte necesario en la localidad, bien con arreglo a los proyectos-tipo aprobados por el Ministerio, bien con sujeción a lo que el constructor pueda convenir con la Junta Provincial de Construcciones Escolares, con aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto. Los edificios construidos quedarán de propiedad del Estado, y la escuela se creará con la condición de escuela nacional de la modalidad o clase que corresponda.

Artículo quinto. Las viviendas para maestros a que este Decreto se refiere quedarán adscritas permanentemente a habitación de los titulares de las escuelas creadas.

Artículo sexto. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán también aplicables a las cesiones de edificios, siempre que éstos, a juicio de la Dirección General de Enseñanza Primaria, reúnan los requisitos que el presente Decreto exige respecto de las construcciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Ley 86/1964, de 16 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del 18 del mismo mes), establece, al modificar el artículo 24 de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953, que los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional fijarán conjuntamente las cantidades que han de consignar los Ayuntamientos en sus presupuestos para la conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de los edificios escolares existentes en el término municipal, determinando la cifra por cada unidad escolar y cada vivienda para maestro. En cumplimiento del citado precepto,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

Primero. Las cifras mínimas que han de consignar los Ayuntamientos para las expresadas atenciones serán las siguientes (1):

(1) En la pág. 303 publicamos el estudio que sirvió de base para la fijación de estas cifras.

Por cada unidad escolar nacional (excluidas las de régimen de Patronato):

	<i>Pesetas por año</i>
Conservación, reparación y alumbrado	1.500,00
Limpieza	1.920,00
TOTAL	3.420,00
Calefacción	2.200,00

(Se trata de una cifra promedio, ya que el módulo será distinto, según la climatología de la localidad en que radique la escuela.)

Por cada vivienda para maestro (excluidas las de aquellos que regenten escuelas de régimen de Patronato):

	<i>Pesetas</i>
Conservación	1.350,00

Segundo. Las cantidades necesarias para la conservación de los edificios escolares, de acuerdo con los módulos establecidos en el artículo primero de esta disposición, tendrán absoluta prioridad para su inclusión en el presupuesto ordinario que las corporaciones locales formarán para cada ejercicio económico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 676 del Decreto de 24 de junio de 1955, por el que se aprueba el texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953.

Tercero. La presente disposición será aplicada a partir de los presupuestos municipales para el año 1965 (2).

(2) La O. de Gobernación de 10-VIII-65 (*B. O. del E.* 22-IX), que da instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales, incluye en el apartado 3B.4: «Edificios escolares y viviendas para maestros.» Esta O. ha sido declarada subsistente, con algunas modificaciones, por la de 21-X-66 (*Boletín Oficial del Estado* 31).

La Ley 85/1964, de 16 de diciembre, ha introducido, entre otras, dos importantes modificaciones en orden al régimen económico de las construcciones escolares. La primera—consignada en la nueva redacción del artículo 1.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953—se refiere a la posibilidad de que el Ministerio de Educación Nacional pueda realizar o subvencionar la adquisición de solares, y la segunda—nueva redacción del artículo 4.º—eximir de aportación económica, siendo necesario en ambos casos se den en el Ayuntamiento unas circunstancias especiales que a juicio del Ministerio justifiquen y aconsejen la adopción de una o ambas medidas de excepción.

Para dar cumplimiento a los mencionados preceptos, procede determinar los trámites que han de seguirse en la instrucción de los expedientes de referencia.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los expedientes de dispensa de aportación o para la adquisición de solares a cargo del Ministerio de Educación Nacional para las construcciones escolares de:

pendientes de la Dirección General de Enseñanza Primaria se iniciarán a instancias del Ayuntamiento, de la Junta de Construcciones Escolares de la provincia respectiva o de la Junta Central de Construcciones Escolares.

Segundo. Iniciado el expediente de dispensa conforme a lo dicho en el número anterior, la Junta Provincial recabará informe de la Delegación de Hacienda de la provincia, comprensivo del resultado de los presupuestos del Ayuntamiento afectado correspondientes al último trienio, de la situación económica del mismo y de las rentas que produzcan los posibles bienes patrimoniales.

Tercero. A la instancia se acompañará detalle del presupuesto municipal de gastos vigente que permita conocer las inversiones municipales generales que se prevén para el año. Además, se pedirá de oficio informe del gobernador civil de la provincia, conforme previene el artículo 4.º de la Ley de Construcciones Escolares.

Cuarto. Cuando se solicite que la adquisición de solares se realice por el Ministerio de Educación Nacional o se pida subvención para dicha adquisición, además de los documentos mencionados se unirá certificación municipal acreditativa de que el Ayuntamiento carece de terrenos adecuados para las construcciones escolares de que se trate. En estos casos deberá oírse en el expediente también a la Inspección de Enseñanza Primaria y al arquitecto escolar.

Quinto. La Junta Central de Construcciones Escolares resolverá la dispensa solicitada y podrá delegar en la Junta Provincial respectiva la promoción de las obras escolares correspondientes y también su ejecución.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las adjuntas normas técnicas para construcciones escolares, que habrán de observarse en la redacción y aprobación de los proyectos que se formulen para la construcción de edificios con destino a escuelas nacionales de Enseñanza Primaria, costeadas totalmente o en parte con fondos del Estado o sobre las que recaiga alguna medida protectora derivada de la legislación vigente sobre la materia o que pueda regir en lo sucesivo.

NORMAS TECNICAS PARA CONSTRUCCIONES ESCOLARES

Las normas relativas a construcciones escolares de diversos tipos deben ajustarse a postulados de orden pedagógico y social, a prescripciones de tipo sanitario y, por último, a prescripciones de orden estético y constructivo que aseguren el éxito de su funcionamiento.

(1) La Ley de Reforma de la Enseñanza Primaria, en su artículo 51, ha previsto una nueva regulación de normas técnicas.

La primera cuestión que se plantea es el método pedagógico que ha de regir las escuelas. Este punto de partida lleva a señalar como aspectos importantes del mismo:

1.º La celebración de actos religiosos o, cuando menos, la existencia de algo en la escuela que recuerde constantemente al niño su calidad de católico.

2.º Si la enseñanza ha de fomentar el sentido familiar en el niño parece obligado que la familia participe en la medida posible de esta exaltación del vínculo familiar que el niño ha de vivir dentro de la escuela. A este respecto se debe procurar que en la escuela—especialmente en medio rural—se ejerza una influencia educadora no solamente en el niño, sino en su familia. Es preciso que aquél, cuando abandone la escuela para incorporarse al seno familiar, encuentre unos padres y hermanos que le comprendan. Así la escuela nueva deberá radiar al pueblo o lugar donde se emplace un ejemplo de nuevas costumbres con un acusado sentido religioso y social.

3.º La escuela debe ser actual, es decir, de ambiente y traza modernas, pero no exótica, amoldada a los últimos avances de la pedagogía y la nueva técnica de la construcción. Todo ello sin olvidar lo que en sí supone las fórmulas ya experimentadas como buenas en la región.

Por todo ello, en toda construcción escolar deberán tenerse en cuenta los puntos siguientes:

- 1.º Práctica de la enseñanza.
- 2.º Posibilidad de celebrar actos religiosos elementales.
- 3.º Capacidad para actos en los que los familiares de los niños tomen parte.
- 4.º Prácticas deportivas en la medida de lo posible.
- 5.º Prácticas higiénicas elementales que convengan a la formación y desarrollo físico del niño.
- 6.º Fomentar el amor al árbol y el respeto a la Naturaleza, despertando en el niño el hábito de la observación.
- 7.º Cultivar el sentido y el espíritu de convivencia.

Como espacios fundamentales de toda construcción de este tipo podemos señalar, por tanto, los siguientes:

a) La clase o clases susceptibles de ampliación para cumplir los puntos 1, 2, 3, 4 y 7.

b) Campo escolar con zona cubierta y abierta para cumplir los puntos 3, 4, 6 y 7.

c) Zona de servicios higiénicos para cumplir con el punto 5.

En lo que se refiere a prescripciones de tipo médico sanitario, consideramos como mínimas las siguientes:

1.^a El terreno que comprenda la escuela y campo escolar deberá ser sensiblemente plano y de pendientes no exageradas. En caso de zona no urbanizada, se intentará que tenga la posibilidad de obtención de aguas subterráneas y de evacuación residual.

Su topografía y suelo serán los convenientes para no retener aguas superficiales ni tampoco en la primera capa de subsuelo. Sus condiciones urbanísticas quedarán determinadas por los núcleos urbanos, comunicaciones, posibilidad de arbolado, etc.

2.^a El edificio reunirá condiciones óptimas de emplazamiento en el solar; también las mejores de orientación, iluminación, ventilación, sonoridad, aislamiento, temperatura y servicios higiénicos, etc.

3.^a El mobiliario escolar y su disposición dentro de la clase reunirá las condiciones convenientes para impedir que el niño pueda deformarse en los órganos de la visión o de esqueleto, derivadas del uso de mesas incómodas, irracionales o mal colocadas.

4.^a Los juegos y recreos de los niños dentro de la escuela o del campo escolar se ajustarán rigurosamente a una buena técnica deportiva.

En cuanto a las condiciones estético-constructivas de las escuelas, tan estrechamente ligadas a las pedagógico-sanitarias, pueden considerarse como una consecuencia de ellas y deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

1. Su aspecto estético deberá responder resueltamente a una arquitectura eminentemente funcional exenta de elementos superfluos, pero conteniendo todos los que exija

un elemental confort, y en ningún caso deberá acusarse nota alguna de suntuosidad.

2. Adaptación a los materiales locales, con gran respeto a los sistemas constructivos en uso cuando estén sancionados como buenos por la experiencia.

3. La traza y estructura deberán ser lo más claras y elementales posibles.

4. Tipificación de elementos constructivos, tales como carpintería, herrajes, aparatos sanitarios, grifería, etc., previo concurso para la adopción de los modelos correspondientes.

5. Tipificación del mobiliario escolar, también con previo concurso para estos modelos.

6. En toda construcción escolar deberá tenerse en cuenta el aspecto económico, de acuerdo con la realidad ambiental y las instrucciones que a este respecto pueda dictar en su día el Ministerio de Educación Nacional.

El crecimiento de una gran parte de nuestras ciudades, desarrollado anárquicamente en su última etapa, hace que la misma anarquía se haya reproducido en la distribución de edificios escolares que, en la mayoría de los casos, se agrupan en las zonas más densas, abandonando los barrios periféricos. El emplazamiento más corriente se buscaba en las calles más importantes o en las plazas de mayor significación. En definitiva, no se pensaba que la escuela debe ser dispuesta dentro de las zonas de residencia.

Se deben desechar de una manera radical, incluso para los grupos escolares desarrollados en el medio urbano, el solar pequeño, donde no sea posible disponer de campos escolares; por el contrario, será obligatorio que el campo escolar sea amplio y permita la utilización al mismo tiempo, debidamente separados, de los niños de uno y otro sexo, siendo indispensable la existencia de arbolado. En los grupos importantes deberá tenerse muy presente la necesidad de tener instalaciones para practicar deportes: baloncesto, tenis, piscina, etc.

Con las directrices que se acaban de señalar se precisan

a continuación las normas a que ha de amoldarse la construcción de edificios escolares.

I. CLASIFICACIÓN DE LAS ESCUELAS (2)

Artículo primero. A) *Clasificación general*.—Las escuelas, de acuerdo con la legislación en vigor, se clasifican en escuelas generales y escuelas especiales.

B) *Escuelas generales*.—Las escuelas generales son de los tipos siguientes:

- a) Maternales.
- b) Párvulos.
- c) Mixtas.
- d) Unitarias, rurales y urbanas, niños o niñas.
- e) Graduadas incompletas con menos de tres clases o secciones: niños o niñas.
- f) Graduadas completas de tres a cinco secciones inclusive: niños o niñas.
- g) Grupos escolares con más de seis secciones en adelante.

Solamente las tres primeras funcionarán en régimen de coeducación.

C) *Escuelas especiales*.—Las escuelas especiales son de los tipos siguientes:

- a) Escuelas-Hogar.
- b) Preparatorias de Enseñanza Media.
- c) Temporada (de).
- d) Ambulantes.
- e) Aire libre (al).
- f) Reformatorio.
- g) Colonias.
- h) Anormales somapsíquicos.
- i) Anejos a las escuelas del Magisterio.

(2) Esta clasificación ha sido modificada. Véase la Ley de Reforma de la Enseñanza Primaria de 21-XII-1965 (B. O. del E. del 23.)

II. NORMAS TÉCNICO-PEDAGÓGICAS DE LAS ESCUELAS GENERALES

Art. 2.º A) *Edad de los alumnos*.—La edad de los alumnos, según los tipos, es: De dos a cuatro años, en los maternas. De cuatro a seis años, en los párvulos. De seis a doce años, en las mixtas. De seis a quince años, en las unitarias, graduadas completas e incompletas y Grupos Escolares (3).

B) *Matrícula máxima por clase*.—El máximo número de alumnos por clase, según los tipos, es: 25 alumnos en las maternas, 30 alumnos en las de párvulos, 30 en las mixtas, 40 alumnos en las unitarias, graduadas completas e incompletas y Grupos Escolares.

C) *Características de la enseñanza*.—La enseñanza será preferentemente intuitiva, con prácticas lúcidas y de jardinería en las escuelas maternas y de párvulos, dedicando una atención preferente a la adquisición de hábitos selectos. En las escuelas mixtas debe tenerse en cuenta la condición diferencial de sexos. En las unitarias graduadas completas e incompletas y Grupos Escolares deben seguirse los períodos cronológicos formativos de enseñanza elemental, perfeccionamiento de iniciación profesional, de acuerdo con los grupos de materias instrumentales, formativos y complementarias (4).

D) *Instalación de las clases*.—En las escuelas maternas y de párvulos debe procurarse que su instalación sea en planta baja. Las escuelas mixtas estarán en la planta baja—lo mismo que las unitarias—. Respecto a las graduadas completas, incompletas y Grupos Escolares, deberá tenderse a lo siguiente:

a) Que conserven las orientaciones de carácter general en el aspecto religioso, nacional y en el técnico-pedagógico y que en su actuación recoja una enseñanza de tipo

(3) Véase lo dicho en la nota anterior.

(4) Se insiste sobre lo dicho acerca de esta nomenclatura de escuelas.

intelectual y sentido práctico formativo, así como también que intensifique la formación de la personalidad de los escolares su sentido de convivencia social cooperadora.

b) En las graduadas completas y Grupos Escolares debe instalarse un auditorium para reuniones familiares, formación artística, conferencias y aplicación de medios audiovisuales educativos. Igualmente, en determinados Grupos Escolares debe tenerse en cuenta el debido acondicionamiento del servicio médico-escolar.

c) En todas las escuelas citadas en la clasificación señalada en el apartado a) deberá tenerse en cuenta la posibilidad de instalar comedores escolares, clases para el cuarto período escolar y otras instituciones complementarias escolares.

d) Las Escuelas Unitarias que se habiliten dentro de un edificio urbano ya construido estarán situadas, bien en la planta baja del edificio, o en el ático próximo a la azotea, con objeto de facilitar los recreos y expansiones escolares.

e) Las Escuelas maternas se instalarán preferentemente en las barriadas obreras y su distancia no deberá exceder de doscientos metros del lugar de residencia.

f) Las restantes escuelas no deben estar alejadas más de 1.000 metros del núcleo de población.

III. NORMAS TÉCNICO-PEDAGÓGICAS DE LAS ESCUELAS ESPECIALES

Art. 3.º A) *Edad de los alumnos.*—La edad de los alumnos, según los tipos, es: De seis años, hasta alcanzar la mayoría de edad, en las Escuelas-Hogar. De ocho a diez años, en las preparatorias de Enseñanza Media. De seis a catorce años, en las escuelas de temporada ambulante al aire libre o colonia. De ocho años hasta su regeneración, en los Reformatorios y Escuelas de Anormales. Todos los períodos escolares, en las escuelas anejas a las del Magisterio.

B) *Matrícula máxima por clase.*—El máximo número de alumnos por clase, según los tipos, es: 20 alumnos en las Escuelas-Hogar al aire libre, reformatorio y colonia. 30 alumnos en las escuelas preparatorias de Enseñanza Media, de temporada y ambulante. 40 alumnos en las escuelas anejas a las del Magisterio. 15 alumnos en las escuelas de anormales somatopsíquicos.

C) *Características de la enseñanza.*—La enseñanza debe acomodarse en cada una de estas escuelas a los caracteres específicos plenamente diferenciados de los alumnos.

D) *Instalación de las clases.*—Las Escuelas-Hogar, reformatorio, colonia y anormales somatopsíquicos estarán en régimen de internado; la escuela al aire libre, en régimen de semi-internado; las demás escuelas, en régimen de externado, con sesión única o doble, según se estime más adecuado. Tanto el edificio como las dependencias de estas escuelas especiales deben recoger las tendencias de los períodos cronológicos, psicológicos y específicos de los alumnos en sus más variados aspectos.

IV. ORDENACIÓN DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE ESCUELAS

Art. 4.º A) *Planes provinciales de ordenación escolar.*—Las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, con los asesoramientos necesarios, prepararán planes de ordenación escolar que, integrados en el planeamiento urbanístico, fijen el suelo necesario para desarrollar en la forma más conveniente un plan orgánico de construcciones escolares, pues no hay que olvidar que la escuela, después de la parroquia, es el edificio de mayor significación humana y social. El urbanismo moderno estudia estos planes, concibiendo la ciudad como un organismo y analizando tanto el conjunto como cada una de sus partes.

B) *Emplazamientos escolares.*—En los planeamientos urbanísticos la unidad urbana más característica es el barrio, en el que deben emplearse las escuelas que necesite el censo escolar de dicho conjunto urbano. El barrio debe tener

su centro cívico presidido por la parroquia, y debe disponer de un sistema diseminado de escuelas dentro de su perímetro y, por tanto, de inmediato contacto con los núcleos de habitación de esta unidad.

C) *Amplitud de los planes de ordenación escolar.*—Estos planes de ordenación escolar constarán como mínimo de los siguientes documentos: 1.º Plano de estado actual. 2.º Plano de ordenación. 3.º Memoria y datos estadísticos. En el primero de ellos se deben indicar las escuelas existentes, y en el segundo, la red de escuelas que se proyectan para el futuro, teniendo presente que deben situarse sobre el plan de ordenación urbana redactado. De esta forma el Estado o los Ayuntamientos y cualquier otra entidad pública o privada podrán actuar en materia escolar adquiriendo el suelo ya fijado en el plan de ordenación. Con ello se garantiza una correcta distribución de los solares destinados a las nuevas escuelas, cuyos emplazamientos se subordinarán a una visión de conjunto.

D) *Revisión de los planes.*—Los planes deben ser objeto de revisiones periódicas. El plazo más conveniente de revisión es el de cinco años, con objeto de que se puedan autorizar las modificaciones que normalmente se han de producir al llevar a efecto los planes parciales correspondientes.

V. CONDICIONES DE LOS SOLARES DESTINADOS A ESCUELAS

Art. 5.º A) *Situación.*—Las escuelas deben situarse preferentemente en sitios altos o a media ladera, siendo muy recomendable que se ubiquen en zonas verdes o en manzanas propias, separadas de las vías de tráfico rodado, proximidad de cementerios, hospitales, centros comerciales o de espectáculos, instalaciones insalubres, etc. Por el contrario, se recomienda que estén próximos a las zonas de habitación, aconsejándose puedan instalarse en grandes espacios libres de manzana, debidamente arbolados.

B) *Superficie.*—La superficie que debe tener el solar para

toda escuela de nueva planta que se ubique en el medio urbano depende del tipo de la misma y de su importancia, estimándose en todo caso como cifra mínima de superficie por alumno la de diez metros cuadrados; no obstante, en casos especiales y debidamente justificados, podrán autorizarse nuevas edificaciones escolares por debajo de esta cifra mínima. En el medio rural, las nuevas escuelas tendrán como superficie total mínima, en todos los casos, seis metros cuadrados por alumno. Se entenderá por superficie total la del solar de tipo normal, suma de la edificada y la de los campos escolares, no incluyendo en esta cifra la relativa a instalaciones deportivas.

C) *Abastecimiento de agua.*—Debe hacerse todo lo posible para instalar agua corriente en la escuela. En las localidades que no cuenten con red de abastecimiento de agua será preciso que se reconozca previamente la existencia de agua en el subsuelo del terreno y la calidad de ésta antes de adquirir el solar. Se procurará que exista agua potable en el mismo terreno, y si no fuera posible, al menos que exista agua para poder ser utilizada en los servicios higiénicos.

VI. CONDICIONES DE LOS EDIFICIOS ESCOLARES

Art. 6.º A) *Programa mínimo de la escuela.*—Toda escuela constará como mínimo: a) de una clase capaz para cuarenta escolares, dispuesta en forma que sea posible su ampliación para utilización en otros actos culturales; b) de un campo escolar, teniendo en climas duros una zona abierta y cubierta dedicada a recreos al aire libre, y c) de los servicios higiénicos mínimos.

B) *Forma y dimensiones de la clase.*—La clase puede proyectarse con libertad, aunque parece, en general, que la forma rectangular es la más aconsejable. La clase tendrá, en general, como mínimo 1,5 metros cuadrados por escolar, aconsejándose 1,7 metros cuadrados, y aun dos metros cuadrados, como cifra preferible. Sólo en casos verdaderamente excepcionales, en escuelas de presupuesto muy re-

ducido, y siempre previa justificación del arquitecto, se podrán tolerar mínimas no inferiores nunca a 1,3 metros cuadrados. La longitud de la clase (o la parte de aquélla reservada a la explicación) no deberá exceder de 10,5 metros, para que los escolares puedan seguir las enseñanzas del maestro con toda facilidad. La anchura se recomienda por lo general no sobrepase los seis metros para alcanzar una buena iluminación y, sobre todo, una económica estructura. Clases superiores a seis metros aconsejan ya el empleo de iluminación bilateral.

C) *Orientación de las clases.*—Dada la importancia que la orientación solar tiene en la realización docente, el arquitecto, en cada caso, justificará la disposición seguida. En general, parece aconsejable como ideal la orientación SE., o al menos una de las comprendidas entre E. y SO. En climas cálidos puede también aconsejarse como buena cualquiera de las comprendidas entre N. y E. Debe siempre tenerse en cuenta que la orientación E. es en general fría y con cambios de luz a lo largo de la mañana, y que la orientación O. tiene los mismos defectos de iluminación, junto con una extrema insolación a partir del Sur.

D) *Iluminación diurna en las clases.*—El arquitecto justificará las razones que ha venido a considerar en relación con la forma de la clase y, en consecuencia, el sistema de iluminación diurna que se propone (unilateral, bilateral, central, etc.). En general, parece aconsejable la iluminación bilateral en clases cuya dimensión menor sea superior a los seis metros. Deben proscribirse las soluciones que originen fuertes contrastes de luz, alternancia perjudicial de luz y sombra (ventanas entre grandes pilares); en general cuantas disposiciones puedan crear nocivos cambios de luz, deslumbramientos o fatigas en el escolar. Debe evitarse el soleamiento directo de las clases. En las clases el punto menos iluminado de un plano horizontal de un metro de altura deberá recibir una iluminación diurna no inferior a 150 lux. En el cálculo de esta iluminación se considerará como iluminación horizontal exterior la mínima total de



horas diurnas después de descontar el 20 por 100 de horas menos iluminadas. En el caso de que no existan datos más exactos, se podrá tomar como valor mínimo de la iluminación horizontal exterior el siguiente: Regiones de gran nubosidad, 3.000 lux. Regiones de nubosidad media, 4.000 lux. Regiones de escasa nubosidad, 5.000 lux.

E) *Iluminación artificial de las clases.*—El sistema de iluminación artificial deberá disponerse en forma que la iluminación se aproxime a la luz diurna en cuanto se refiera a la dirección y cantidad de luz. Un nivel mínimo de 200 lux es aconsejable en la iluminación artificial de la clase. En general, son recomendables los sistemas de iluminación directa (incandescente o de fluorescencia), evitando todo deslumbramiento mediante adecuados difusores. No son aconsejables las soluciones de luz indirecta por antieconómicas y defectos de relieve.

F) *Ventilación de las clases.*—Para conservar en todo momento la pureza del aire interior, el volumen de la clase no será inferior a cinco metros cúbicos por escolar, cifra reducible a cuatro metros cúbicos en clases con ventilación transversal (huecos en dos fachadas opuestas). Los dispositivos de ventilación aseguran al menos tres renovaciones horarias, con una velocidad de circulación del aire no superior a 0,60 metros por segundo, para evitar corrientes molestas. La parte practicable de los huecos se dispondrá siempre en forma que la ventilación no produzca molestias a los escolares próximos a aquéllos. En climas cálidos parece aconsejable, por más enérgica, la ventilación cruzada. En climas fríos habrá de asegurarse que la renovación por infiltración en días de viento medio no exceda de los valores arriba mencionados, protegiendo a este efecto, en forma conveniente, las juntas de las ventanas.

G) *Huecos exteriores.*—Deberán situarse en la forma y dimensión precisa para lograr en la clase las mejores condiciones definidas anteriormente. En particular se indicará por el arquitecto del proyecto los datos relativos a los extremos siguientes: a) Superficie y orientación de los huecos. Superficie de huecos en relación con la superficie de

la planta. b) Elementos fijos y practicables de las ventanas. Dispositivos para la renovación del aire, mecanismos de cierre, protección y oscurecimiento. c) Herrerajes, perfiles y materiales adoptados. Su comportamiento frente a la infiltración de la lluvia o el viento. d) Tipificación de huecos y posibilidad de su construcción radical y económica.

H) *Condiciones térmicas de los edificios.*—El edificio escolar deberá estar convenientemente protegido del medio exterior en forma proporcionada a los rigores del clima de cada comarca o región. En régimen de clima extremo no se emplearán cerramientos cuyo coeficiente de transmisión sea superior a 1,4 calorías por metro cuadrado hora y cero grados centígrados, ni cubiertas cuyo coeficiente de transmisión sobrepase a 1,8, empleándose, cuando fuese preciso, cámaras de aire o materiales aislantes. La clase tendrá un sistema de calefacción que asegure, como mínimo, una temperatura interior de 14 grados centígrados en las peores condiciones de clima exterior. Todos los sistemas de calefacción son válidos; preferiblemente los que la combinen con la justa ventilación. Son, en general, ventajosos los sistemas de calor en el suelo, bien en forma de paneles radiantes, bien en forma de instalaciones cerradas de aire caliente, análoga a nuestras tradicionales «glorias». En las escuelas mayores y Grupos Escolares la instalación de calefacción será central, ocupando la caldera un espacio centrado dentro de la planta, de fácil acceso y de conveniente nivel (preferentemente, si es posible, en nivel de sótano) para asegurar la mejor y más económica distribución del calor.

I) *Condiciones acústicas de los edificios.*—El edificio escolar deberá emplazarse en lugares alejados de vecindades ruidosas; dentro del mismo se procurará, asimismo, la separación de las zonas tranquilas de las de mayor ruido para evitar en lo posible perturbaciones molestas. En las clases deberá evitarse un excesivo tiempo de reverberación, que no deberá en ningún caso sobrepasar de 1,5 segundos, adoptándose, cuando fuese preciso, los revestimientos adecuados.

J) *Condiciones cromáticas en los edificios.*—El color de paredes, techos, pavimentos y mobiliario se estudiará por el arquitecto de forma que el ambiente escolar sea lo más grato y alegre posible, se aproveche mejor el efecto de iluminación y se aminoren los contrastes y brillos perjudiciales. Son aconsejables encerados de color verde oscuro. Los colores fatigosos y enervantes no deben emplearse.

K) *Instalaciones sanitarias.*—El agua dispondrá de presión para llegar a todos los servicios, llevándola, si fuese preciso, hasta depósitos adecuados mediante algún dispositivo mecánico eléctrico. En caso de ser necesarios depósitos de reserva o regulación, deberá asegurar el consumo de 25 litros por día y alumno. Los servicios higiénicos que se instalarán son: Para niños, un inodoro cada treinta alumnos o fracción, un urinario cada quince alumnos o fracción y un lavabo cada quince alumnos o fracción. Para niñas: un inodoro cada quince alumnas o fracción y un lavabo cada quince alumnas o fracción. Los inodoros deben ser preferentemente del tipo de placa turca o cualquier otro sistema de fácil limpieza. Deberá en lo posible situarse la escuela dentro del trazado urbano ya provisto de red de alcantarillado. En zonas rurales y terrenos urbanos aún sin este servicio se adoptará cualquier sistema depurador (no un simple pozo negro) de justa capacidad y que permita la depuración activa hasta la total mineralización del afluente vertido. La provisión de agua corriente y el sistema de depuración o saneamiento se realizarán en la forma prescrita siempre que las circunstancias lo permitan y las instalaciones a realizar no supongan, por dificultades del medio, un presupuesto superior al 5 ó 10 por 100 del total del edificio escolar. Únicamente en terrenos muy secos y sin posibilidad del agua precisa, y previo informe y justificación del arquitecto, se permitirán instalaciones por vía seca, en cuyo caso los servicios higiénicos estarán convenientemente ventilados y separados de la escuela, o al menos con acceso independiente desde aquélla.

L) *Aislamiento de humedades.*—Se adoptarán las disposiciones mínimas para garantizar la salubridad del edificio

escolar y terrenos de juego. Cuando fuere preciso se dispondrán drenajes en la forma conveniente. En particular se cuidará la protección de la escuela de las humedades que procedan del terreno, los muros y las cubiertas, sobre todo, de las humedades del terreno en aquellos casos que la topografía, vecindad de cursos de agua, etc., haga probable su aparición. La precaución del aislamiento se cuidará sobremanera en cuanto se refiere al piso de las clases.

M) *Formas de construcción.*—El edificio escolar será la más sincera expresión constructiva y funcional del programa. Se evitará todo cuanto sea superfluo, falsamente decorativo o con tendencia a lo monumental y grandilocuente. Se emplearán estructuras, materiales y disposiciones racionales, fáciles de llevar a la práctica con los medios y los conocimientos de cada comarca. Se tenderá a la tipificación de elementos de toda índole en beneficio de la propia economía y se emplearán materiales siempre de calidad y soluciones constructivas de gran duración, fácil conservación y económico entretenimiento. En particular se buscarán soluciones sencillas de cubiertas.

VII. CONDICIONES TÉCNICO-HIGIÉNICAS DE LAS VIVIENDAS PARA MAESTROS

Art. 7.º Las viviendas para maestros de escuelas mixtas o unitarias en zonas rurales deberán proyectarse aisladas del edificio escolar, o por lo menos los accesos deben ser independientes. Si existiese una parcela de terreno de extensión apropiada para iniciación de cultivos debe aprovecharse de esta parcela—que puede estar separada de la escuela—para construir allí necesariamente la vivienda del maestro. El programa mínimo para cada vivienda será, sin perjuicio de las dependencias necesarias normales de toda vivienda, de tres dormitorios y una superficie total útil de 60 metros cuadrados. Igual programa será respetado en las viviendas de núcleos urbanos. Tanto en un caso como en otro se proyectarán las viviendas ocupando solamente una

parte de la parcela que haya de servirle de solar, de suerte que la superficie restante se deje como espacio libre (zona verde) de jardín. En cuanto sea posible, la construcción de estas viviendas debe adaptarse a las normas generales de viviendas protegidas, a cuyo efecto el Ministerio de Educación Nacional coordinará sus servicios con los organismos estatales encargados de la aplicación de esta legislación.

En reiteradas ocasiones un gran número de Juntas Provinciales de Construcciones Escolares han expuesto las dificultades que encontraban para desarrollar el Plan Quinquenal de Construcciones Escolares por no poder atender el arquitecto escolar de la respectiva provincia el volumen de obras originado por dicho plan. Ello entraña un evidente peligro que aconseja la adopción de las medidas oportunas ampliando el número de arquitectos escolares fijado por el Real decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos veinte. Por otra parte, esta ampliación es factible por cuanto que al percibir dichos arquitectos como únicos emolumentos los honorarios de las obras que dirijan no contraviene la vigente Ley de Presupuestos.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional a modificar la plantilla de arquitectos escola-

res fijada por el Real decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos veinte. En cada provincia se designará un número de arquitectos escolares proporcional a las necesidades derivadas del Plan Quinquenal de Construcciones Escolares.

Artículo segundo. Todos los arquitectos escolares de una provincia serán vocales de la respectiva Junta Provincial de Construcciones Escolares, de conformidad con la autorización concedida al Ministerio de Educación Nacional por el artículo noveno de la Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo tercero. En aquellas provincias en que se designe más de un arquitecto escolar, la Dirección General de Enseñanza Primaria, en los casos de obras de ejecución directa por el Estado, y las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares en los de obras ejecutadas o intervenidas por dichas Juntas, distribuirán y ordenarán los distintos trabajos entre los arquitectos.

El artículo noveno de la Ley de Construcciones Escolares, de 22 de diciembre de 1953 (*B. O. del E.* del 24), creó en cada capital de provincia una Junta Provincial de Construcciones Escolares compuesta en la forma que en el citado precepto se establece, y con la finalidad de cumplir lo dispuesto en la Ley sobre las construcciones escolares de Enseñanza Primaria no realizadas directamente por el Estado.

Por Decreto de 22 de febrero de 1957 (*B. O. del E.* del 17 de marzo) fue asimismo creada la Junta Central de Construcciones Escolares con la misión de encauzar, dirigir e inspeccionar la gestión de las provinciales, y como quiera que dichos organismos dependientes de este Ministerio celebran periódicamente reuniones ordinarias y extraordinarias para tratar y resolver los asuntos de su competencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 23 del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1949 (*B. O. del E.* del 12), ha tenido a bien otorgar el derecho de asistencia a

los componentes de la Junta Central de Construcciones Escolares y de las Juntas Provinciales, fijándose la cuantía de las mismas en 125 pesetas para el presidente y secretario, y 100 pesetas a cada vocal, por sesión, respectivamente, cantidades que serán abonadas con cargo a los respectivos presupuestos de gastos de las citadas Junta Central y Provincial de Construcciones Escolares.

ORDEN DE 7 DE DICIEMBRE DE 1959

Vistas las consultas formuladas en orden a la aplicación por las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares de la exacción y tasa, respectivamente, convalidadas por los Decretos 1634/1959, relativo al premio de pagaduría, y 1644/1959, correspondiente a expedientes de subvención.

Teniendo en cuenta que, conforme al apartado e) del artículo 2.º del Decreto de 23 de marzo de 1956, las Pagadurías Provinciales de Obras y Servicios del Ministerio están atribuidas a las Delegaciones administrativas del mismo, y que dichos delegados, según el artículo 9.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953, ejercen el cargo de secretarios de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, a favor de los cuales, conforme al artículo 5.º de la Ley de 17 de julio de 1956, deben expedirse los libramientos con cargo a los fondos consignados en el presupuesto del Departamento,

Esta Subsecretaría, en uso de la facultad otorgada por la disposición final quinta de la Instrucción general, apro-

bada por Orden ministerial de 22 de octubre último, ha tenido a bien aclarar dichas consultas en la forma siguiente:

1.º La exacción por premio de pagaduría, convalidada por Decreto 1634/1959, será aplicada por los delegados administrativos, secretarios de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares al efectuar los pagos de obras que se construyan por el sistema de aportación, contratadas por dichas Juntas Provinciales.

2.º Respecto a las subvenciones a Ayuntamientos, otras entidades no estatales y a particulares que concedan dichas Juntas Provinciales con cargo a sus respectivos presupuestos, los delegados administrativos, como secretarios de las mismas, efectuarán el descuento del uno por ciento sobre el importe de la subvención, de conformidad con el Decreto 1644/1959, dando cumplimiento al párrafo segundo del artículo 18 de la Instrucción general de 22 de octubre último.

ACLARACIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 1959

Teniendo en cuenta que las aportaciones que los Ayuntamientos están obligados a hacer con destino a construcciones escolares cuando se trata de obras por dicho sistema, no tienen el carácter de fondos procedentes de los presupuestos del Departamento,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien resolver, como complemento de la Orden de la misma, de 7 de diciembre de 1959, declarando inaplicable a dichas aportaciones municipales la exacción por premio de pagaduría convalidada por el Decreto 1634/1959.

ORDEN DE 18 DE ENERO DE 1960

Convalidada, por Decreto 1644/1959, la tasa por formación de expedientes de subvenciones en los casos que di-

cha disposición determina, y establecido en su artículo 9.º que la recaudación se efectuará por retención directa por el Tesoro público, sin que contenga dicho Decreto normas transitorias sobre el régimen recaudatorio.

Esta Subsecretaría, a tenor de lo previsto en la disposición final quinta de la Instrucción general de 22 de octubre del año último, ha dispuesto aclarar a los servicios correspondientes que, en tanto no se haga efectivo con las medidas adecuadas por parte del Ministerio de Hacienda el sistema recaudatorio que determina el Decreto de convalidación expresado, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria del Decreto de la Presidencia del Gobierno 2306/1959, de 24 de diciembre último, deberá entenderse aplicable lo establecido por la Orden ministerial de 31 de octubre de 1952, que creó dicha tasa, debiendo, en consecuencia, hacerse por los pagadores centrales y provinciales el descuento del uno por ciento, importe de la tasa en las subvenciones que determina el mencionado Decreto de convalidación.

La recaudación obtenida deberá, por tanto, remitirse a la Junta de Tasas y Exacciones de este Ministerio, con sujeción a las normas de la Instrucción de 22 de octubre de 1959, establecidas en sus artículos 11 al 14, para los descuentos efectuados por los pagadores mencionados.

II

LEGISLACION GENERAL

Conforme a su disposición final 1.^a, este Decreto se halla vigente desde 1 de junio de 1965, con aplicación a los contratos que se preparen con posterioridad a dicha fecha.

Han quedado derogados por la nueva Ley el capítulo 5.º de la de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, reformada por la Ley de 20 de diciembre de 1952, la Ley de Fianzas de 20 de diciembre de 1960, los artículos 41 al 47 de la de 26 de diciembre de 1958, en cuanto se refiere a la contratación de obras, servicios y suministros, y el apartado b) del artículo 20 de la vigente Ley de Desarrollo Económico y Social.

A continuación se resumen los aspectos más importantes de la Ley de referencia:

1. En los organismos autónomos sus legítimos representantes pueden celebrar contratos hasta la cifra de pesetas 5.000.000. Cuando excedan de ésta, deberá solicitarse autorización previa del ministro (disposición final 2.^a a).
2. En primer término, debe ser aprobado el proyecto de obras. El Ministerio dictará las instrucciones para la elaboración de proyecto (artículo 23).

3. Aprobado el proyecto, se confeccionará el pliego de cláusulas administrativas particulares, que deberá ser informado por la Asesoría Jurídica o Abogacía del Estado (artículo 10, párrafo 2.º; artículo 20-2 y artículo 24).

4. En los contratos de más de 5.000.000 de pesetas se tendrán en cuenta los artículos 15, 38 y 42.

5. Para el anuncio de la licitación deberá observarse el artículo 29, párrafo 2.º

6. La adjudicación definitiva debe ser hecha a los veinte días de la provisional y perfecciona el contrato (artículo 30).

7. El contrato, a su vez, se formaliza dentro de los treinta días de la adjudicación (artículo 39).

8. Si el procedimiento que se elige es el de concurso, hay que incluir en el pliego de cláusulas administrativas aquellas que se determinen como especiales para la admisión previa de las empresas (artículo 34).

9. Las certificaciones deben pagarse dentro de los tres meses (artículo 47).

10. La mora en la ejecución de la obra está regulada en el artículo 45.

11. La recepción provisional debe hacerse al mes de la terminación de la obra (artículo 54), y asistirá a la misma el director de la obra, el contratista y el funcionario técnico que designe la Administración y que formaliza la recepción (artículo 54).

12. El plazo de garantía debe ser de un año, como mínimo, en todos los casos (artículo 54).

13. La recepción definitiva se practicará al mes siguiente del cumplimiento del plazo de garantía (artículo 55).

14. La fianza provisional es del 2 por 100 del presupuesto total de la obra, y se devolverá inmediatamente de la adjudicación, menos la del adjudicatario, que quedará retenida (artículo 112). Deberá constituirse en metálico, en títulos de la Deuda o mediante aval en forma reglamentaria.

15. La fianza definitiva será del 4 por 100 del presupuesto total de la obra, y el contratista debe acreditar su

constitución a los treinta días de notificada la adjudicación definitiva (artículo 118), momento en el cual le será devuelta la provisional.

16. Esta fianza definitiva será devuelta cuando sea aprobada la liquidación (artículo 120).

17. Deben formalizarse en escritura pública, entre otros, los contratos cuyo precio sea superior a 500.000 pesetas. Si no es superior a esta cifra, se formalizará el contrato en documento administrativo (artículo 40).

La disposición adicional primera de la Ley de Bases de Contratos del Estado de 28 de diciembre de 1963 autorizó al Gobierno para dictar, en el plazo de un año, el texto articulado de la misma. Posteriormente, por Decreto-ley 21/1964, de 28 de diciembre, fue prorrogado dicho plazo en cuatro meses.

En su virtud, a propuesta del ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de febrero de 1965,

D I S P O N G O :

Artículo único. Se aprueba el adjunto texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado de 28 de diciembre de 1963.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 8 de abril de 1965.

TEXTO ARTICULADO DE LA LEY DE BASES DE CONTRATOS DEL ESTADO

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

DE LOS CONTRATOS DE OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS

Artículo primero. Los contratos que tengan por objeto directo la ejecución de obras o la gestión de servicios del Estado o la prestación de suministros al mismo, estarán sometidos al Derecho administrativo y se regirán peculiarmente por la presente Ley y sus disposiciones complementarias. Sólo en defecto del ordenamiento jurídico administrativo será de aplicación el Derecho privado.

Art. 2.º Los jefes de los Departamentos ministeriales son los únicos facultados para celebrar, en nombre del Estado, los contratos a que se refiere la presente Ley, dentro del ámbito de su competencia y previa consignación presupuestaria para este fin. Dichas atribuciones podrán ser objeto de desconcentración mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros o ser delegadas por el titular del Departamento, según las conveniencias del servicio, en otros órganos centrales o territoriales del Ministerio respectivo.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberá preceder acuerdo del Consejo de Ministros autorizando la celebración en los siguientes casos: 1.º Cuando los contratos tengan un plazo de ejecución superior a la vigencia del presupuesto correspondiente y hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios, salvo caso de que estén previstos en un plan general aprobado por la Ley. 2.º Cuando la cuantía del contrato exceda de 50.000.000 de pesetas.

La autorización para contratar llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente.

Art. 4.º Están facultadas para contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras (1), que teniendo plena capacidad de obrar no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber sido condenadas mediante sentencia firme a cualquier clase de penas como sanción de delitos de falsedad o contra la propiedad.

2.ª Estar procesadas por los delitos a que se refiere el apartado anterior.

3.ª Estar declaradas en suspensión de pagos o incursas en procedimiento de apremio como deudoras del Estado o de sus organismos autónomos.

4.ª Haber sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, mientras no fueren rehabilitadas o insolventes fallidas en cualquier procedimiento.

5.ª Haber dado lugar por causa de las que se les declare culpables a la resolución o rescisión de dos contratos celebrados con el Estado o con sus organismos autónomos dentro de un mismo período de cinco años.

6.ª Ser funcionario público dependiente de la Administración del Estado, de las administraciones autónomas o de las administraciones locales.

7.ª Las empresas o sociedades de las que formen parte personas incompatibles con arreglo a la legislación vigente.

8.ª No hallarse debidamente clasificado en su caso con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

No obstante, serán de aplicación a las empresas extranjeras las normas de ordenación de la industria y las que rigen las inversiones de capital extranjero. El Gobierno, en atención a la coyuntura económica, podrá regular la concurrencia de las empresas extranjeras a las licitaciones

(1) Sobre contratación con empresas extranjeras, véase el D. 3740/1965, de 16 de diciembre (*B. O. del E.* del 25).

de obras, servicios o suministros mediante disposiciones de carácter general y por un determinado tiempo.

Los contratos celebrados por personas que carezcan de la capacidad necesaria o que estén incurso en cualquiera de las prohibiciones del presente artículo, serán nulos. Sin embargo, el Ministerio gestor podrá disponer de la continuación de los efectos del contrato por el tiempo preciso, si de la declaración de nulidad se siguiera grave perjuicio para los intereses públicos.

Art. 5.º El Estado podrá contratar la ejecución de obras, servicios o suministros con agrupaciones de empresarios constituidos temporalmente al efecto. Dichos empresarios quedarán obligados solidariamente frente a la Administración y deberán nombrar un representante o gerente único de la agrupación, con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven.

Art. 6.º El objeto de los contratos deberá ser cierto y susceptible de cumplir el fin previamente determinado por el servicio competente.

Art. 7.º Todo contrato, cualquiera que sea su objeto, deberá contener un precio cierto, expresado en moneda nacional, que se abonará al empresario en función de la importancia real de las prestaciones efectuadas y de acuerdo con lo convenido. La inclusión de cláusulas de revisión de precios se regulará por su legislación especial.

Art. 8.º Los contratos a que se refiere esta Ley se celebrarán, salvo las excepciones que se establezcan, bajo los principios de publicidad y concurrencia, no se entenderán perfeccionados hasta su aprobación por la autoridad competente y se formalizarán en documento público.

Art. 9.º Será requisito común en todos los contratos, salvo las excepciones que se establezcan en esta Ley, la prestación de las fianzas previstas en la misma como garantía de los intereses públicos.

Art. 10. La Administración puede concertar con los particulares los pactos que tenga por conveniente, siempre

que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares que obligatoriamente serán aprobados con anterioridad a la perfección y, en su caso, a la licitación de todo contrato, deberán reseñar los pactos y condiciones a que alude el párrafo anterior. Las declaraciones contenidas en estos pliegos no podrán ser modificadas por los correspondientes contratos, salvo lo que se dispone en esta Ley.

La aprobación de dichos pliegos corresponde a la autoridad que sea competente para celebrar el contrato.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración deberá establecer pliegos de cláusulas administrativas generales en que se contengan las típicas a que, en principio, se atemperará el contenido de los contratos regulados por esta Ley.

La aprobación de estos pliegos generales compete al Gobierno, con el informe previo y preceptivo de la Junta Consultiva de Contratación del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Estado.

La propuesta de dichos pliegos corresponderá al Departamento competente por razón de las obras, servicios o suministros a que aquéllos se refieran. Dicha propuesta deberá ser informada en todo caso por la Asesoría Jurídica del Ministerio de que se trate.

El Gobierno podrá establecer, previo dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y del Consejo de Estado, que determinados pliegos de cláusulas administrativas generales sean de elaboración y propuesta conjunta por varios Departamentos ministeriales, y que pliegos ya aprobados se apliquen a la contratación de otros Ministerios.

Art. 12. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa y el Consejo de Estado informarán con carácter previo y preceptivo, todos los pliegos de cláusulas administrativas particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a lo previsto en los correspondientes pliegos generales.

Art. 13. Serán elaborados, también con anterioridad a cada contrato, los pliegos de prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la ejecución de la obra, la explotación del servicio o la realización del suministro, de conformidad con los requisitos que para cada supuesto establece la Ley.

El Gobierno podrá establecer, previo dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, los pliegos de prescripciones técnicas generales a que hayan de sujetarse las obras, servicios y suministros contratados por el Estado.

Art. 14. La fiscalización del gasto público originado por la contratación será ejercida por la Intervención General de la Administración del Estado y sus Intervenciones delegadas, de acuerdo con las normas que sean aplicables.

Art. 15. El ministro de Hacienda, conservando copia certificada, pasará al Tribunal de Cuentas, para su examen y toma de razón, todos los contratos que se celebren cuyo importe inicial exceda de cinco millones de pesetas.

A los contratos originales se acompañarán extractos de los expedientes que los hayan producido, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de Cuentas para recabar todos los antecedentes que estime necesarios, debiendo entregarse en dicho Tribunal dentro de los treinta días siguientes al de la formalización de este contrato. Si este organismo observara infracción de la Ley, dará inmediato conocimiento a las Cortes por medio de una Memoria extraordinaria, a los efectos que aquéllas estimen procedentes.

El Tribunal de Cuentas podrá conocer también de los expedientes de prórroga, modificación, reforma u otras incidencias de los contratos a que se refiere la presente Ley una vez aprobados, cualquiera que sea su cuantía, y procederá con arreglo a su privativa función respecto de las infracciones de todo orden por él observadas.

Art. 16. La Administración tiene la facultad de interpretar los contratos que intervenga y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente podrá modificar

por razón de interés público los contratos celebrados dentro de los límites y con arreglo a los requisitos señalados en la presente Ley.

Los acuerdos que dicte la Administración en el ejercicio de sus prerrogativas de interpretación y modificación serán inmediatamente ejecutivos.

Art. 17. Las cuestiones surgidas de la interpretación o cumplimiento de los contratos regulados por la presente Ley serán resueltas por el órgano competente del Departamento que haya celebrado el contrato. Contra sus acuerdos habrá lugar a recurso contencioso-administrativo, conforme a los requisitos establecidos por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

CAPITULO II

REGIMEN JURIDICO DE LOS DEMAS CONTRATOS DEL ESTADO

Art. 18. Los contratos del Estado que reconozcan un objeto diferente de los enumerados en el artículo primero de esta Ley, como los de compraventa de inmuebles, de muebles que no tengan la consideración de suministros, préstamo, depósitos, transporte, arrendamiento, explotación patrimonial, laborales, se regirán por sus normas privadas y, en su defecto, se observarán las reglas siguientes:

Cuando se trate de contratos que según su naturaleza deban quedar sometidos al ordenamiento jurídico-administrativo, éste funcionará como Derecho supletorio, siendo peculiarmente aplicables con tal carácter las normas contenidas en esta Ley.

Si la naturaleza del contrato excluye la aplicación en general del ordenamiento jurídico-administrativo, se ordenarán, no obstante, los principios establecidos en esta Ley sobre competencia y procedimiento, a falta de reglas específicas al respecto, sin perjuicio de acudir como Derecho supletorio a las leyes civiles o mercantiles.

Art. 19. Los contratos que celebre el Estado y carez-

can en el ordenamiento jurídico de régimen específico se regularán, según su naturaleza, conforme a los principios consagrados en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

TITULO PRIMERO

Del contrato de obras

CAPITULO PRIMERO

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PREPARATORIAS DEL CONTRATO DE OBRAS

Art. 20. A todo contrato de obras precederán las siguientes actuaciones administrativas:

1. Elaboración y aprobación del proyecto.
2. Redacción y aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares.
3. Tramitación de expediente de contratación.

La Administración realizará las actuaciones preparatorias con la antelación precisa a fin de que estén ultimadas en la fecha prevista para la celebración del contrato y consiguiente iniciación de los trabajos con arreglo a los planes o programas correspondientes.

Art. 21. Los proyectos deberán referirse necesariamente a obras completas (2), entendiéndose por tales las susceptibles de ser entregadas al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ulteriores ampliaciones de que posteriormente puedan ser objeto, y comprenderán todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra (3).

Cuando una obra admita fraccionamiento podrán redac-

(2) Por C. de la J. C., se dispuso que todo proyecto incluyese el cerramiento.

(3) Redactado igual que el art. 2.º del D. 1716/1962 (pág. 176).

tarse proyectos independientes relativos a cada una de sus partes, en el sentido del uso general o del servicio o puedan ser sustancialmente definidas y preceda autorización administrativa que funde la conveniencia del referido fraccionamiento (4).

Art. 22. Todo proyecto que se refiera a obras de primer establecimiento, de reforma o gran reparación comprenderá como mínimo (5):

1. Una memoria, que considerará las necesidades a satisfacer y los factores de todo orden a tener en cuenta.

2. Los planos de conjunto y detalle necesarios a satisfacer y los factores de todo orden a tener en cuenta.

3. El pliego de prescripciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución.

4. Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios descompuestos, estados de cubicaciones y los detalles precisos para su valorización.

5. Un programa del posible desarrollo de los trabajos en tiempo y coste óptimo de carácter indicativo, así como la clasificación que con arreglo al registro deba ostentar el empresario para ejecutarla.

6. Los documentos que sean necesarios para promover las autorizaciones o concesiones administrativas que sean previas a la ejecución.

7. Cuando las obras hayan de ser objeto de explotación retribuida se acompañarán los estudios económicos y administrativos sobre régimen de utilización y tarifas que hayan de aplicarse.

En todos los casos en que el empresario hubiera de presentar el proyecto de la obra la Administración podrá li-

(4) Véase art. 3.º del D. 1716/1962 (pág. 176).

(5) Véase el art. 7.º del D. 1716/1962 (pág. 179). Sobre obras de conservación, reparaciones menores o adaptaciones de hasta pesetas 1.500.000, véase la Resolución de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 11-III-65 (pág. 206).

mitarse a redactar las bases técnicas a que la misma haya de sujetarse.

Art. 23. Todos los Departamentos ministeriales que tengan a su cargo la realización de obras procederán a la realización de instrucciones para la elaboración de proyectos, en las cuales se regularán debidamente las normas técnicas a que los mismos deben sujetarse (6).

Dichos Departamentos deberán establecer oficinas o secciones de supervisión de los proyectos, encargadas de examinar debidamente los elaborados por las oficinas de proyección y de vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia.

Art. 24. Una vez aprobado el proyecto (7), se procederá a la redacción del pliego de cláusulas administrativas particulares que haya de regir en el correspondiente contrato, siendo preceptivo el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento antes de su aprobación por la autoridad competente.

Art. 25. Aprobado el pliego de cláusulas administrativas particulares, se iniciará el expediente de contratación mediante la oportuna resolución, formulándose la propuesta del gasto que sea pertinente.

Los expedientes de contratación podrán ser de tres clases:

1. De tramitación ordinaria.
2. De tramitación urgente para las obras que revistan este carácter.
3. De régimen excepcional para las obras de emergencia.

Art. 26. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes que se refieran a las obras de reconocida necesidad surgida como consecuencia de circunstancias imprevistas. A tales efectos, el expediente de contratación deberá contener la oportuna declaración de urgencia acordada

(6) Esto mismo lo había dispuesto el párrafo 2.º del art. 6.º del D. 1716/1962 (pág. 179).

(7) En la O. de aprobación del proyecto deberá cumplimentarse el art. 5.º del D. 1716/1962 (pág. 178).

por Orden ministerial. Los expedientes calificados de urgentes gozarán para su despacho de las siguientes excepciones:

1. Preferencia para su despacho por los distintos órganos administrativos, fiscalizadores y asesores que participen en la tramitación previa, que dispondrán de un plazo máximo y preclusivo de cinco días para emitir los respectivos informes, sin perjuicio de la posible anulación del acto cuando se hubiera producido por infracción del ordenamiento jurídico.

Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa justificada lo haga indispensable, los órganos administrativos fiscalizadores y censores lo pondrán en conocimiento de la autoridad que hubiera declarado la urgencia. En tal caso, el plazo quedará prorrogado por la nueva comunicación a diez días.

2. Acordada la celebración del contrato, se reducirán a la mitad los términos previstos en esta Ley para la licitación y adjudicación de las obras, cualquiera que sea la forma de contratación que proceda.

3. El replanteo y comienzo de las obras podrá realizarse a partir de la aprobación del contrato, aunque no se haya formalizado el correspondiente documento público.

Podrán acogerse a la tramitación de urgencia sin previa declaración al efecto los contratos de cuantía inferior a 1.500.000 pesetas.

Art. 27. Cuando la Administración tenga que acometer obras de emergencia a causa de acontecimientos catastróficos, se estará al siguiente régimen excepcional:

1. El jefe del Departamento ministerial competente, sin necesidad de tramitar expediente previo, podrá ordenar la directa ejecución de las obras, contratarlas libremente en todo o parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente ley. Del acuerdo correspondiente dará cuenta inmediata al Consejo de Ministros.

2. Simultáneamente por el Ministerio de Hacienda, en expediente sumarísimo, se autorizará el libramiento de los fondos precisos a favor del jefe del Departamento compe-

tente, para hacer frente a los gastos con el carácter a justificar.

3. Desaparecido el peligro o el grave trastorno que motivara las obras, el jefe del Departamento competente dará cuenta al Ministerio de Hacienda de los gastos y contratos verificados a efectos de su fiscalización y ulterior aprobación, en su caso, por el Gobierno.

El resto de las obras que puedan ser precisas se contratarán de conformidad con lo establecido en esta Ley.

CAPITULO II

FORMAS DE ADJUDICACION DEL CONTRATO DE OBRAS

Art. 28. Las formas de adjudicación de los contratos de obras serán las siguientes:

- 1.^a Subasta.
- 2.^a Concurso-subasta.
- 3.^a Concurso.
- 4.^a Contratación directa.

Los Departamentos ministeriales podrán optar indistintamente entre la subasta y el concurso-subasta como formas de adjudicación.

El concurso y la contratación directa sólo serán de aplicación en los casos determinados por la presente Ley.

Art. 29. Las subastas se anunciarán en el *Boletín Oficial del Estado* con una antelación mínima de veinte días hábiles a aquel en que haya de terminar el plazo para la presentación de las proposiciones. Si la subasta tuviese carácter internacional, la antelación será al menos de cuarenta días hábiles.

Las proposiciones se sujetarán al modelo que se manifieste en el anuncio de la licitación, debiendo ir acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del empresario, los que justifiquen la constitución de la garantía provisional y los que acrediten la clasificación del contratista en su caso. Cuando sea preciso exigir otro docu-

mento se mencionarán expresamente en el anuncio de la licitación.

Art. 30. Cuando las circunstancias lo exijan a juicio del ministro del Departamento correspondiente, podrá consignarse el presupuesto del proyecto en un sobre cerrado y sellado por la autoridad que acuerde la subasta, cuyo sobre se entregará al presidente de la Mesa de contratación, que después de leídas las proposiciones presentadas procederá a su apertura y a la adjudicación provisional de la obra, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 31. La Mesa de contratación, una vez determinadas las proposiciones presentadas en tiempo y forma, acordará la adjudicación provisional del contrato al mejor postor.

La adjudicación provisional no crea derecho alguno en favor del adjudicatario, que no los adquirirá frente a la Administración mientras esta adjudicación no tenga carácter definitivo por haber sido aprobada por la autoridad competente.

Art. 32. La aprobación o adjudicación definitiva por la autoridad competente perfeccionará el contrato de obras deferido mediante subasta. Dicha aprobación deberá recaer dentro del plazo de los veinte días siguiente a la fecha de adjudicación provisional. En caso contrario, el licitador interesado podrá retirar su proposición y la fianza que hubiese prestado.

La adjudicación definitiva confirmará la provisional, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando la Mesa de contratación haya verificado la adjudicación provisional con infracción del ordenamiento jurídico. En tal caso será preceptivo el dictamen previo de la Asesoría Jurídica del Departamento.

b) Cuando la autoridad que haya de otorgar la aprobación presuma fundadamente, previo informe preceptivo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que la proposición no puede ser normalmente cumplida

como consecuencia de bajas desproporcionadas o temerarias.

Cuando se deniegue la adjudicación definitiva la subasta será declarada desierta.

Art. 33. Las Mesas de contratación estarán integradas del siguiente modo:

1. Un presidente designado por el ministro.
2. Hasta dos vocales nombrados por el jefe del servicio a que el contrato se refiera.
3. Un asesor jurídico en los Ministerios militares, un funcionario del Cuerpo de Letrados en el Ministerio de Justicia y un abogado del Estado en los demás Departamentos.
4. Un delegado de la Intervención General del Estado.
5. Un secretario designado entre los funcionarios administrativos del Departamento.

Art. 34. Para la adjudicación de contratos por el procedimiento de concurso-subasta, las empresas interesadas deberán ser previamente admitidas a la licitación por el Departamento ministerial correspondiente.

A este efecto, la Administración establecerá en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas las especiales que hayan de regular la admisión previa. Los documentos justificativos que se exijan para dicha admisión se acompañarán en sobre independiente a la proposición y documentación a que se refiere el artículo 29.

A la vista de los referidos documentos justificativos, la autoridad a quien competa la aprobación del contrato resolverá sobre la admisión previa de los empresarios a la subasta.

El presidente de la Mesa de contratación, en el acto público de adjudicación provisional, notificará el resultado de la admisión a las empresas, y seguidamente la Mesa acordará la adjudicación provisional al mejor postor de los admitidos, de acuerdo con las normas de aplicación al procedimiento de subastas.

Art. 35. Podrán celebrarse mediante concurso los contratos siguientes:

1. Aquellos en que no sea posible la fijación previa de un presupuesto definitivo.

2. Los que se refieran a la ejecución de obras cuyos proyectos o prescripciones técnicas no se hallen establecidas previamente por la Administración y que hayan de presentar los licitadores.

3. Aquellos para la realización de los cuales facilite la Administración materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

4. Los que por su naturaleza exijan aptitudes especiales de los empresarios.

Cuando hayan de reunirse condiciones especiales para tomar parte en un concurso, será de aplicación el procedimiento de admisión previa establecido en el artículo 34 de esta Ley.

Art. 36. Los preceptos relativos a la celebración de la subasta regirán también para el concurso, excepto en lo que sea exclusivamente aplicable a aquella forma de adjudicación.

Los licitadores en el concurso podrán introducir en sus proposiciones las modificaciones que puedan hacerlas más convenientes para la realización del objeto del contrato, dentro de los límites que señale expresamente el pliego de cláusulas administrativas.

La Mesa de contratación, en el acto del concurso, procederá a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores y las elevará con el acta y las observaciones que estime pertinentes a la autoridad que haya de verificar la adjudicación del contrato.

La Administración tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso.

Art. 37. La contratación directa sólo procederá respecto de las siguientes clases de obras:

1. Aquellas en que no sea posible promover concurrencia en la oferta o en que por circunstancias excepcio-

nales, que habrán de justificarse en el expediente, no convenga promoverla.

2. Las de reconocida urgencia surgidas como consecuencia de circunstancias imprevisibles que demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a la licitación urgente prevista en el artículo 26 de esta Ley, previa justificación en el expediente y acuerdo del Consejo de Ministros (8).

3. Las referentes a reparaciones menores o de mera conservación.

4. Las de cuantía inferior a 1.500.000 pesetas.

5. Las que sean declaradas de notorio carácter artístico con arreglo al dictamen de organismos competentes.

6. Aquellas en que la seguridad del Estado exija garantías especiales o gran reserva por parte de la Administración y no puedan realizarse directamente por ella.

7. Las de instalación y montaje de los aparatos de faro y de todas las señales marítimas y, en general, la instalación de instrumentos de control que exijan una gran precisión y seguridad, cuando los referidos trabajos no constituyan el objeto de un control principal de suministro.

8. Las que no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, o porque haciendo sido adjudicadas el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se realicen con sujeción a los mismos precios y condiciones anunciadas, a no ser que la Administración estime más conveniente sacarlas nuevamente a licitación en las condiciones que en cada caso se establezcan.

9. Las que tengan por finalidad continuar la ejecución de obras cuyos contratos hayan sido resueltos, con el mismo requisito e igual salvedad expresados en el apartado anterior.

(8) En estos dos supuestos de contratación directa, debe informar la J. C. de C. A., según acuerdo del Consejo de Ministros de 25-II-1966.

10. Las que tengan por objeto el ensayo o experimentación.

Art. 38. La adjudicación del contrato, cualquiera que sea el procedimiento seguido al efecto, deberá publicarse en el *Boletín Oficial del Estado* una vez que sea aprobada por la autoridad competente.

Quedan exceptuados de esta prevención los contratos cuyo importe sea inferior a 5.000.000 de pesetas y los de carácter reservado.

CAPITULO III

FORMALIZACION DEL CONTRATO DE OBRAS

Art. 39. El contrato de obras, cualquiera que sea la forma de adjudicación, se formalizará en todo caso dentro de los treinta días siguientes a su aprobación.

Cuando por causas imputables al empresario no pudiese formalizarse el contrato, la Administración acordará la resolución del mismo, previa audiencia del interesado y con incautación de la fianza provisional.

Art. 40. El documento en que se formalice el contrato de obras será, según los casos, notarial o administrativo.

Deberán formalizarse en escritura pública los contratos siguientes:

1.º Los que hayan de anotarse o inscribirse en algún registro que exija el cumplimiento de este requisito.

2.º Aquellos cuyo precio sea superior a 500.000 pesetas.

3.º Cuando la Administración o el contratista lo soliciten.

Los demás contratos se formalizarán en documento administrativo.

Art. 41. La Administración no podrá contratar verbalmente la ejecución de obras, cualquiera que sea la cuantía de las mismas, ni podrá iniciarlas sin la previa formaliza-

ción del contrato correspondiente, excepto en los casos a que se refieren los artículos 26 y 27 de esta Ley.

Art. 42. Una vez otorgado el documento se remitirá, por medio de los servicios de Intervención, al Ministerio de Hacienda para su registro por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y posterior traslado, en su caso, al Tribunal de Cuentas, de conformidad con el artículo 15 de esta Ley. La ejecución del contrato no quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente artículo.

CAPITULO IV

EFFECTOS DEL CONTRATO DE OBRAS

Art. 43. Los efectos del contrato de obras se regularán por la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como por el pliego de cláusulas administrativas generales en lo que no resulte éste válidamente derogado por las particulares del contrato.

SECCION PRIMERA

Ejecución del contrato de obras

Art. 44. Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las cláusulas estipuladas en el contrato y al proyecto que sirve de base al mismo y conforme a las instrucciones que en interpretación de éste diere el contratista al facultativo de la Administración, que serán de obligado cumplimiento para aquél siempre que lo sean por escrito.

Durante el desarrollo de las obras y hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es responsable de las faltas que en la construcción puedan advertirse.

Art. 45. El contratista estará obligado a cumplir los plazos fijados para la ejecución sucesiva del contrato y, en general, para su total realización.

Si el contratista por causas imputables al mismo hubiera incurrido en demora, respecto de los plazos parciales, de manera que haga presumir racionalmente la imposibilidad de cumplimiento del plazo final, o éste hubiera quedado incumplido, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato, con pérdida de fianza, o por la imposición de penalidades autorizadas por el Gobierno. Esta misma facultad tendrá la Administración respecto de determinados plazos parciales, cuando se hubiera previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (9).

Si el retraso fuera producido por motivos no imputables al contratista y éste ofrezca cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había designado, se concederá por la Administración un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiera otro menor.

La constitución en mora del contratista no requerirá interpelación o intimación previa por parte de la Administración.

Art. 46. La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, y éste no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdida, averías o perjuicios ocasionados en las obras, sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de esta Ley se considerarán como tales únicamente los que siguen:

1. Los incendios causados por la electricidad atmosférica.
2. Los daños causados por los terremotos y maremotos.
3. Los que provengan de los movimientos del terreno en que están construidas las obras o que directamente las afecten.
4. Los destrozos ocasionados violentamente a mano ar-

(9) Véase sobre penalidades por mora de los contratistas y procedimientos liquidatorios en los casos de rescisión de contratos de obra el D. 1714/1962, de 12 de julio (*B. O. del E.* del 20).

mada, en tiempo de guerra, sediciones populares o robos tumultuosos.

5. Inundaciones catastróficas producidas como consecuencia del desbordamiento de ríos y arroyos, siempre que los daños no se hayan producido por la fragilidad de las defensas que hubiera debido construir el contratista en cumplimiento del contrato.

6. Cualquier otro de efectos análogos a los anteriores, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 47. El contratista tendrá derecho al abono de la obra que realmente ejecute, con arreglo a los precios convenidos.

Si la Administración no hiciese pago al contratista de las certificaciones dentro de los tres meses siguientes a la fecha de aquéllas, deberá abonar al mismo el interés legal de las cantidades debidas, si aquél intimase por escrito el cumplimiento de la obligación.

Las certificaciones solamente podrán ser embargadas con destino al pago de jornales devengados en la propia obra o al de las cargas sociales derivadas de los mismos (10).

(10) El artículo 41 del Pliego de Condiciones del Ministerio, aprobado por R. O. de 4-IX-1908 (*Gaceta* del 8), establece: «Los pagos se harán en las épocas que fijen los pliegos de condiciones de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el arquitecto. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista a cuyo favor se hayan rematado las obras o a persona legalmente autorizada por él, nunca a ningún otro, aunque se libren despachos o exhortos por cualquier Tribunal o autoridad para su retención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del saldo que la liquidación arroje a favor del contratista y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas autoridades o Tribunales.»

SECCION II

Modificación del contrato de obras

Art. 48. Una vez perfeccionado el contrato, la Administración sólo puede modificar los elementos que lo integran dentro de los límites que establecen la presente Ley y su Reglamento.

La modificación del contrato deberá ser acordada por la autoridad que reglamentariamente se determine en atención a la naturaleza e importancia de dicha modificación.

Art. 49. Si la Administración acordase la suspensión temporal de las obras, por espacio superior a una quinta parte del plazo total del contrato o, en todo caso, si aquélla excediera de seis meses, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios que éste pueda efectivamente sufrir.

La suspensión definitiva de las obras acordada por la Administración se regulará por lo dispuesto en el artículo 52 de esta Ley.

Art. 50. Si durante la ejecución del contrato la Administración resolviese introducir modificaciones en el proyecto que produzcan aumento o reducción y aun supresión de las unidades de obra marcadas en el mismo, o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho alguno en caso de supresión o reducción de obras a reclamar ninguna indemnización, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 52 de esta Ley.

CAPITULO V

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Art. 51. El contrato de obras de extinguirá por resolución y por conclusión o cumplimiento del mismo.

Art. 52. Son causas de resolución del contrato de obras:

1. El incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo.

2. Las modificaciones del proyecto, aunque fueran sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteraciones del precio del contrato en cuantía superior en más o en menos al 20 por 100 del importe de aquél.

3. La suspensión definitiva de las obras, acordada por la Administración, así como la suspensión temporal de la misma por un plazo superior a un año, también acordado por aquélla.

4. La muerte del contratista individual.

5. La extinción de la personalidad de la sociedad contratista.

6. La quiebra del contratista.

7. El mutuo acuerdo de la Administración y el contratista.

8. Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato y cualesquiera otras determinadas por esta Ley.

La resolución del contrato deberá ser acordada por el mismo órgano que autorizó su celebración.

Reglamentariamente se definirá el régimen específico de las causas de resolución establecidas por el presente artículo.

Art. 53. Cuando el contrato se resuelva por culpa del contratista, le será incautada la fianza y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios.

El incumplimiento por la Administración de las cláusulas del contrato originará su resolución sólo en los casos previstos en esta Ley, pero obligará a aquélla, con carácter general, al pago de los perjuicios que por tal causa se le irroguen al contratista.

Si la Administración decidiese la suspensión definitiva de las obras o dejase transcurrir un año desde la suspensión temporal sin ordenar la reanudación de las mismas, el contratista tendrá derecho al valor de aquéllas efectivamente realizadas y al beneficio industrial de las dejadas de realizar.

Cuando la resolución obedezca al mutuo acuerdo de las

partes, se estará principalmente a lo válidamente estipulado al efecto entre la Administración y el contratista.

En todo caso, resuelto un contrato de obras se procederá a su liquidación por el órgano de la Administración encargado de la vigilancia y dirección.

Art. 54. La recepción provisional de las obras tendrá lugar dentro del mes siguientes a su terminación (11). A la recepción provisional concurrirá el funcionario técnico designado por la Administración contratante (12), el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista.

Podrán ser objeto de recepción provisional aquellas partes de obra que deban ser ejecutadas en los plazos parciales establecidos en el contrato.

Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante las dará por recibidas provisionalmente y se entregarán al uso público o servicio correspondiente, comenzando entonces el plazo de garantía.

El plazo de garantía se establecerá siempre en el contrato atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra, y no podrá ser inferior a un año, salvo casos especiales.

Art. 55. Dentro del mes siguiente al cumplimiento del plazo de garantía se procederá a la recepción definitiva de las obras con la concurrencia de las mismas personas a que se refiere el artículo anterior, más el representante de la Intervención General del Estado, en sus funciones de comprobación de la inversión (13), que será obligatoria cuando se trate de obras cuyo importe exceda de 5.000.000

(11) Conforme a instrucciones de la Intervención de Hacienda, el acta de recepción provisional debe acompañar a la última certificación parcial de la obra.

(12) Este funcionario técnico es, en las obras escolares, el inspector de Enseñanza Primaria de la zona, por Resolución de la Dirección General de 26-III-66.

(13) Este representante de la Intervención General es el arquitecto-jefe del Servicio de Valoración Urbana de la Delegación de Hacienda (pág. 267).

de pesetas, asistido de un facultativo entre los habilitados al efecto por la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Si las obras se encuentran en las condiciones debidas se recibirán con carácter definitivo y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 56. Si la obra se arruina con posterioridad a la recepción definitiva por vicios ocultos de la construcción debidos a incumplimiento doloso del contrato por parte del empresario, responderá éste de los daños y perjuicios en el término de quince años.

Transcurrido este plazo, quedará totalmente extinguida la responsabilidad del contratista.

Art. 57. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la recepción definitiva, deberá acordarse y ser notificada al empresario la liquidación de la obra.

CAPITULO VI

DE LA CESION DEL CONTRATO Y SUBCONTRATO DE OBRAS

Art. 58. Los derechos dimanantes de un contrato de obras podrán ser cedidos a tercero siempre que las cualidades personales o técnicas del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato.

Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos a tercero deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la Administración autorice expresamente, y con carácter previo, la cesión.
2. Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del presupuesto total del contrato.
3. Que se formalice la cesión de escritura pública.

Art. 59. Salvo que el contrato disponga lo contrario o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la obra ha de ser ejecutada directamente por el adjudicatario,

podrá éste concertar con terceros la realización de determinadas unidades de la obra.

La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se dé conocimiento por escrito a la Administración del subcontrato a celebrar, con indicación de las partes de obra a realizar y sus situaciones económicas, a fin de que aquélla lo autorice previamente, a no ser que el contrato facultase ya al empresario a estos efectos.

2. Que las unidades de obra que el adjudicatario contrate con terceros no excedan del 50 por 100 del presupuesto total de la obra principal, salvo que se haya autorizado expresamente otra cosa en el contrato originario.

CAPITULO VII

EJECUCION DE OBRAS POR LA PROPIA ADMINISTRACION

Art. 60. Sólo podrán ser ejecutadas directamente por la Administración las obras en que concurren alguna de estas circunstancias:

1. Que la Administración tenga montados servicios técnicos o industriales suficientemente aptos para la ejecución total de la obra proyectada.

2. Que la Administración posea elementos auxiliares utilizables en la obra y cuyo empleo suponga una economía superior al 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra o una mayor celeridad en su ejecución, justificándose en este caso las ventajas que se sigan de la misma.

3. Que no haya habido ofertas de empresarios para la ejecución de obras calificadas de urgencia en licitación previamente efectuada.

4. Cuando se trate de la ejecución de obras que, dada su naturaleza, sea imposible la fijación previa de un precio cierto o la de un presupuesto por unidades simples de trabajo.

5. Cuando se trate de obras que se consideren de emergencia con arreglo a la presente Ley.

6. Las obras de mera conservación y no susceptibles, por sus características de la redacción de un proyecto.

7. Cuando sea necesario relevar al contratista de realizar algunas unidades de obra por no haberse llegado a un acuerdo en los precios contradictorios correspondientes.

Fuera de este último caso, será inexcusable la redacción del correspondiente proyecto, aun cuando se trate de obras ejecutadas directamente por la Administración. El contenido de este tipo de proyectos se fijará reglamentariamente.

Art. 61. La autorización para la ejecución de obras por la Administración corresponderá a la autoridad a quien compete la aprobación del gasto, previo informe de la Asesoría Jurídica del Departamento y fiscalización de aquél por la oficina competente de la Intervención del Estado.

(Nota: No reproducimos el Título II, «Del contrato de gestión de servicios públicos», por no ser aplicable a las construcciones escolares.)

TITULO III

Del contrato de suministro

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 83. A los efectos de esta Ley, se considerará contrato de suministro la compra de bienes muebles por la Administración en la que concurra alguna de las siguientes características:

1. Que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y de precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de

celebrer el negocio por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la Administración.

2. Que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso.

3. Que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Administración.

Las restantes adquisiciones de bienes-muebles se registrarán por la Ley del Patrimonio del Estado.

Art. 84. El contrato de suministro se regulará por lo establecido en el título primero de esta Ley para el contrato de obras en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente y exceptuados los preceptos que sean privativos de la naturaleza de aquél.

CAPITULO II

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PREPARATORIAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Art. 85. A todo contrato de suministro precederá:

1. Aprobación del pliego de bases del suministro.
2. Tramitación del expediente de contratación, previo a la celebración del negocio.

Art. 86. Cuando el contrato se refiere a los suministros menores que hayan de verificarse directamente en establecimientos comerciales abiertos al público, podrá sustituirse el correspondiente pliego por una propuesta de adquisición razonada.

Se considerarán suministros menores aquellos que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro cuyo importe total no exceda de 25.000 pesetas.

CAPITULO III

FORMAS DE ADJUDICACION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Art. 87. Los contratos de suministro se adjudicarán ordinariamente mediante el procedimiento de concurso. La contratación directa sólo podrá tener lugar en los siguientes supuestos:

1. Cuando no sea posible promover concurrencia en la oferta por versar sobre productos amparados por patentes o que constituyen modelos de utilidad, o sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor, o cuando por circunstancias excepcionales no convenga promover concurrencia en la oferta (14).

2. Los de adquisición de productos comprendidos en algunos de los monopolios del Estado o de artículos sometidos a tasa o distribución de consumo respecto de los cuales no sea posible por dicha circunstancia promover licitación.

Los de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de circunstancias imprevisibles que demandaren un rápido suministro que no dé lugar a las formalidades de la licitación urgente (15).

4. Los de suministros de bienes que no excedan en total de 1.500.000 pesetas.

5. Aquellos en que la seguridad del Estado exige garantías especiales o gran reserva por parte de la Administración.

6. Los anunciados a concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de oferentes o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, o porque, habiendo sido adjudicados, el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se realicen con sujeción a los

(14) En este supuesto debe informar la J. C. de C. A.

(15) También es preceptivo en este caso el informe de la J. C. de C. A.

mismos precios y condiciones anunciados, a no ser que por la Administración se acuerde sacarlos nuevamente a licitación en las condiciones que en cada caso se establezcan.

7. Los que se refieran a bienes cuya uniformidad haya sido declarada necesaria por acuerdo del Consejo de Ministros, siempre que en la adopción del tipo de que se trate se haya hecho previa e indispensablemente en virtud del concurso, de acuerdo con lo establecido en el presente título.

Art. 88. Los contratos de suministro a que se refieren los bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso se verificarán a través de una Junta de Compras radicada en cada Departamento ministerial.

En aquellos casos que por similitud de suministros o para la obtención de mejores condiciones se haga conveniente la contratación global, podrá el Gobierno acordar la creación de una Junta de Compras de carácter interministerial con la composición y competencia que aquél establezca.

CAPITULO IV

FORMALIZACION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Art. 89. En las compras directas de suministros menores realizadas en establecimientos comerciales abiertos al público hará las veces de documento contractual la factura pertinente, cuando consten en ella los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

CAPITULO V

SECCION PRIMERA

Ejecución del contrato de suministro

Art. 90. El empresario estará obligado a entregar las cosas en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de con-

formidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas que figuren en el mismo. La mora del empresario no requerirá la previa intimación por la Administración.

Cualquiera que sea el tipo de suministro, el adjudicatario no tendrá derecho a la indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios en los bienes antes de su entrega a la Administración, salvo que ésta hubiese incurrido en mora al recibirlos.

Art. 91. El adjudicatario tendrá derecho al abono de los suministros efectivamente entregados a la Administración con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.

Cuando la Administración demore el pago por plazo superior a tres meses, deberá abonar al empresario el interés legal de las cantidades debidas si aquél intimase por escrito el cumplimiento de la obligación.

Art. 92. La Administración tiene la facultad de inspeccionar y de ser informada, cuando lo solicite, del proceso de fabricación, elaboración del producto que haya de ser entregado como consecuencia del contrato, pudiendo ordenar o realizar por sí misma análisis, ensayos y pruebas de los materiales a emplear y dictar cuantas disposiciones estime oportunas para el estricto cumplimiento de lo convenido.

SECCION II

Modificación del contrato de suministro

Art. 94. Una vez realizado el suministro por el empresario, comenzará el plazo de garantía señalado en el contrato.

Cuando los bienes no se hallen en estado de ser recibidos, se hará constar así en el acto de la entrega, y se darán instrucciones precisas al empresario para que remedie los defectos observados o proceda a nuevo suministro, de conformidad con lo pactado.

Art. 95. Si durante el plazo de garantía se acreditase

la existencia de vicios o defectos en la cosa vendida, tendrá derecho la Administración a reclamar del empresario la reposición de los bienes inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente.

Durante este plazo de garantía tendrá derecho el empresario a ser oído y vigilar la aplicación de los bienes suministrados.

Art. 96. Si la Administración estimase, durante el plazo de garantía, que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido como consecuencia de los vicios o defectos observados en ellos e imputables al empresario, y exista el fundado temor de que la reposición o reparación de dichos bienes no serán bastantes para lograr aquel fin, podrá, antes de expirar dicho plazo, rechazar los bienes, dejándolos de cuenta del empresario y quedando exenta de la obligación de pago, o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.

Art. 97. Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formulado alguno de los reparos o la denuncia a la que se refiere el artículo anterior, el empresario quedará exento de responsabilidad por razón de la cosa vendida.

LIBRO II

TITULO PRIMERO

De la clasificación y registro de los empresarios

CAPITULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACION Y REGISTRO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS

Art. 98. Para contratar por el Estado la ejecución de una obra de presupuesto superior a 5.000.000 de pesetas, será requisito indispensable que el contratista haya obteni-

do previamente la correspondiente clasificación, acordada por el Ministerio de Hacienda.

También será precisa la previa clasificación cuando, siendo la obra a contratar inferior a 5.000.000 de pesetas, tenga el contratista adjudicados y en vigor contratos del Estado cuya suma rebase la citada cifra.

El límite establecido en 5.000.000 de pesetas podrá ser elevado o disminuido por disposición del Ministerio de Hacienda, con arreglo a las exigencias de la coyuntura económica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de esta Ley, los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto en el presente artículo serán nulos, salvo lo establecido en el artículo 106.

Art. 99 (16). La clasificación de las empresas se hará con arreglo a sus características fundamentales y determinará la categoría de los contratos a cuya adjudicación pueden concurrir u optar por razón del objeto y cuantía de los mismos, pudiéndose tener en cuenta además el total volumen de obra que puedan concertar para su simultánea ejecución a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán en cuenta todas las circunstancias siguientes:

- a) Obra a ejecutar anualmente por la empresa.
- b) Previsión adecuada de obra en cartera.
- c) Obra desarrollada por la empresa en ejercicios anteriores, y previsión de una prudencial expansión de su actividad.
- d) Necesidades de la Administración para lograr una normal concurrencia.

(16) Por D. 838/1966, de 24 de marzo (*B. O. del E.* de 18 de abril), se regula la clasificación de contratistas y se establece que, al aprobarse los proyectos de obras, la Administración fijará los grupos o subgrupos en que deben estar clasificados los licitadores, y por O. de Hacienda de 30-VII-1966 (*B. O. del E.* del mismo día) se abre el plazo de presentación de peticiones de clasificación.

El D. 3153/1966, de 20 de diciembre (*B. O. del E.* del 30), ha prorrogado hasta 1 de junio de 1967 la exigibilidad de la clasificación previa de los contratistas.

Art. 100. Los acuerdos de clasificación se adoptarán por el ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la que constituirá una comisión clasificadora que por delegación permanente de ella entenderá de cuantos expedientes se relacionen con la clasificación de contratistas.

Las clasificaciones acordadas por el ministro de Hacienda serán revisables a petición de los interesados o de la Administración en cuanto dejen de ser actuales las bases tomadas para establecerlas.

Art. 101. Las agrupaciones temporales de contratistas a que se refiere el artículo 5.º de esta Ley, serán clasificadas mediante la acumulación de las características de cada uno de los asociados expresadas en sus respectivas clasificaciones.

No obstante, dichas agrupaciones podrán obtener clasificación especial para casos determinados mediante expedientes sumarios, tramitado a petición de los interesados.

Art. 102. El ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y previa formación del expediente administrativo, con audiencia del interesado, podrá disponer la suspensión temporal de las clasificaciones anuladas o la anulación definitiva de las mismas.

Serán causas de suspensión temporal, por un tiempo determinado no superior a un año, las siguientes:

1.ª Infracción culposa de las condiciones establecidas en un contrato de obra, dé o no lugar a la resolución del mismo, con declaración de culpabilidad del contratista.

2.ª Falsedad en las informaciones o declaraciones a los órganos de la Administración competentes por la naturaleza de las obras o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

3.ª No promover expediente de revisión de clasificación en los casos de disminución importante de su capacidad técnica o financiera.

Producirán la suspensión indefinida en tanto subsistan las siguientes:

1.^a La disminución notoria y continuada de las garantías técnicas, financieras o comerciales del empresario que hagan peligroso para los intereses públicos su colaboración en las obras del Estado, sin perjuicio de que haya tenido lugar la revisión de las clasificaciones acordadas con anterioridad.

2.^a Incurrir en alguna de las circunstancias señaladas en los apartados 2.^o, 3.^o, 6.^o y 7.^o del artículo 4.^o de esta Ley.

Darán lugar a la anulación definitiva los motivos siguientes:

1.^o Infracción dolosa en el cumplimiento de un contrato de obras.

2.^o Incurrir en la situación señalada en los apartados 1.^o, 4.^o y 5.^o del anteriormente citado artículo 4.^o de esta Ley.

La suspensión temporal de la clasificación implicará la pérdida de todos los derechos derivados de la misma en tanto aquélla subsista y la anulación definitiva la baja en el registro correspondiente.

Art. 103. El ministro de Hacienda podrá denegar la clasificación de aquellas empresas en las que, a la vista de las personas que las rigen, pueda presumirse que son una continuación, transformación o fusión de otras empresas que hayan sido sancionadas con la suspensión o anulación de su clasificación como contratistas de obras del Estado.

Art. 104. Los acuerdos de clasificación adoptados por el ministro de Hacienda podrán ser impugnados en alzada ante el Consejo de Ministros, y contra la decisión de éste habrá lugar a recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Igual procedimiento será de aplicación a las resoluciones sobre revisión, suspensión o anulación de clasificaciones.

Art. 105. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y en su nombre la Comisión de Clasificación, podrá solicitar en cualquier momento de las empresas clasificadas o pendientes de clasificación los informes técnicos y financieros que estime necesarios para comprobar las declaraciones y hechos manifestados en los expedientes de

trámite. A estos meros efectos, podrá desplazar a las oficinas e instalaciones de las referidas empresas los funcionarios de la Junta que estime convenientes.

También podrá solicitar informe de los Departamentos inversores sobre los mismos extremos mencionados.

Art. 106. La celebración de contratos de cuantía superior a 5.000.000 de pesetas con personas naturales o jurídicas que no están clasificadas y que se estime conveniente a los intereses públicos por los jefes de los Departamentos ministeriales respectivos, tendrá que ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Facultativa de Contratación Administrativa.

Art. 107. En el registro oficial de contratistas existente en el Ministerio de Industria serán inscritos todos aquellos empresarios que hayan sido clasificados por el Ministerio de Hacienda a los fines establecidos por esta Ley. En la inscripción se expresará el contenido de la clasificación respectiva.

A tal efecto se creará en dicho registro una sección especial.

Art. 108. Los expedientes de clasificación y sus revisiones, así como las actuaciones del registro oficial de contratistas, no generarán en ningún caso tasa o pago alguno para los empresarios interesados.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION DE LOS EMPRESARIOS DE SUMINISTROS

Art. 109. Las normas de clasificación contenidas en el capítulo anterior podrán hacerse extensivas a los contratos de suministros por acuerdo del Gobierno, teniendo en cuenta las peculiaridades que de aquéllos se deriven.

TITULO II

Del registro de contratos

Art. 110. Se creará en el Ministerio de Hacienda, bajo la dependencia directa de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un registro de contratos que permita a la Administración un exacto conocimiento de los por ella celebrados, así como de las incidencias que origine su cumplimiento.

Art. 111. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa procederá al examen de los contratos registrados, así como de sus incidencias, con el fin de promover en su caso las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativos, técnicas y económicos.

Si del estudio de un contrato o grupo de contratos se dedujeran conclusiones de interés para la Administración, la Junta Consultiva podrá exponer directamente al órgano u órganos contratantes las recomendaciones pertinentes.

Cuando los contratos tengan un importe inicial superior a 5.000.000 de pesetas, la Junta Consultiva los elevará al ministro de Hacienda juntamente con el extracto del expediente para su posterior remisión al Tribunal de Cuentas.

LIBRO III

TITULO UNICO

De las fianzas y demás garantías en los contratos del Estado

Art. 112. Será requisito necesario para acudir a las subastas, concurso-subastas o concursos que tengan por objeto la adjudicación de obras del Estado el acreditar la consignación previa de una fianza provisional equivalente al 2 por 100 del presupuesto total de la obra, constituida

en metálico o títulos de la Deuda pública, en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales. También será admitido a dichos efectos el afianzamiento mediante aval constituido en forma reglamentaria (17).

En los casos en que, con arreglo a esta Ley, se consigne en sobre cerrado el presupuesto del contrato, se fijará estimativamente el importe de la fianza provisional.

La fianza a que se refiere este artículo será devuelta a los interesados inmediatamente después de la adjudicación provisional del contrato en los casos de subasta o concurso-subasta, o de la adjudicación única cuando se proceda por concurso. La fianza prestada por el adjudicatario quedará retenida hasta la formalización del contrato (18).

Art. 113. Los adjudicatarios de los contratos de obras del Estado estarán obligados a constituir una fianza definitiva por el importe del 4 por 100 del presupuesto total de la obra, en metálico o títulos de la Deuda pública, cualquiera que haya sido la forma de adjudicación del contrato.

El Ministerio de Hacienda queda facultado para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

En casos especiales, los jefes de los Departamentos ministeriales podrán establecer además una fianza complementaria hasta de un 6 por 100 del citado presupuesto, que podrá constituirse en metálico, títulos de la Deuda o mediante aval (19).

(17) Las fianzas por aval bancario fueron reguladas por O. de Hacienda de 22-VI-1961 (*B. O. del E.* del 18-VII).

(18) Artículo 34 del D. 2418/1966, de 13-VIII (*B. O. del E.* del 26-IX): «Los interesados que deseen constituir depósitos necesarios con integración de provisionales deberán solicitar la entrega del resguardo del depósito provisional de la autoridad o mesa de contratación en cuyo poder obre, haciendo constar ésta por diligencia al dorso del mencionado resguardo que le ha sido adjudicado el concurso o subasta al interesado, y que se entrega el mismo para su integración en el depósito necesario que ha de constituir.»

(19) Sobre esta fianza complementaria, en contratos con cláusula de revisión de precios, se ha dictado el D. 373/1966, de 12 de

A todos los efectos, dicho complemento tendrá la consideración de fianza definitiva.

Las fianzas se consignarán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales a disposición de la autoridad administrativa correspondiente.

Art. 114. Las fianzas prestadas por personas o entidades distintas del contratista quedan sujetas en todo caso a las mismas responsabilidades que si fuesen constituidas por el propio adjudicatario. En este supuesto incluso cuando la fianza se preste mediante aval no se podrá utilizar el beneficio de excusión a que se refieren los artículos 1.830 del Código civil y concordantes.

Art. 115. Las fianzas definitivas responderán de los siguientes conceptos:

1. De las penalidades impuestas al contratista por razón de la ejecución del contrato cuando aquéllas no puedan deducirse de las certificaciones.

2. Del resarcimiento de los daños y perjuicios que el adjudicatario ocasionará a la Administración con motivo de la ejecución del contrato y de los gastos originados a las mismas por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.

3. A la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el mismo o con carácter general en esta Ley.

Art. 116. Cuando se hicieran efectivas a costa de la fianza las penalidades a que se refiere el número 1 del artículo anterior o las indemnizaciones que prevé el número 2 del mismo, el contratista vendrá obligado a reponerla en cualquiera de las formas establecidas en esta Ley.

Art. 117. Cuando a consecuencia de la modificación del contrato experimente variación el valor total de la obra contratada se reajustará la fianza constituida en la cuantía necesaria para que se mantenga la debida proporcionalidad entre la fianza y el presupuesto de las obras.

febrero (*B. O. del E.* del 16). En cuanto a su prestación por aval bancario, O. de Hacienda de 2-V-62 (*B. O. del E.* del 9).

Art. 118. El contratista deberá acreditar, en el plazo de treinta días contados desde que se le notifique la adjudicación definitiva, la constitución de la fianza correspondiente. De no cumplirse este requisito por causas imputables al mismo, la Administración declarará resuelto el contrato.

En el mismo plazo, contado desde la fecha en que se hagan efectivas las penalidades e indemnizaciones a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, o se modifique el contrato, deberá reponer o ampliar la fianza en la cuantía que corresponda, incurriendo, en caso contrario, en causa de resolución.

Art. 119. La fianza está primordialmente afecta a las responsabilidades mencionadas en el artículo 115 de esta Ley, y para hacerla efectiva, el Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título en que se funde su pretensión.

Cuando la fianza no sea bastante para satisfacer las citadas responsabilidades, la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante ejecución sobre el patrimonio del contratista, con arreglo a lo establecido en el estatuto de recaudación.

Art. 120. Aprobadas que sean la recepción y liquidación definitiva de las obras, se devolverá el importe de la fianza o, en su caso, se cancelará el aval en el plazo improrrogable de tres meses (20).

Las recepciones parciales de obras no facultan al contratista para solicitar la devolución de la parte proporcional de la fianza, salvo que así se establezca en el contrato.

Art. 121. El Gobierno podrá acordar con carácter general, para los contratos de obras en que concurren determinadas circunstancias, la constitución de garantías especiales mediante retenciones en las certificaciones de obra en una cuantía proporcional al importe de las mismas, y que no podrá exceder en ningún caso de su 10 por 100.

(20) La devolución de la fianza está regulada por el D. 1099/1962, de 24 de mayo (*B. O. del E.* del 25), pág. 186.

Estas garantías especiales podrán ser reintegradas al contratista cuando tenga lugar la recepción provisional de las obras, incluso las parciales, y, en último extremo, al aprobarse la recepción definitiva de las mismas.

En todo caso, las garantías a que se refiere este artículo podrán ser sustituidas por el otorgamiento del correspondiente aval.

Art. 122. El aval a que se refiere la presente Ley se otorgará por un Banco oficial o privado inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros o por Mutualidades profesionales constituidas al efecto y por entidades de Seguros sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954

CAPITULO II

DE LAS FIANZAS Y DEMAS GARANTIAS EN EL CONTRATO DE GESTION DE SERVICIOS Y SUMINISTROS

Art. 123. Las finanzas y demás garantías de los contratos de gestión de servicios y suministros se regularán por lo establecido en el artículo anterior, con las salvedades que específicamente se señalan.

Art. 124. El importe de las fianzas, así provisionales como definitivas, de los contratos de gestión de servicios será fijado libremente por la Administración a la vista de la naturaleza, importancia y duración del servicio de que se trate.

El Gobierno queda facultado para acordar en casos especiales la exención de las correspondientes fianzas.

Art. 125. No habrá lugar a la constitución de fianza, ya sea provisional o definitiva, en los siguientes contratos de suministro:

1.º Los concertados con empresas concesionarias de servicios públicos referentes a los suministros de la clase señalada en el apartado 1 del artículo 83 de esta Ley.

2.º Los de suministros menores definidos en el artículo 86 de esta Ley, cuando se verifiquen directamente en establecimientos comerciales abiertos al público y el abo-

no del precio por la Administración se condicione a la entrega total y única de los bienes a satisfacción de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a Compete al Ministerio de Hacienda las facultades de proponer al Gobierno las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el cumplimiento de esta Ley. Estas podrán ser refundidas en un reglamento general.

2.^a Se autoriza al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministerio de Hacienda, cuantos procedimientos inciden en la contratación del Estado, a fin de agilizar su tramitación y simplificar sus etapas sin mermas de las garantías de la Administración.

3.^a La promoción de obras públicas requerirá siempre la existencia de planes debidamente aprobados, y el desarrollo de los mismos se verificará a través de programas ejecutivos cuando así lo acuerde el Gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

1.^a La presente Ley entrará en vigor el día 1 de junio de 1965, siendo de aplicación a los contratos que se preparen por la Administración con posterioridad a esta fecha.

A su entrada en vigor quedarán derogados el capítulo 5.º de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, reformado por la Ley de 20 de diciembre de 1952, y la Ley de Fianzas de 20 de diciembre de 1960, así como todas las disposiciones que se opongan a los preceptos de la presente Ley.

ORGANISMOS AUTONOMOS

2.^a La presente Ley será de aplicación a los organismos autónomos regulados por la Ley de 26 de diciembre de 1958, con las especialidades que se establecen en las reglas siguientes:

a) La facultad para celebrar contratos corresponde a

los legítimos representantes del organismo, según su Ley constitutiva, pero necesitará la autorización previa para aquellos de cuantía superior a 5.000.000 de pesetas.

La autorización será adoptada, a propuesta de dichos organismos, por los jefes de los Departamentos ministeriales de que dependan o por el Consejo de Ministros, según las competencias definidas en esta Ley.

b) Cuando se trate de obras de emergencia, los organismos autónomos podrán celebrar los oportunos contratos sin necesidad de que les preceda la autorización pertinente, acogiéndose al artículo 27 de esta Ley.

c) Las mesas de contratación serán nombradas por los presidentes o directores de los organismos, siendo obligada, no obstante, la participación de los funcionarios a que se refieren los números 3 y 4 del artículo 33 de la presente disposición.

Las Juntas de Compras se constituirán en cada organismo autónomo para las adquisiciones que les compete, con independencia de las del Departamento ministerial a que estén afectos.

d) Podrán ser concertados directamente los suministros cualquiera que sea la cuantía y características, siempre que constituyan el objeto directo de sus actividades y hayan sido adquiridos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares.

Consecuentemente, los artículos 41 al 47, ambos inclusive, de la Ley de 26 de diciembre de 1958, quedan derogados en cuanto se refiere a la contratación de obras, servicios y suministros.

3.^a Las normas que establecen las necesidades de previa clasificación de los contratistas de obras para contratar con el Estado serán exigibles transcurrido un año de la entrada en vigor de la presente Ley. Este plazo podrá ser prorrogado por el Gobierno (21).

(21) Se ha prorrogado hasta el 1 de enero de 1967 por D. 1414/1966, de 2 de junio (*B. O. del E.* del 20), y hasta 1 de junio de 1967 por D. 3153/1966, de 29 de diciembre (*B. O. del E.* del 30).

Durante este período procederá el Ministerio da Hacienda a la tramitación y resolución de los oportunos expedientes de clasificación, a fin de que se encuentren despachados en el plazo que marca el párrafo anterior.

4.^a Se autoriza al Gobierno, si así lo estima conveniente, para dispensar la prestación de fianza provisional en las licitaciones de contratos de obras en aquellos contratistas que hayan obtenido una determinada clasificación por el Ministerio de Hacienda.

5.^a Las normas reglamentarias y pliegos de condiciones generales que rigen actualmente la contratación de obras, servicios y suministros del Estado, seguirán en vigor en cuanto no se opongan a la presente Ley y en tanto no sean sustituidas, respectivamente, por las disposiciones que se dicten en desarrollo de las mismas o por los pliegos de cláusulas administrativas generales que se aprueben por el Gobierno.

Las expresadas normas y pliegos que regulan en la actualidad la contratación serán de íntegra aplicación a los contratos celebrados al amparo de la legislación que ahora se deroga.

6.^a Quedan exceptuados de la presente Ley los contratos del Estado que hayan de celebrarse y ejecutarse en territorio extranjero. Se faculta al Gobierno para que, mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del de Asuntos Exteriores, dicte las oportunas normas especiales relativas a estos contratos.

7.^a A los contratos de obras comprendidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social les será de aplicación el artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el indicado plan, excepto en lo relativo al apartado B de dicho artículo, a cuyos efectos se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

Los proyectos a que ha de acomodarse la ejecución de las obras del Estado son objeto en la actualidad de una regulación dispersa contenida en distintas normas de carácter técnico. Se echa de menos una disposición que con carácter general establezca los principios fundamentales que deben regir la elaboración de proyectos delimitando el objeto de los mismos bajo el criterio de la unidad de obra, exigiendo el contenido preceptivo de los proyectos, estatuyendo con carácter obligatorio la supervisión de los mismos por oficinas especiales y previendo la financiación de los gastos de estudio y la posibilidad de afectar porcentajes de provisión que permitan una mayor agilidad administrativa a los Departamento gestores de las obras.

En su virtud, a propuesta del ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero. La elaboración de los proyectos de obras del Estado y de los organismos autónomos del mismo dependientes se regirán por el presente Decreto.

Artículo segundo. Los proyectos deberán referirse necesariamente a obras completas, entendiéndose por tales las susceptibles de ser entregadas al uso general o de adscribirse al servicio público correspondiente, sin perjuicio de las ulteriores ampliaciones que posteriormente puedan ser objeto y de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto, y comprenderán todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra (1).

Los proyectos relativos a obras de reforma o gran reparación deberán comprender todas las necesarias para lograr el fin propuesto.

Sin estos requisitos no podrán ser aprobados ni se autorizará el gasto que representen.

Artículo tercero (2). Cuando una obra admita fraccionamiento podrán redactarse proyectos independientes relativos a cada una de sus partes, siempre que se cumplan las siguientes prevenciones:

a) Las distintas partes de la obra que hayan de ser objeto de proyecto separado deberán ser susceptibles de utilización independiente, en el sentido del uso general del servicio público.

b) Deberá proceder autorización administrativa deducida de expediente en que se demuestre el requisito exigido por el párrafo anterior a la conveniencia del fraccionamiento. Compete la resolución de dicho expediente a la autoridad a que corresponda la aprobación de los proyectos, según las normas particulares de cada Departamento ministerial u organismo autónomo.

(1) Redactado igual que el primer párrafo del art. 21 de la Ley de Contratos del Estado (pág. 139).

(2) Establece esto mismo el párrafo 2.º del art. 21 de la Ley de Contratos del Estado (pág. 140).

Artículo cuarto. Cuando en una obra general susceptible de descomponerse en partes sustanciales definidas concurren especiales circunstancias determinadas por su volumen, complejidad o duración, podrá acordarse por el Consejo de Ministros la redacción de un anteproyecto básico concerniente a la totalidad de dicha obra.

Dicho anteproyecto comprenderá:

Primero. Una Memoria en la que se expondrán las necesidades a satisfacer, los factores sociales, técnicos, económicos y administrativos que se tienen en cuenta para plantear el problema a resolver y la justificación de la solución que se propone desde los puntos de vista técnico y económico, así como los datos y cálculos básicos correspondientes.

Figurará en dicha Memoria la manifestación expresa y justificada de que el anteproyecto comprende una obra completa en el sentido exigido por el artículo segundo.

Segundo. Los planos de situación, generales y de conjunto necesarios para la perfecta definición de la obra en sus aspectos esenciales y para basar en los mismos las mediciones suficientes para la confección del presupuesto previo.

Tercero. Un presupuesto previo formado por un estado de mediciones de elementos compuestos, que deberá ser elaborado especificando claramente el contenido de cada una de ellas; un cuadro de detalle y justificación de los precios generales adoptados y el correspondiente resumen o presupuesto general de la obra.

Cuarto. Un estudio relativo a la descomposición del anteproyecto en proyectos parciales, con señalamiento de las fracciones del presupuesto previo que corresponderán a cada uno y de las etapas y plazos previstos para la presentación y ejecución de los mismos.

Quinto. Cuando la obra haya de ser objeto de explotación retribuida, será necesario acompañar asimismo los estudios relativos al régimen de utilización y posibles futuras tarifas.

Sexto. El anteproyecto deberá ser aprobado por la

autoridad a que corresponda la aprobación de los proyectos, según las normas particulares de cada Departamento ministerial y organismo autónomo.

Al aprobarse el anteproyecto quedará autorizada la redacción posterior de los proyectos parciales que en el mismo se indiquen.

Sobre la base del anteproyecto mencionado se elaborarán los proyectos de obras relativos a las distintas partes en que haya de descomponerse para su contratación y ejecución separada.

El gasto que el anteproyecto represente será aprobado en su totalidad y por un solo acuerdo.

Los anteproyectos básicos podrán ser objeto de reforma con los mismos requisitos que sean necesarios para los proyectos de obra, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo quinto. La Intervención General de la Administración del Estado, o en su caso los interventores delegados de la misma, informarán desfavorablemente los expedientes referentes a proyectos de obras cuando en la Orden de aprobación de los mismos no se haga constar expresamente que reúne los requisitos exigidos por los artículos segundo y tercero de este Decreto o que figura, en su caso, incluido en anteproyecto aprobado reglamentariamente, de acuerdo con el artículo cuarto (3).

Artículo sexto. La redacción de proyectos deberá acomodarse en todo caso a las previsiones generales establecidas en el presente Decreto y a las demás generales y especiales que se encuentren vigentes.

(3) También deberá tenerse en cuenta el art. 7.º del D. 838/1966, de 24-III (*B. O. del E.* del 18-IV), que dice:

«La Administración, al aprobar técnicamente los proyectos de obras, fijará los grupos o subgrupos en que deben estar clasificados los contratistas que en su día opten al contrato, y antes de anunciarse la licitación la categoría del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Se procurará, con el fin de no limitar inútilmente la concurrencia, el no exigir la clasificación en grupos cuando la naturaleza de la obra permita como suficiente la clasificación en uno o varios subgrupos.»

Todos los Departamentos ministeriales y organismos autónomos que tengan a su cargo la realización de obras procederán, si no las tuvieran ya en vigor, a la redacción de las instrucciones para la elaboración de proyectos, en las cuales se regularán debidamente las normas técnicas a que los mismos deban sujetarse (4).

Las instrucciones que hayan de dictarse en lo sucesivo, así como las modificaciones que se introduzcan en las mismas, deberán remitirse con carácter previo a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para su informe y después de su aprobación por la autoridad competente, se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

También se publicarán en dicho *Boletín Oficial del Estado*, sin necesidad de remisión previa a aquella Junta, las instrucciones dictadas con carácter general y que no hubiesen sido publicadas con anterioridad a este Decreto.

El Gobierno podrá acordar que la instrucción de un determinado Ministerio u Organismo autónomo sea aplicable a otro u otros que no tuviesen establecida su propia instrucción, previo informe del Departamento u organismo que se encuentre en dicho caso.

Las prevenciones establecidas en este artículo se cumplirán de manera que la necesaria publicación en el *Boletín Oficial del Estado* quede efectuada en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a no ser que el Gobierno acuerde otro mayor en casos especiales.

Artículo séptimo. Todo proyecto comprenderá (5):

Primero. Una Memoria en que se considerará las necesidades a satisfacer, los factores económicos, sociales, administrativos, estéticos y de todo orden a tener en cuenta, así como las justificaciones de la solución adoptada en sus aspectos técnico y económico y de las características de todas y cada una de las obras proyectadas. Se indicarán

(4) Dispuesto también por el art. 23 de la Ley de Contratos del Estado (pág. 141).

(5) Véase art. 22 de la Ley de Contratos del Estado (pág. 140).

en ella los datos previos, métodos de cálculo y ensayos efectuados, cuyos detalles y desarrollo se incluirán en anejos separados, como así también figurarán en otros anejos a la misma justificación del cálculo de los precios adoptados y el presupuesto para conocimiento de la Administración obtenido por suma del coste del estudio del proyecto y del presupuesto de las obras.

En dicha Memoria obrará justificación expresa de que el proyecto reúne los requisitos exigidos por el artículo segundo de este Decreto, o, en su caso, que está comprendido en anteproyecto aprobado reglamentariamente, de acuerdo con los artículos tercero y cuarto de aquél.

Segundo. Los planos de conjunto y de detalle necesarios y suficientes para que la obra quede perfectamente definida para su realización y puedan deducirse de ellos los planos de ejecución en obra o taller.

Tercero. Un pliego de condiciones técnicas y facultativas en el que se describirán detalladamente las obras objeto del proyecto y se regulará la ejecución de dichas obras y las pruebas previstas para su recepción.

Deberá describir las características de los materiales que hayan de emplearse, procedencia de los mismos y los ensayos a que deben someterse con las condiciones mínimas que han de reunir; las normas para la elaboración de las distintas fábricas, programación de las obras e instalaciones que haya de exigirse y precauciones a adoptar durante la construcción.

Igualmente detallará la forma de medir y valorar las distintas unidades y la forma de abono de las partidas alzadas, concretando el sistema y plazo de abono de las obras realizadas, los plazos parciales y total de ejecución deducidos de las posibilidades técnicas y de las conveniencias económicas, el plazo de garantía y las normas para las recepciones provisional y definitiva de las obras.

Cuarto. Un presupuesto integrado o no por varios parciales formado por los documentos de mediciones y cubricaciones, los de los precios unitarios y descompuestos, los presupuestos parciales de cada elemento de obra y el pre-

supuesto general de la totalidad de las obras o trabajos objeto del proyecto.

Las diferentes partidas y unidades del presupuesto deberán figurar con expresión clara para su concreta definición, reduciéndose las partidas alzadas a las que sean imprescindibles, justificándose éstas cumplida y detalladamente en la Memoria.

La liquidación de honorarios deberá estar de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Quinto. Los documentos que sean precisos para promover las autorizaciones o concesiones administrativas que sean necesarias y previas a la ejecución.

Sexto. Cuando las obras hayan de ser objeto de explotación retribuida se acompañarán los estudios económico-administrativos sobre el régimen de su utilización, deduciéndose en el mismo el régimen de tarifas que deban establecerse.

Artículo octavo. Los documentos previstos en el artículo setenta y dos, que forman el conjunto del proyecto, deberán definir en forma completa las obras o trabajos de tal modo que un facultativo distinto del autor pueda dirigir con arreglo al mismo los trabajos correspondientes.

Artículo noveno. Los proyectos y anteproyectos básicos de obras de todas clases, incluso los redactados por facultativos ajenos a la Administración, deberán ser supervisados antes de su aprobación por oficinas técnicas especiales.

Consecuentemente, todos los Departamentos ministeriales y organismos autónomos que tengan a su cargo la realización de obras deberán establecer, si ya no las tuvieran, oficinas o secciones de supervisión de proyectos, que examinarán detenidamente los elaborados por las de proyección (6).

La competencia territorial de unas y otras oficinas o secciones se determinará por los distintos Departamentos mi-

(6) Véase art. 23 de la Ley de Contratos del Estado (pág. 141).

nisteriales y organismos autónomos, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las oficinas de supervisión ya existentes o que se creen en lo sucesivo tendrán como misión:

a) Examinar los anteproyectos básicos y proyectos de obras de su competencia, recabando las rectificaciones que crean oportunas y exigiendo la subsanación o subsanando por sí mismas los defectos observados.

b) Vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia, haciendo cumplir las prevenciones contenidas en el presente Decreto, las instrucciones que rijan para los distintos ramos y, en general, las disposiciones aplicables al caso.

c) Coordinar los criterios técnicos.

d) Las demás funciones que les encomienden las disposiciones especiales.

Artículo diez. Cuando por el escaso volumen o importancia de las obras a realizar por un Ministerio u organismo autónomo no se juzgue necesario el establecimiento de dichas oficinas, el Gobierno podrá acordar que las funciones de supervisión sean ejercidas por la Oficina del Departamento ministerial que por razón de la especialidad de su cometido, resulte más idónea a la naturaleza de las obras, recabando cuando lo estime necesario el dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre cual sea la oficina más idónea.

Artículo once. Con independencia de los elementos que han de integrar el proyecto con arreglo al artículo séptimo, deberá incorporarse al mismo por el órgano competente, y antes de iniciar la tramitación del contrato, un pliego de condiciones administrativas y económicas. Entre dichas condiciones figurará, cuando se estime preciso, el procedimiento de liquidación aplicable (7).

Artículo doce. Cuando se hiciera precisa la reforma o modificación de un proyecto y resultaran indicios de que ello se debe a defecto o imprevisión imputable a sus auto-

(7) Véase art. 24 de la Ley de Contratos del Estado (pág. 141).

res o supervisores, podrá ordenarse la práctica de una investigación por el ministro del ramo o presidente del organismo autónomo correspondiente, o por quien ostente delegación bastante al efecto, procediéndose en su caso contra los responsables con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo y a las normas del ramo o cuerpo de que se trate.

La aprobación de los proyectos por la autoridad competente no exonera de responsabilidad a los autores y supervisores de los mismos por los defectos o imprevisiones en que hayan incurrido y les sean imputables.

Artículo trece. Las modificaciones no autorizadas introducidas en las obras respecto a los proyectos por los que se rija su realización originarán responsabilidades que se exigirán de los funcionarios culpables, con arreglo a las normas a que se refiere el artículo anterior. Respecto de los particulares responsables de dichas modificaciones, se estará a lo dispuesto en el pliego de condiciones generales de trece de marzo de mil novecientos tres, sin que les sea de abono lo realizado con infracción del proyecto, y debiendo indemnizar a la Administración por los daños y perjuicios que su conducta ocasione. La responsabilidad de dichos particulares no será obstáculo para que se exija la que corresponda al funcionario encargado de la inspección y vigilancia de las obras.

Artículo catorce. Cuando para la redacción de un anteproyecto básico o proyecto sea precisa la realización de estudios especiales que originen gastos no previstos que excedan de las posibilidades normales del servicio correspondiente, se procederá por las oficinas de proyección a formular una propuesta en que se contenga la justificación de aquellos estudios y el cálculo de los medios necesarios para llevarlos a cabo. Dicha propuesta será resuelta por el Ministerio u organismo autónomo competente.

Artículo quince. Con carácter excepcional y exclusivamente respecto de aquellas unidades de obra y cuyo número exacto sea de imposible determinación en el correspondiente proyecto, podrá acordarse que, además del gasto

que sea estrictamente necesario según el presupuesto, se establezca una provisión destinada a sufragar el mayor importe que supongan tales unidades de obra.

Deberá consignarse la oportuna cláusula contractual en el correspondiente pliego de condiciones administrativas y económicas, por la cual quede obligado el contratista a la realización de tales obras complementarias y de las inicialmente contratadas, bajo idénticas bases, por todos los conceptos que las estipuladas por éstas.

La fijación y utilización de dicha provisión se acomodará a las siguientes prevenciones:

Primera. Su importe no podrá exceder, salvo autorización expresa del Gobierno, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, del 5 por 100 de las obras.

Cada Departamento ministerial y organismo autónomo podrá determinar con carácter general a qué tipos de unidades de obra puede ser aplicable dicha provisión y los porcentajes que, dentro del máximo señalado en el párrafo anterior, sean procedentes, según las características de aquélla.

Las normas estatuyendo los diversos tipos de unidades de obra y porcentajes deberán ser informados previamente por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Segunda. La provisión no será incorporada en ningún caso al presupuesto de contrata, si bien tendrá que ser tramitada, fiscalizada y aprobada al mismo tiempo que el gasto estricto que el proyecto represente. En todo caso será precisa, para su incorporación al proyecto, la justificación técnica de su necesidad.

Tercera. La utilización de dicha provisión será de la competencia del ministro del Departamento o superior autoridad del organismo autónomo de que se trate, mas únicamente respecto de aquellos tipos de unidades de obra calificadas de imposible previsión exacta en el proyecto y sólo para el caso de que resultara insuficiente el crédito asignado para ellas.

Para llevar a cabo cuando proceda la utilización de la

provisión, será preciso tramitar el oportuno expediente, que deberá ser iniciado de oficio a instancia de la dirección facultativa de las obras, fundada en los supuestos determinantes de la utilización de dicha provisión e informada por la correspondiente oficina de supervisión.

Serán requisitos básicos para la aprobación de dicho expediente que el gasto concreto que implique la utilización no rebase el importe de la misma y se ajuste además al crédito contraído afecto a su realización.

La aprobación de dicho expediente compete a la misma autoridad que aprobó el expediente original.

La intervención de las sumas aprobadas en concepto de atenciones derivadas de la ejecución de esta clase de obra, será realizada en la forma dispuesta por el artículo veintitrés del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, con las modificaciones introducidas al mismo por los Decretos de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Cuarta. Cuando la ejecución de las obras ponga en evidencia que la provisión es innecesaria, podrá acordarse la desconstrucción total o parcial del crédito afecto a dicha posible atención del proyecto de que se trate, pero en tal supuesto no podrá ser nuevamente contraído en favor de dicha obra para la expresada finalidad en ningún caso.

Quinta. La utilización de la provisión no tendrá a ningún efecto el carácter de reforma o modificación de proyecto.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día uno de noviembre del presente año.

La devolución de las fianzas definitivas constituidas en garantía de los contratos de obras del Estado se contempla por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, únicamente en lo referente al plazo en que debe tener lugar, contado desde la recepción y liquidación definitivas, disponiéndose que aquél sea de tres meses.

De otra parte, el artículo sesenta y cinco del pliego de condiciones generales de trece de marzo de mil novecientos tres dispone que: «Aprobadas la recepción y liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista después de haberse acreditado por medio de certificaciones de los alcaldes de los distritos municipales en cuyos términos radiquen las obras contratadas que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, o por deudas de jornales o materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.»

«También responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar a favor de la Administración, y si dicha fianza no bastase para cubrir el déficit,

se procederá al reintegro de la diferencia con arreglo a las disposiciones vigentes contra los deudores a la Hacienda Pública.»

No obstante hay que tener en cuenta la verdadera significación de la fianza contractual, que, como claramente se desprende del artículo séptimo de la Ley reguladora, está taxativamente afecta a las responsabilidades dimanantes del contrato, en cualquiera de las modalidades expuestas por aquel precepto. Esta consideración impone ya en principio la necesidad de revisar la normativa al efecto establecida por el indicado pliego, por cuanto al establecer un sistema propicio a toda clase de dilaciones, exagera la función de la Administración como tutora de los intereses de terceros. La fianza o parte de ella que no haya sido aplicada a las necesidades del contrato, debe ser, en principio, devuelta de no mediar en sentido contrario providencia de embargo dictada por autoridad competente.

Únicamente los intereses sociales implicados en la contrata, cuales son el pago de salarios y jornales y de las cuotas de la seguridad social, así como los impuestos estatales, hacen ver la conveniencia de dar publicidad al expediente de devolución en orden a facilitar la iniciación de procedimientos de embargo.

Y aun así, hay que distinguir entre aquellos casos en que la fianza ha sido constituida por el mismo contratista y aquellos otros en que, al amparo de los artículos cuarto y quinto de la Ley reguladora, la hayan otorgado, respectivamente, un Banco en calidad de avalista o un tercero, ya que en estos supuestos no cabe responsabilidad a uno u otro de obligaciones ajenas a las estrictamente contempladas por la Ley especial, y ya que el principio de igualdad de responsabilidades establecido en el artículo quinto de la Ley, debe entenderse lógicamente limitado a las por ella establecidas.

No se hace preciso recordar en este Decreto, cual hace el artículo sesenta y cinco del vigente pliego de condiciones generales, la facultad de la Administración para proceder contra el patrimonio del contratista en caso de insuficien-

cia de fianza, ya que así ha sido establecido expresamente por el artículo diez de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

El artículo catorce de dicha Ley atribuyó al Ministerio de Hacienda la potestad reglamentaria precisa para el desarrollo de la misma. Mas como sea que el repetido pliego fue aprobado por Decreto, se hace necesario, al no oponerse de suyo esta norma a la nueva Ley reguladora y no quedar por ello incurso en su disposición final derogatoria, dar el mismo rango a la presente norma, por lo que debe entenderse que la potestad conferida al indicado Departamento ha de ejercerse en el presente caso mediante la formulación del oportuno proyecto de Decreto, que, por otra parte, ha de ser de general aplicación a todas las fianzas definitivas constituidas en garantía de los contratos de obras del Estado.

En su virtud, a propuesta del ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero. La devolución o, en su caso, la cancelación de las fianzas definitivas constituídas en garantía de los contratos de obras del Estado se regirá por el presente Decreto, que también será de aplicación respecto de aquellos contratos de servicios o suministros que sean consecuencia de un contrato de obras o estén relacionados con él.

Artículo segundo. La devolución o, en su caso, la cancelación de fianzas definitivas tendrá lugar en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde que se hayan efectuado tanto la aprobación de la recepción definitiva de las obras como la aprobación económica de su liquidación de no mediar providencia de embargo dictada por autoridad competente. Dicha providencia de embargo habrá de dirigirse necesariamente a la Caja General de Depósitos o,

en su caso, a la sucursal de la misma en que la fianza se halle constituida o depositada.

Artículo tercero. Cuando la fianza haya sido constituida por el propio contratista, la autoridad a cuya disposición se halle procederá, en el plazo de quince días, contados desde las aprobaciones a que se refiere el artículo anterior, a publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias en que aquéllas radiquen un anuncio en que se haga constar la iniciación del expediente de devolución, con el fin de facilitar a los órganos que sean competentes o a las personas que estén legitimadas al efecto la incoación de procedimientos tendentes al embargo de la garantía.

Al cumplirse dos meses, contados desde las indicadas aprobaciones, la autoridad a cuya disposición se hubiera constituido la fianza dictará la oportuna orden de devolución, ya sea de la totalidad de la garantía o, en su caso, de la parte de ella que esté libre de las responsabilidades a que se refiere el artículo séptimo de la Ley 96/1960, de 22 de diciembre, cursando dicha orden a la Caja General de Depósitos o a la sucursal de la misma en que se hubiera constituido.

El órgano depositario procederá a la devolución con arreglo a las normas por las que se rija.

Artículo cuarto. La devolución o cancelación de las fianzas constituidas por un tercero o mediante aval bancario tendrá lugar en el plazo de tres meses contados desde que se hayan efectuado tanto la aprobación de la recepción definitiva de las obras como la aprobación económica de su liquidación, sin que haya de practicarse la publicación del anuncio a que se refiere el artículo anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda derogado el artículo sesenta y cinco del pliego de condiciones generales de trece de marzo de mil novecientos tres y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Segunda. El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones que requiera la aplicación de este Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo veinte. La ejecución de las obras incluidas en el Programa de Inversiones Públicas se efectuará con la máxima celeridad, a cuyo efecto se establece:

a) Los Departamentos ministeriales ordenarán de forma inmediata y con carácter urgente el estudio de los proyectos correspondientes.

b) Los contratos relativos a las mencionadas obras, cuando no excedan de cien millones de pesetas, quedan exceptuados del informe del Consejo de Estado, aun cuando el plazo de ejecución sea superior a dos ejercicios económicos (1).

c) Sólo se requerirá acuerdo del Consejo de Ministros para autorizar el gasto de las obras incluidas en el Programa de Inversiones Públicas cuando su importe exceda de cincuenta millones de pesetas.

d) La declaración de utilidad pública se entiende implícita para las obras incluidas en dicho Programa, así como la urgencia de la ocupación de los inmuebles precisos, con los efectos que se establecen en el artículo cincuenta y dos

(1) Véase disposición final última de la Ley de Contratos del Estado (pág. 174).

de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. La ocupación quedará sin efecto si las obras no se inician en la anualidad prevista en el Programa.

e) Los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la formalización de la correspondiente escritura, aun cuando las obras deban iniciarse en ejercicios posteriores, siempre y cuando estén comprendidas en el cuatrienio del Plan de Desarrollo.

f) El replanteo y comienzo de las obras podrá realizarse a partir de la adjudicación definitiva del contrato, aunque no se haya formalizado la correspondiente escritura.

g) El ministro de la Vivienda propondrá al Consejo de Ministros, dentro de las disponibilidades presupuestarias, los programas de actuación que el Instituto Nacional de la Vivienda haya de realizar para atender el déficit de viviendas consecuencia de las expropiaciones relativas a las obras incluidas en el Programa de Inversiones Públicas.

h) Los ministros de los Departamentos inversores podrán autorizar la contratación de personal para la realización de trabajos específicos y concretos o para su colaboración temporal en las tareas de los servicios que hayan de realizar los estudios, proyectos, expedientes de expropiación y el control y vigilancia de las obras incluidas en el Programa de Inversiones Públicas, siempre que estos trabajos no puedan atenderse adecuadamente por los funcionarios de que disponga el organismo. De estos contratos se dará cuenta a la Comisión Superior de Personal, que deberá ser oída necesariamente cuando su duración sea superior a un año. La retribución de los trabajos del personal contratado se establecerá por Orden ministerial y con cargo a la partida que a tal efecto figure consignada en los presupuestos de cada Departamento con el carácter de gasto a justificar.

La aprobación de los expedientes para la realización de los gastos públicos requiere una serie de trámites que, en determinados casos, por ejemplo, cuando se trata de propuestas de gran cuantía, de adquisiciones que han de dar lugar a concurrencia de casas extranjeras o sencillamente cuando se presentan dificultades técnicas, exige un largo período de tiempo para su cumplimiento, hasta el punto de que a veces se llega al final del ejercicio económico sin haber ultimado la tramitación.

Para aliviar estos inconvenientes se hizo un ensayo en 1951, dictándose la Orden ministerial de 17 de noviembre de dicho año, en la que se recomendaba que determinados expedientes se iniciaran durante el mismo, con objeto de que los acuerdos de gasto pudieran adoptarse con tiempo suficiente para que fueran efectuados dentro de 1952. Sin embargo, la autorización concedida para anticipar la tramitación quedaba limitada al momento anterior a la fiscalización previa, y tanto este trámite como los posteriores habían de realizarse necesariamente dentro de la vigencia del nuevo presupuesto. Parece conveniente, con el fin de obviar las di-

facultades al principio apuntadas, dar generalidad a la indicada medida e incluso ampliarla, para que pueda llegarse en la tramitación hasta el momento mismo de acordar el gasto, acto que ya es imprescindible que se realice cuando estén en vigor los créditos presupuestos a que haya de aplicarse.

Por otra parte, cuando la aprobación de un expediente no tiene lugar dentro del ejercicio en que se inicia, o cuando, aun habiéndose aprobado, no llega a hacerse durante el mismo la adjudicación de la obra, adquisición o servicio, porque no se haya dispuesto de tiempo suficiente para realizar la licitación, porque las proposiciones recibidas no hayan podido ser aceptadas o por otra circunstancia cualquiera, suele ocurrir a veces que ha de abrirse de nuevo el expediente para tramitarlo con aplicación a los créditos del año siguiente o, en su caso, de éste y de los sucesivos, exigiéndose en ocasiones todos los trámites anteriores, a pesar de que el indicado cambio de aplicación no haya producido ninguna otra variación en la propuesta inicialmente formulada, con lo cual se origina una sensible pérdida de tiempo y un trabajo innecesario en los organismos informantes, los cuales, naturalmente, no pueden hacer otra cosa que reproducir el dictamen primitivo.

Finalmente puede ocurrir que en los expedientes a que se refiere el párrafo anterior se dé la circunstancia de que estén instruidos con cargo a créditos que por disposición legal tengan carácter permanente, en cuyo caso se hace preciso dictar normas para su terminación que tengan en cuenta dicha particularidad.

En atención a las consideraciones expuestas, y sin perjuicio de las normas que prohíben la contracción de obligaciones por el Estado, mientras no se disponga de los necesarios créditos propuestos,

Este Ministerio de Hacienda, conforme a lo propuesto por la Intervención General de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º Los expedientes destinados a preparar el concierto de contratos para la realización de obras, adquisiciones o

servicios de los que se hayan de derivar obligaciones del Estado, podrán iniciarse en el ejercicio anterior al en que hayan de regirse los presupuestos con cargo a los que vayan a imputarse los correspondientes gastos, siempre que concurren las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Que las necesidades que se hayan de satisfacer puedan ser razonablemente previstas con anticipación.

b) Que las obras, adquisiciones o servicios de que se trate figuren dotados ordinariamente en presupuesto, y sus créditos no deban ser suprimidos, de acuerdo con el apartado A) del artículo 33 de la Ley de Administración y Contabilidad, o, aun no concurriendo esas circunstancias, deban tener dotación como consecuencia de los incrementos que autorizan los apartados B) y C) del propio artículo o estén incluidas en el proyecto que para el ejercicio siguiente se halle sometido por el Gobierno a la aprobación de las Cortes

2.º En la tramitación anticipada de los expedientes podrá llegarse hasta el momento anterior a dictar el acuerdo de gasto, el cual no podrá tener lugar hasta que no estén en vigor los créditos presupuestos correspondientes. La toma de razón en estos expedientes se sustituirá por una diligencia de la Sección de Contabilidad competente, en la que se haga constar que se cumplen los requisitos señalados en el apartado b) del número anterior, y que la cuantía del gasto no rebasa las disponibilidades del respectivo concepto o apartado presupuestario. La fiscalización y los demás trámites o informes ordenados por disposiciones legales o reglamentarias, así como los de carácter discrecional que se realicen o emitan en los expedientes, se entenderán condicionados a que al dictarse el acuerdo subsistan las mismas circunstancias de hecho y de derecho existentes al llevarse a cabo aquéllos.

3.º Los expedientes que hubiesen sido iniciados en un ejercicio y en los que no se hubiese llegado a dictar el acuerdo de gasto o que aun habiéndose dictado no se hubiesen adjudicado por cualquier causa las obras, adquisiciones o servicios correspondientes, podrán terminarse en el siguiente, sin que sea necesario repetir los informes emitidos ni los

trámites ya realizados, siempre que tampoco se hayan modificado las circunstancias de hecho y de derecho existentes en el momento de emitirlos o realizarlos, salvo el desplazamiento al nuevo ejercicio, y, en su caso, la acumulación a la anualidad del mismo de la inicialmente prevista para el anterior.

4.º La tramitación de los expedientes iniciados y no terminados en un año con cargo a créditos que por disposición legal tengan carácter permanente y cuyos remanentes, por tanto, están exceptuados de la anulación que determina el artículo 44 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, podrá continuar sin interrupción, de acuerdo con lo establecido en la disposición tercera de esta orden, como si se tratase de gastos propios del nuevo ejercicio, y, en consecuencia, no perderá su validez ninguna de las actuaciones ya efectuadas, si se cumplen las condiciones señaladas en dicha disposición.

5.º Para que puedan ser resueltos definitivamente los expedientes a que se refieren las disposiciones anteriores, será preciso que, por las respectivas Secciones de Contabilidad, se tome razón de los gastos en el ejercicio o ejercicios a que correspondan los créditos a que se apliquen y se extienda por el Servicio encargado de hacer las propuesta diligencia en que se haga constar que, por cumplirse los requisitos establecidos en los números segundo o tercero, respectivamente, de esta Orden, conservan toda su validez los informes emitidos y, en su caso, las actuaciones practicadas, teniendo presente, en particular, cuando el gasto afecte a dos anualidades si se trata del primero a segundo ejercicio del presupuesto bienal, a efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911. Si el gasto hubiese sido acordado en el ejercicio anterior, dicho acuerdo deberá ser objeto de la oportuna convalidación.

Una vez aprobado el gasto, las Secciones de Contabilidad reproducirán con cargo al nuevo ejercicio los documentos contables correspondientes.

6.º Los Ministerios interesados solicitarán del de Hacien-

da, antes del 28 de febrero de cada año, la incorporación de los remanentes no utilizados en el ejercicio anterior de los créditos que tengan carácter permanente, entendiéndose por remanente la diferencia entre el importe del crédito presupuesto y el de las obligaciones contraídas. Dicha incorporación será acordada en expediente tramitado por la Intervención General de la Administración del Estado, en el que se acreditará la existencia de dichos remanentes mediante la oportuna certificación de la Ordenación de Pagos correspondiente.

7.º Los pagos que se realicen con cargo a créditos que tengan carácter de permanencia se aplicarán a «Corriente» o a «Resultas», según el ejercicio, con cargo al cual se hubiera contraído la respectiva obligación.

8.º Las precedentes normas son asimismo aplicables a los expedientes de gastos de los organismos autónomos de la Administración del Estado, con las variaciones derivadas de su régimen especial.

DECRETO DE 16 DE OCTUBRE DE 1942

El volumen considerable de obras proyectadas y en ejecución con cargo a los Presupuestos generales del Estado exige que se regule la intervención en las mismas de los arquitectos y aparejadores dependientes de los distintos Departamentos, así como la cuantía de sus honorarios por los distintos trabajos que se les encomiende.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los trabajos propios de la profesión de arquitecto que los Departamentos ministeriales necesiten por razón de las obras a su cargo, deberán ser encomendados al Cuerpo de Arquitectos del ramo correspondiente, o a los arquitectos, sin categoría administrativa, que figuran en la Sección de Obligaciones a extinguir del presupuesto de gastos del Estado.

El ministro del Departamento hará la designación entre

dichos arquitectos, libremente o por concurso restringido, del que haya de realizar la redacción del proyecto y dirección de la obra, excepto cuando por la naturaleza, carácter e importancia de la que se haya de proyectar o dirigir se estime conveniente acudir a concurso libre, en cuyo caso podrán utilizarse los servicios de arquitectos no dependientes del Ministerio respectivo.

La designación de ayudantes técnicos de los arquitectos en las obras que se realicen con cargo a créditos presupuestarios recaerán en aparejadores dependientes del Ministerio respectivo.

No obstante, cuando la importancia de la obra a realizar requiera una intensa asiduidad del aparejador que le impida el desempeño normal de las funciones que por razón de su cargo o destino tenga encomendadas, podrá designarse libremente.

Artículo segundo. Independientemente de las retribuciones de carácter general que por razón de su categoría, cargo o destino señalen las Leyes de Presupuestos, los arquitectos a que se refiere el artículo anterior percibirán los honorarios que establecen las tarifas especiales para el personal de su condición en trabajos para el Estado, reducidos en un cincuenta por ciento, tanto en el estudio y formación de proyectos como en la dirección de obras de nueva planta, reforma o reparación que se les encomiende. En el caso de que tengan que ausentarse de su residencia oficial a causa de la dirección de las obras que se les haya encomendado, no tendrán derecho a recargo alguno sobre los tipos normales de la tarifa, sino que percibirán las dietas de desplazamiento y gastos de locomoción reglamentario.

Artículo tercero. Cuando se trate de obras de reforma, reparación o demolición que no precisen formación de proyecto, o cuando no afecten a la consolidación de los edificios o no alteren sus estructuras fundamentales, dichos arquitectos no tendrán derecho al percibo de honorarios.

Artículo cuarto. Los arquitectos del Estado no devengarán los honorarios establecidos en las tarifas oficiales para los trabajos de deslinde, mediciones o tasaciones que se les

encomiende a los fines del percibo de derechos o tributos o en relación con solares y edificios propiedad del Estado o que éste trate de adquirir. Las remuneraciones por tales trabajos, cuando debieren ser satisfechas por corporaciones, entidades o particulares, se ajustarán a las tarifas generales y su importe se ingresará en el Tesoro.

Artículo quinto. Las normas del presente Decreto regirán para los restantes funcionarios facultativos, en cuanto les sean de posible aplicación, siempre que sus honorarios deban ser liquidados con arreglo a las tarifas vigentes para los arquitectos.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Decreto será de aplicación a partir de la fecha en que sea publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, con las excepciones siguientes:

a) Para los honorarios correspondientes a la redacción de proyectos «aprobados» con anterioridad a la publicación de la presente disposición, se aplicarán las tarifas vigentes en el momento de su aprobación.

b) Los honorarios por dirección de obras se liquidarán con arreglo a la legislación anterior, en cuanto corresponda a los realizados hasta la publicación del presente Decreto, cuyo contenido se aplicará para los realizados a partir de esta fecha.

DECRETO DE 2 DE JUNIO DE 1960

El Real decreto de cuatro de septiembre de mil novecientos ocho, por el que se regulaba el servicio de construcciones civiles a cargo del Ministerio de Educación Nacional, estableció dos formas de intervención de los arquitectos de dichas obras: mediante nombramiento de Real Orden, como consecuencia del cual se producía la adscripción del facultativo a los servicios permanentes del Ministerio, y mediante

concurso de proyectos para elegir a su través la dirección técnica de una obra en concreto.

En cuanto a la forma de retribución de unos y otros arquitectos prevista en el citado Real Decreto de mil novecientos ocho, hay que añadir lo dispuesto con posterioridad en los Decretos de siete de junio de mil novecientos treinta y tres y dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos. En el primero de ellos se señalan las reducciones que han de sufrir los honorarios de los arquitectos en los proyectos y dirección de obras a cargo del Estado, provincias, municipios y organismos de carácter público; en el segundo se prevé el descuento que ha de acumularse al anterior cuando el arquitecto dependa, además, del Departamento ministerial que encarga la obra.

De la legislación posteriormente dictada resulta que son varios los servicios del Ministerio de Educación Nacional, además de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, a los cincuenta y nueve, en el sentido de que el Decreto de criterios arquitectos. Por una parte, figuran en el presupuesto del Ministerio los arquitectos conservadores de monumentos (arquitectos de zona), a los que hay que añadir los que la Dirección General de Bellas Artes nombre de acuerdo con lo previsto en el Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta (*Boletín Oficial del Estado* de primero de marzo); de otra están los arquitectos, a cuyo cargo corren las construcciones escolares, adscritos a la Junta Central o a las Juntas Provinciales, de acuerdo, particularmente, con lo previsto en el Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho (*Boletín Oficial del Estado* de dos de abril), rectificado en once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho (*Boletín Oficial del Estado* de nueve de mayo).

Esta compleja situación que se refleja en la multiplicidad de disposiciones reguladoras de la materia, así como en las varias consultas planteadas, como la resuelta por la Presidencia del Gobierno en once de diciembre de mil novecientos que, de una forma más o menos permanente, hay desde dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos no es aplicable para la determinación de los honorarios de los

arquitectos «libres», determina la necesidad de que algunos extremos sean aclarados y definitivamente resueltos, sobre todo el relativo a los límites dentro de los cuales el Ministerio de Educación Nacional puede encargar la redacción de proyectos y dirección de obras a su cargo a los arquitectos «libres», es decir, no adscritos en ninguna forma a sus servicios permanentes.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO :

Artículo primero. Con independencia de los concursos para la redacción de proyectos y dirección de obras que puedan ser convocados de acuerdo con el párrafo segundo del artículo primero del Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, el Ministerio de Educación Nacional podrá encargar libremente la redacción de proyectos de obras y la dirección de las mismas a arquitectos que no estén previamente adscritos a sus servicios permanentes de construcciones, en los siguientes casos:

Primero. Cuando no existe servicio administrativo de carácter técnico a cuyos arquitectos esté especialmente encomendada la tarea de proyectar y dirigir estas obras.

Segundo. Cuando, aun existiendo tal servicio, el volumen de obras proyectadas exija acudir complementariamente a esta forma de nombramiento.

Artículo segundo. En los casos a que se refiere el artículo anterior, los honorarios por la redacción de proyectos y dirección de obras se regularán de acuerdo con el Decreto de siete de junio de mil novecientos treinta y tres.

Estas mismas tarifas serán aplicables en relación con las obras a cargo de fundaciones benéfico-docentes sometidas al protectorado del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero. A los arquitectos que, previo el oportuno nombramiento, figuren adscritos a servicios permanentes

de construcciones del Ministerio de Educación Nacional, le seguirá siendo aplicable, para la regulación de sus honorarios, el Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Cuando, por circunstancias especiales aconsejadas por la necesidad del servicio, el arquitecto designado tuviese su residencia en localidad distinta a la de las obras, se calculará en el correspondiente proyecto la cantidad necesaria para cubrir las dietas de desplazamiento y gastos de locomoción reglamentarios, los cuales se abonarán previa la justificación correspondiente (1).

(1) Decreto 1339/1964, de 23-IV (*B. O. del E.* del 9-V): Artículo único. Los gastos de locomoción y dietas de desplazamiento de los aparejadores dependientes de los arquitectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo tercero del Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta (*Boletín Oficial del Estado* del quince), se consignarán cuando se haya de dar lugar a ellos en los correspondientes proyectos, y se abonarán previa la justificación oportuna

Son bienes patrimoniales del Estado los que no están afectos al uso general o a los servicios públicos y no sean demaniales (edificios del Estado donde se alojan órganos del mismo).

El artículo 55 establece que no podrán aceptarse donaciones en favor del Estado sino mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Art. 88. Las cesiones gratuitas de inmuebles se harán constar en el Registro.

Art. 97. La adquisición de edificios o de terrenos se acordará por el Ministerio de Hacienda, excepto si la adquisición se hace al amparo de la Ley de Expropiación Forzosa, o cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, considere conveniente transferir la competencia a otros Departamentos.

Art. 98. Esta adquisición de inmuebles tendrá lugar mediante concurso público. Sin embargo, podrá autorizarse por el ministro de Hacienda la adquisición directa (art. 106).

Art. 157. Por razones de utilidad pública o de interés social, podrá cederse a las Corporaciones locales inmuebles

del Patrimonio del Estado sitios en sus respectivos territorios.

Art. 185. La adquisición de los bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos o para el ornato y decoración de las dependencias oficiales tendrá lugar mediante concurso, que se regirá por este Reglamento, salvo cuando aquélla tenga la calificación legal de suministro.

Art. 189. La enajenación de los bienes muebles propiedad del Estado tendrá lugar mediante subasta pública.

Art. 214 y siguientes. Compete al Ministerio de Hacienda la afectación de los bienes integrantes del Patrimonio del Estado al uso general o a los servicios públicos. Dicha facultad se entenderá delegada en el director general del Patrimonio del Estado.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su reunión del día 11 de marzo de 1965, en relación con la formalización de proyectos de obras, acordó aprobar las siguientes conclusiones:

1.^a Las obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación deberán ser objeto de «proyecto» completo, constando de los documentos que establece el artículo séptimo del Decreto número 1716, de 12 de julio, ajustados cada uno de ellos a los requisitos que en la misma disposición se señalan.

2.^a Las obras de conservación, reparaciones menores o adaptaciones, cuando su presupuesto no exceda de 1.500.000 pesetas, y no afecten de modo grave a la estructura en el caso de obras de arquitectura o que, por su propia simplicidad, no precisen de planos para quedar perfectamente definidas, o de condiciones técnicas particulares para su ejecución, pueden ser objeto de un «presupuesto» que comprenda, como mínimo, dos documentos: Memoria y presupuestos. En estos casos, parece conveniente sustituir la denominación de «Proyecto de...» por la de «Presupuesto de...».

3.^a Las Oficinas o Secciones de supervisión de proyectos son las competentes para resolver sobre la suficiencia de los documentos incluidos en un proyecto redactado por el facultativo correspondiente. Los expedientes de simples presupuestos de obras, definidos en el cuerpo del dictamen, podrán ser objeto de supervisión mediante el dictamen facultativo despachado por el servicio gestor correspondiente, justificándose en el mismo los extremos mencionados.

4.^a Se estima igualmente que en los casos que se suscite duda a la Intervención General de la Administración del Estado, parece aconsejable que solicite informe de la Oficina de supervisión sobre cumplimiento en el proyecto o presupuesto de los requisitos exigidos.

Lo que me complazco en trasladar a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Art. 9.º 1. Los originales que deban insertarse en el *Boletín Oficial del Estado*, comprendidos en el apartado a) del artículo 6.º en cualquier caso, y los restantes del mismo artículo, siempre que dimanen de los Ministerios y demás órganos de la Administración central, serán remitidos debidamente autorizados por el respectivo subsecretario, director general o autoridad de quien procedan, o por personas que tuvieran, a estos efectos, reconocida su firma, al Secretariado del Gobierno, el que ordenará, si hay lugar, la insertación mediante índice por duplicado, que, con los originales, remitirán a la administración de dicho periódico oficial, firmándose el recibí por esta última en uno de los ejemplares del índice, que será devuelto al Secretariado del Gobierno, con indicación de la hora de su recibo, y quedando el otro ejemplar archivado en el *Boletín Oficial del Estado*.

2. Los originales comprendidos en el número anterior se remitirán al Secretariado del Gobierno antes de las trece horas los sábados, y hasta las diecinueve horas los demás días laborables. Si la publicación fuera urgente, a juicio de la autoridad que la remita, y hubieran ya transcurrido las horas indicadas u ocurriera en día festivo, los originales se re-

mitirán directamente a la administración del *Boletín Oficial del Estado* autorizados, en este caso, con la firma del ministro del Departamento respectivo, para acreditar la urgencia excepcional de la medida.

3. Los originales de disposiciones no comprendidas en el párrafo primero de este artículo se entregarán directamente en la administración del *Boletín Oficial del Estado*, acompañados de la oportuna comunicación firmada por la autoridad, particular, representante legal o quien tenga reconocida su firma ante el *Boletín Oficial del Estado* en representación de una persona jurídica a quienes interese la inserción, y en la que se citará el precepto legal que les faculte para solicitarla.

Art. 10. 1. En el Secretariado del Gobierno y en la administración del *Boletín Oficial del Estado* deberán obrar fichas en las que figure estampada la firma del funcionario o autoridad de cualquier orden que, por sí o por delegación, tenga facultad para disponer la inserción y firmar las copias de las disposiciones que deban publicarse en dicho periódico oficial. A tal fin, por los diferentes Departamentos ministeriales se solicitará del Secretariado del Gobierno el número de fichas necesario para registrar por duplicado la firma de las autoridades de la Administración central y provincial facultadas para disponer inserciones en el *Boletín Oficial del Estado*. En dichas fichas se consignará el nombre y cargo de la persona cuya firma ha de quedar registrada, que firmará a continuación en la forma en que habitualmente lo haga. La firma del ministro será acreditada por el subsecretario, y la de éste, por aquél; la de los directores generales lo será, a su vez, por la de los subsecretarios, y así, la de cualquier autoridad inferior por la de la superior en categoría, siempre que ésta tenga, a su vez, reconocida la firma en el *Boletín Oficial del Estado*, y, en otro caso, por la de quien, precediéndole en rango, cumpla este requisito.

2. Los particulares que habitualmente envíen originales de anuncios para su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*, solicitarán de la administración del mismo el envío de un ejemplar de ficha, y la devolverán cumplidamente con

su nombre y apellidos, razón social y su firma, que habrá de quedar acreditada, en el caso de sociedades, por la firma legalizada notarialmente o reconocida por un establecimiento bancario de la capital. En todos los originales que envíen para su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*, debajo de su firma manuscrita habrá de ponerse a máquina o con letra clara el nombre y apellidos del firmante. Quienes al enviar un anuncio para su inserción no tuviesen ficha de firma registrada, habrán de remitir el texto que deba publicarse en ejemplar duplicado, y si la administración del *Boletín Oficial del Estado* tuviera duda razonable de la autenticidad de la firma, podrá enviar por correo al titular del anuncio o al presidente de la entidad, si se trata de persona jurídica, uno de ellos, con la advertencia de que si transcurridos diez días no se hace manifestación alguna en contrario, se procederá a su publicación.

3. Tanto los organismos oficiales como los particulares que tengan autorizadas firmas para inserción en el *Boletín Oficial del Estado*, vienen obligados a comunicar a la Administración del *Boletín Oficial del Estado* y, en su caso, al Secretariado del Gobierno cualquier revocación que se produzca en dichas autorizaciones de firma.

Art. 11. 1. Los originales destinados a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* irán mecanografiados o impresos por cualquier procedimiento técnico o mecánico, por una sola cara y a doble espacio mecanográfico, en hojas de papel blanco, que deberán ajustarse en todas sus características a los modelos que figuran como anejos al presente Reglamento.

2. Los originales serán insertos en la misma forma en que se hallen redactados y autorizados, sin que por ninguna causa puedan variarse o modificarse sus textos, una vez éstos hayan tenido entrada en la administración, a menos que así lo ordene por escrito quien autorizó su inserción.

3. Las disposiciones de carácter general se publicarán íntegramente en el *Boletín Oficial del Estado*. Las resoluciones de carácter particular y los anuncios comprendidos en las Secciones II y III del artículo 7.º del presente Reglamen-

to se publicarán en extracto expresivo de su contenido, sin perjuicio del derecho de los interesados a que se les notifiquen en su texto íntegro y literal por la autoridad u organismo correspondiente. A tal objeto, los Ministerios y demás autoridades de la Administración remitirán las expresadas resoluciones y anuncios, para su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, debidamente extractadas. Cuando, aun siendo distintos los interesados, el contenido de las resoluciones sea análogo, remitirán para su publicación un solo texto, comprensivo de los nombres y demás circunstancias que difieran en cada una de las resoluciones.

III

NORMAS INTERNAS



Reproducimos a continuación la circular que en 6 de marzo de 1958 (*B. O. del E.* del 12) dirigió la Dirección General de Administración Local a las corporaciones locales, sobre cumplimiento de obligaciones escolares:

«La gran influencia que la Enseñanza Primaria ejerce en el progreso y la prosperidad de la nación aconseja a esta Dirección General de Administración Local recordar a las entidades locales, por medio de esta circular, sus obligaciones en materia de educación y encarecerles su estricto cumplimiento y colaboración con el Ministerio de Educación Nacional. Para ello se dictan las siguientes normas:

1.º El gobernador civil, como presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional, ha de velar por la eficacia del sistema educativo en el ámbito provincial. Por ello hará que se cumplan por los alcaldes con todo celo y diligencia los acuerdos que emanen del citado Consejo y colaborará con las autoridades del Ministerio de Educación Nacional con especial atención. Por su parte, toda la responsa-

bilidad de la buena marcha de las tareas docentes en el campo municipal recae en los alcaldes, presidentes de las Juntas municipales de Educación Primaria.

2.º De modo especial las entidades locales han de prestar al Estado, dentro de las posibilidades que su situación económica les permita, la colaboración necesaria para el desarrollo del plan quinquenal de construcciones escolares. En el ámbito municipal debe haber el número de escuelas necesario para que todo niño en edad escolar obligatoria (seis a doce años) (1) pueda recibir la adecuada Enseñanza Primaria en un local sencillo y confortable. En lo sucesivo, para solicitar de la Junta Provincial de Construcciones Escolares la construcción de las escuelas necesarias, el Ayuntamiento sólo deberá presentar la solicitud y la certificación del acuerdo municipal en el que se ofrezca el solar y se determine el sistema a que se acoge el Ayuntamiento, señalándose, si es el de aportación, la cuantía de ésta. Deberán consignarse en los presupuestos de las entidades locales las cantidades precisas para hacer frente a sus obligaciones en materia de construcción de escuelas de acuerdo con la legislación dictada al efecto. Una forma de ayuda que se ha revelado muy útil es la concesión por las Diputaciones Provinciales a los Ayuntamientos de un anticipo reintegrable, sin interés o con un interés muy bajo, del importe que corresponda aportar al Ayuntamiento en la construcción escolar de que se trate. Igualmente los Ayuntamientos deben consignar en sus presupuestos de gastos o habilitar los créditos necesarios si fuera menester, las cantidades precisas para el cumplimiento de sus obligaciones escolares, entre ellas las de conservación del local-escuela cuando sea de su propiedad, y para aportar en la proporción correspondiente el mobiliario y material necesario para la puesta en funcionamiento de las nuevas escuelas (2).

3.º Bajo ningún concepto deberá permitirse por la auto-

(1) Hoy, 6 a 14 años.

(2) Hoy la conservación corresponde en todos los casos al Ayuntamiento, y la dotación de mobiliario, al Estado.

ridad municipal la interrupción de las clases en los días señalados como laborales en el calendario escolar, que también deberá cumplir rigurosamente en sus horarios. De cualquier incidencia que se produzca en este sentido darán los alcaldes cuenta inmediata a la Inspección del Magisterio. Si la interrupción de las clases fuera motivada por deficiencias en los locales, serán subsanadas urgentemente con todos los medios a su alcance. Se cumplirán con todo rigor las disposiciones vigentes en materia de licencia y permisos de los maestros nacionales.

4.º A la autoridad municipal compete la responsabilidad del cumplimiento de las normas sobre asistencia escolar. En aquellas localidades donde existe el número suficiente de escuelas se exigirá que todo niño en edad escolar obligatoria (seis a doce años) (3) esté matriculado en una escuela primaria, oficial o privada, y asista a las clases con la debida regularidad. De conformidad con el artículo 105 de la Ley del Régimen Local, los alcaldes velarán por el cumplimiento de esta obligación y sancionarán con multas en la cuantía autorizada la falta de asistencia a las escuelas.

5.º En aquellas localidades en que existan escuelas municipales o en aquellas otras en que las necesidades escolares lo requieran, podrán constituirse Patronatos municipales, a los cuales reconoce el Ministerio de Educación Nacional el derecho a proponer los maestros nacionales que hayan de servir las escuelas sometidas a los mismos.»

(3) 6 a 14, actualmente.

ORDEN DE PRELACION

La Junta Provincial seguirá el orden de prelación que se indica a continuación para determinar las obras que han de ser incluidas en el plan anual.

1.º Unidades escolares de nueva creación acogidas al sistema de subvención.

2.º Unidades escolares de nueva creación acogidas al sistema de aportación.

3.º Unidades escolares para sustituir locales considerados como «malos» por la Inspección Provincial en sus informes a la Dirección General de Enseñanza Primaria, acogidas al sistema de subvención.

4.º Unidades escolares para sustituir locales considerados como «malos» por la Inspección Provincial, acogidas al sistema de aportación.

5.º Viviendas para maestros, que corresponden a escuelas de nueva creación, en localidades donde no hay posibilidad de encontrarlas en alquiler.

6.º Viviendas para maestros que corresponden a escuelas ya en funcionamiento, pero que por carecer de vivienda son de difícil provisión.

Únicamente se autorizará la realización de obra en cada uno de estos grupos, excepto el primero, si se demuestra que no hay obras suficientes para cubrir lo totalidad de la asignación en los grupos anteriores.

PLAN COMPLEMENTARIO

El plan que la Junta Provincial eleve a la Junta Central debe cubrir la totalidad de la asignación concedida para el año, pero no hay inconveniente alguno, e incluso es muy aconsejable, que la Junta Provincial presente al mismo tiempo un plan complementario, tan amplio como exijan las necesidades de la provincia. Este plan será examinado y aprobado, en su caso, por la Junta Central. De esta forma, si por cualquier razón (no autorización de la Junta Central, carencia de fondos de Ayuntamiento, de solor, etc.) no puede realizarse una obra incluida en el plan, podrá ser sustituida por la que figure en primer lugar en el complementario, ya autorizado, sin necesidad de consultar a la Junta Central.

PLANES GENERALES

Las Juntas no deben limitarse a tramitar peticiones, sino que deben trazar verdaderos planes a fin de que las escuelas de la provincia, especialmente donde la población está diseminada, constituyan una red adecuadamente emplazada y distribuida. En la Memoria que acompaña al plan, y que habrá de remitirse antes del 30 de octubre, se expondrán las líneas de dicho plan y las causas de todo orden que hayan determinado la inclusión en el mismo de las obras que se proponen.

CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LAS CONSTRUCCIONES A REALIZAR

Toda solicitud de construcción de escuelas y de viviendas para maestros es objeto de un depurado análisis en la Ofi-

cina de Planificación dependiente de la Junta Central. Se utiliza a este efecto el estudio estadístico realizado por la Inspección de Enseñanza Primaria que para cada entidad de población contiene los datos de censo de población, censos escolares, número de aulas existentes (incluidas las de Patronato, de la Iglesia y privadas) y estado de los edificios.

Como la Junta Provincial dispone de copias de este estudio (si no fuera así debe solicitarlo de la Inspección Provincial), puede conocer *a priori* el dictamen de la Junta Central en cualquier solicitud de construcción escolar y abstenerse de formularla si los datos estadísticos no justifican su necesidad. Si se hubiera alterado el censo escolar, el número o el estado de los edificios escolares, se deben acompañar con la solicitud los nuevos datos para evitar que la Junta Central, utilizando los anteriores, deniegue la totalidad o parte de las construcciones solicitadas. De esta forma no habrá demora en la aprobación del plan provincial.

Es importante que no se incluya en el plan ninguna obra para la que no se tenga seguridad absoluta de que existen previamente los solares y los créditos. Para ello, desde el momento en que una obra del plan ha sido aprobada por la Junta Central, puede extenderse por la Junta Provincial un certificado al Ayuntamiento respectivo en el que conste que ha sido aprobada su inclusión en el plan, con lo que podrán gestionarse, cuando sea necesario, los créditos. Sólo después de comprobar que los Ayuntamientos disponen de solares y de créditos se incluirán en el presupuesto. Las peticiones de autorización de obras se pueden enviar en cualquier momento a la Junta Central para su aprobación.

En aquellos lugares en que la Junta Provincial de Construcciones Escolares considere absolutamente necesaria la construcción de algún parvulario como medio para asegurar la escolaridad de los niños mayores, se puede incluir la petición de obras aduciendo las razones justificativas de la misma.

A efectos de determinación del número de aulas precisas en una localidad se informa que, ampliada la escolaridad obligatoria por Ley de 29 de abril de 1964 hasta los catorce

años, aunque dicha obligatoriedad se hará efectiva a partir de 1968, se deben habilitar desde ahora puestos escolares para la población de seis a trece años, ambos inclusive. Pero como, por otra parte, se puede acceder a un Centro de nivel medio a partir de los diez años de edad, es necesario fijar criterios para el cálculo de la población a escolarizar Centros de Enseñanza Primaria. Estos criterios son los siguientes:

<i>Censo de población de la localidad (todas las edades)</i>	<i>Censo de escolaridad en aulas de Enseñanza Primaria</i>	
	6-11 años	12 y 13 años
Menor de 10.000 habitantes... ..	100 × 100	100 × 100
De 10.000 a 50.000 habitantes (excluidas capitales de provincia) ...	100 × 100	60 × 100
Más de 50.000 habitantes y capitales de provincia	100 × 100	30 × 100

Aplicando los porcentajes de este cuadro a los censos de población de seis a once años y de doce a trece, y sumando los totales, se obtiene el número de niños de la localidad, para los cuales se deben crear puestos escolares de enseñanza primaria. El número de aulas preciso es el cociente entre dicha suma y el módulo de 40 niños por aula.

ESCUELAS COMARCALES Y ESCUELAS-HOGAR

Las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares deben prestar atención a las Escuelas Comarcales y Escuela-Hogar como posibles soluciones para la escolarización de niños residentes en zonas de población diseminada. Responden a la conveniencia de reducir, por razones de eficacia pedagógica y económica, las escuelas de un solo maestro (unitarias y mixtas). En aquellas comarcas cuyas características (orografía, climatología y vías de comunicación, etc.) lo permitan, la solución más adecuada es la escuela comarcal dotada de servicio de transporte y comedor.

La Escuela-Hogar es la solución extrema reservada a los niños residentes en zonas de población muy diseminada en las que las distancias de un núcleo a otro o la inexistencia de adecuadas vías de comunicación impidan la creación de Escuelas Comarcales.

Las solicitudes de construcción de Escuelas Comarcales o Escuelas-Hogar no deben en ningún caso incluirse en el Plan de la Junta Provincial de Construcciones Escolares, aunque sí serán tramitadas a la Junta Central por conducto de la Junta Provincial. En ambos casos se debe remitir un detallado estudio que incluya un plano de la comarca en que se señale la que podría denominarse «zona de acción» de la Escuela Comarcal o de la Escuela-Hogar, con indicación expresa de las entidades o núcleos de población afectados y escuelas que deberían ser suprimidas una vez puesta en servicio una u otra solución. En todos los casos se debe precisar la localización de los núcleos de población de seis a trece años de edad y la matrícula de las unidades escolares afectadas, con indicación de si están instaladas en edificios de reciente construcción.

El estudio debe consignar también si es posible utilizar para la Escuela Comarcal algún edificio ya existente, precisando si necesita ampliación en el número de aulas, construcción de servicios o dependencias complementarias (salón-comedor, cocina, despacho director, cerramiento, etc.) o si es necesario construir un edificio de nueva planta.

En el supuesto de Escuela-Hogar, se debe indicar igualmente si se dispone de algún edificio que, previas las necesarias obras de adaptación y reforma, pueda utilizarse para internado y también si en el mismo se puede habilitar aulas o disponer de las ya existentes en la localidad por existencia de plazas vacantes, o se precisa ampliar el edificio docente concretando en tal supuesto el número de secciones a construir. Es importante también consignar si existe alguna institución o entidad no estatal que ofrezca plazas en régimen de internado.

Estos estudios deben ser realizados por la Inspección de Enseñanza Primaria con las colaboraciones del Ayuntamien-

to o Ayuntamientos afectados, y, aunque se insiste que no deben ser incluidos en el plan de la Junta Provincial, se considera esencial el que ésta, como organismo en el que se centra toda la política de construcciones escolares en la provincia y que, por tanto, debe conocer y coordinar los planes de construcciones escolares en la misma, independientemente de las fórmulas que se sigan para la tramitación administrativa y financiación de las obras, los dictamine y remita a la Junta Central.

En el caso de construcciones escolares en núcleos urbanos se debe tender a que haya por lo menos ocho grados para niños o para niñas, de conformidad con el ciclo de estudios obligatorios establecido por la Ley de 29 de abril.

Acerca de las características del I Plan Nacional de Construcciones Escolares—comunes al II en marcha, en su casi totalidad—, consideramos útil reproducir la circular que fue dirigida por el director general a los inspectores provinciales de Enseñanza Primaria en 17 de junio de 1958. Advertimos que este I Plan atendió a los niños de seis a doce años. Con posterioridad a su vigencia, fue ampliada la escolaridad obligatoria hasta los catorce, y sobre esta base se desarrolla el II Plan actualmente en curso.

I. CARACTERÍSTICAS DEL PLAN

1. El Plan Nacional de Construcciones Escolares proyecta construir, en el período 1957-61, un total de 25.000 escuelas inexistentes y otras tantas viviendas para maestros. Se renovarán, además, los locales de 17.000 unidades escolares instaladas en aquellos edificios que por la Inspección de Enseñanza Primaria han sido señalados, en su informe de octubre de 1956, como en estado «malo». Las necesidades de construcción para niños de seis a doce años son, por tanto, de 42.000.

2. Finalizado este Plan existirá la posibilidad real de que todo niño o niña en edad escolar obligatoria (seis a doce años) puede asistir a una escuela instalada en un edificio adecuado.

La cifra correspondiente a cada provincia es la que sirve de base para la distribución proporcional de las consignaciones anuales.

3. Del Plan Nacional de Construcciones Escolares están excluidas las escuelas correspondientes a períodos escolares

no obligatorios (maternales, párvulos y aulas para el cuarto período de escolaridad), cuya construcción será objeto de planes posteriores.

4. Para financiar el Plan Nacional de Construcciones Escolares, el Estado ha puesto a disposición del Ministerio de Educación Nacional, entre 1957-61, 2.500 millones de pesetas. La cifra calculada a base de una aportación estatal promedio de 100.000 pesetas para escuela y vivienda sería suficiente sólo si nos limitáramos a construir 25.000 aulas y viviendas en vez de 42.000 y los precios fueran los mismos de 1956. La insuficiencia de medios económicos obliga, pues, a la máxima austeridad, por lo cual es imprescindible:

a) Construir escuelas sencillas, desprovistas de todo elemento superfluo, aunque sólidas y confortables.

b) No autorizar la construcción de una escuela si su necesidad no está suficientemente justificada.

La finalidad a) se satisface con la utilización de los proyectos-tipo de escuelas rurales y grupos urbanos, seleccionados en concursos nacionales convocados en octubre de 1956 y abril de 1957.

En lo que respecta a la b), se impone el establecimiento de unas normas concretas para la determinación del número y localización de las escuelas que hayan de construirse.

II. NORMAS GENERALES PARA EL DESARROLLO DEL PLAN DE CONSTRUCCIONES

1.^a Sólo se construyen escuelas para niños y niñas de seis a doce años de edad.

2.^a Se autoriza la construcción de una escuela para 40 niños o niñas o fracción, con el límite mínimo de 20.

3.^a Se busca la economía en las construcciones utilizando los proyectos-tipo seleccionados en concurso nacional, de los cuales en estos momentos dispone el Ministerio de siete para zonas rurales desarrollados en 1, 2, 4 ó 6 secciones, y nueve para zonas urbanas, adecuados todos ellos a las condiciones climatológicas de las distintas regiones españolas.

4.^a Los proyectos-tipo de escuelas rurales son de utilización obligada en todas aquellas construcciones que se financien total o parcialmente por el Ministerio de Educación Nacional.

5.^a Excepcionalmente, en las entidades de población de menos de 400 habitantes, con una población escolar de seis a doce años, inferior a 40 niños y niñas, pueden utilizarse proyectos mínimos que cuenten con el «visto bueno» del arquitecto escolar y de la Junta de Construcciones Escolares.

6.^a Los proyectos de grupos escolares urbanos están desarrollados en extensión o altura y constan de 6 a 12 secciones. Su utilización es discrecional, pero en ningún caso el Ministerio concede subvenciones que superen a los módulos fijados por los proyectos-tipo, que son de 225.000 y 200.000 pesetas por unidad, según se trate de proyectos para zonas frías o cálidas (1). Estos proyectos incluyen la vivienda del conserje y los de zona fría la calefacción.

7.^a Las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares darán prioridad en sus planes anuales a la construcción de escuelas de nueva creación sobre la construcción de locales para sustituir escuelas ya en funcionamiento, aunque estén instaladas en edificios inadecuados.

8.^a Las viviendas para maestros deben incluirse en los planes provinciales sólo cuando correspondan a unidades escolares de nueva creación o cuando, a juicio de la Inspección Provincial, sean indispensables para regularizar el funcionamiento de una escuela que, por carecer de vivienda para el maestro, resulte de difícil provisión. Incluso en aquellos casos que las viviendas correspondan a escuela de nueva creación, puede prescindirse de la construcción de la vivienda, si la Inspección Provincial estima que no es completamente necesaria.

9.^a Se ha observado que, desgraciadamente, es aún muy elevado el número de escuelas en funcionamiento con una matrícula muy reducida. Las Inspecciones Provinciales de

(1) Hoy 300.000 ó 250.000 pesetas por aula, según lleve o no calefacción, si bien se está estudiando la revisión de estos módulos.

Enseñanza Primaria procederán con urgencia a realizar un censo de todas aquellas escuelas que tienen una matrícula inferior a 15 niños y niñas de seis a doce años de edad. Con estos datos el Consejo de Inspección realizará un estudio que incluya la propuesta de supresión de estas escuelas y su posible sustitución por Centros que, funcionando en régimen de internado o semi-internado, permitirían atender la población escolar de diferentes entidades de población. El estudio en cuestión debe ser remitido a esta Dirección General antes del día 1 de agosto próximo.

10. El Plan de Construcciones Escolares de 1957, a través de las Juntas, comprende la construcción de 3.030 escuelas y otras tantas viviendas para maestros.

Los datos recogidos de las Inspecciones Provinciales les hacen prever que en 1 de septiembre entrarán en funcionamiento unas 2.800 nuevas escuelas, de las cuales aproximadamente dos terceras partes corresponden a traslados a nuevos locales de escuelas ya en funcionamiento, y sólo una tercera parte a escuelas de nueva creación.

11. Dado que una parte de las 3.030 escuelas del Plan de 1957 que han de inaugurarse en septiembre del presente año, son sustituciones y traslados de escuelas mal instaladas, pero ya existentes, y en vista de las posibilidades que la Ley de 26 de diciembre de 1957 permite, es preciso que las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria estimulen la creación de nuevas escuelas en aquellos lugares en que el censo de población escolar de seis a doce años lo exija, pudiéndose instalar en locales provisionales ofrecidos por los Ayuntamiento y entidades oficiales o privadas, mientras les llega el turno de disponer de locales de nueva construcción.

12. En aquellas localidades en que con la construcción de los nuevos edificios queden resueltas totalmente las necesidades del censo escolar de seis a doce años, podrá autorizarse el traslado de las escuelas a los nuevos edificios y, consiguientemente, el abandono de los locales viejos.

13. En las localidades en que, a pesar de las nuevas construcciones, quede todavía parte del censo escolar de niños y niñas de seis a doce años sin atender, no se autoriza-

rá por el momento el traslado de las escuelas, aunque se hallen instaladas en locales inadecuados, procediéndose a crear las nuevas escuelas. Los maestros antiguos podrían tener preferencia para ocupar los nuevos locales.

III. INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS

Creación, supresión y desdoblamiento de escuelas

Para unificar criterios en este importante aspecto, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Para que se autorice la creación de una escuela es necesario que el censo de niños y niñas de seis a doce años de edad sea igual o superior a 20.

2.^a Se propondrá la supresión de todas las escuelas cuya matrícula sea inferior a 15 alumnos, siempre que la tendencia de la población no sea creciente.

3.^a El desdoblamiento en dos escuelas unitarias de una escuela mixta sólo podrá realizarse cuando el censo de niños y niñas de seis a doce años sea igual o superior a 50 y se observe en el censo de población una tendencia no decreciente.

Censo escolar y unidades escolares a construir.

4.^a Como el Plan Nacional de Construcciones Escolares, en su fase actual, está limitado a la construcción de escuelas para niños y niñas en edad escolar obligatoria (seis a doce años), es elemento fundamental conocer la población escolar comprendida en esas edades. Si no se conoce exactamente (por censo, padrón municipal, etc.), puede estimarse aplicando el censo de población de todas edades el porcentaje (1) que en el censo de 1950 correspondía a esa provincia para la población escolar.

5.^a Estimado el censo de la población escolar de seis a

(1) Se señaló a cada provincia el porcentaje respectivo.

doce años en el Municipio o entidad menor, el número de unidades escolares precisas se calculará a razón de una por cada 40 alumnos o fracción, con el límite inferior de 20.

6.^a El número de unidades escolares a construir se obtiene sumando el número de unidades escolares que faltan y el número de las que funcionan en locales inadecuados. El déficit de unidades escolares es la diferencia entre las necesarias y las existentes, incluyendo en éstas las nacionales, las de consejo escolar y las privadas.

7.^a Si la población del Municipio o entidad es compacta, la aplicación de estas normas fija exactamente el número de unidades escolares precisas.

En el caso de población diseminada, la aplicación del módulo 40 al censo escolar puede dar un número de unidades escolares inferior al real. Pero como sería antieconómico construir escuelas en pequeñas entidades de población con censo escolar reducido, es conveniente localizar las unidades escolares en lugares accesibles para la población escolar de entidades distintas.

Este estudio corresponde en todos los casos realizarlo a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria con la colaboración y asesoramiento del arquitecto escolar.

Localización de las escuelas

8.^a Las escuelas se emplazarán en sitios de fácil acceso en cualquiera época del año, por tener comunicaciones utilizables en toda estación. Para ello se necesita estudiar las vías de comunicación existentes y la posibilidad de habilitar otras que salven los obstáculos naturales (zonas pantanosas, ríos, canales, montañas escarpadas, etc.) que pueden existir.

9.^a En ningún caso la distancia de la casa de los alumnos a la escuela deberá ser superior a 1,5 kilómetros. En las zonas montañosas, donde los desplazamientos sean fatigosos, esa distancia máxima no pasará de un kilómetro.

10. Al estudiar la localización de una nueva escuela deberá considerarse factible que asistan a ella niños y niñas

que vivan en entidades pertenecientes a municipios distintos a aquel en que se pretenda situarla.

Las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, como organismos responsables en la respectiva provincia del plan, considerarán con especial atención la posibilidad de que una o varias unidades escolares atiendan a la población escolar perteneciente, no sólo a entidades de población distinta, si no a municipios diferentes.

11. Sumando los censos escolares de las entidades a que ha de servir el nuevo centro escolar, el número de secciones de que ha de constar se calculará por la norma antes consignada.

12. Es conveniente realizar este estudio sobre un plano de escala 1/25.000 o inferior, si existe.

Módulos de máximo coste.

Los módulos de máximo coste, autorizados actualmente por la Dirección General de Enseñanza Primaria, son (1):

Escuelas rurales	150.000	ptas.
Escuelas graduadas (por clase, incluso parte proporcional de pasillos, aseos, vestíbulos, etc):		
Con calefacción	300.000	»
Sin calefacción	250.000	»

Caso de tener sala de usos múltiples (el comedor es uno de estos usos), se subvencionarán también con arreglo a sus dimensiones y servicios, computándose como una o dos aulas

Vivienda de conserje	150.000	ptas.
Vivienda de maestro (aislada)	200.000	»
» » » (en bloque)	175.000	»

Cerramiento.—La Oficina Técnica para Construcción de Escuelas ha estudiado dos soluciones, una en piedra y otra en ladrillo, con presupuestos de ejecución calculados en unas 1.000 pesetas el metro lineal. Por consiguiente, el módulo de máximo coste de cerramiento queda establecido en 1.000 pe-

(1) Está en estudio la revisión de estos módulos.

setas metro lineal, correspondiendo a la aportación municipal el exceso que pueda ocasionar un aumento de cimentación o un material más noble.

Urbanización y jardinería.—Estas obras son de competencia municipal, por lo cual sólo en casos excepcionales, que serían objeto de una consideración especial, pueden ser costeadas parcialmente por el Estado. En todo caso, el módulo para estas obras se fija en 25.000 pesetas, cuando se trate de edificios de 6 a 12 grados, y de 50.000 pesetas en los casos de edificios de 12 grados o más.

Escuelas-Hogar.—La Oficina Técnica para Construcción de Escuelas ha elaborado un proyecto tipo de internado para Escuela-Hogar. Su presupuesto asciende a 13.590.763 pesetas, y su capacidad está prevista para 96 residentes. El proyecto está estructurado en ocho módulos, cada uno capaz para 12 niños, incluyendo, además de los dormitorios y aseos, una zona de juegos, una pequeña cocina, almacén de ropas y botiquín. Consta también de una zona central para los servicios de uso común. El coste por puesto en este internado asciende a 135.000 pesetas, cifra que debe tomarse como módulo, a fin de subvencionar construcciones de este tipo de nueva planta promovidas por entidades o personas no estatales.

Plazo para el comienzo de las obras.

El artículo 41 de la vigente Ley de Contratos del Estado (Decreto 923/1965, de 8 de abril, *B. O. del E.* del 23), determina que la Administración no podrá contratar verbalmente la ejecución de obras, cualquiera que sea la cuantía de las mismas, ni podrá iniciarlas sin la previa formalización del contrato correspondiente, excepto en los casos de tramitación urgente previstos en los artículos 26 y 27 de la misma Ley.

El documento en que el contrato se formalice será notarial o administrativo, según el precio sea superior o no a 500.000 pesetas, y será suscrito necesariamente dentro de

los treinta días siguientes a la aprobación del contrato. Esta aprobación es la adjudicación definitiva de la obra.

Viene sucediendo con frecuencia en las obras escolares que este trámite de formalización del contrato retrasa excesivamente el comienzo de las obras, de manera que este comienzo se produce mucho tiempo después de adjudicada definitivamente la obra.

De ahí que sea preciso establecer un plazo para el comienzo de la obra, a partir de la fecha de formalización del contrato. Este plazo se fija en veinte días.

En consecuencia, en las condiciones particulares de todo contrato de obras escolares figurará una cláusula en que se establezca que el plazo para formalizar dicho contrato será de diez días, cuando el contrato sea administrativo, y de veinte cuando sea notarial.

Asimismo, el artículo 136 del Pliego de Condiciones Facultativas y Económicas que rige en las obras escolares quedará redactado en la forma siguiente:

«Las obras darán comienzo dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de formalización del contrato. Se comunicará al arquitecto director de la obra cuándo ha sido formalizado el contrato, a fin de que dicho facultativo comunique, a su vez, la fecha en que se inicia la obra, y cuya fecha de iniciación tendrá lugar en el plazo de veinte días señalado.»

Cumplimiento por los arquitectos del Decreto de 12 de julio de 1962.

El Decreto de 12 de julio de 1962 (*B. O. del E.* del 20) ha establecido normas para la elaboración de proyectos de obras del Estado y de los organismos autónomos. Las citadas normas son de obligado cumplimiento desde el 1 de noviembre de 1962.

A tal efecto, los arquitectos escolares, al redactar proyectos de obras o adaptar los proyectos-tipo, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 2.º del Decreto establece que los proyectos

deberán ser de obras completas y si no, no podrán ser aprobados. Podrán serlo también de obras fraccionadas o susceptibles de descomponerse en partes en las condiciones de los artículos 3.º y 4.º

Como quiera que en la Orden de aprobación del proyecto ha de hacerse constar que se cumple lo dispuesto en el citado artículo 2.º o, en su caso, en los artículos 3.º ó 4.º, los arquitectos escolares, a su vez, deberán justificar expresamente en la Memoria de los proyectos que éstos reúnen los requisitos exigidos en el artículo 2.º del Decreto, o bien en los artículos 3.º ó 4.º

2. El artículo 7.º del Decreto especifica los elementos que deben componer todo proyecto y, en consecuencia, deberá ser tenido en cuenta dicho precepto.

3. Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo que el Decreto determina en su artículo 12.

En consecuencia, en todo proyecto o adaptación de proyecto que se envíe, los arquitectos escolares deberán hacer referencia a que, bajo su responsabilidad, se ha tenido en cuenta el Decreto de 12 de julio de 1962 (*B. O. del E.* del 20), especialmente respecto a los artículos 2.º, 3.º, 7.º y 12 del mismo.

Inclusión de cerramiento.

Todos los edificios escolares deben tener cerramiento. La Oficina Técnica para Construcción de Escuelas estudió dos soluciones, una en piedra y otra en ladrillo, cuyo costo se calculó en 1.000 pesetas por metro lineal, por lo que corresponde a los Ayuntamientos el costo del exceso resultante por aumento de cimentación o por empleo de un material más noble.

Por tanto, al adaptar los proyectos-tipo o redactar los específicos para cada obra, cuando no sea posible la utilización de proyectos-tipo, los arquitectos escolares cuidarán siempre de incluir el cerramiento, tanto en obras de ejecución directa como en las intervenidas por las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.

Los arquitectos, obligados a consultar alteraciones importantes en el proyecto.

El artículo 138 del pliego de condiciones que se aplica en construcciones escolares señala, respecto al empleo de proyectos-tipo, que los arquitectos de la Administración están facultados para el empleo de los materiales más convenientes en la localidad de que se trate y los sistemas constructivos más adecuados, aunque ello implique cambio o sustitución del indicado en los proyectos-tipo, siempre que con ello no se exceda de la cifra presupuestada y no se altere en su esencia el proyecto.

El citado precepto debe interpretarse en el sentido de que cuando se trate de alteraciones en el proyecto, tales como las que afectan a estructura y distribución de los edificios, inclusión o no de determinados servicios, como la calefacción, el arquitecto escolar, antes de proceder a estas alteraciones, está obligado a consultar con la Junta Central y obtener la necesaria aprobación, sin la cual las medidas adoptadas serán de la total responsabilidad económica y técnica del arquitecto.

Recomendación a los arquitectos sobre las escaleras de los edificios escolares.

A la vista del informe de la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas sobre el peligro que en los edificios escolares puede suponer la existencia de huecos en las escaleras, se recomienda a todos los arquitectos escolares que, al redactar proyectos de edificios escolares, se procure que los dos tramos de las escaleras no estén separados por un hueco, de forma que al suprimir los vacíos se elimine un peligro de graves accidentes.

Placas, carteles y rótulos.

En todos los edificios escolares terminados o que se terminen en lo sucesivo, debe colocarse una placa con la inscripción «Plan Nacional de Construcciones Escolares», el año de construcción y el escudo nacional. A fin de que este texto sea suficientemente legible, se aconseja que en los proyectos que así lo permitan se sitúe a un lado de la puerta principal y a 1,80 metros de altura aproximadamente.

El gasto de esta placa debe ser incluido en la adaptación del proyecto-tipo, a fin de que no sea un gravamen para el contratista.

En las obras en marcha, debe ser colocado por los contratistas a su costa un cartel, como es corriente que se haga en la construcción, para señalar la obra que se está realizando.

Asimismo los edificios destinados a escuelas primarias deben llevar en la fachada principal, en lugar visible y tamaño proporcionado a las dimensiones del edificio, el siguiente rótulo: «Escuelas Nacionales». Este rótulo debe completarse con la calificación del Centro, de acuerdo con las siguientes normas:

Escuela Mixta.—Una sola aula destinada a niños y niñas.

Escuelas Unitarias.—Dos aulas, una para niños y otra para niñas.

Escuela Graduada de niños.—Cuando existan de dos a siete aulas, ambos inclusive, para niños (excluidas maternas y párvulos).

Escuela Graduada de niñas.—Cuando existan de dos a siete aulas, ambos inclusive, para niñas (excluidas maternas y párvulos).

Escuela Graduada Mixta.—Destinada a niños y niñas, sin que haya en ningún caso más de siete secciones para unos y otras.

Colegio Nacional de niños.—Cuando existan ocho o más aulas para niños (excluidas maternas y párvulos).

Colegio Nacional de niñas.—Cuando existan ocho o más aulas para niñas (excluidos maternales y párvulos).

Colegio Nacional Mixto.—Debe tener como mínimo ocho secciones para niños y otras tantas para niñas.

Justificación de los honorarios de formación de proyecto y dirección de obras, en asuntos de la Junta Central:

Para la justificación de los honorarios de formación de proyecto y dirección de obra, se procederá en lo sucesivo de la forma siguiente, en obras de la Junta Central:

1. *Honorarios por formación o adaptación de proyecto.*—Cuando el arquitecto reciba el traslado de la Orden o resolución por la que se adjudique definitivamente la obra de que se trate, formulará la cuenta de honorarios de formación o adaptación de proyecto, por triplicado, utilizando a tal efecto los impresos existentes.

2. *Honorarios por dirección de obras.*—A la vez que se formule cada certificación parcial de obra ejecutada, deberá unirse a la misma la correspondiente cuenta de honorarios por dirección de obra en la parte proporcional al importe de la certificación de obra citada. Se insiste en que esta cuenta debe unirse a cada certificación como cuenta aparte y sin que, por tanto, las cifras correspondientes vayan con la propia certificación; esto es, deberán utilizarse los impresos independientes, y se formulará tanto por la parte correspondiente al arquitecto como al aparejador.

GASTOS DE DESPLAZAMIENTO DE LOS ARQUITECTOS

Sobre el abono de estos gastos se dieron en 13 de febrero de 1962 las siguientes instrucciones, que pueden considerarse en vigor

En las obras que el Estado ejecute directamente a través de la Junta Central de Construcciones Escolares (Ayunta-

mientos dispensados de aportación económica, Escuelas-Hogar, etc.), los gastos de desplazamiento se incluirán como una partida más en el resumen del presupuesto de la obra, bien al hacerse el proyecto de adaptación (si se trata de proyecto-tipo), bien al confeccionar el proyecto, si, por causas excepcionales, se hubiese autorizado el empleo de un proyecto no tipo. El importe de esta partida de desplazamiento se calcula que puede ascender a un 50 por 100 del importe de los honorarios de dirección sin descuentos. Es decir, que para calcular la partida de desplazamiento se tomará la cifra de los honorarios de dirección, sin aplicar a esta cifra los descuentos de los Decretos de 1933 y 1942, si bien estos descuentos se aplicarán posteriormente para obtener el importe de los honorarios de dirección.

Para la justificación de estos gastos de desplazamiento se seguirá aplicando—conforme dictamen de la Intervención General—el Reglamento de Dietas y Viáticos aprobado por Decreto-ley de 7-VII-1949 (*B. O. del E.* del 12). En consecuencia, es necesario interesar la Orden ministerial que disponga la visita, y cuya Orden ministerial es firmada, por delegación, por el director general. Ahora bien: para dar la máxima agilidad al procedimiento y simplificar las peticiones de órdenes por los arquitectos, éstos pueden trazar un calendario de visitas para cada obra, una vez contratada ésta al objeto de interesar de una vez, o sea en una única petición todas las órdenes correspondientes a las visitas que consideren necesarias, sin perjuicio de poder en cualquier momento, si el desarrollo de la obra lo exige, solicitar la Orden para cualquier otra visita no comprendida en el calendario inicial. Recibida la petición, la Junta Central irá cursando las órdenes correspondientes, que los arquitectos deberán conservar como uno de los documentos de justificación de los gastos hechos.

Esta justificación se hará en la forma siguiente, que es la que se viene practicando:

Se enviarán respecto de cada viaje los siguientes documentos:

1. La Orden disponiendo la visita a que antes se ha hecho referencia.

2. Declaración jurada del itinerario de viaje que se ha seguido y de las fechas que se han empleado en el mismo, indicando concretamente día o días y mes del viaje. Se advierte, en cuanto a este extremo, que los medios de locomoción que serán tenidos en cuenta para el cálculo de los gastos son los llamados ordinarios (ferrocarril, donde lo haya, o coche de línea) (1). Si fuese necesario el empleo de medios extraordinarios de locomoción, se hará constar así en la petición de la visita, al objeto de que se autoricen los mismos. Ahora bien: este pago de medios extraordinarios de locomoción se entiende que sólo puede hacerse cuando no haya medios ordinarios, todo ello en aplicación del Reglamento de Dietas y Viáticos.

3. Certificación de la autoridad local o del director del Centro, en su caso, acreditativa de que se ha efectuado la visita.

Estos documentos se enviarán a la Sección de Construcciones Escolares, en el caso que se está tratando de obras hechas con cargo al presupuesto de la Junta Central de Construcciones Escolares.

En las obras de ejecución directa por el Estado, con car-

(1) Por O. P. de 11-VI-66 (*B. O. del E.* del 23) se autoriza el empleo de vehículo propio, con percibo de dos pesetas por kilómetro recorrido. Para que esta indemnización pueda hacerse efectiva, han de producirse los siguientes supuestos:

a) Que la Intervención Delegada de la Intervención General del Ministerio de Hacienda estime en las cuentas que intervenga, de pagos de esta clase, que el abono efectuado supone una reducción del gasto en razón al que se hubiese producido de haberse utilizado un vehículo oficial.

b) Que exista una orden de viaje o de servicio fuera del casco urbano de la residencia oficial, en la que conste detalladamente la misión a realizar y el recorrido a efectuar, precisándose en él el kilometraje, extremo que será comprobado en todo caso al intervenir el gasto.

c) Que se haga constar haberse realizado el servicio en automóvil de propiedad particular, especificando su matrícula, marca, potencia y nombre del propietario.

go a la consignación del Ministerio, y no a las de la Junta Central, no se incluirán en el resumen del presupuesto del proyecto los gastos de desplazamiento, toda vez que los mismos no serán abonados con cargo al presupuesto de la obra, sino con cargo a la consignación presupuestaria correspondiente. Al ordenarse la confección de los proyectos, se aclarará si la obra será pagada con cargo a consignaciones de la Junta Central (en cuyo supuesto sí se incluirán los gastos de desplazamiento en el resumen del presupuesto de la obra) o a la del Ministerio, en cuyo caso no figurarán en dicho resumen.

En cuanto a las obras ejecutadas o intervenidas por las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, se continuará con el sistema actual de que su justificación y abono se haga ante las propias Juntas Provinciales con cargo a la consignación de inspección y vigilancia de las obras.

En 1965, con ocasión de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta de Construcciones Escolares para el estudio y solución del problema escolar de Madrid, se cursaron a los arquitectos las normas siguientes:

I. EMPLAZAMIENTO DE LA ESCUELA

Definido por los Planes de Ordenación Escolar (a cargo de las Juntas Provinciales). Es fundamental que estos Planes Generales de Ordenación Escolar se realicen sobre los Planes Generales de Ordenación Urbana, de forma que el Estado, los Ayuntamientos o cualquier otra entidad puedan actuar en materia escolar disponiendo del suelo adecuado.

La escuela primaria es elemento fundamental del planteamiento urbanístico.

II. CONDICIONES DE LOS SOLARES

A) *Situación*.—En sitios altos o a media ladera; en zonas verdes dentro de los núcleos o zonas de habitación. Ale-

jados de las vías de tráfico rodado. Así como de cementerios, hospitales y demás instalaciones insalubres o peligrosas para los niños. Las escuelas no deben estar alejadas más de 500 metros del punto más alejado de matrícula del núcleo de población.

Los solares ofrecerán posibilidad de buena orientación de los edificios con respecto al sol, la lluvia y los vientos dominantes. Con vistas agradables y vegetación existente o posibilidad de contar con ella.

Protección contra el ruido, humo, polvo, etc.

B) *Superficie mínima*.—En el medio urbano 10 m² por alumno.

En el medio rural se admiten 6 m² por alumno.

Superficie total = superficie partes edificadas + campos escolares.

No se incluye en esta cifra la relativa a instalaciones deportivas.

C) *Topografía y naturaleza del subsuelo*.—Ambas deberán permitir una construcción económica. El firme deberá resistir como mínimo 1 Kg/cm² y no estar a profundidad superior a 1,80 metros. El importe de la cimentación no excederá del 14 por 100 del presupuesto de ejecución material del resto de la obra.

Los solares deben ser ofrecidos por los Ayuntamientos ya preparados, explanados y en condiciones de poder edificar sobre ellos.

D) *Dotación de agua*.—Si existe agua a presión los gastos originados por su conducción desde la linde al edificio escolar, más los de evacuación de aguas fecales, no podrán exceder del 7 por 100 del presupuesto de ejecución material.

Si no existe agua a presión, pero posibilidad de obtenerla en el subsuelo, el presupuesto de elevación del agua para usos sanitarios y evacuación de fecales, no podrá exceder del 11 por 100 del presupuesto de ejecución material.

II. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL EDIFICIO ESCOLAR

Su traza y estructura deberán ser lo más claras y elementales posibles, desprovistas de elementos superfluos, de concepción arquitectónica actual, de escala infantil, amoldada a los últimos avances de la pedagogía y a las nuevas técnicas de la construcción, sin olvidar sistemas constructivos experimentados como buenos en cada región.

IV. PROGRAMA MÍNIMO DE COLEGIO ESCOLAR DE 12, 14, 16, 18, 20... AULAS

Aulas.

Aseos para alumnos.

Locales o armarios para material escolar.

Posibilidad de roperos o armarios-roperos.

Zona de recreo cubierto y al aire libre, con bocas de riego $R = 16$ m.

Despacho del director.

Oficina de Secretaría (de acuerdo con el tamaño del Colegio).

Sala de profesores (de acuerdo con el tamaño del Colegio).

Aseo para profesores.

Calefacción y locales anejos.

Almacén y trastero.

Vivienda de subalterno.

Cerramiento adecuado.

Este programa se debe ampliar en todos los casos que sea posible con los siguientes locales:

Comedor escolar-salón de actos (sala de uso múltiple).

Cocina-oficina, despensa y almacén del servicio escolar de alimentación.

Dos locales de trabajos manuales (o más, si el Colegio es grande).

Parvularios y escuelas maternas.

Instalaciones deportivas y duchas con agua caliente.

SUPERFICIES CONSTRUIDAS EN M² POR ALUMNO EN LAS DISTINTAS
DEPENDENCIAS DE UN COLEGIO ESCOLAR

Aulas y roperos anejos	1.60 m ²
Aseos alumnos	0.20 »
Vestíbulos, galerías, escaleras, etc.	1.10 »
Dirección-Secretaría, sala profesores, etc.	0.20 »
Salón de actos-comedor, cocina, dependencias	0.50 »
TOTAL SUPERFICIE CONSTRUIDA POR ALUMNO... ..	3.60 m ²

V. DISPOSICIÓN Y ORIENTACIÓN DE LOS LOCALES

Siempre que sea posible, se proyectarán edificios de una planta, no debiéndose pasar de dos plantas en el medio rural. En el medio urbano puede llegarse a soluciones de tres plantas, pero siempre conservando las ventajas de la iluminación bilateral, ventilación transversal, etc.

Con respecto a las clases se recomienda que queden orientadas en general al Sur y al Sureste, y en climas cálidos al Noreste. La orientación Oeste debe desecharse en general.

Los servicios higiénicos y locales de servicio se orientarán al Norte.

VI. FORMA Y DIMENSIONES DE LA CLASE

La clase puede proyectarse con libertad. No obstante, la forma rectangular parece la más aconsejable. Las normas exigen una superficie mínima de 1,30 m² por alumno. La clase normalmente suele tener 54 m².

Se recomienda que la clase no tenga una anchura superior a 6 metros, y que se empleen soluciones de iluminación bilateral diferenciada y ventilación transversal. En estas condiciones se admiten alturas de techo de 2,60 metros para el aula.

Existen soluciones reducidas con cifras inferiores a las exigidas por las normas.

VII. CONDICIONES TÉCNICAS DE LOS EDIFICIOS

A) *Iluminación diurna en las clases.*—La luz debe ser abundante, pero sin excesos, difusa y sin sombras arrojadas. Es necesario que el sol pueda ejercer su acción en las clases. Pero controlada. La iluminación principal será siempre unilateral izquierda. Se recomienda como más favorable la iluminación bilateral diferenciada con ventanas altas a la derecha que sirvan a la vez para ventilación. Se evitarán soluciones que originen fuertes contrastes de luz (ventanas entre grandes pilares). En las clases, el punto menos iluminado de un plano horizontal a un metro de altura deberá recibir una iluminación diurna no inferior a 150 lux.

Debe estudiarse el problema de persianas y la limpieza de cristales, teniendo muy en cuenta el sentido de apertura de las ventanas.

B) *Iluminación artificial en las clases.*—Será lo más parecido posible a la diurna en cuanto a dirección y cantidad de luz. Se aconseja un nivel mínimo de 200 lux. Se emplearán sistemas de iluminación directa (incandescente o fluorescente), evitando con difusores el deslumbramiento.

C) *Ventilación de las clases.*—Se asegurará la renovación del aire, evitando corrientes molestas. Se recomienda la ventilación alta cruzada, especialmente en climas cálidos. Protección a las juntas de las ventanas, especialmente en climas fríos. De acuerdo con las normas, el volumen de las clases no será inferior a 4 m³ por escolar.

D) *Huecos exteriores.*—La superficie de huecos en relación con la de la clase oscilará de 1/3 a 1/5. Con elementos fijos y practicables para la renovación del aire. Mecanismo de protección, cierre y seguridad. Buen comportamiento frente a la lluvia y al viento. Tipificación de huecos, favorable para producción en serie.

E) *Condiciones térmicas.*—Los edificios escolares se protegerán del medio exterior en la forma más adecuada en cada comarca o región, con el empleo de cámaras de aire o ma-

terial aislante, especialmente en las cubiertas. El sistema de calefacción será el más conveniente en cada caso y región y se suprimirá donde no sea necesario.

F) *Condiciones acústicas*.—El edificio escolar se emplazará alejado de vecindades ruidosas. Dentro del mismo se procurará separación de zonas tranquilas de las ruidosas. Se evitarán las clases con excesivo tiempo de reverberación (máximo, 1,5 segundos).

G) *Condiciones cromáticas*.—Los colores de paramentos interiores y exteriores, techos, mobiliario, etc., formarán un conjunto grato y alegre, aminorando contrastes y brillos perjudiciales.

H) *Instalaciones sanitarias*.—Cuando el agua a presión exista, se instalarán:

Niños: un inodoro, dos urinarios, dos lavabos por clase.

Niñas: 1,5 inodoros, dos lavabos por clase.

VIII. NORMAS CONSTRUCTIVAS

Se buscarán soluciones sencillas para cubiertas, no aceptándose en ningún caso el tipo de terraza.

Se empleará en las cubiertas pizarra, teja u otros materiales de absoluta garantía, estando prohibidas las cubiertas con estructuras de madera. Se emplearán igualmente estructuras, materiales y disposiciones racionales, fáciles de llevar a la práctica con los medios y los conocimientos de cada comarca. Se procurará la tipificación de elementos de toda índole, para conseguir elementos prefabricados que permitan resultados mejores, una mayor garantía y una mayor rapidez de ejecución.

Especial cuidado se tendrá con el aislamiento de humedades, tanto en cubiertas como en muros o humedades provenientes del terreno.

IX. MOBILIARIO

El mobiliario escolar y su disposición dentro de la clase reunirá las condiciones convenientes para impedir que en el niño puedan deformarse los órganos de la visión o del esqueleto debido al uso de una mesa incómoda, mal colocada o irracional.

Su adaptación.

Distintas razones aconsejan el empleo de los proyectos-tipo:

a) *Económicas*.—No es preciso abonar derechos de confección de proyectos.

b) *Técnicas*.—Es posible la normalización de elementos de construcción.

c) *Constructivas*.—Existe la posibilidad de celebrar subastas agrupadas para todas aquellas construcciones que se realicen utilizando el mismo proyecto.

e) *Burocrática*.—No es preciso que se remita el proyecto para su aprobación técnica.

Los proyectos-tipo se facilitan a todo organismo público, entidad o persona privada que desee construir escuelas primarias o viviendas para maestros.

SELECCION DE SOLARES Y ADAPTACION DE PROYECTOS-TIPO

Ofrecido por un Ayuntamiento el solar sobre el que ha de construirse una nueva escuela o vivienda para maestro,

el arquitecto escolar comprobará si el terreno reúne las condiciones exigidas por las instrucciones vigentes y, en caso afirmativo, se practicarán las calicatas necesarias para determinar la profundidad media del firme. El importe de estos trabajos se abonará por la Junta Provincial de Construcciones Escolares en la forma que se indica más adelante.

El arquitecto escolar procurará que el terreno sea de características tales que haga innecesaria—o, en último caso, reduzca al mínimo—toda adaptación del proyecto.

II. En todos los casos el firme debe resistir, como mínimo, un kilogramo por centímetro cuadrado. Si este firme se encuentra a una profundidad superior a 1,80 metros de la superficie del terreno debidamente explanado, el arquitecto debe rechazar el solar ofrecido e indicar al Ayuntamiento aquel o aquellos que, a su juicio, ofrezcan mejores condiciones.

Si no hubiese otro solar que el primeramente ofrecido por el Ayuntamiento, se puede aceptar éste, siempre que la entidad municipal contraiga el compromiso de sufragar el importe de las obras de cimentación.

En todos los casos, la ejecución de obras de explanación de solar ofrecido, su preparación y amojonamiento se realizará por el Ayuntamiento, que debe ofrecer el solar en condiciones de que pueda ser utilizado inmediatamente el proyecto-tipo, sin necesidad de adaptación.

En los casos en que el firme se encuentre a una profundidad inferior a 1,80 metros, el importe de la cimentación no podrá exceder en ningún caso del 14 por 100 del presupuesto de ejecución material del resto de la obra.

En aquellas localidades en que existe agua a presión, la legislación vigente exige que sea situada en la linde del solar por el Ayuntamiento. Los gastos originados por su conducción desde la linde al edificio escolar, más los de evacuación de aguas fecales, no podrán exceder del 7 por 100 del presupuesto de ejecución material.

Si en la localidad no existe agua a presión, pero se encuentra en su subsuelo una capa freática a profundidad no

superior a seis metros, el presupuesto de elevación del agua para usos sanitarios y evacuación de fecales no podrá exceder del 11 por 100 del presupuesto de ejecución material.

Excepcionalmente, la Junta Central de Construcciones Escolares podrá autorizar presupuestos que superen a estos porcentajes, siempre que se justifiquen debidamente las causas. Se entiende por presupuesto de ejecución material el importe que actualmente figura como coste neto de cada uno de los proyectos-tipo de escuelas rurales. El importe total del proyecto adoptado quedará redactado en la siguiente forma:

Ejecución material primitiva	X
Ejecución material de la cimentación	Y
Ejecución de la dotación de agua	Z
Total de la ejecución material:	
$X+Y+Z=$	R
Beneficio industrial (15 por 100 de R)	S
Plus familiar (O. M. 26-X-56), el 20 por 100 de jornales (valor de jornales máximo al 40 por 100 de R)	T (1)
<hr/>	
<i>Presupuesto de contrata</i> , $R+S+T=$	C
Honorarios de redacción de la adaptación. Tarifa 1.ª, Grupo 3.º, aplicada a $(Y+Z)$ (Si se trata de viviendas, el Grupo 4.º)	U
Honorarios de dirección de obras: Tarifa 1.ª, Grupo 3.º (Aplicada a R)	V
<hr/>	
PRESUPUESTO TOTAL	$C+U+V=M$

(1) Los importes de los pluses de carestía de vida y cargas familiares figurarán en los presupuestos y certificaciones de obra como partidas independientes, no sirviendo de base para la fijación de honorarios de los técnicos que intervengan en la obra, ni para la determinación del beneficio industrial según el art. 46 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en obras públicas, aprobada por O. del Ministerio de Trabajo de 11 de abril de 1945.

NUMERO DE EJEMPLARES QUE SE NECESITAN

Si bien los gastos de reproducción de copias de planos son pequeños, es conveniente que el número de ejemplares de cada proyecto que se utilice sea el mínimo, a fin de conseguir la máxima economía. Con este criterio se considera que el número de ejemplares indispensables es el siguiente:

En obras ejecutadas directamente por el Estado.—El arquitecto escolar elige el proyecto-tipo más adecuado a la localidad de que se trata, a cuyo fin la Junta debe poseer una colección de los proyectos-tipo de posible utilización en la provincia. Elegido el proyecto, el arquitecto realiza la adaptación sujetándose a las normas anteriormente citadas.

Enviará a la Sección de Construcciones Escolares tres ejemplares de dicha adaptación, a uno de los cuales se unirá en la Sección un ejemplar del proyecto-tipo desarrollado de que se trate, a fin de que en el expediente administrativo figure un proyecto completo.

Dispuesta la celebración de la subasta o del concurso, o la adjudicación directa de la obra, el ejemplar que ha figurado unido al expediente administrativo (número 1) es el que se pondrá de manifiesto a los licitadores en Madrid. Otro ejemplar completo (número 2) se enviará a la Delegación administrativa de la provincia para conocimiento de los licitadores de la misma.

Adjudicada la obra y aprobada dicha adjudicación se comunica así al arquitecto escolar que ha de dirigirla y que lo hará valiéndose del ejemplar número 2, enviado anteriormente, como queda dicho, a la Delegación administrativa. El tercer ejemplar de la adaptación se archivará en la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas.

Por tanto, en estos casos de obras ejecutadas directamente por el Estado, sólo se necesitan dos ejemplares completos: el número 1, que existirá siempre en la Sección, unido al expediente de la obra, y el número 2, que manejará el arquitecto director de la misma. Si el contratista precisase

otro, lo obtendrá a sus expensas, conforme determina el pliego de condiciones.

EN OBRAS INCLUIDAS EN LOS PLANES PROVINCIALES

Obras por aportación.—Cuando la adaptación no rebase los porcentajes autorizados en las instrucciones anteriores, no es preciso su envío a informe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas.

El ejemplar número 1 es, en este caso, el que figura en el expediente tramitado por la Junta, y el ejemplar número 2 el que se facilite al arquitecto director de la obra.

Si por exceder los porcentajes de la adaptación de los topes autorizados se precisa el informe de la Oficina Técnica, dicha adaptación se enviará por triplicada como en el caso de las obras de ejecución directa por el Estado y, al ser devuelta, se procederá para todo lo demás en la forma que se señala en el presente punto.

Obras por subvención.—Como en los casos anteriores, se precisan dos ejemplares del proyecto. El número 1, que figurará en el Ayuntamiento, unido, por tanto, al expediente tramitado por dicha Corporación, y el número 2, que obrará en la Secretaría de la Junta Provincial y podrá ser manejado por el arquitecto director de la obra, sea o no escolar, a cuyo efecto se le facilitaría por dicha Secretaría.

El arquitecto inspector manejará el ejemplar número 1, que interesará, al efecto, al Ayuntamiento al hacer la visita.

Cuanto se expresa en este punto es aplicable a los casos de convenios con los Ayuntamientos, toda vez que en dichos casos el Ministerio contribuye a las obras con el carácter de subvención.

Instrucciones.

Iniciado el I Plan de Construcciones Escolares, la Junta Central adoptó, desde el primer momento, las medidas y garantías precisas que asegurasen una correcta ejecución de las obras. A esta preocupación responde la siguiente circular, dirigida a las Juntas Provinciales en 26 de junio de 1958:

«En marcha el Plan de Construcciones Escolares, constituye preocupación fundamentalísima de esta Junta Central, encargada de su ejecución, adoptar las medidas precisas para asegurar, en todos y cada uno de los casos, que los nuevos edificios escolares se construyan, en orden al empleo, elección, calidad y disposición de los materiales y demás elementos, de rigurosa conformidad con lo establecido en el proyecto respectivo, en las condiciones de adjudicación de la obra y en las instrucciones verbales y escritas del arquitecto director de la misma.

Se malograría el esfuerzo sin precedentes que con dicho plan realiza el Estado, y con él las corporaciones municipa-

les, otras entidades y la sociedad española toda (que, en definitiva, aporta indirectamente los medios económicos necesarios) si por relajación de dichas garantías una parte de los nuevos edificios escolares se construyese deficientemente, de manera que, por no alcanzar su duración normal, exigiesen en breve plazo reparaciones y aun la sustitución total, con los consiguientes gravísimos perjuicios económicos y de todo orden.

Algunos casos, producidos en el pasado, de edificios escolares que por deficiencias de construcción ha requerido prontas reparaciones y arreglos, subrayan la hondura y gravedad de este problema que esta Junta Central no duda en considerar como el de más trascendencia del plan.

Su solución sólo puede encontrarse si cuantos intervienen en la preparación y ejecución de las construcciones escolares—Juntas provinciales, Ayuntamientos, arquitectos y constructores—cumplen, con el celo y probidad necesarios, lo previsto en la legislación vigente sobre la materia.

A dicho estricto cumplimiento tienden las medidas adoptadas hasta el presente por esta Junta Central y las que por la presente circular se disponen.

MATERIAS REGULADAS POR LA PRESENTE CIRCULAR

Las materias más importantes que quedan reguladas por esta circular son las siguientes:

I. ADJUDICACIÓN DE OBRAS

1. Es de mucha importancia que los proyectos contengan los pliegos de condiciones facultativas y económicas, como asimismo las condiciones particulares que han de regir en cada obra. Con ello el contratista puede conocer perfectamente sus obligaciones y prestar su conformidad a las mismas, haciéndose practicable la exigencia de responsabilidad en caso de incumplimiento.

2. De no menor trascendencia es la fianza, que deben

depositar los contratistas, conforme determina el artículo 3.º del pliego de condiciones generales de este Departamento y por la cuantía señalada en la Ley de 17 de octubre de 1940 (*B. O. del E.* del 23 de octubre» (1).

El cumplimiento de estos requisitos, si tiene interés en las obras realizadas por el sistema de aportación, reviste aún mayor significación en las llevadas a cabo por los Ayuntamientos y demás entidades públicas por el sistema de subvención. En estas últimas es conveniente que la adjudicación de las obras no escape al control de la Junta Provincial y no se limite ésta a disponer las dos visitas de inspección necesarias para acordar los abonos de las dos mitades de la subvención. La acción de las Juntas debe extenderse a procurar que los Ayuntamientos cumplan con el mínimo de formalidades que requiere la contratación de una obra pública, a fin de evitar que los edificios escolares puedan ser adjudicados a contratistas insolventes o que carezcan de verdadera capacidad y organización de empresa.

Los precios de los proyectos deben estar actualizados para que haya posibilidades reales de adjudicación y no sea preciso—por haber quedado desiertas las subastas—forzar la designación de un contratista por el sólo hecho de que éste resida en la localidad o en lugar próximo y aun cuando no ofrezca las debidas garantías.

II. EJECUCIÓN

1. *Replanteo*.—El replanteo general de las obras previsto en el artículo 8.º del pliego de condiciones generales de este Ministerio, se hace indispensable para que el contratista dé su conformidad a la totalidad de la obra que ha de realizar y al detalle de cada una de sus partes.

2. *Visitas*.—Las visitas a las obras son de la máxima importancia para que, mediante el ejercicio por los técnicos del control y vigilancia debidos, se eviten retrasos y se compruebe que, en todo momento, los trabajos se realizan de acuer-

(1) Hoy, arts. 112 a 122 de la L. Contratos E. (pág. 167).

do con el proyecto y empleando los materiales previstos en el mismo.

En este punto de las visitas a las obras, las Juntas provinciales deben extremar su celo, ya que la realización periódica de dichas visitas constituye factor decisivo para la construcción normal del edificio y, en consecuencia, para su debida duración.

III. TERMINACIÓN DE LAS OBRAS

1. *Recepción provisional.*—Resulta de todo punto necesario que las Juntas cumplan con lo dispuesto en el pliego de condiciones generales de este Ministerio, como asimismo en el dictado para la contratación de obras públicas de 13 de marzo de 1903, en orden a la recepción provisional de las obras. Si no se hace ésta ni se extiende el acta correspondiente, no es posible precisar el plazo de garantía ni puede operar, por tanto, la rescisión de la contrata con pérdida de la fianza, en el caso de que no se reparen los defectos que puedan haberse observado en la construcción.

Además, al no ser recibido el edificio, no puede éste entrar en funcionamiento, con el consiguiente perjuicio para la enseñanza.

2. *Recepción definitiva.*—Ha de ser realizada en todos los casos y con las formalidades indispensables que en estas instrucciones se señalan, evitándose así posibles dudas y conflictos acerca de si las obras están o no definitivamente entregadas a la Administración y sobre la determinación de las responsabilidades en el caso de que los edificios se deterioren o queden inservibles a causa de deficiencias en su construcción.

Por lo anteriormente expuesto, las Juntas provinciales deberán observar las siguientes instrucciones:

A) EN LAS OBRAS DE APORTACIÓN.

I. *Adjudicación de las obras.*

a) *Inclusión del pliego de condiciones en el proyecto.*— Los proyectos de las obras deberán comprender necesariamente el pliego de condiciones facultativas y económicas, según el modelo aprobado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas. (Esta Junta Central facilitará ejemplares de dicho pliego.) Además, figurarán también las condiciones particulares que deban regir en cada contrata, redactadas por el arquitecto escolar, y en las que, entre otros extremos, figurarán necesariamente las fechas en que deben comenzar y terminarse las obras.

b) *Depósito provisional.*—Se exigirá en el anuncio de la subasta y será su cuantía la señalada en la Ley de 17 de octubre de 1940 (*B. O. del E.* del 23 de octubre) (2).

c) *Fianza.*—La persona o entidad a quien se haya adjudicado una obra deberá depositar en el plazo marcado en el anuncio de la subasta, y que no deberá exceder de treinta días naturales, a partir de la fecha de la adjudicación, la fianza señalada en la mencionada Ley de 17 de octubre de 1940 (*B. O. del E.* del 23) (3). La constitución de dicha fianza se acreditará mediante la presentación por el adjudicatario a la Junta de la correspondiente carta de pago.

El incumplimiento del anterior requisito debe dar lugar, sin más trámite, a que la Junta Provincial declare nula la adjudicación, con la consecuencia de que el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

d) *Formalización documental del contrato.*—Adjudicada una obra, debe extenderse el documento en el que conste el compromiso del contratista de ejecutar la obra en los plazos y condiciones señalados en el pliego general y en las particu-

(2) Hoy, art. 112 de la L. Contratos E. (pág. 167).

(3) Artículos 112 a 122 de la L. Contratos E. (pág. 167 y siguientes).

lares de la contrata. Figurará asimismo en el cuerpo de dicho documento copia literal de la carta de pago correspondiente a la fianza (4).

e) *Presupuestos adicionales.*—Se recuerda lo preceptuado en el artículo 60 de las Instrucciones de Contabilidad de este Ministerio aprobadas por Real Orden de 7 de marzo de 1919, que dice: «Sin la previa aprobación de presupuesto no podrá autorizarse pago alguno para ejecutar obras ni abonar las realizadas, así como ningún exceso de gasto sobre el crédito presupuesto aprobado podrá acreditarse ni abonarse en cuenta sin la formación y aprobación del correspondiente presupuesto adicional.»

2. Ejecución de las obras.

a) *Replanteo.*—La obra se iniciará por un replanteo general, con asistencia del contratista, citado al efecto por la Junta Provincial, bajo la prevención de que si no asistiere se practicará la operación en ausencia suya. Dada la conformidad a la totalidad y detalles de la obra, se comenzará en seguida ésta; si no hubiese conformidad, el arquitecto propondrá la solución más adecuada.

Del replanteo se extenderá acta por triplicado con el plano correspondiente, que será firmada por el arquitecto y el contratista, cada uno de los cuales conservará un ejemplar, y obrará el tercero en la Junta Provincial.

b) *Construcción.*—Toda obra se ejecutará con estricta sujeción al proyecto o a las modificaciones del mismo previamente autorizadas por la Junta Provincial o, en su caso, por la Junta Central y a las órdenes e instrucciones del arquitecto director.

c) *Interrupción en las obras.*—Si por causa independiente de la voluntad del contratista éste no pudiese comenzar la obra en el plazo prefijado o tuviese que suspenderla, se le

(4) L. Contratos E. ha declarado obligatoria esta formalización del contrato. Arts. 39 a 42 (pág. 148).

concederá por la Junta Provincial una prórroga prudencial, previo informe del arquitecto.

d) *Obligaciones de los contratistas.*—Se recordará a los contratistas la obligación que tienen, desde que se inicien las obras hasta su recepción, de residir en un punto próximo a los trabajos, del que no pueden ausentarse sin conocimiento del arquitecto director y dejando quienes les sustituyan para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen.

Hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras y de las faltas que en ellas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno la circunstancia de que el arquitecto haya examinado y reconocido durante la construcción dichas obras o los materiales empleados, ni que hayan sido valoradas en las certificaciones parciales. En consecuencia, cuando el arquitecto director advierta vicios o defectos en las construcciones, ya en el curso de su ejecución, ya después de concluidas y antes de verificarse la recepción definitiva, deberá disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan por el contratista y a su costa.

e) *Visitas de inspección.*—Los arquitectos directores de los obras girarán a éstas las visitas que se consideren necesarias para comprobar que se realizan a ritmo normal y de conformidad con el proyecto. Examinarán la calidad de los materiales empleados y darán a los contratistas las instrucciones oportunas para evitar retrasos y prever posibles dificultades futuras. Como mínimo, deberán visitar las obras en los siguientes momentos:

1.º Antes de proceder al relleno de las zanjas de cimentación, al objeto de reconocer su correcta ejecución y la naturaleza de su fondo.

2.º Una vez ejecutados los cimientos, para replantear la planta del edificio sobre los mismos y pasar niveles.

3.º En el momento en que se enrasen los muros a la altura de coronación de los mismos, debiendo hacerse tantas visitas como distintos pisos haya.

4.º Al cubrir aguas.

- 5.º Acabado de enlucidos, solados y colocación de huecos.
- 6.º Acabado de instalaciones y pinturas, hasta la total terminación de la obra.

3. Terminación de las obras.

a) *Recepción provisional.*—Terminada la obra, se procederá a su recepción provisional ante una Comisión compuesta por el arquitecto director, el alcalde de la localidad o persona que le represente, el inspector de zona y el contratista o un representante suyo debidamente autorizado (5). A tal efecto, una vez que se reciba en la Secretaría de la Junta la comunicación, bien del arquitecto, bien del contratista, de que las obras están terminadas, el secretario convocará a los componentes de la citada Comisión, señalando día para la recepción provisional, que habrá de tener lugar necesariamente en la localidad donde se construye el edificio.

a') *Caso en que la obra se halle en buen estado.*—Si la obra se encuentra en buen estado y con arreglo a las condiciones del pliego y particulares, se dará por recibida provisionalmente y se entregará en el mismo acto por el contratista al alcalde o al representante del Ayuntamiento, mediante entrega de las llaves. De esta recepción y de su resultado se extenderá acta por triplicado (6), que firmarán los asistentes, uno de cuyos ejemplares quedará en el Ayuntamiento, otro se archivará en la Secretaría de la Junta y el tercero será remitido inmediatamente a la Inspección de Enseñanza Primaria, a fin de que ésta interese la autorización de la superioridad para el funcionamiento de la escuela. Concedida dicha autorización, el alcalde pondrá el edificio a disposición del maestro.

En el acta se hará constar que durante el plazo de garantía la conservación del edificio correrá a cargo del Ayuntamiento.

(5) Véase el art. 54 de la L. Contratos E. y nota al mismo (página 154).

(6) Se inserta modelo en la pág. 295.

a") *Caso en que la obra se halle en mal estado.*—Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas y entregadas al uso escolar, se hará constar así en el acta (7), suspendiéndose la recepción. En este caso, el arquitecto dará al contratista instrucciones precisas, por escrito, para remediar los defectos observados, fijándole el plazo para efectuarlo, expirado el cual se hará por el arquitecto nuevo reconocimiento y se convocará nuevamente por el secretario de la Junta para proceder a la recepción en la forma anteriormente señalada.

Naturalmente, en este caso no existe entrega del edificio y, consiguientemente, funcionamiento del mismo, ya que tales entrega y funcionamiento quedarán subordinados a lo que resulte de la nueva recepción que se señale.

Si dentro del plazo fijado el contratista no hubiese dado cumplimiento a las instrucciones del arquitecto, la Junta Provincial procederá a tramitar la rescisión de la contrata con pérdida de la fianza, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 en relación con el 60 del pliego de condiciones generales de este Ministerio (8).

No obstante, si la Junta Provincial lo considera procedente, podrá concederse un nuevo plazo al contratista, que será improrrogable.

b) *Medición general y liquidación definitiva.*—Recibidas las obras provisionalmente, porque se hallasen en buen estado o por haberse subsanado los defectos observados, se procederá por el arquitecto a su medición general y definitiva con precisa asistencia del contratista o de un representante suyo. A continuación se valorará lo ejecutado y se efectuará la liquidación final en la forma señalada en los artículos 65 y 66 del pliego de condiciones generales del Ministerio.

Si durante el plazo de garantía se observase algún desperfecto que no sea debido al uso normal del edificio, sino a deficiencias de construcción, el maestro o el alcalde darán

(7) Modelo en la pág. 296.

(8) Véase Contratos. Resolución (pág. 153).

cuenta a la Junta Provincial y ésta requerirá al contratista para que repare a su costa los desperfectos observados.

c) *Recepción definitiva.*—Terminado el plazo de garantía, se procederá a la recepción definitiva, a cuyo fin se convocará por la Junta a la Comisión correspondiente, compuesta de los mismos miembros que en la provisional, más el arquitecto jefe del Servicio de valoración Urbana de la Delegación de Hacienda de la provincia, que representará al señor interventor general de la Administración del Estado, según resolución de esta autoridad, comunicada en 22 de octubre de 1957, y que fue oportunamente trasladada a todas las Juntas provinciales. En las provincias de Alava y Navarra asistirán los funcionarios de aquel empleo en las de Guipúzcoa y Logroño, respectivamente (9).

De esta recepción definitiva se levantará acta por triplicado (10).

d) *Devolución de fianza.*—Aprobadas la recepción y la liquidación definitiva, se devolverá la fianza al contratista después de haberse acreditado por medio de certificación del alcalde de la localidad en que se halle emplazada la obra que no existe reclamación alguna contra aquél por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales ni por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo (11).

También responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar a favor de la Junta Provincial.

B) EN LAS OBRAS POR SUBVENCIÓN.

1. *Al ser concedida la subvención.*—Al notificar la concesión de la subvención, la Junta Provincial deberá recomendar al Ayuntamiento que se exija por éste el cumplimiento de las formalidades y garantías determinadas en el Reglamento de contratación de las corporaciones locales de 9

(9) Véase art. 55 de la L. Contratos E. (pág. 154).

(10) Modelo en la pág. 297.

(11) Decreto de 24-V-62 (pág. 186).

de enero de 1953 y se ejerza la debida vigilancia en orden a la marcha normal de las obras.

2. *Visitas de inspección.*—Las visitas que realicen los arquitectos escolares a las obras que se realicen por el sistema de subvención para comprobar la cubrición de aguas y la terminación del edificio escolar deberán ser realizadas con toda escrupulosidad. No podrá procederse a abono alguno de subvención sin el informe del arquitecto escolar en el que claramente se exprese, después de realizar cuantas comprobaciones se estime necesarias, que la obra está cubierta de aguas (o terminada, en su caso), de conformidad con el proyecto.»

FISCALIZACIÓN DE EXPEDIENTES POR LA
INTERVENCIÓN GENERAL

Cuando en una obra corresponde satisfacer al Estado más de 250.000 pesetas (1), «la propuesta del gasto» debe ser enviada a la Intervención General para su fiscalización. Se formulará a tal fin un sucinto expediente en el que se expondrá, en forma extractada, la tramitación dada a la obra cuya aprobación se propone, es decir, solicitud del Ayuntamiento, cesión del terreno y formalización del depósito (si es por aportación), e inclusión en el presupuesto de la Junta Provincial del gasto que se propone.

Se acompañará a dicho expediente el proyecto de la obra, pero si se envían a la vez varios expedientes en que se emplea el mismo proyecto-tipo, bastará remitir un solo ejemplar de éste y hacer referencia al mismo en los restantes expedientes. En tal caso, en los expedientes en que no se acompañe ejemplar del proyecto, se enviará una hoja con el resumen del presupuesto, partiendo de la cifra que figura en el proyecto-tipo para «ejecución material», y añadiendo a esta cifra las restantes que procedan.

(1) Hoy, más de 1.500.000 pesetas.

Frecuentemente se producen devoluciones de expedientes con reparos de la Intervención General a causa de que se formulan mal los resúmenes de los presupuestos de los proyectos. Para evitar los retrasos que estas devoluciones originan, se recuerda que el importe correspondiente al concepto «pluses» no debe ir englobado en la «ejecución material», sino aparte; que en los honorarios de los arquitectos (y, por tanto, en los de los aparejadores) deben hacerse los descuentos dispuestos en los Decretos de 7 de junio de 1933 y 16 de octubre de 1942, y, finalmente, que tampoco autoriza la Intervención General la aplicación de la tarifa 11.^a, reguladora de los casos de desplazamiento de los arquitectos fuera de su residencia. En vez de dicha tarifa, los citados gastos de desplazamiento se abonarán justificándolos al amparo del Reglamento de Dietas y Viáticos.

Exige, asimismo, la Intervención General en los casos de aportación que se acredite el número de habitantes del Ayuntamiento de que se trate, a fin de comprobar que la cuantía de la aportación es la exigida por el censo.

Fiscalizado favorablemente el «gasto» por la Intervención General, el pago puede serlo ya por el interventor-delegado, aunque exceda de la cifra de 1.500.000 pesetas,

El inspector debe informar los solares.

En 19 de diciembre de 1960 se dirigió a las Juntas Provinciales la siguiente circular:

«La necesidad de obtener el máximo rendimiento de las escuelas de nueva construcción exige emplazarlas en lugares tales que permitan el fácil acceso de la población en edad escolar, facilidad de comunicaciones y ausencia de peligros (carreteras de tráfico intenso, vías de ferrocarril, ríos, zonas pantanosas, etc.). En su virtud, esta Junta Central de Construcciones Escolares ha dispuesto que en todo expediente de construcción de escuelas o viviendas para maestros figure el informe del inspector de Enseñanza Primaria de la zona sobre la idoneidad de los terrenos ofrecidos por la corpora-

ción municipal o por las entidades promotoras de la construcción, no pudiéndose poner en marcha ningún expediente de nuevas construcciones si no es acompañado del informe antes citado.

La Junta Provincial de Construcciones Escolares, de la cual forma parte el inspector jefe de Enseñanza Primaria, pasará comunicación a éste de las construcciones escolares que se proyectan emprender en cada momento, y por el inspector jefe se ordenará a los respectivos inspectores de zona realicen las visitas a los terrenos ofrecidos y emitan el informe preceptivo.

Para el cumplimiento de este servicio, los inspectores de Enseñanza Primaria podrán utilizar el crédito de visitas urgentes y extraordinarias.»

Recepción de las obras por subvención. Intervención del inspector y del arquitecto.

En las obras que se realizan por el sistema de subvención la recepción corresponde al Ayuntamiento, el cual debe formalizar el acta correspondiente a dicha recepción, con fijación en el texto de dicha acta del plazo de garantía de las obras, para la posterior recepción definitiva.

En estas obras la intervención de la Junta Provincial consiste en la inspección que realiza el arquitecto escolar para comprobar la cubrición de aguas primero y luego la terminación y poder abonar así las dos mitades de la subvención.

Ahora bien: para que el acta de recepción de la obra, así como la inspección de la misma para el pago de la segunda mitad de la subvención sean de la mayor eficacia posible, parece conveniente hacer coincidir ambas intervenciones de manera que la visita del arquitecto para el informe que ha de permitir el abono de la segunda mitad de la subvención se realice en el momento de la recepción provisional de la obra, con lo que se asegura la presencia del contratista, así como la del representante de la Corporación local, todos los cuales pueden hacer las observaciones oportunas, reflejo de

las cuales serían las instrucciones al contratista, cuando el estado de la obra no permita su recepción, por existir deficiencias que deban subsanarse.

A tal efecto, las Juntas Provinciales podrían cursar instrucciones a los Ayuntamientos en el sentido de que éstos avisasen la fecha de la recepción provisional de los edificios escolares para que precisamente en dicha fecha se verificase la inspección del arquitecto.

De otra parte, es obligada la presencia del inspector de Enseñanza Primaria en el indicado acto de recepción de las obras por subvención, entre otras finalidades por ser responsabilidad de la Inspección interesar la creación de la Escuela correspondiente, además de poderse formular por el inspector las observaciones oportunas sobre el estado del edificio.

Por tanto, la Junta Provincial debe adoptar las medidas necesarias para que se haga coincidir la recepción de las obras por los Ayuntamientos (en los casos de subvención) con la intervención del arquitecto y del inspector de Enseñanza Primaria.

Recepción definitiva de obras. Representante permanente de la Intervención General.

La Intervención General de la Administración del Estado envió, en 22 de octubre de 1957, la siguiente comunicación al Ministerio de Educación y Ciencia:

«Excmo. Sr.: Examinada la comunicación de V. E., dirigida a este Ministerio, en la que se interesa la designación de representantes permanentes de esta Intervención General para asistir, dentro de cada provincia, a las comprobaciones de las inversiones a realizar en obras del Plan Nacional de Construcciones Escolares que hayan de tener lugar en cada una de ellas, en evitación de los trámites que llevaría consigo las peticiones de designación particular de dichos representantes para cada una de las numerosas construcciones que han de ser recibidas y comprobadas,

Esta Intervención General pone en conocimiento de V. E.

que, atendiendo al requerimiento hecho y en vista de las circunstancias que concurren en el caso y de acuerdo con lo determinado en el párrafo 6.º del artículo 23 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, tal como ha sido redactado por el Decreto de 11 de septiembre de 1953 y lo dispuesto en la Orden de 19 de octubre del mismo año, por la que se dictan normas para su aplicación, con esta fecha han sido designados los arquitectos jefes del Servicio de Valoración Urbana en las Delegaciones de Hacienda, o funcionario que le sustituya reglamentariamente, representantes permanentes de este Centro para concurrir a todos los actos de comprobación de las inversiones en obras del Plan Nacional de Construcciones Escolares que hayan de tener lugar dentro del territorio de jurisdicción de la respectiva Delegación de Hacienda, con las excepciones de Alava y Navarra, a las que asistirán los funcionarios de aquel empleo en las de Guipúzcoa y Logroño, respectivamente, tanto en las ejecutadas directamente por el Ministerio de Educación Nacional como de las que llevan a cabo las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.

Lo que de orden de S. E. pongo en conocimiento de V. E. a los efectos determinados en el párrafo 2.º del artículo 30 del referido Reglamento de 3 de marzo de 1925.»

1. INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR EL C-1 Y LOS PARTES QUINCENALES DE CONTABILIDAD

1.1 *Razón de su empleo.*

El Decreto 1348/62, de 14 de junio (*B. O del E.* del 19), clasifica las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares como Delegaciones de la Junta Central. Por ello, y de conformidad con el artículo 3.º de dicho Decreto, los presupuestos de las Delegaciones quedan integrados en el presupuesto de la Central.

En aplicación de dicha disposición, las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares formulan, en vez de un presupuesto, una propuesta de inversiones para el año, para la cual se emplea el documento C-1.

1.2 *Su configuración*

El documento C-1 se encabeza con el saldo que la Junta Provincial tenga en el Banco de España el 31 de diciembre,

distinguiendo en dicho saldo los fondos estatales y las aportaciones municipales.

A continuación se consignan (expresados por el sistema de numeración decimal) diez conceptos correspondientes a «resultas», «créditos comprometidos» y «créditos del año corriente», subdivididos éstos en «gastos de administración» y «obras».

Es fundamental resaltar que las cifras de «resultas» y «créditos comprometidos» deben corresponderse exactamente con las que figuren en la liquidación del C-1 del año anterior.

La suma de dichos diez conceptos da la inversión de la Junta Provincial en el año.

Puede suceder que, al tiempo de formularse el C-1, no exista suficiente número de obras autorizadas para consumir la totalidad de la asignación dada a la Junta. En este supuesto, el C-1 se formulará, de todos modos, por la cifra total de crédito asignada a la Junta, si bien en los anexos 5 y 6 correspondientes a obras del crédito del año corriente, sólo se recogerán las obras ya autorizadas.

A medida que se obtengan nuevas autorizaciones de obras se remitirán nuevos anexos 5 y 6, hasta totalizar, con los demás gastos, la cifra correspondiente al crédito anual concedido.

2. LOS ANEXOS AL C-1

Como el C-1 es un documento-resumen o global, se acompañan al mismo anexos que recogen el detalle de determinados conceptos.

Acerca de estos anexos se formulan las siguientes observaciones:

2.1 Anexo 1 al crédito 1.1. Resultas.

En este anexo sólo deben figurar aquellas obligaciones que tienen el estricto carácter de «resultas»; esto es, que, estando ya acreditadas y reconocidas, se hallaban pendientes de

pago en 31 de diciembre; ejemplo: una certificación de obra presentada y no satisfecha, unos gastos de desplazamiento acreditados y, asimismo, no abonados, etc.

2.2 *Anexo 2 al crédito 1.21 y anexo 3 al crédito 1.22. Créditos comprometidos.*

Tienen el carácter de créditos comprometidos aquellos correspondientes a obras ya adjudicadas a un contratista para su ejecución, precisamente en el año anterior, tanto si se trata de obras contratadas por la Junta Provincial como si se trata de obras por subvención contratadas por tanto por el Ayuntamiento subvencionado. La fecha de adjudicación se consignará en la columna prevista al efecto y no se autorizará la inclusión de obra alguna en la que no se consigne dicha fecha.

Por consiguiente, no podrán incluirse como créditos comprometidos los correspondientes a obras que hayan sido contratadas dos o más años antes. El pago de estas obras, en la parte pendiente de abono, se satisfará con cargo al crédito del año corriente.

No deben incluirse como créditos comprometidos las aportaciones municipales, si han sido ya abonadas en el ejercicio anterior. Si lo han sido parcialmente, sólo se incluirá la parte pendiente de abono.

2.3 *Anexo 4 al crédito 2.11.*

La subcolumna «total» y la columna «acción social» deben sumarse en la columna «total del crédito» de tal modo que el total de ésta coincida con el total que se consigne en el C-1 para el crédito «2.11. Personal».

2.4 *Anexo 5 al crédito 2.21 y anexo 6 al crédito 2.22.*

En la columna «fecha de autorización» se consignará la del escrito de la Junta Central, autorizando, visto el informe de la Oficina de Planificación, la obra de que se trate.

2.5 Columnas «obras» de los diferentes anexos

En estas columnas se consignará el número de unidades escolares y de viviendas para maestros, correspondientes a cada obra. Si ésta es de reparación, se añadirá una R.

3. PARTES DE CONTABILIDAD C-3 Y C-5

Se emplean para que la Junta Central pueda llevar, en forma mecanizada, el control de las inversiones de todas las Juntas Provinciales. Se envían cada quince días, numerados, referidos al día 15 y al último de cada mes, y dentro de los dos días siguientes al período a que corresponden. Se utilizan unos blocs, de manera que el original se remite a la Junta Central, y el ejemplar matriz queda en la Junta Provincial. Deben enviarse, aunque no se haya producido operación alguna, en cuyo supuesto se cruzan con una raya transversal.

3.1 Parte C-3 de pagos.

La columna «concepto de pago» debe rellenarse indicando su naturaleza con una sola palabra: «obras», «visitas», «asistencias», «personal», etc.

La referencia es la del número que el crédito tiene en el C-1. Cuando se trate de un pago de aportación municipal, debe consignarse como referencia A.M.

Se reseñan todos los pagos realizados por la Junta Provincial agrupados por conceptos. Es decir, todos los que tengan las mismas referencias juntos, y con la suma parcial de cada concepto, debiéndose realizar después un resumen por conceptos.

Se advierte que los pagos correspondientes a deducciones por tasas e impuestos no deben darse en una cifra global que sea la suma de deducciones correspondientes a distintos

conceptos, sino que cada deducción debe ir perfectamente individualizada y con su correspondiente referencia de crédito.

3.2. *Parte C-5 de movimiento de la cuenta bancaria.*

El saldo inicial de la primera semana debe ser el que oficialmente haya comunicado el Banco referido al 31 de diciembre. Posteriormente el saldo en el Banco será el que resulte del movimiento de fondos originado por los ingresos y por las salidas. Se debe consignar el ingreso cuando se reciba del Banco la notificación de la transferencia hecha por la Junta Central. Se debe consignar la salida cuando se haya hecho entrega del talón correspondiente al destinatario del mismo. La cifra que así resulte podrá no coincidir en una fecha determinada con el saldo oficial que arroje la cuenta del Banco, debido a que el poseedor del talón haya tardado más o menos en hacer efectivo su importe, pero esta diferencia es puramente temporal y quedará salvada. Para seguir este procedimiento puede ayudar la matriz del talonario de cheques prevista precisamente para ir deduciendo del saldo anterior las entregas y conocer en todo momento el saldo existente.

Gastos.

Deberán reseñarse todas las cantidades que salen del Banco de España, incluidos los gastos de transferencia, totalizadas en la suma.

Deducida esta cantidad total del saldo anterior, dará el actual. Esta cantidad de pagos deberá ser igual a la que figure en el total del parte C-3. Antes de su envío deberá comprobarse que coinciden las dos cantidades.

Ingresos

Se reseñan en esta columna las cantidades enviadas por la Junta Central y las aportaciones municipales. No olvidan-

do indicar el Ayuntamiento a que corresponde. Caso de ser una cantidad global correspondiente a varias obras, debe adjuntarse una relación simple en la que se haga constar el nombre de cada una de las obras y la cantidad correspondiente.

Instrucciones para la liquidación del presupuesto.

El artículo 8.º del Decreto de 22 de febrero de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 17 de marzo) dispone que las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares remitirán a la Junta Central la liquidación de su presupuesto anual.

Este presupuesto adopta ahora la forma de una propuesta de inversión, mediante el empleo del documento C-1 y sus anexos. La liquidación, por tanto, se hace con referencia a dicho C-1.

Para orientar y unificar este trabajo de liquidación, la Junta Central ha dado instrucciones en diferentes fechas. Todas estas instrucciones se refunden y actualizan en la presente circular.

1. La liquidación del presupuesto de cada Junta Provincial de Construcciones Escolares, reflejado en el documento C-1 y sus anexos, se realizará y se enviará a la Junta Central antes del último día del mes de enero, utilizando los impresos correspondientes, todos los cuales serán firmados por el presidente, el interventor y el secretario administrador de la Junta.

Estos impresos son los siguientes:

Modelo núm. 1: Ingresos.

Modelo núm. 2: Gastos.

Modelo M.I.: Detalle de los ingresos.

Modelo M.P.: Detalle de los gastos por conceptualización presupuestaria.

Modelo núm. 3: Detalle de ingresos y devoluciones.

Modelo núm. 4: Créditos pendientes de cobro (relación nominal de deudores).

Modelo núm. 5: Detalle de pagos y reintegros.

Modelo núm. 6: Relación nominal de acreedores o detalle de las «resultas».

Modelo núm. 7: Relación nominal de créditos comprometidos.

Modelo núm. 8: Parte de Caja y Banco.

2. Las operaciones de ingresos y gastos se cerrarán al 31 de diciembre.

3. La liquidación de un ejercicio económico debe guardar exacta correspondencia con el C-1 del ejercicio económico al que se refiere, y debe cuadrar también perfectamente, en la parte de «resultas» y «créditos comprometidos», con el C-1 del ejercicio económico siguiente.

4. Los saldos existentes en Caja y Banco de España se acreditarán rellenando y firmando el modelo núm. 8, titulado «Parte de Caja y Banco de España». Respecto a éste, deberá acompañarse necesariamente nota del Banco, expresiva de dicho saldo en 31 de diciembre.

5. Sólo figurarán como «resultas» aquellas obligaciones que correspondan exactamente a este concepto; esto es, que estando, no sólo contraídas, sino reconocidas, estén pendientes de pago en 31 de diciembre. Ejemplo: Una certificación de obra presentada y aprobada, pero no abonada; unos gastos de desplazamiento, asimismo acreditados y aprobados, pero no satisfechos, etc. Por tal razón, los gastos de administración, no pagados, sólo podrán ser «resultas» o «créditos anulados», pero no, en ningún caso, «créditos comprometidos».

No debe, por tanto, incurrirse en el abuso frecuente de considerar como «resultas» lo que sólo es «crédito comprometido».

El detalle de estas «resultas» se consigna en la «relación de acreedores», modelo núm. 6.

7. Son «créditos comprometidos» los correspondientes a obras ya adjudicadas a un contratista, precisamente dentro del ejercicio económico que se liquida, tanto si las ha adjudicado la Junta Provincial (por ser de aportación), como si las ha adjudicado un Ayuntamiento (por ser de subvención).

Deberá consignarse necesariamente la fecha del contrato de la obra.

Por tanto, sólo podrán figurar como «créditos comprometidos» en la liquidación del ejercicio económico de 1966 aquella parte del crédito correspondiente a una obra, cuyo crédito figurase como del año corriente en los anexos 5 y 6 del C-1 de 1966.

En consecuencia, un crédito que ya figuró como «comprometido» en el C-1 de 1966 no puede arrastrarse como comprometido a la liquidación de 1966 y C-1 de 1967. Pero como la obra a que corresponda deberá terminarse, se procederá respecto a lo que falte por pagar de dicha obra en la forma siguiente: En la liquidación esa parte pendiente de pagar se dará como crédito «anulado» (a no ser que merezca la consideración de «resultas»), y en el C-1 del ejercicio económico siguiente se incluirá dentro del crédito del año corriente, especificando en los anexos correspondientes (5 y 6) que se trata de obra «procedente de planes anteriores».

8. Todo remanente de crédito que no esté en la situación de «resultas» figurará como «crédito anulado».

9. «Pendiente de cobro» es, respecto del crédito asignado por la Junta Central, la diferencia entre el importe de dicho crédito y la suma total de las transferencias efectuadas en el ejercicio económico. Respecto a las aportaciones municipales o de otras entidades o particulares, la diferencia entre el importe presupuestado de dicha aportación y la cantidad realmente ingresada por el aportante.

10. Cuando se ha concedido un crédito adicional a una Junta Provincial, su importe debe consignarse en la casilla de «aumentos» que figura debajo de la de «modificaciones», y «créditos autorizados» en los modelos M.1, M.2 y M.P.

Cuando lo dispuesto por la Junta Central es una anulación o reducción de crédito, la cifra correspondiente debe consignarse en la casilla de «Bajas», asimismo de «Modificaciones», «Créditos autorizados».

En cambio, si la anulación del crédito no ha sido dispuesta por la Junta Central, sino que responde al desarrollo de

la inversión en el seno de la Junta Provincial (baja en subasta, no comienzo o paralización de una obra, etc.), esta cantidad debe incluirse en la casilla núm. 6 de los modelos 2 y M.P.

11. Los «gastos» deben contabilizarse por la cantidad íntegra, ya que si tienen descuentos (por tasas o impuestos) éstos se ingresan en el servicio correspondiente (Junta de retribuciones y Tasas del Ministerio, organismos de Hacienda), pero el total del gasto debe aplicarse a la obra o servicio de que se trate.

12. Debe ponerse el mayor interés en procurar que estos ingresos de descuentos se realicen antes del 31 de diciembre, a fin de evitar diferencias en la contabilidad como consecuencia de que, extendido un libramiento, se haya hecho efectivo el pago del «líquido», pero no el ingreso del descuento correspondiente a dicho líquido.

También se aconseja que los talones entregados en el año se hagan efectivos en el Banco por sus tenedores antes del 31 de diciembre para evitar diferencias entre la cuenta del Banco y la de la Junta Provincial.

Si, de todos modos, se produjese este hecho, se hará constar al dorso del modelo M.8.

13. Si se produce una aportación municipal o de otro origen, o su correspondiente devolución o pago no prevista ni en el presupuesto de ingresos ni en el de gastos, no podrán estas operaciones reflejarse en ningún modelo de los establecidos en la Contabilidad, a excepción del modelo 8, pues en él tienen que repercutir necesariamente las operaciones de Tesorería (entiéndase Banco de España o Caja), dando lugar a una diferencia entre el saldo que arroje la cuenta (modelo núm. 8) y la que figure en Banco y Caja (modelo 8). diferencia que deberá aclararse al dorso de dicho modelo y se hará constar en el parte quincenal de Contabilidad cuando se produzca.

Estas diferencias no contabilizadas, pero sí ingresadas o pagadas, desaparecerán al formularse el C-1 del ejercicio siguiente, puesto que se encajarán en el nuevo presupuesto.

Instrucciones para la rendición de cuentas.

La Junta Central de Construcciones Escolares está obligada a rendir cuentas al Tribunal de las del Reino, en cumplimiento de los artículos 64, 90 y 93 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, y el artículo 8.º del Decreto de 22 de febrero de 1957 (*B. O. del E.* del 17 de marzo).

Estas cuentas se elevan a dicho Tribunal una vez que la Junta Central ha reunido las de todas las Juntas Provinciales.

Mediante la presente circular se refunden y actualizan las normas dadas, hasta ahora, sobre esta materia.

1. INSTRUCCIONES GENERALES

1.1 Dentro del mes de febrero, las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares remitirán a la Junta Central las cuentas correspondientes al ejercicio económico del año anterior, utilizando para ello los impresos facilitados al efecto y acompañando, como justificación, los correspondientes documentos.

1.2 *Impresos utilizados.*

Anexo núm. 1: Extracto general, por conceptualización presupuestaria referida a la liquidación.

Anexo núm. 2: Relación de pagos o libramientos.

Anexo núm. 3: Resumen de pagos y sus justificantes.

1.3 *Descripción de los impresos y su utilización.*

El anexo 1 es un estadillo que comprende, agrupadas por conceptos presupuestarios, las operaciones contables realizadas en el ejercicio. Cada concepto de este estadillo se justifica con una factura (anexo núm. 2), en la que se detallan

todas las operaciones del concepto con expresión de determinados datos.

Estas facturas se extenderán y remitirán a la Junta Central por duplicado y se acompañarán a la mismas, por el mismo orden en que aparezcan reseñados los pagos, los documentos originales correspondientes a dichos pagos y justificativos de los mismos (nóminas, facturas, certificaciones de obras, etc.).

Los importes correspondientes a los descuentos figurarán, como un pago más, al consignar el libramiento correspondiente al pago del descuento de que se trate, pero si se produjera la circunstancia de que el mencionado importe de un descuento no ha sido hecho efectivo dentro del ejercicio económico (habiéndolo sido el pago del «íntegro» al que dicho descuento corresponde), se pondrá una «nota», haciendo para ello una llamada en la partida del «íntegro» correspondiente, en la que se haga constar que el importe del descuento por pesetas correspondiente al «íntegro» por pesetas se ha incluido en la liquidación en «resultas».

Este hecho puede evitarse procurando—como se ha aconsejado en las instrucciones para la liquidación—que el importe de los descuentos en los organismos correspondientes—Junta de Retribuciones y Tasas del Ministerio y Servicios correspondiente de Hacienda, en lo que se refiere a descuentos por el Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal—, se efectúe dentro del ejercicio económico, con lo que cuadrarán perfectamente los importes de «íntegros» y «líquidos».

Estas facturas, por conceptos, se resumen en el anexo número 3, que refleja, por tanto, los pagos totales, íntegros y líquidos, por conceptos presupuestarios.

2. JUSTIFICACIÓN

2.1 Personal

2.1.1 *Retribuciones.*—Los pagos de retribuciones a personal se justifican en la forma dispuesta por el Reglamento de la Ordenación de Pagos de 24 de mayo de 1891, o sea, con la nómina, confeccionada en el impreso correspondiente. A la primera nómina que se formula debe unirse, respecto de cada uno de los perceptores incluidos en la misma, la copia del nombramiento o designación, si éste existe. Las nóminas sucesivas no necesitan esta justificación, salvo casos de ceses o nuevos nombramientos.

Los perceptores deben firmar el «recibí».

Respecto al descuento por el Impuesto sobre Rendimiento del Trabajo Personal, se recuerda que están exentas las percepciones hasta 40.000 pesetas íntegras (1).

2.1.2 *Dietas por asistencia a juntas y viajes.*—Es aplicable el Reglamento de Dietas y Viáticos aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, con las modificaciones dictadas por disposiciones posteriores.

Conforme al artículo 23 de dicho Reglamento, no podrán acreditarse, en asistencias, más de treinta sesiones al trimestre.

Los pagos de dietas por asistencias a estas sesiones de la Junta se acreditarán mediante nóminas o cuentas, a las que se acompañará certificación expedida por el secretario, con el visto bueno del presidente, en la que se expresen las sesiones celebradas, el día que tuvieron lugar y el detalle nominativo de los asistentes.

Los pagos por viajes se acreditarán mediante las cuentas que contengan la Orden que dispuso el servicio, itinerario de la visita o desplazamiento y visado de la autoridad local donde fue desempeñado el servicio, todo ello de acuerdo, asimismo, con el citado Reglamento de Dietas y Viáticos.

(1) Elevada esta exención hasta 60.000 pesetas a partir de enero de 1967.

Tanto en asistencias como en viajes se practica el 4 por 100 de descuento cuando el servicio se presta fuera de la población de residencia, y el 8 por 100 si se realiza en la misma población.

2.1.3 *Honorarios de técnicos de obras.*—Los honorarios de arquitectos por confección de proyectos y dirección de obras y los de aparejadores, por este segundo concepto, serán abonadas con cargo a las respectivas obras, conforme establece el artículo 22 de la vigente Ley de Construcciones Escolares.

Se aplican las tarifas aprobadas por Decreto de 1 de diciembre de 1922, con los descuentos que proceden en cumplimiento de los Decretos de 7 de junio de 1933 (*Gaceta* del 8), 16 de octubre de 1942 (*B. O. del E.* del 31) y 2 de junio de 1960 (*B. O. del E.* del 15).

En las honorarios de los técnicos sometidos a evaluación global, se retiene el 2 por 100, que debe ingresarse en el Tesoro trimestralmente (esta retención es deducible de la liquidación global del ejercicio que ha de practicar en su día el interesado).

Todas las nóminas o cuentas que se formulen para toda clase de devengos deben diligenciarse con las debidas «toma de razón» e «intervenido».

2.2 *Material.*

Los pagos por adquisición de material se justificarán con las facturas originales de las empresas suministradoras. Se recuerda que éstas no pueden repercutir en la Administración el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, sino que el importe del mismo está ya comprendido en el precio.

2.3 *Obras*

En las obras que contrata y ejecuta la Junta Provincial los libramientos para el pago de las mismas se justificarán con la correspondiente certificación expedida por el archi-

tecto director de la misma, debidamente contraída e intervenida.

En las obras que se ejecutan por el sistema de subvención el pago de éstas se justifica con certificación del acuerdo de la Junta de concesión de la subvención y el informe del arquitecto de que las obras se han realizado en perfectas condiciones, de acuerdo con el proyecto aprobado, y que se han cubierto aguas o se han terminado, según se trate del pago de la primera o segunda mitad de la subvención, respectivamente.

3. CRÉDITOS COMPROMETIDOS

Deben justificarse con referencia formal a los contratos correspondientes, dado que, conforme se señala en las instrucciones para realizar la liquidación, sólo tienen el carácter de «comprometidos» aquellos créditos correspondientes a obras contratadas y no terminadas dentro de un ejercicio económico, y cuyas obras finalizarán dentro del ejercicio económico siguiente.

IV
ANEXOS

La resolución del problema de la carencia de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria aconseja obtener la máxima colaboración de las corporaciones municipales, con el fin de conseguir una mayor rapidez y eficacia, para lo cual la Ley de 22 de diciembre de 1953, en su artículo quinto, autoriza al Ministerio de Educación Nacional para concertar convenios con los municipios capitales de provincia o con los mayores de 50.000 habitantes.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Se autoriza un convenio especial entre el Estado y el excelentísimo Ayuntamiento de para la financiación de las obras de construcción, adaptación o reforma de edificios en su término municipal con destino a Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria o a viviendas de los maestros que han de regentarlas.

El número de escuelas y viviendas a construir, su clase y

emplazamiento será determinado por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, arquitecto escolar de la provincia y arquitectos designados por el Ayuntamiento.

Artículo segundo. De conformidad con el artículo diecisiete de la Ley 86/1964, de 16 de diciembre (*B. O. del Estado* del 18 del mismo mes y año), este Ministerio podrá subvencionar cada obra con una cantidad que en ningún caso exceda del 80 por 100 del presupuesto del proyecto, excluidos los honorarios de redacción, dirección de obra y aparejador, que en unión del resto del presupuesto será aportado por el Ayuntamiento, además del solar correspondiente. El presupuesto del proyecto no podrá superar los módulos vigentes en este momento fijados por la Dirección General de Enseñanza Primaria. Si en algún caso el importe superase los citados módulos, no será aprobado, a no ser que el Ayuntamiento acompañe certificado del acuerdo de la Corporación haciéndose cargo del exceso que resulte entre los módulos establecidos del presupuesto del proyecto.

El Ministerio de Educación Nacional pone a disposición del Ayuntamiento de los proyectos-tipo de escuelas para zonas rurales y de grupos escolares para zonas urbanas, así como los de viviendas para maestros, que podrán ser utilizados libremente por el Ayuntamiento, si así lo desea.

Artículo tercero. Para la concesión de las subvenciones correspondientes será preciso se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construidos, reformados o adaptados.

Artículo cuarto. Del resultado de la adjudicación de las obras se dará cuenta al Ministerio de Educación Nacional, con remisión de copia certificada del acta de la misma. La subvención concedida por el Ministerio se ajustará al importe en que queden adjudicadas las obras.

Artículo quinto. El importe de la aportación estatal será abonado, previas las oportunas visitas de inspección que se estimen necesarias, por el Ministerio de Educación Nacional en dos plazos: el primero, al ser cubierto el edificio, y el segundo, cuando esté totalmente terminado.

Artículo sexto. Los edificios construidos, adaptados o reformados en virtud del presente convenio, quedarán en propiedad exclusiva del excelentísimo Ayuntamiento de, pero en ningún caso podrán ser destinados a fines distintos que la Enseñanza Primaria.

Artículo séptimo. El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

1. Firma del convenio cuando no exista.

AUTORIZACION OBRAS SOLICITADAS

2. Ayuntamiento o Diputación envía plan o propuesta parcial. Debe indicar número de unidades escolares que se propone construir y su emplazamiento, con la precisa especificación de éste, a fin de que puede informarse sobre los terrenos elegidos. El Ayuntamiento o Diputación puede, al enviar este plan o propuesta, acompañar informe de la Inspección, favorable, tanto al número de unidades escolares propuestas como a la idoneidad de los terrenos. También puede acompañar informe del arquitecto escolar sobre esta idoneidad. En esta propuesta de construcción se debe tender a la construcción de edificios que tengan, supuesto lo permita el censo, un grado al menos para cada uno de los cursos de escolaridad obligatoria (seis a catorce años).

3. La Sección de Construcciones Escolares pide informe a la Oficina de Planificación sobre las unidades escolares propuestas y al inspector y al arquitecto escolar sobre los

terrenos, si es que éstos dos informes no han sido enviados por el Ayuntamiento o Diputación.

4. La Junta Central de Construcciones Escolares autoriza o rectifica la propuesta municipal en cuanto a los dos extremos: número de unidades escolares y terrenos, e indica al Ayuntamiento o Diputación que puede enviar el proyecto por triplicado. En esta comunicación al Ayuntamiento, informa de la existencia de los proyectos-tipo.

APROBACION DEL PROYECTO

5. El Ayuntamiento o Diputación envía el proyecto, por triplicado.

6. La Sección envía el proyecto a la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas.

7. Recibido el informe de la Oficina Técnica, la Junta Central comunica la aprobación del proyecto o modificaciones que deben introducirse en éste. En la misma comunicación señala la subvención que se concederá cuando el Ayuntamiento o Diputación envíe una certificación del acta de adjudicación de la obra.

CONCESION DE SUBVENCION

8. El Ayuntamiento o Diputación envía una certificación acreditativa de que la obra ha sido adjudicada, con indicación de adjudicatario y precio.

9. La Junta Central tramita el expediente de concesión de la subvención, a la vista del precio en que ha sido adjudicada la obra. Este expediente es pasado a la Sección de Contabilidad para la contracción del gasto y a la Intervención para su fiscalización.

Este expediente es aprobado por orden de la Junta Central de Construcciones Escolares, de la que se da traslado al Ayuntamiento o Diputación, con instrucciones para el cobro de la subvención.

ABONO PRIMERA MITAD DE LA SUBVENCION

10. El Ayuntamiento o Diputación envía certificación del arquitecto director de la obra de que está cubierta de aguas, por lo que solicita el abono de la primera mitad de la subvención.

11. La Junta Central encarga al arquitecto escolar visite la obra y certifique sobre la cubrición de aguas.

12. El arquitecto escolar envía el informe de la cubrición de aguas.

13. Orden de la Junta Central concediendo la primera mitad de la subvención. En esta orden se recuerda al Ayuntamiento o Diputación que para el cobro de la segunda mitad, en su día, deberá enviar, además de la certificación del arquitecto director de la obra de que está terminada, la liquidación final de la misma.

ABONO SEGUNDA MITAD DE LA SUBVENCION

14. El Ayuntamiento o Diputación envía la certificación de terminación y la liquidación final.

15. La Junta Central encarga al arquitecto escolar el informe sobre la terminación de la obra.

16. El arquitecto escolar envía el informe sobre la terminación de la obra.

17. La Junta Central concede la segunda mitad de la subvención. En este momento se comunica a la Oficina de Planificación y a la Sección de Creación de Escuelas que las unidades escolares de que se trate están terminadas.

El Ministerio de Educación y Ciencia subvenciona a los particulares que construyen aulas destinadas a niños de seis a catorce años (edad escolar obligatoria), siempre que la enseñanza sea completamente gratuita. La cantidad consignada en el presupuesto del Ministerio para estas subvenciones, en 1966, fue de 44.010.000 pesetas. El cómputo de aulas gratuitas no incluye el número de alumnos a cuya gratuidad está obligado todo centro por la Ley de Protección Escolar. Es decir, sólo se considerarán los alumnos que excedan de dicho cupo obligatorio.

También se subvencionan las viviendas para los maestros correspondientes a dichas aulas y los comedores escolares.

Estas subvenciones se solicitan y conceden conforme al siguiente procedimiento (1):

Primero. Los peticionarios presentarán en el Registro General del Ministerio instancia debidamente razonada, dirigida al señor director general de Enseñanza Primaria (Sec-

(1) Este procedimiento quedó establecido por la O. E. de 3-VIII-64 (B. O. del E. del 16).

ción de Construcciones Escolares), en la que se exponga la finalidad y conveniencia de la inversión de que se trate y, en particular, detalle sobre los siguientes extremos:

a) Emplazamiento del centro que se trata de crear, reformar o ampliar.

b) Grado y modalidad, en su caso, de las correspondientes enseñanzas.

c) Naturaleza y denominación de las instalaciones docentes que hayan de realizarse (siempre que éstas no se encuentren comprendidas en los proyectos de obras o construcciones).

d) Nuevos puestos escolares o porcentaje de aumento.

Segunda. El Ministerio notificará al peticionario si considera aceptable su propuesta, dentro de los programas y previsiones para el desarrollo de la enseñanza, y, en caso afirmativo, el interesado podrá formalizar la solicitud de subvención, a la que acompañará los siguientes documentos:

1. Título de propiedad del solar sobre el que se proponga construir o del edificio cuya adaptación se pretenda, inscrita a nombre del solicitante en el Registro correspondiente, con expresión de las cargas, si las tuviere. Cuando se trate de obtener la subvención para adquirir un inmueble, acompañarán a la solicitud el pertinente certificado del Registro de la Propiedad acreditativo de la descripción actual del mismo, así como los datos relativos al propietario y cargas, si existiesen. (De este documento se enviará original y copia debidamente compulsada.)

2. Proyecto de construcción, reforma o ampliación del edificio de que se trate, así como las instalaciones docentes que hayan de realizarse y los demás gastos consuntivos que implique su funcionamiento. De este proyecto se enviarán dos ejemplares. Deberá estar redactado por arquitecto y comprenderá Memoria, planos, precios unitarios y descompuestos y presupuesto total. El proyecto tendrá el visado del Colegio Provincial de Arquitectos.

3) Compromiso formal suscrito por el beneficiario en el que se obligue al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones que al efecto se establezcan por este Ministerio.

4. Estudio económico financiero que garantice la posibilidad de realización del programa dentro del grado y modalidad de la enseñanza para la que se solicita la subvención.

Tercero. El Ministerio resolverá las peticiones documentadas y determinará en cada caso la cuantía de las subvenciones y los planos y circunstancias en que ha de hacerse efectiva la misma.

La subvención que se conceda será del 35 por 100 del importe total de las obras (o del 20 por 100 si el promotor es un Patronato), y siempre que dicho importe total no exceda de los módulos de máximo coste autorizados por el Ministerio (2).

En los casos de construcción de viviendas-celdas de profesores religiosos, se concede una subvención fija de 50.000 pesetas por cada celda.

La subvención concedida se abona en dos plazos: el primero, al quedar el edificio cubierto de aguas, y el segundo, a la terminación total de las obras.

CRITERIOS PARA LA CONCESION DE LAS SUBVENCIONES

En la concesión de estas subvenciones a particulares se observan los siguientes criterios:

1.º Las construcciones escolares se financian con cargo a los créditos consignados en el Plan de Desarrollo Económico, destinados a la creación de nuevos puestos escolares. Aunque con un criterio amplio se puede admitir la renovación de edificios escolares, dicho principio implica que no se puedan subvencionar viviendas en número superior al de unidades escolares, excepto en lo que se refiere a las direcciones sin grado.

2.º Las subvenciones están destinadas fundamentalmente a la creación de puestos escolares para niños de seis a trece años, ambos inclusive, si bien en casos excepcionales se pueden conceder subvenciones para unidades del período

(2) Los módulos de máximo coste se recogen en la pág. 231.

preescolar (maternales y párvulos). Será requisito indispensable que estén cubiertas en la localidad las necesidades de la población en edad escolar obligatoria o que la construcción del grado maternal o de párvulos sea necesaria para facilitar la escolaridad de los niños mayores, que de no existir parvularios deberían quedarse en el hogar cuidando de los niños más pequeños.

3.º En el caso de unidades escolares que van a funcionar en régimen de Consejo Escolar Primario (Patronato) o no estatal, no se pueden subvencionar las viviendas para maestros, con la única excepción de Patronatos encomendados a Congregaciones religiosas, en cuyo caso se puede conceder una subvención de 35.000 pesetas por religioso con función docente. Nunca el número de subvenciones de este tipo concedidas puede exceder al de grados subvencionados en el mismo expediente (1).

El comedor escolar debe entenderse en su matiz docente y nunca con carácter de beneficencia. El comedor escolar es un medio para asegurar la escolarización de niños alejados de los escuelas.

4.º Las peticiones de subvención son informadas por la Oficina de Planificación de la Dirección General de Enseñanza Primaria, la cual interesa informe de la Sección de Enseñanza Primaria no estatal acerca de si el centro petionario está legalmente constituido y número de alumnos gratuitos que consta tiene en el Ministerio.

(1) Artículo 6.º de la O. E. de 23-I-67 (*B. O. del E. del 4-II*): «El Patronato facilitará los locales escolares debidamente dotados de mobiliario y material y las viviendas de director escolar y de los maestros o, en su defecto, abono de la indemnización sustitutiva, sin perjuicio de las aportaciones estatales que puedan concederse a estos efectos. Corresponde también al Patronato las atenciones de conservación y sostenimiento de las Escuelas.»

Acta de recepción provisional (para el caso en que la obra se halle en buen estado)

Este acta se extiende por triplicado:

Uno de los ejemplares para el Ayuntamiento.

Otro se archiva en la Secretaría de la Junta Provincial o en la Sección de Construcciones Escolares, según la obra se haga por la Junta Provincial o directamente por el Ministerio o la Junta Central.

Otro queda en poder de la Inspección a fin de que ésta interese la autorización de la superioridad para el funcionamiento de la Escuela.

En a y para recibir provisionalmente las obras de construcción de concurren, D. inspector de Enseñanza Primaria de la zona, como funcionario técnico designado por la Administración contratante, D. facultativo, encargado de la dirección de las obras, y D. contratista de las mismas.

Asiste a este acto D. en nombre del Ayuntamiento de la localidad.

Dichos señores proceden a una inspección ocular de todos los locales y trabajos realizados comprendidos en el proyecto aprobado; y encontrándolos aparentemente ejecutados de

completo acuerdo con el mencionado proyecto, se da por verificada la recepción provisional, entregándose al Ayuntamiento el edificio para su uso, a fin de que puedan ser observadas y probadas todas las instalaciones y servicios durante el plazo de garantía, dentro del cual la contrata viene obligada a reparar cualquier defectos que se presentase en ellas o en otra parte cualquiera de las obras, y que no haya podido ser observado en el presente acto, además de los posibles vicios ocultos de construcción, de los cuales está obligado a responder en las condiciones que determina el artículo 1.591 del Código Civil.

De conformidad con el artículo 52 de la Ley número 169/1965, de 21 de diciembre, y el 24 de la número 86/1964, de 16 de diciembre, correrá a cargo del municipio la conservación, reparación y vigilancia del edificio que se recibe, así como la limpieza y suministro de agua, electricidad y calefacción, a cuyo efecto la corporación local consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para ello. Se exceptúan de esta obligación municipal las reparaciones y obras que puedan ser exigidas al contratista en aplicación del pliego de condiciones de la obra.

El plazo de garantía de la obra es de, pasado el cual se podrá proceder a la recepción definitiva.

Lo que firman los concurrentes citados a los efectos oportunos en el lugar y fecha indicados.

**Modelo de acta de recepción provisional
(para el caso en que la obra se halle en
mal estado).**

En, a,
y para recibir provisionalmente las obras de construcción de, concurren D., inspector de Enseñanza Primaria de la zona, como funcionario técnico designado por la Administración contratante, D., facultativo, encargado de la dirección de las obras, y D., contratista de las mismas.

Asiste a este acto D., en nombre del Ayuntamiento de la localidad.

Dichos señores examinan detenidamente el edificio, y comoquiera que en el mismo se observan las siguientes deficiencias (enumerarlas) se suspende la recepción y entrega del inmueble. Por el arquitecto D. se darán por escrito al contratista D., en el plazo de ocho días, las instrucciones precisas para remediar los defectos observados y se le fijará el plazo para subsanarlos, expirado el cual se hará por el arquitecto un nuevo reconocimiento, y si éste es favorable, se convocará nuevamente a los señores concurrentes para proceder a la recepción provisional.

Lo que firman los integrantes de la Comisión, a los efectos oportunos, en el lugar y fecha indicados.

**Modelo de acta de recepción definitiva
(para el caso de que las obras se encuentren en buen estado).**

En, a,
y para recibir definitivamente las obras de construcción de, concurren D., inspector de Enseñanza Primaria de la zona, como funcionario técnico designado por la Administración contratante, D., facultativo, encargado de la dirección de las obras, y D., contratista de las mismas (1).

Asiste a este acto D.
en nombre del Ayuntamiento de la localidad.

(1) Conforme al artículo 55 de la vigente Ley de Contratos del Estado, si la obra importa más de cinco millones de pesetas, interviene también el representante de la Intervención General del Estado y un facultativo por la Dirección General del Patrimonio del Estado.

La Comisión ha recorrido todos los locales y, encontrándolos contruidos de acuerdo con el proyecto, procede a su recepción definitiva.

Y para que conste suscriben la presente todos los reunidos.

**Modelo de acta de recepción definitiva
(para cuando las obras se encuentren en
mal estado).**

En a
y para recibir definitivamente las obras de construcción de concurren D., inspector de Enseñanza Primaria de la zona, como funcionario técnico designado por la Administración contratante, D., facultativo, encargado de la dirección de la obras, y D., contratista de las mismas (1).

Asiste a este acto D., en nombre del Ayuntamiento de la localidad.

La Comisión examina detenidamente el edificio y, como quiera que la obra no se encuentra en perfectas condiciones, puesto que se aprecian los defectos siguientes (enumerarlos), se retrasa la recepción definitiva hasta que, a juicio del arquitecto director de la obra y dentro del plazo que éste marque, quede aquélla en el modo y forma establecidos en el pliego de condiciones.

A tal efecto, el arquitecto director D. comunicará al contratista D. por escrito el plazo que se le fija para subsanar las deficiencias observadas.

Lo que firman los integrantes de la Comisión, a los efectos oportunos, en el lugar y fecha indicados.

(1) Conforme al artículo 55 de la vigente Ley de Contratos del Estado, si la obra importa más de cinco millones de pesetas, interviene también el representante de la Intervención General del Estado y un facultativo por la Dirección General del Patrimonio del Estado.

La función docente de las Escuelas Normales tienen un aspecto teórico y otro práctico propios de las disciplinas. Y paralelos a ellos la formación específica de la docencia y aun el cultivo de las especialidades. La estructuración, pues, debe estar a tono con todo ello. Comprende:

a) Escuela Normal para alumnos y alumnas en régimen de coeducación.

b) Colegios Nacionales de Prácticas (uno de niños y otro de niñas).

Y paralela a la función docente, la de gobierno y administración.

Capilla.—Para todo el alumnado y con anejo de Sacristía.

Salón de actos.—Con escenario adecuado para actos académicos y representaciones teatrales. Buena embocadura, puertas de escape. La altura de la plataforma adecuada a los asientos de los espectadores. Patio de butacas, un primer piso respondiendo al concepto de gradería y cabina para máquina de proyecciones cinematográficas. Piso en declive, fácil acceso, adecuada oclusión de luz. Iluminación lateral. Dos camerinos para alumnos y alumnas. Servicios higiénicos próximos.

Biblioteca.—General, con sección aparte para el profesorado. Aquélla con amplitud suficiente para instalar los muebles-librería adecuados y que sirva a su vez de sala de lectura.

Aula Magna.—Indispensable en una Escuela de Distrito Universitario donde la labor docente exige un mayor número de actividades. Pueden realizarse en ella los ejercicios escritos de ingreso, reválida, oposiciones, etc. Puede proyectarse en forma de dos aulas contiguas separadas por una puerta plegable.

Gimnasio.—Espacioso. Estiman los profesores de la disciplina que el señor arquitecto deberá informarse de las condiciones y medidas que para su construcción facilite la Delegación respectiva. Además del local propio irá dotado de vestuario y servicio de duchas, así como de un lugar adecuado para guardar el material deportivo.

La Sección Femenina requiere asimismo dicha instalación.

Laboratorios.—De Ciencias Físicas, Químicas, Naturales, Psicotécnicas.

Los tres primeros con aula aneja más pequeña para material, forma rectangular, capacidad para la mesa del profesor, pasillo en medio y mesas a los lados, dotada cada una de servicio de agua, gas y electricidad.

Las acometidas deben estar en función de tales exigencias, a fin de que los ajustes de dichos servicios en las mesas de trabajo sean perfectos.

Campo de deportes.

Sala de Juntas.—Amplia, rectangular, con algún hueco para armarios empotrados.

Sala de profesores.—Más pequeña y también con huecos para armarios.

Aulas generales, 9 (capacidad para 60 puestos).

Trabajos seminario, 3 (Ciencias, Letras y Pedagogía).

Labores del Hogar, 1 (con anejo para las enseñanzas de hogar, el cual constará de cocina, armario empotrado y mesa taller).

Cuarto de estar de alumnos.

Servicios higiénicos independientes para alumnos y alumnas, con lavabos, jaboneras de pared y espejos.

Servicios higiénicos independientes para profesores y profesoras.

Bar alumnos.

Comedor alumnos.

Pequeña cocina.

Personal subalterno, requiere:

Portería con cabina, mostrador y cierre.

Dos viviendas para conserje y portera.

Local para útiles de trabajo.

A ser posible, estas viviendas no deben localizarse en el sótano.

Función de gobierno y administración.—Dependencias:

Despacho para el director.

Idem para el vicedirector.

Idem para el secretario.

Oficina de Secretaría con archivo anejo y mostrador de acceso al público con sus ventanillas adecuadas.

Despacho para el jefe de Estudios.

Idem para el auxiliar.

En ambas Secciones ascensores con destino al profesorado

COLEGIOS NACIONALES DE PRACTICAS ESCOLARES

Niñas.—Comprende Parvulario, Primaria, Iniciación Profesional.

Aulas necesarias.

Preescolar: Maternal: una sección, un aula (además cocina, comedor, sala de reposo, baños). Párvulos: un aula (servicios higiénicos, duchas).

Escolaridad obligatoria: 8 aulas y una unitaria especial.

Una clase-taller para trabajos prácticos de niñas.

Una vivienda portero.

Niños.

Escolaridad obligatoria: 8 aulas y una unitaria especial.

Una clase-taller para trabajos prácticos (artes gráficas, electricidad, carpintería, mecánica).

Servicios higiénicos con lavabos y duchas.

Comedor y cocina para la población escolar de las Escuelas Graduadas de Prácticas.

El comedor necesita: cocina, «office», despensa, armarios empotrados, cámara frigorífica, la sala propia del comedor.

Una vivienda para el portero.

Las cocinas para gas butano.

Calefacción en todo el edificio con aplicación de fuel-oil (en los lugares en que sea precisa).

Recreo para los niños del colegio anejo. Al aire libre, aislado de la calle mediante verja que lo circunde. Y cuando el clima lo pide deben hacerse patios cubiertos.

Fuentes adecuadas para niños (surtidor).

Los colegios anejos deben contar también con un salón especial para uso de medios audiovisuales.

Roperos. Convendría dar a las aulas longitud suficiente a fin de que los roperos pudieran instalarse en ellas (la pared de fondo).

Dependencias de gobierno y administración de los Colegios Nacionales:

Despacho de regentes, 2 (una para cada Colegio Escolar).

Secretaría, 2.

Sala de maestros, 2.

Los dos colegios anejos (niños y niñas) deben llevar asimismo locales adecuados para guardar útiles de limpieza.

Reproducimos a continuación el estudio que sirvió de base para la fijación de los módulos de conservación de los edificios escolares aprobados por Orden de la Presidencia de 15-I-65, que publicamos en la página 99.

En un primer estudio se puede considerar necesario calcular estos módulos en los dos casos principales de escuelas en el medio rural y de escuelas en el medio urbano, atendiendo a las diferentes circunstancias de cada una de ellas. Así, en el medio rural, normalmente, resultan más económicas las atenciones de limpieza y calefacción y más gravosas las atenciones de reparación y sostenimiento. En el medio urbano, por el contrario, tanto la limpieza como la calefacción son normalmente más caros y también normalmente sufre menores deterioros.

Por tanto, parece aconsejable unificar estos módulos para ambos casos, llegándose a las siguientes cantidades:

ESCUELAS		VIVIENDAS	
Conservación..	1.500,00	Conservación..	1.350,00
Calefacción	2.200,00	Calefacción... .. .	—
Limpieza	1.920,00	Limpieza	—
<hr/>		<hr/>	
<i>Total anual pesetas.</i>	5.620,00	<i>Total anual pesetas.</i>	1.350,00

Conservación.—Para fijar los gastos de conservación de los edificios escolares, tanto escuelas como viviendas de maestros, es necesario tener en cuenta el tiempo de posible renovación de los elementos constructivos que den lugar a dichos gastos.

Se estima necesaria la renovación total de la pintura cada seis años.

Se considera probable la renovación de los vidrios cada diez años, sobre todo en la unidad escolar dedicada a clase.

En la cubierta se estima probable que las periódicas revisiones y retejo signifiquen su sustitución en cuarenta años.

Por último, se considera una unidad alzada como gastos de fontanería, saneamiento e instalaciones en general.

En el año 1961, la consideración de estos capítulos dio un importe de 1.000 pesetas anuales para cada unidad escolar y 900 pesetas para cada vivienda de maestro. Teniendo en cuenta el alza experimentada en el sector de la construcción en estos últimos años, se estima elevar el importe de los módulos por este concepto a 1.500 pesetas por unidad escolar y 1.350 pesetas por vivienda de maestro.

Calefacción.—Se estima que durante la temporada de calefacción existe un gasto de 0,50 pesetas por alumno y día, ascendiendo, por tanto, el coste de calentar un aula durante un día a la cantidad de 20 pesetas (cantidades medias).

Ciento diez días de calefacción por 20 pesetas nos da 2.200 pesetas, que se proponen para atender a la calefacción de la unidad escolar.

Para la vivienda del maestro no se considera este gasto.

Limpieza.—Se estima que una empleada para este servicio invierte 1,20 horas en la limpieza de un aula, luego la limpieza semanal de un aula equivale a un jornal normal de ocho horas; luego cuesta 60 pesetas la limpieza semanal de un aula. Al haber 32 semanas de curso escolar, resulta el gasto de limpieza de un aula durante este período 1.920 pesetas.

Para la vivienda del maestro no se considera este gasto.

Para concurrir a las subastas de obras escolares, los licitadores deberán presentar los documentos siguientes:

En sobre abierto:

Primero. Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas acreditativa de que, al anunciarse la subasta, se ejercía la industria relacionada con la construcción y se estaba al corriente en el pago del impuesto industrial.

Segundo. Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los Seguros y Subsidios Sociales y pólizas de accidentes.

Tercero. Cuando se trate de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documentos fehacientes que acrediten la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquélla. También deberá acompañarse certificación expedida por el director-gerente, acreditativa de que a ninguno de los consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en las disposiciones vigentes.

Cuarto. Documento acreditativo de hallarse en posesión del carnet de empresa con responsabilidad a que alude el Decreto de 26 de noviembre de 1954, o, en su caso, justificante de haberlo solicitado dentro del plazo legal.

Quinto. Resguardo de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales una fianza provisional equivalente al 2 por 100 del presupuesto total de la obra, constituida en metálico, títulos de la Deuda Pública o aval, prestado en forma reglamentaria.

En el caso de concurso-subasta los licitadores, además de los documentos enumerados en el párrafo anterior, presentarán los que acrediten que cumplen las condiciones especiales que se fijan para la admisión previa del concurso.

En sobre cerrado:

Proposición económica, en la que manifieste que se compromete a realizar la obra de que se trata, con arreglo a las condiciones fijadas en el pliego correspondiente, con la baja de (en el caso de que la proposición se haga con baja).

El artículo 39 de la Ley de Contratos del Estado establece que, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación o adjudicación definitiva de la obra, debe formalizarse el contrato de la misma.

Cuando la obra tiene un precio superior a quinientas mil pesetas, se extiende escritura pública, para otorgar la cual el adjudicatario debe presentar los siguientes documentos:

Primero. Resguardo de haber constituido la fianza definitiva, por importe del 4 por 100 del presupuesto total de la obra, consignada en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, en metálico o títulos de la deuda pública.

Segundo. Recibo de haber abonado al *Boletín Oficial del Estado*, calle de Trafalgar, núm. 29, de Madrid, el importe del anuncio de la subasta de la obra que le ha sido adjudicada.

Tercero. Recibo de haber abonado el mismo anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Las certificaciones de obra parciales o a buena cuenta se extienden por triplicado, y a las mismas debe acompañarse copia mecanografiada de la Orden de adjudicación de la obra.

En cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de febrero de 1958 (*B. O. del E.* del 13 de marzo), deberá consignarse la siguiente diligencia: «Asimismo certifico que la obra ejecutada hasta esta fecha no excede de la que en esta certificación figura.»

En caso contrario, se debe indicar el importe del exceso y consignar a continuación una diligencia suscrita por el contratista en la que se haga constar que la mayor cantidad de obra la ha realizado por su propia voluntad y que se compromete a no reclamar total ni parcialmente su importe sino en los plazos y cuantía que figuren en los correspondientes proyecto, presupuesto y contrato por él aceptados, especificando además el año o años en que dicho importe habrá de ser satisfecho.

En el caso particular de que durante el mismo mes se haya ejecutado obra comprendida en la anualidad en curso y obra

anticipada, en exceso sobre la misma, se expedirán dos certificaciones, una por cada concepto. En la que corresponda a obra anticipada, se figurará la misma diligencia firmada por el contratista a que se alude en el párrafo anterior, y en cada una de ellas se hará constar que, además de la obra en ella incluida, no existe más cantidad ejecutada que la comprendida en la otra.

Todas las certificaciones que se formulen por razón de una obra, incluido en su caso sus adicionales o reformados, llevarán una numeración correlativa única, con independencia de que correspondan a obra incluida en la anualidad corriente o se refieran a obra ejecutada por anticipado o presente en cualquier otra modalidad.

Una vez hecha la entrega o recepción de la adquisición, el vendedor debe enviar a la Sección de Construcciones Escolares una carpeta u hoja doble por triplicado conforme al modelo que se recoge en la página siguiente, dentro de cuya carpeta figurarán los documentos siguientes, asimismo por triplicado:

Primero. Copia de la orden de aprobación del presupuesto de la adquisición de que se trate.

Segundo. Factura de la empresa adjudicataria.

Tercero. Certificado de recepción expedido por la Dirección del Centro, en el que se haga constar que se ha recibido o instalado lo aprobado por la citada Orden (enumerando los elementos o mobiliario que figure en la Orden de aprobación) en perfectas condiciones, y que ha sido anotado en el libro de inventario correspondiente. El certificado de recepción deberá ir firmado y sellado por la Dirección del Centro correspondiente.

Modelo de carpeta para el cobro en adquisiciones.

Año

CUENTAS SATISFECHAS CON LIBRAMIENTO «EN FIRME»

Centro: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Concepto: Adquisición de mobiliario o material.

Capítulo 6.º, artículo 1.º Grupo 1.º del vigente presupuesto de gastos de la Junta Central de Construcciones Escolares.

Por factura de la casa

INTEGRO

..... ptas.

Importa la factura las expresadas:

..... ptas. en letra.

NEGOCIADO DE CONTABILIDAD DE LA JUNTA CENTRAL DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES

.....

Examinado y conforme,

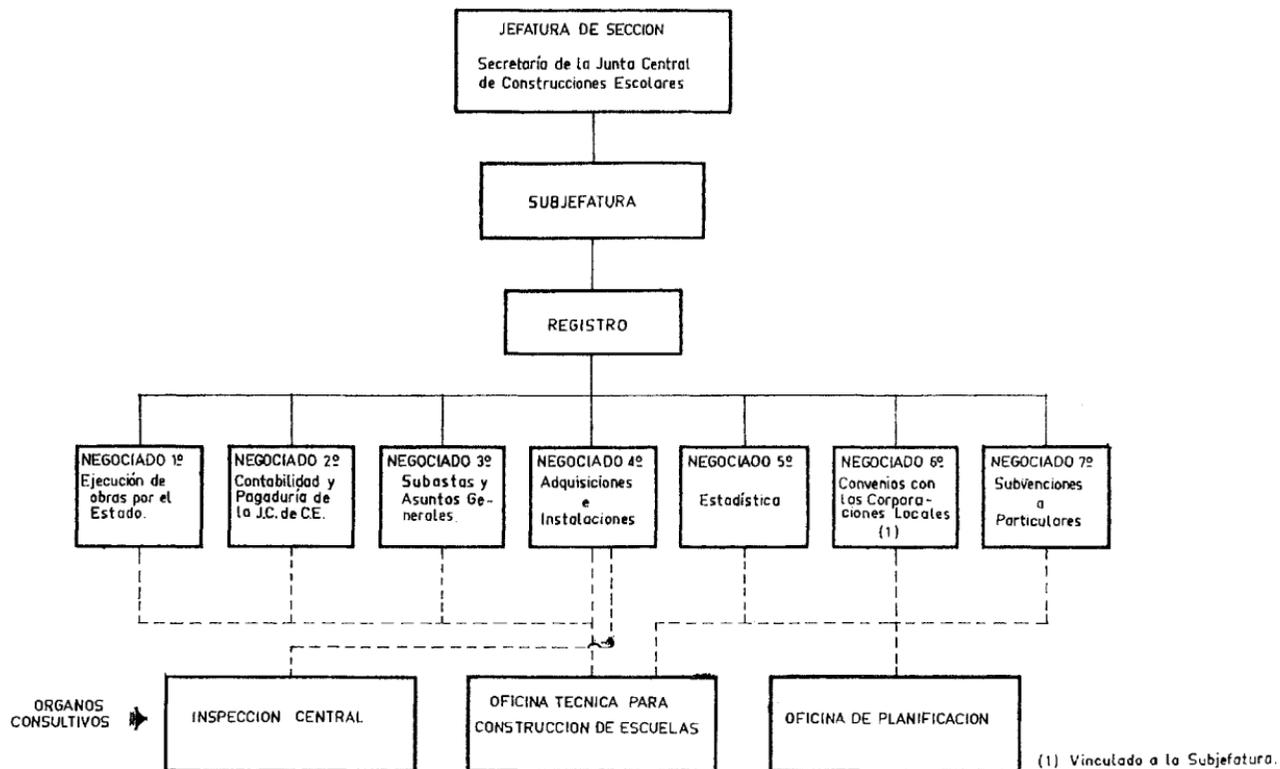
EL ADJUDICATARIO,

Madrid.

de

de 19

ORGANIGRAMA DE LA SECCION DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES



RELACION DE CONVENIOS CON CORPORACIONES
LOCALES

- ALBACETE (Ayuntamiento): D. 18 enero 1957 (*B. O.* 12 febrero).
- ALCOY (Alicante) Ayuntamiento: Orden D. General 29 mayo de 1957.
- ALICANTE (Ayuntamiento): D. 17 diciembre 1954 (*B. O.* del 24).
- ALICANTE (Diputación): D. 23 febrero 1951 (*B. O.* 7 marzo.)
- ALMERÍA (Ayuntamiento): D. 10 noviembre 1950 (*B. O.* del 23).
- AVILA (Diputación): D. 18 octubre 1946 (*B. O.* del 26).
- AVILÉS (Oviedo) Ayuntamiento: D. 20 enero 1966 (*B. O.* 2 febrero).
- BADALONA (Barcelona) Ayuntamiento: D. 3 octubre 1955 (*B. O.* 27 noviembre).
- BARACALDO (Vizcaya) Ayuntamiento: D. 13 enero 1956 (*B. O.* del 23).
- BARCELONA (Ayuntamiento): D. 18 octubre 1957 (*B. O.* del 31).
- BILBAO (Ayuntamiento): D. 8 noviembre 1964 (*B. O.* del 27).
- BURGOS (Diputación): D. 21 mayo 1948 (*B. O.* del 3 junio).
- BURGOS (Ayuntamiento): D. 22 diciembre 1960 (*B. O.* 4 enero 1961).



- CÁCERES (Ayuntamiento): D. 24 enero 1958 (*B. O.* 11 febrero).
- CÁDIZ (Diputación): D. 23 diciembre 1957 (*B. O.* 23 enero 1958).
- CÁDIZ (Ayuntamiento): D. 3 junio 1965 (*B. O.* del 21).
- CARTAGENA (Murcia) Ayuntamiento: D. 2 julio 1954 (*B. O.* del 12).
- CASTELLÓN (Ayuntamiento): D. 21 mayo 1948 (*B. O.* 3 de junio).
- CEUTA (Ayuntamiento): D. 24 enero 1958 (*B. O.* 11 febrero).
- CIUDAD REAL (Ayuntamiento): D. 13 mayo 1953 (*B. O.* 7 junio).
- CÓRDOBA (Ayuntamiento): D. 4 noviembre 1949 (*B. O.* del 25).
- CÓRDOBA (Diputación): D. 4 agosto 1952 (*B. O.* del 26).
- CORUÑA (Ayuntamiento): D. 23 diciembre 1954 (*B. O.* 3 enero 1955).
- CUENCA (Ayuntamiento): D. 2 julio 1954 (*B. O.* del 12).
- DURANGO (Vizcaya) Ayuntamiento: Orden D. General 10 marzo de 1966.
- ELCHE (Alicante) Ayuntamiento: D. 18 enero 1957 (*B. O.* 12 febrero).
- EIBAR (Guipúzcoa) Ayuntamiento: Orden D. General 26 junio de 1957.
- GERONA (Ayuntamiento): D. 24 septiembre 1954 (*B. O.* 27 octubre.)
- GUECHO (Vizcaya) Ayuntamiento: Orden D. General 22 febrero de 1966.
- GIJÓN (Oviedo) Ayuntamiento: D. 21 febrero 1958 (*B. O.* 6 marzo).
- GRANADA (Ayuntamiento): D. 14 noviembre 1947 (*B. O.* del 26).
- HOSPITALET DE LLOBREGAT (Barcelona) Ayuntamiento: D. 21 octubre 1955 (*B. O.* 15 noviembre).
- HUELVA (Ayuntamiento): D. 24 enero 1958 (*B. O.* 11 febrero).
- JAÉN (Ayuntamiento): D. 12 junio 1953 (*B. O.* 1.º julio).

- JAÉN (Diputación): D. 10 abril 1953 (*B. O.* 6 mayo).
- JEREZ DE LA FRONTERA (Cádiz) Ayuntamiento: D. 22 febrero 1957 (*B. O.* 10 marzo).
- LA LAGUNA (Tenerife) Ayuntamiento: D. 11 agosto 1953 (*B. O.* del 23).
- LANGREO (Oviedo) Ayuntamiento: D. 9 mayo 1958 (*B. O.* 11 junio).
- LAREDO (Santander) Ayuntamiento: Orden D. General 14 febrero de 1967.
- LEÓN (Diputación): D. 4 febrero 1949 (*B. O.* del 15).
- LEÓN (Ayuntamiento): D. 25 junio 1959 (*B. O.* del 29).
- LÉRIDA (Ayuntamiento): D. 14 mayo 1956 (*B. O.* del 29).
- LOGROÑO (Ayuntamiento): D. 24 septiembre 1954 (*B. O.* 27 octubre).
- LUGO (Ayuntamiento): D. 12 junio 1953 (*B. O.* del 30).
- MADRID (Ayuntamiento): D. 18 enero 1957 (*B. O.* 12 febrero).
- MÁLAGA (Ayuntamiento): D. 2 abril 1948 (*B. O.* del 21).
- MÁLAGA (Diputación): D. 22 junio 1951 (*B. O.* 3 julio).
- MANRESA (Barcelona) Ayuntamiento: D. 12 abril 1962 (*B. O.* 5 mayo).
- MATARÓ (Barcelona) Ayuntamiento: D. 1.º diciembre 1966 (*B. O.* del 20).
- MÉRIDA (Badajoz) Ayuntamiento: Orden D. General 30 de abril 1959.
- MIERES (Oviedo) Ayuntamiento: D. 11 abril 1958 (*B. O.* del 29).
- MURCIA (Ayuntamiento): D. 14 mayo 1956 (*B. O.* del 29).
- ORENSE (Ayuntamiento): D. 7 febrero 1958 (*B. O.* del 26).
- OVIEDO (Ayuntamiento): D. 14 octubre 1949 (*B. O.* 6 noviembre).
- OVIEDO (Diputación): D. 21 marzo 1958 (*B. O.* 2 abril).
- PALENCIA (Ayuntamiento): D. 20 junio 1958 (*B. O.* 9 julio).
- PALMA DE MALLORCA (Baleares) Ayuntamiento: D. 23 octubre 1953 (*B. O.* 12 noviembre).
- PALMAS DE GRAN CANARIA, LAS (Ayuntamiento): D. 27 junio 1947 (*B. O.* 11 julio).

- PAMPLONA (Navarra) Diputación: D. 28 abril 1946 (*B. O.* 18 mayo).
- PAMPLONA (Navarra) Ayuntamiento: D. 20 junio 1958 (*B. O.* 9 julio).
- PONTEVEDRA (Ayuntamiento): D. 14 mayo 1956 (*B. O.* del 25).
- PORTUGALETE (Vizcaya) Ayuntamiento: Orden D. General 14 noviembre de 1966.
- PRAT DE LLOBREGAT (Barcelona) Ayuntamiento: Orden D. General 19 enero de 1967.
- REUS (Tarragona) Ayuntamiento: D. 2 febrero 1967 (*B. O.* del 13).
- SABADELL (Barcelona) Ayuntamiento: D. 13 enero 1956 (*B. O.* del 23).
- SALAMANCA (Ayuntamiento): D. 2 abril 1948 (*B. O.* del 22).
- SALAMANCA (Diputación): D. 18 junio 1948 (*B. O.* 29 julio).
- SAN SEBASTIÁN (Guipúzcoa) Ayuntamiento: D. 7 mayo 1948 (*B. O.* del 21).
- SAN SEBASTIÁN (Guipúzcoa) Diputación: D. 20 junio 1958 (*B. O.* 8 julio).
- SANTA CRUZ DE TENERIFE (Ayuntamiento): D. 22 julio 1953 (*B. O.* 12 agosto).
- SANTANDER (Ayuntamiento): D. 10 noviembre 1950 (*B. O.* del 24).
- SANTANDER (Diputación): D. 23 febrero 1951 (*B. O.* 7 de marzo).
- SANTIAGO DE COMPOSTELA (Coruña) Ayuntamiento: D. 28 abril 1950 (*B. O.* 1.º junio).
- SANTURCE (Vizcaya) Ayuntamiento: D. 23 diciembre 1965 (*B. O.* 18 enero 1966).
- SEGOVIA (Ayuntamiento): D. 23 diciembre 1954 (*B. O.* 3 enero 1955).
- SESTAO (Vizcaya) Ayuntamiento: Orden D. General 14 abril de 1966.
- SEVILLA (Ayuntamiento): D. 12 abril 1946 (*B. O.* 5 mayo).
- TARRAGONA (Ayuntamiento): D. 21 octubre 1955 (*B. O.* 15 noviembre).

- TARRAGONA (Diputación): D. 29 mayo 1953 (*B. O.* 8 octubre).
- TARRASA (Barcelona) Ayuntamiento: D. 21 octubre 1955 (*B. O.* 15 noviembre).
- TERUEL (Diputación): D. 31 mayo 1957 (*B. O.* 25 junio).
- TORTOSA (Tarragona) Ayuntamiento: D. 8 febrero 1957 (*B. O.* del 18).
- VALENCIA (Ayuntamiento): D. 24 enero 1958 (*B. O.* 11 febrero).
- VALENCIA (Diputación): D. 26 febrero 1959 (*B. O.* 7 marzo).
- VALLADOLID (Ayuntamiento): D. 6 junio 1958 (*B. O.* 3 julio).
- VIGO (Pontevedra) Ayuntamiento: D. 4 enero 1946 (*B. O.* del 17).
- VITORIA (Alava) Ayuntamiento: D. 31 mayo 1957 (*B. O.* 25 junio).
- ZAMORA (Ayuntamiento): D. 3 diciembre 1959 (*B. O.* del 5).
- ZARAGOZA (Ayuntamiento): D. 2 abril 1959 (*B. O.* del 6).

RELACION DE SECRETARIOS ADMINISTRADORES
DE LA JUNTA CENTRAL Y DE LAS JUNTAS PRO-
VINCIALES DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES

JUNTA CENTRAL: don Emilio Lázaro Flores.

JUNTAS PROVINCIALES:

Alava: don Julián Gutiérrez Mena.

Albacete: don Marcelino Sánchez Pérez.

Alicante: don Alvaro Vélez Calderón.

Almería: Vacante. Convocada provisión.

Avila: don Enrique Fernández y Fernández del Pino.

Badajoz: don José Eugenio de Cabo Casado.

Baleares: don Luis Miró de Mesa.

Barcelona: don Juan Teira Vilar.

Burgos: don José Ortiz Navacerrada.

Cáceres: don Antonio Pimentel Leo.

Cádiz: don Antonio L. Palomo Ruiz.

Castellón: don Adolfo Campoy del Cacho.

Ciudad Real: don José Antonio Gil Béjar.

Córdoba: don Santiago Moreno Lloréns.

Coruña (La): don Jesús Sieira Bustelo.

Cuenca: doña Concepción Ruesta Urío.

Gerona: don José Antonio del Corral y Serra.

Granada: don Miguel Cuevas García.

- Guadalajara*: don Jacinto Fernández Pascual.
Guipúzcoa: don Aurelio Villa Pechuan.
Huelva: don Agustín Cano de Cantayana y Batre.
Huesca: don Antonio Core Serrano.
Juén: don José Ortega Ortega.
León: Vacante. Convocada provisión.
Lérida: don Hilario Estévez Ranilla.
Logroño: don Juan José Presa Santos.
Lugo: don Manuel Taboada Salgado.
Madrid: don Patricio González de Canales.
Málaga: don Antonio Ortega Ortega.
Murcia: don Domingo España Losada.
Navarra: don Gilberto Pedreira Pérez.
Orense: don Manuel López Rodríguez.
Oviedo: don Mariano Sierra Ortega.
Palencia: don Félix López Ortega y Rodríguez Monsalve.
Palmas (Las): don Luis Pasquau Pasquau.
Pontevedra: don Miguel Artazos Tamé.
Salamanca: don Vicente Paulino Fernández Sáez.
Santa Cruz de Tenerife: don Juan Mansito Rodríguez.
Santander: don Miguel José Sanz Aranda.
Segovia: don Lucas Calle Nieto.
Sevilla: don Miguel Ibáñez Requena.
Soria: don José María Peña Vázquez.
Tarragona: don Ramón Mozo López.
Teruel: Vacante. Convocada provisión.
Toledo: don Narciso Gárate Molinero.
Valencia: don Reyes Vera Culebra.
Valladolid: don Cándido Alvarez González.
Vizcaya: don Modesto Madinabeitia Ibane.
Zamora: don Eduardo Cureses Valdés.
Zaragoza: don Cristino Alejo-Pita Contreras.

RELACION DE ARQUITECTOS ESCOLARES

En la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas

Arquitecto jefe: don Francisco Navarro Borrás.
 Arquitectos: don Luis Vázquez de Castro, Don Fernando Bellas Montenegro y don Julio Vidaurre Jofre.

En las provincias

Alava: don Emilio de Apraiz Buesa y don Luis Angel de Apraiz.
Albacete: don Carlos Belmonte González.
Alicante: don Enrique Romeu Fernández-Palacios y don Antonio Serrano Peral.
Almería: don Antonio Góngora Galera.
Avila: don José Ignacio Sánchez Sánchez y don Antonio de Mesa Rodríguez.
Badajoz: don Francisco Canseco Alonso-Duque, don Dionisio Delgado Vallina y don José Manceda Martínez.
Baleares: don Jaime Villalonga, don Germán Rodríguez Arias y don Cosme Vidal Vidal.
Barcelona: don Claudio Díaz Pérez.
Burgos: don Marcos Rico Santamaría.
Cáceres: don Joaquín Silos Millán, don José Casas Hernán-

- nez, don Manuel García Creus, don Angel Pérez Rodríguez y don Tomás Civantos Hernández.
- Cádiz*: don Francisco Hernández Rubio y don Antonio Sánchez Martínez.
- Campo de Gibraltar*: don Rodolfo García-Pablos.
- Castellón*: don Vicente Traver González Espresati.
- Ceuta*: don Jaime Antón García.
- Ciudad Real*: don Josús García del Castillo y don Zacarías E. Malumbres Oreiza.
- Córdoba*: don Angel Marchena Rodríguez y don Rafael de la Hoz Arderius.
- Coruña (La)*: don Antonio Vicens Moltó y don Ignacio Bescansa Aler.
- Cuenca*: don Angel Martínez Argüelles.
- Gerona*: don José Claret Rubeira.
- Granada*: don Juan José de Olozábal Vedruna.
- Guadalajara*: don Alfredo Vegas Pérez y don Manuel Soler Sánchez.
- Guipúzcoa*: don Joaquín de Yrizar y Barnaya.
- Huelva*: don Ricardo Anadón Frutos y don Francisco de la Corte López.
- Huesca*: don Antonio Uceda García.
- Juén*: don Félix Ugalde Rodrigo, don Miguel Angel Hernández, don Enrique Bonilla Mir, don Manuel Millán López y don Luis Berges Roldán.
- León*: don Daniel Calleja Calleja y don Miguel Martín Granizo Casado.
- Lérida*: don Angel Mejón Sudor y don Francisco Bordallba Hontardit.
- Logroño*: don Luis González Gutiérrez.
- Lugo*: don Luis Pérez Barja, don Antonio González Suárez, don Gerardo García Boente, don Manuel Cordón Díez, don Carlos E. Meijido, don Alberto Basanta Ramos y don Julio Palacios Castellanos.
- Málaga*: don Juan Jáuregui Briales, don José María Santos Rein, don César Olano Gurriarán y don Fernando Rodríguez Ibáñez.
- Murcia*: doña Rita Fernández Queimadelos.

- Navarra:* don Javier Guibert Tobar.
- Orense:* don Manuel Conde Aldemira y don José Javier Suances Pereico.
- Oviedo:* don Carlos Blanco Bescos y don Félix Cienfuegos Rodríguez.
- Palencia:* don Antonio Font de Bedoya, don Javier de Cárdenas Echevarri y don Manuel Polo Martínez de Azcoitia.
- Palmas (Las):* don Luis Lozano Martín y don Eduardo Sáenz Martín.
- Pontevedra:* don Juan Argenti Navajas, don Desiderio Pernas Martínez y don Francisco Taracido Fraga.
- Salamanca:* don Antonio Camuñas Paredes y don Buenaventura Vicente Miñambres.
- Santa Cruz de Tenerife:* don Enrique Romeu de Armas y don Miguel José Arricibita Calvet.
- Santander:* don Alfonso de Lastra Villa.
- Segovia:* don Pedro Escorial Escorial, don Rafael Cabello de Castro, don Francisco Fernández Vega y don Elías Heredia Madrigal.
- Sevilla:* don Aníbal González Gómez y don Rafael Arévalo Camacho.
- Soria:* don Claudio Martínez González.
- Tarragona:* don José Grau Barberá.
- Teruel:* don César Jalón Alba.
- Toledo:* don José Losada Barroso.
- Valencia:* don José E. Zenón Galán.
- Valladolid:* don Isaiás Paredes Sanz, don Angel Ríos Gómez y don Francisco Yturralde Falcón.
- Vizcaya:* don Alvaro Líbano Ulibarri.
- Zamora:* don Julián Gutiérrez de la Cuesta y don José Carlos Martínez Cubells.
- Zaragoza:* don Francisco García Martín y don Jesús Lizarranzu Gómez.

INDICE DE MATERIAS

Adquisición

De edificios o de terrenos. D. de 5-XI-64, pág. 204.

De muebles. Documentos necesarios para el cobro, pág. 310.

Adjudicación de obras

Artículos 28 al 38. L. Contratos E., pág. 143.

Documentación necesaria para concurrir a subastas, pág. 305.

Aportación municipal

Económica. Art. 14 L. C. E., pág. 33.

No metálica. Art. 7.º, 8 R., pág. 55. Se deduce de las certificaciones de obras. Art. 7.º, 11, pág. 58.

Pago de la misma al contratista. Art. 7.º, 11 R., pág. 59.

Arquitectos

Responsabilidad en los adicionales. Art. 7.º, 9 R., pág. 56.
Por defectos e imprevisiones en el proyecto. Art. 12, D. 12-VII-62, pág. 182.

Puede haber más de uno por provincia. D. 21-III-58, pág. 119.
Obligación de acreditar su residencia en la capital respectiva. O. E. 22-XII-52 (*B. O. del E.* 8-I-53).

Honorarios. Descuentos. Art. 22 L. C. E., pág. 38; art. 7.º, 9 R., pág. 57; D. 7-VI-33 (*Gaceta del 18*), D. 16-X-42, pág. 198; D. 2-VI-60, pág. 200.

Cómo se justifican en asuntos de la J. C., pág. 237.

Gastos de desplazamiento; puede emplearse vehículo pro-

pio. O. P. 11-VI-66 (*B. O. E.* 23-VI). Nota de la pág. 239.
Relación de arquitectos escolares, pág. 320.

Asistencias

De los componentes de la J. C. y provinciales. O. E. 27-VI-57
(*B. O. del E.* 19-II-58). pág. 121.

Aval

Véase *Fianza*.

Ayuntamientos

Pueden quedar dispensados de aportación económica. Artículo 52 L. E. P., pág. 20; art. 4.º L. C. E., pág. 29; Procedimiento: O. M. 6-II-65, pág. 101.

Obligados a consignar cantidades para conservación, vigilancia y servicios de los edificios escolares. Art. 52, L. E. P., pág. 21; art. 24 L. C. E., pág. 39, y art. 7.º, 12 R., pág. 59. O. P. 15-I-65, pág. 99. Estudio que sirvió de base, pág. 303. Tramitación de los expedientes ante las Juntas Provinciales. Art. 7.º, 4 R., pág. 51.

Ayuda del Ministerio de la Vivienda. Art. 11, D. 22-VI-61, pág. 80, y normas 14.ª, 15.ª y 16.ª de la O. P. 24-V-62, pág. 87.

Ayuda de las Diputaciones. Normas de la Dirección General de Administración Local, pág. 216.

Ayuda a través de los planes provinciales de obras y servicios: D. P. 13-II-52 (*B. O. del E.* del 17) y O. P. 29-III-58 (B. 31).

«Boletín Oficial del Estado»

Envío de originales. D. 20-VIII-60, pág. 208.

Calificada excepción

Art. 10 L. C. E., pág. 31, y art. 7.º, 6 R., pág. 55.

Cesión

Del contrato de obra. Art. 58 L. Contratos E., pág. 155.

Cerramiento

Módulo del mismo, pág. 231.

Debe incluirse en la adaptación del proyecto-tipo, pág. 234.

Certificaciones de obra

Normas sobre su expedición. OO. H. 28-II-58 (*B. O. del E.* 13-III), y 15-IX-58 (*B. O. del E.* del 23), pág. 308.

Concurso

Véase *Adjudicación de obras*.

Conservación de edificio escolar

Véase *Ayuntamientos*.

A cargo de la Diputación en las escuelas comarcales y escuelas-hogar. Art. 52 L. E. P., pág. 21.

Construcciones escolares

Colaborarán corporaciones locales y Estado. Art. 52 L. E. P., pág. 20; art. 1.º L. C. E., pág. 28.

Contabilidad

Normas, pág. 269.

Contratación directa

Véase *Adjudicación de obras*.

Contratos del Estado

Texto articulado de la Ley, aprobado por D. 8-IV-65, pág. 132.

Con empresas extranjeras. Art. 3.º, L. Contratos E, pág. 134.

De más de cinco millones. Arts, 15 (pág. 137), 98 (pág. 162), 106 (pág. 166) y 111 (pág. 167), de la L. Contratos E.

De compra-venta de inmuebles y muebles que no sean suministros. Art. 18 L. Contratos E., pág. 138.

Su formalización. Arts. 39, 40, 41 y 42. L. Contratos E., pág. 148.

Modificación en los mismos. Arts. 48 y 50. L. Contratos E., pág. 152.

Resolución. Arts. 52 y 53. L. Contratos E., pág. 153.

Por administración. Art. 60. L. Contratos E., pág. 156.

Contrato de suministro

Título III. L. Contratos E., pág. 157.

Contratistas

Clasificación. Arts. 98 a 108 (pág. 162) y disposiciones finales 3.ª y 4.ª. L. Contratos E., pág. 173.

Convenios

Con los municipios de más de 50.000 habitantes o capitales de provincia. Art. 5.º L. C. E., pág. 29; art. 4.º R., pág. 45.

Cuantía de la subvención. Art. 17 L. C. E., pág. 34. Modelo, pág. 285. Relación de convenios, 313.

De los Ayuntamientos con el Instituto Nacional de la Vivienda. Art. 11, D. 22-VI-61, pág. 80, y Normas 14.^a, 15.^a y 16.^a de la O. P. 24-V-62, pág. 87.

Créditos

Se reparten al comienzo del año. Pueden redistribuirse en junio y agosto. Arts. 10 y 15 L. C. E., págs. 31 y 33, y art. 7.^o, 6 R., pág. 54.

Distribución de los asignados a la J. C. Art. 3.^o, L. 17-VII-56, pág. 64, y 4.^o y 5.^o del D. 22-II-57, pág. 68.

Extraordinario de 2.500 millones para el primer plan. Artículos 2.^o y 4.^o de la L. 17-VII-56, págs. 63 y 64.

Cuentas

Envío al Tribunal. Art. 8.^o, 8 R., pág. 55, y art. 8.^o, D. 22-II-57, pág. 69.

Instrucciones a las J. P., pág. 278.

Declaración de interés social

L. 15-VII-54 (*B. O. del E. del 17*) y Rgto. 25-III-55 (*B. O. del E. del 16-IV*).

Deportes

Véase *Instalaciones deportivas*.

Depósitos

Su constitución en la Caja General. Rgto. de 19-XI-29, modificado por D. 2418/1966, de 13-VIII (*B. O. del E. 26-IX*).

Diets

Reglamento aprobado por Decreto-ley 7-XII-49 (*B. O. del Estado del 12*), D. 26-I-50 (*B. 2-II*), modificado por D. 10-XI-55 (*B. O. del E. del 15*), O. 27-XII-56 (*B. 2-I-57*).

De arquitectos y aparejadores. Art. 3.^o, D. 21-VI-60, pág. 203.

Dirección de las obras

Art. 22 L. C. E., pág. 38.

Corresponde al arquitecto escolar o al de la entidad subvencionada. Art. 7.^o, 9 R., pág. 57.

Diputaciones

Tienen a su cargo las escuelas comarcales y escuelas-hogar. Art. 52 L. E. P., pág. 21.

Ayuda del Ministerio de la Vivienda. Norma 17 de la O. P. 24-V-62, pág. 90.

Ayuda a los Ayuntamientos. Normas de la Dirección General de Administración Local, pág. 216.

Dispensa de aportación

Véase *Ayuntamientos*.

Edificio escolar

Definición. Art. 51 L. E. P., pág. 19.

Es propiedad del Ayuntamiento. Art. 51 L. E. P., pág. 19, y art. 23 L. C. E., pág. 39.

Embargo

De certificaciones. Sólo puede hacerse con destino al pago de jornales o de cargas sociales. Art. 47 de la L. Contratos E., pág. 151.

Empresas

Las de población escolar de más de 30 niños obligados a construir escuelas y viviendas para maestros. Art. 19. L. C. E., pág. 35.

O. P. 15-XII-48 (*B. O. del E. del 17*) y O. E. 1-VII-53 (*B. O. del E. del 1-VIII*).

Exención impuestos para adquisición solares y demás actos construcciones escolares. Art. 19 L. C. E., pág. 36, y art. 70 L. de Presupuestos y Reformas Tributarias 26-XII-57.

Escaleras

Recomendación sobre las mismas, pág. 235.

Escritura pública

Obligatoria en los contratos de más de 500.000 ptas. Art. 40 L. Contratos E., pág. 148.

Documentos necesarios para otorgarla, pág. 307.

Escuela comarcal

Conservación, reparación, vigilancia y servicios a cargo Diputación. Art. 52 L. E. P., pág. 21.

Normas a las Juntas Provinciales, pág. 221.

Escuela-hogar

Las construye directamente el Estado. Art. 52 L. E. P., página 20, y art. 4.º L. C. E., pág. 29.

Su conservación, reparación, vigilancia y servicios a cargo

de la Diputación. Art. 52 L. E. P., pág. 21.
Módulo, pág. 232.
Normas a las Juntas Provinciales, pág. 221.

Escuela Normal

Las construye el Estado. Art. 52 L. E. P., pág. 21, y art. 4.º
L. C. E., pág. 29.
Programa, pág. 299.

Expropiación

L. 16-XII-54 (*B. O. del E.* del 17), en su art. 52, fija procedimiento para ocupación urgente de los terrenos.

Exacciones

Véase *Tasas*.

Fianza

Artículo 9.º L. Contratos E., pág. 135.
Es incautada, si se resuelve el contrato por culpa del contratista, art. 53 L. Contratos E., pág. 153.
Cuantía, alcance, devolución. Arts. 112 a 122 L. Contratos E., pág. 167.
Devolución. D. de 24-5-62, págs. 186.
Por aval bancario. O. de H. de 22-VI-61 (*B. O. del E.* del 18-VII).

Fiscalización

De obligaciones y gastos. Art. 3.º del D. 22-II-57, pág. 68.
De expedientes de las Juntas Provinciales por la Intervención General, pág. 264.

Gastos de locomoción

Empleo del propio vehículo, percibiendo dos pesetas por kilómetros. O. P. 11-VI-66 (*B. O. del E.* del 23-VI). Nota de la pág. 239.

Honorarios

Véase *Arquitectos*.

Impuestos

Exención de la adquisición de solares. Art. 19. L. C. E., pág. 36, y art. 70. L. Reformas Tributarias, 26-XII-57.

Impuesto general sobre el Tráfico de Empresas

No puede ser repercutido como partida independiente. O. de 16-XI-66 (*B. O. del E.* del 24), que interpreta D. 11-II-66.

Inspección de obras

Art. 22 L. C. E., pág. 39. Art. 7.º, 10 R., pág. 58.
Número mínimo de visitas que debe realizarse, pág. 259.

Instalaciones deportivas

Artículo 28 L. C. E., pág. 41.

Intervención

Del gasto. Art. 11 L. C. E., pág. 32.

Instituciones de la Iglesia o del Movimiento

I. N. V. puede cederles edificios escolares. Normas 13 O. P. 25-V-62, pág. 87.

Junta Central

Finalidad y composición. Arts. 1.º y 2.º D. 22-II-57, pág. 67.
Es entidad estatal autónoma. Art. 3.º D. 22-XI-57, pág. 67.

Juntas Provinciales

Planes anuales, Art. 6.º, 10 y 13 L. C. E., págs. 29, 31 y 32, y art. 6.º, R. pág. 48.

Deben elevarse antes de 30 de octubre, art. 7.º, 5 R., pág. 53, y art. 5.º, D. 22-II-57, pág. 68.

Normas de la Junta Central para su confección, pág. 218.

Características del I Plan de Construcciones Escolares, página 224.

Composición. Art. 9.º L. C. E., pág. 30.

Ordenadoras del gasto. Art. 20 L. C. E., pág. 31.

Actúan en Pleno y Comisión Permanente, art. 7.º R., pág. 59.

Envío de sus presupuestos. Art. 7.º, 8 R., pág. 55, y art. 6.º, D. 22-II-57, pág. 69.

Liquidación y cuentas, dentro de los dos meses del siguiente ejercicio, Art. 9.º, 8 R., pág. 55.

Son entidades estatales autónomas. Libramiento y movimiento de fondos. Art. 5.º, L. 17-VII-56, pág. 64, y art. 5.º, D. 22-II-57, pág. 68.

Liquidación

Del presupuesto de la Junta Central. Art. 8.º, D. 22-II-57, págs. 69.

De los presupuestos de las Juntas Provinciales, Art. 7.º, 8 R., pág. 55. Art. 8.º, D. 22-II-57, pág. 69.

Instrucciones, pág. 274.

De las obras. Art. 57, L. Contratos E., pág. 155.

Ministerio de la Vivienda

Coordinación con Educación. D. 22-VI-61, pág. 75, y O. P. 24-V-62, pág. 82.

Mobiliario

A cargo—así como el material—del Estado, exclusivamente. Art. 8.º, L. C. E., pág. 30.

Módulos de máximo coste

Art. 8.º, A) I del D. 22-VI-61, pág. 79, y norma 3.ª de la O. P., 25-V-62, pág. 83.
Cuantía, pág. 231.

Mora

Art. 45, L. Contratos E., pág. 150.

Normas técnicas mínimas

Aprobadas por O. de E. de 20-I-56 (*B. O. del E.* del 8-III), pág. 103.
Prevista nueva regulación, Art. 51, L. E. C., pág. 19.
Acordadas en 1965, págs. 241.

Obras

De conservación, reparaciones menores a adaptación. Basta presupuesto en vez de proyecto. Resolución de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 11-III-65, pág. 206.

Organismos autónomos

Celebración de contratos de obras, disposición final 2.ª L. Contratos E., pág. 173.
L. 26-XII-58 sobre su régimen jurídico.
Obligaciones: Envío del presupuesto por cuadruplicado tres meses antes de su vigencia y de la liquidación dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio. Art. 8.º de la Ley 192/1963, de 28-XII y O. 31-III-64 (*B. O. del E.* del 9-IV).
Normas para la confección del presupuesto: OO. de H. de 26-VII-57 (*B. O. del E.* del 3-VIII) y 24-X-62 (*B. O. del E.* del 6-XI).

Cuentas.

Remisión al Tribunal, Ars. 64, 90, 93 de la L. de 26-XII-58; O. 31-III-64 (*B. O. del E.* del 9-V).
Copia de las cuentas, antes del 1 de mayo, a la Intervención General de la Administración del Estado.

Sus relaciones con el Ministerio, O. M. 30-IV-60 (*Boletín Oficial del Estado* del 24-5.)
Véase *Personal*.

Pagos

De obras. En dos plazos las de subvención; excepcionalmente contra certificación de obra. Art. 16, L. C. E., pág. 33, y art. 7.º, 11 R, pág. 58.

Contra certificación de obra. Primero la aportación municipal, o de particulares, art. 7.º, 11 R, pág. 58.

Al contratista. Art. 47 L. Contratos E., pág. 151.

Pago de obligaciones

Regulación del mismo mediante talón cruzado y transferencia bancaria; endosos; cobro por poder y por autorización administrativa; impresos. OO. de H. de 12-XII-59 (*Boletín Oficial del Estado* del 15); 29-IX-61 (*B. O. del E. del 18-X*) y 30-IV-62 (*B. O. del E. del 8-V*).

Replanteo

Su necesidad, pág. 255.

Particulares

Cuantía de la subvención Art. 17, L. C. E., pág. 34.

Reintegro de cantidad, si el edificio se desafecta a la docencia, art. 19. I. O. E., pág. 35.

Las escuelas pueden llevar sus nombres. Art. 19 L. E. C., pág. 36.

Procedimiento, pág. 291.

Criterios de concesión, pág. 193.

Si construyen edificios escolares, derecho de presentar el primer maestro. D. 5-II-69, págs. 96.

Véase, también, *Promotores y empresas*.

Personal - Contratación

Apartado L) del art. 20 de la Ley que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, de 28-XII-63 (*B. O. del E. del 30*); Art. 6.º de la Ley de Funcionarios Civiles, aprobada por D. 315/1964, del 7 de febrero (*B. O. del E. del 15*); D. 145/1964, de 23 enero; O. 4-VI-64 (*B. O. del E. del 11-VI*); O. P. 23-IX-64; Instrucciones de la Comisión Superior de Personal de 11-5-65; D. de la P. 837/1966, de 7 de abril (*Boletín Oficial del Estado* del 18; D. 1742/1966, de 30-VI; O. P. 27-VII-66 (*B. O. del E. del 2-VIII*)).

Placas

Deben colocarse en todos los edificios escolares, pág. 236.

Planes

Véase *Juntas Provinciales*.

Planes provinciales de obras y servicios

D. P. 13-II-58 (*B. O. del E. del 17*) y O. P. 29-III-58 (B. 31): cooperación provincial, facilitará ayuda municipios para planes nacionales (el primero que cita, construcciones escolares).

Pliegos

Generales para la construcción de obras públicas. R. O. de 13-III-1903 (*Gaceta del 18*).

Del Ministerio, R. O. de 4-IX-1908 (*Gaceta del 8*). (Derogado, art. 55, sobre rescisiones por mora por D. 1714/1962, y el art. 65, por el D. sobre devolución de fianzas de 24-V-62.)

De cláusulas administrativas particulares. Arts. 10, 12 y 24. L. Contratos E, págs. 136 y 141.

De cláusulas administrativas generales. Art. 11, L. Contratos E, pág. 136.

De prescripciones técnicas generales. Art. 13 L. Contratos E., pág. 137.

De prescripciones técnicas particulares. Art. 22, L. Contratos E., pág. 140.

En la adjudicación por concurso. Art. 34. L. Contratos E., pág. 145.

Vigencia de las anteriores. Disposición final 5.ª, L. Contratos E., pág. 174.

De condiciones técnicas y facultativas. Art. 7.º, 3.º, D. 12-VII-62, pág. 180.

De condiciones administrativas y económicas. Art. 11, D. 12-VII-62, pág. 182.

Préstamos

Por las instituciones de crédito y ahorro. Art. 21, L. C. E., pág. 36.

Presupuesto

De la Junta Central. Art. 6.º, D. 22-II-57, pág. 69.

De las Juntas Provinciales. Art. 7.º, 8 R., pág. 55, y art. 6.º, D. 22-II-57, pág. 69.

Promotores

De viviendas de protección estatal. Obligaciones. D. 22-VI-61, pág. 75, y O. P., 24-V-62, pág. 82.

Proyectos

Los de reforma o adaptación a cargo de los Ayuntamientos. Para edificios de nueva planta. Art. 18, L. C. E., pág. 34. Concursos. Art. 25, L. C. E., pág. 40.

Inadmisibilidad de adicionales. Art. 7.º, 9 R., pág. 56; art. 21, L. Contratos E., pág. 139.

Aprobación por las Juntas Provinciales de los de menos de 250.000 ptas. Art. 7.º, 9 R., pág. 57.

Tipo. Art. 7.º, 9 R., pág. 56; Ventajas, pág. 248.

Normas para su redacción, art. 22, L. Contratos E., pág. 140, y D. 12-VII-62, pág. 176.

Adaptación, pág. 248.

Número de ejemplares necesario, pág. 251.

Requisitos de la orden de aprobación. Art. 5.º, D. 12-VII-62, pág. 178.

Gastos imprevistos. Art. 14, D. 12-VII-62, pág. 183.

Gastos indeterminados. Art. 15, D. 12-VII-62, pág. 183.

Las alteraciones importantes deben consultarse, pág. 235.

Recepción de las obras

Art. 7, 11 R., pág. 58.

Arts. 54 y 55, L. Contratos E., pág. 154.

En los casos de subvención, pág. 266.

Representante permanente de la Intervención General, página 267.

Modelos, pág. 295.

Recursos

En el Ministerio. O. de 3-XII-57 (*B. O. del E. del 4-XII*).

Aclaración de la Subsecretaría de 15-XI-62.

O. 3-XII-65 (*B. O. del E. del 14-V-66*).

Contra los acuerdos de las Juntas Provinciales. Art. 7.º, 13 R., pág. 59.

Registro

De contratistas. Art. 107, L. Contratos E., pág. 166.

De contratos. Art. 110, L. Contratos E., pág. 167.

Reparaciones

A las extraordinarias puede aplicarse igual criterio financiero que a las construcciones. Art. 24, L. C. E., pág. 40.

Las necesarias por causas extraordinarias que excedan de 50.000 ptas. a cargo de las Juntas Provinciales. Art. 6.º, R., pág. 48.

Rescisión de la contrata

Véase *Contratos del Estado. Resolución.*

Reserva de terrenos

En los grandes grupos de viviendas. Art. 1.º, L. C. E., página 28.

En viviendas de protección estatal. Art. 3.º, 4.º y 6.º del D. 22-VI-61, págs. 76 y 77, y norma 9.ª y disposición adicional de la O. P. 24-V-62, págs. 86 y 93.

Responsabilidad

Del contratista hasta la recepción definitiva. Art. 44, L. Contratos E., pág. 149.

Del contratista en la modificación de las obras. Art. 13, D. 12-VII-62, pág. 183.

De los autores de proyectos, por defectos e imprevisiones. Art. 12, D. 12-VII-62, pág. 182.

Resultas

Art. 3.º, L. 17-VII-56, pág. 64, y art. 9.º, D. 22-II-57, pág. 69

Revisión de precios

Aplicable la legislación general. Art. 7.º, 9 R., pág. 57.

Rótulos

Véase *Placas.*

Sección de Construcciones Escolares

Organigrama, pág. 312.

Secretarios-administradores

De la J. C. y Provinciales. Relación, pág. 318.

Solares

Deben ser proporcionados por los Ayuntamientos. Art. 52, L. E. P., pág. 20, y art. 1.º, L. C. E., pág. 28.

Características de idoneidad, pág. 249.

Debe informar la Inspección, pág. 265.

Subasta

Véase *Adjudicación de obras.*

Subcontrato

De obras. Art. 59. I. Contratos E., pág. 155.

Suspensión de las obras

Art. 49. I. Contratos E., pág. 152.

Subvención

Para la construcción de escuelas no estatales. Art. 52. I. E. P., pág. 21; art. 5.º del R., pág. 47.

Cuantía según beneficiario. Art. 17. L. C. E., pág. 34.

A Ayuntamientos de menos de 400 habitantes. Art. 10. D. 22-II-57, pág. 70.

En aplicación de las disposiciones de coordinación con vivienda. Art. 8.º, D. 24-VI-61, pág. 79.

Tasas

DD. 1634 y 1644 de 23-IX-59 (*B. O. del E.* del 26).

Instrucción General de la Subsecretaría del Ministerio de 22-X-59 (*B. O. del E.* del 10-XI).

OO. de la Subsecretaría de E. de 7-XII-59, 18-XII-59 y 25-I-60, pág. 123.

Tramitación

De los expedientes en coordinación con el Ministerio de la Vivienda. Norma 19.ª de la O. 24-V-62, pág. 90.

Urgente de obras. Art. 26. L. Contratos E., pág. 141.

En casos de emergencia a catastróficos. Art. 27. L. Contratos E., pág. 142.

Anticipada de expedientes. Art. 20. Ley Plan Desarrollo, pág. 191., y O. H. 12-I-63, pág. 193.

De expedientes de las Juntas Provinciales a la Intervención General, pág. 264.

Viajes

Véase *Gastos desplazamiento*.

Vicios ocultos

Art. 56. L. Contratos E., pág. 155.

Viviendas para maestros

Deben construirse a la vez que las escuelas. Art. 1.º, L. C. E., pág. 28, y art. 7.º, 9 R., pág. 57.

Beneficios del Ministerio de la Vivienda. Norma 21.ª de la O. P. de 24-V-62, pág. 91.

CUADERNOS DE LEGISLACION

TÍTULOS PUBLICADOS:

1. *Bachillerato Laboral Administrativo*. 312 págs. 50 ptas. (Segunda edición.)
2. *Enseñanza Media*. Disposiciones fundamentales.—111 págs. 50 ptas. (Segunda edición.)
3. *Tasas y exacciones*.—120 págs. 25 pesetas.
4. *Reglamentación de los centros no oficiales de Enseñanza Media*.—248 páginas. 50 ptas. (Segunda edición.)
5. *Construcciones escolares*. Régimen jurídico administrativo.—338 págs. 50 pesetas. (Segunda edición.)
6. *Enseñanza Media*. Legislación sobre alumnos. (Segunda edición en prensa.)
7. *Enseñanzas Técnicas*. Recopilación de disposiciones vigentes, 2 tomos.—648 págs. 40 ptas. (Agotado.)
8. *Enseñanzas del Magisterio*. Disposiciones fundamentales.—288 págs. 40 pesetas. (Agotado.)
9. *Protección y Seguridad Escolar*.—212 págs. 40 ptas. (Agotado.)
10. *Principio de Igualdad de Oportunidades*. Fondo Nacional.—140 págs. 40 ptas. (Agotado.)
11. *Enseñanza Media*. Régimen económico de los Institutos Nacionales.—300 págs. 60 ptas.
12. *Artes Aplicadas y Oficios Artísticos*. 136 págs. 50 ptas.
13. *Tesoro Artístico y Exportación de Obras de Arte*.—304 págs. 60 ptas.
14. *Enseñanza Universitaria*.—364 págs. 50 ptas.
15. *Escuelas Superiores de Bellas Artes*. 180 págs. 50 ptas.

EN PREPARACIÓN:

Legislación sobre Ayudantes Técnicos Sanitarios.

PRECIO: 50 PTAS.

